

*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Mendoza*

*República Argentina*

*Diario de Sesiones*

**N° 18**

**30 DE AGOSTO DE 2017**

**“177° PERIODO LEGISLATIVO ANUAL”  
PERIODO ORDINARIO**

**17ª REUNIÓN – 17ª SESIÓN DE TABLAS**

**“CÓDIGO PROCESAL, CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO”**

*“2017 – Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”*

## **AUTORIDADES:**

<b>DR. NÉSTOR PARÉS</b>	<b>(Presidente)</b>
<b>ING. JORGE TANÚS</b>	<b>(Vicepresidente 1°)</b>
<b>DR. PABLO PRIORE</b>	<b>(Vicepresidente 2°)</b>
<b>SR. MARCOS NIVEN</b>	<b>(Vicepresidente 3°)</b>

## **SECRETARÍAS:**

<b>DRA. CAROLINA LETTRY</b>	<b>(Legislativa)</b>
<b>SR. ANDRÉS GRAU</b>	<b>(Habilitado)</b>

## **BLOQUES:**

**(PJ) Partido Justicialista**

**(FR) Frente Renovador**

**(CM) Cambia Mendoza**

**(PD) Partido Demócrata**

**(PTS-FIT) Frente de Izquierda y de los Trabajadores**

**(PRO) Propuesta Republicana**

## **DIPUTADOS PRESENTES:**

**ALBARRACIN, Jorge (CM)**  
**BALSELLS MIRÓ, Carlos. (CM)**  
**BIANCHINELLI, Carlos (PJ)**  
**BIFFI, Cesar (CM)**  
**CAMPOS, Emiliano (CM)**  
**CARMONA, Sonia (PJ)**  
**COFANO, Francisco (PJ)**  
**ESCUADERO, María (PTS-FIT)**  
**FRESINA, Héctor (FIT)**  
**GALVAN, Patricia (PJ)**  
**GIACOMELLI, Leonardo (PJ)**  
**GONZÁLEZ, Dalmiro (PJ)**  
**GUERRA, Josefina (CM)**  
**ILARDO SURIANI, Lucas (PJ)**  
**JAIME, Analia (CM)**  
**JIMÉNEZ, Lautaro (FIT)**

**LÓPEZ, Jorge (CM)**  
**MANSUR, Ricardo (CM)**  
**MAJSTRUK, Gustavo (PJ)**  
**MOLINA, Ernesto (PJ)**  
**MUÑOZ, José (PJ)**  
**NARVÁEZ, Pablo (CM)**  
**NIVEN, Marcos (PD)**  
**ORTEGA, Julia (CM)**  
**OSORIO, Alselmo (CM)**  
**PAGÉS, Norma (CM)**  
**PARÉS, Néstor (CM)**  
**PARISI, Héctor (PJ)**  
**PEREYRA, Guillermo (FR)**  
**PÉREZ, Liliana (CM)**  
**PÉREZ, María (PJ)**  
**PRIORE, Pablo (PRO)**  
**RAMOS, Silvia (PJ)**  
**RODRÍGUEZ, Edgar (PJ)**

**ROZA, Alberto (PJ)**  
**RUEDA, Daniel (PJ)**  
**RUIZ, Stella (CM)**  
**SANCHEZ, Gladys I. (CM)**  
**SANZ, María (CM)**  
**SEGOVIA, Claudia (PJ)**  
**SOSA, Jorge (CM)**  
**SORIA, Cecilia (PTS-FIT)**  
**SORROCHE, Víctor (CM)**  
**TANÚS, Jorge (PJ)**  
**VARELA, Beatriz (CM)**  
**VILLEGAS, Gustavo (CM)**

## **AUSENTES CON LICENCIA:**

**RUIZ, Lidia (PJ)**  
**DÍAZ, Mario (PJ)**

## SUMARIO:

I – Izamiento de las Banderas Nacional y Provincial por las diputadas Stella Maris Ruiz y Gladys Sánchez Pág. 4

II – Asuntos Entrados. Pág. 4

1 – Acta. Pág. 4

2 – Pedidos de Licencias. Pág. 5

3 – Comunicaciones Oficiales. Pág. 5

4 – Despachos de Comisión Pág. 5

Proyecto Poder Ejecutivo:

5 - Expte. 73203 del 24-8-17 (Nota 493-L) – Disponiendo la adhesión de la Provincia de Mendoza al régimen de estabilidad fiscal previsto por la Ley Nacional 27264 para las micro, pequeñas y medianas empresas. Pág. 6

Proyectos Presentados:

6 - Expte. 73190 del 23-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos del diputado Niven, estableciendo que las personas que ejerzan o hayan desempeñado funciones con rango ministerial o de subsecretario en el Poder Ejecutivo o un cargo electivo nacional o provincial no podrá, durante un plazo de cuatro (4) años, a contar del cese de sus funciones, ser designada como miembro de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas u otro organismo de control. Pág. 6

7 - Expte. 73195 del 23-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos de los diputados Majstruk, Tanús, Giacomelli y Molina y de las diputadas Carmona, Segovia, Pérez C. y Ramos, aumentando en un 50% la alícuota de ingresos brutos para la carne de cerdo y sus derivados que lleguen importados al territorio provincial. Pág. 7

8 - Expte. 73199 del 23-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos de los diputados Mansur, Niven y Sosa y de la diputada Pérez L., declarando de interés provincial el Sistema de Cosecha Asistida o Semimecanizada de Uvas. Pág. 8

9 - Expte. 73208 del 24-8-17 –Proyecto de ley con fundamentos del diputado Ilardo Suriani, estableciendo la obligatoriedad en todas las salas de cine comercial de la provincia, para que dispongan en cada función de cine nacional, un cupo de entradas con descuento, sobre el valor de venta al público, para jubilados, pensionados y estudiantes de primaria y secundaria que asistan a escuelas públicas de la Provincia. Pág. 10

10 - Expte. 73184 del 22-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Priore,

declarando de interés de esta H. Cámara el “III Congreso Internacional Nuevos Horizontes de Iberoamérica”, que se realizará los días 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2017 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo. Pág. 10

11 - Expte. 73185 del 22-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Ilardo Suriani, distinguiendo, en la próxima conmemoración del Día Mundial del Folclore, a los músicos y hacedores culturales del canto cuyano. Pág. 11

12 - Expte. 73189 del 23-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Tanús, solicitando a la Fiscalía de Estado y a la Procuración General informe sobre puntos relacionados a la Terminal de Ómnibus de Mendoza. Pág. 12

13 - Expte. 73193 del 23-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Priore, solicitando a la Subdirección de Eventos y Lugares de Esparcimiento informe sobre los lugares que han sido inspeccionados en cumplimiento de la Ley Nacional 26687- Regulación de la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco. Pág. 12

14 - Expte. 73196 del 23-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Galván, manifestando el repudio al Ministerio de Justicia y a la Secretaría de Servicios Públicos por la detención y traslado a la Comisaría 36 del Departamento Las Heras, de la mujer por el pago del boleto que tuvo lugar el día 18 de agosto de 2017. Pág. 13

15 - Expte. 73197 del 23-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Galván, declarando de interés de esta H. Cámara el 1º Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada “La Hipnosis en el tercer Milenio: el increíble poder de la mente subconsciente”, que se realizará los días 1 y 2 de Setiembre de 2017 en la Provincia de Mendoza. Pág. 13

16 - Expte. 73201 del 23-08-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Segovia, declarando de interés de esta H. Cámara al “7º Concurso de Licores”, realizado por la Escuela N° 4-161 “José Miguel Graneros”, que se realizara el día 29 de septiembre de 2017 en el Distrito Gustavo André, Departamento Lavalle. Pág. 14

17 - Expte. 73202 del 23-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Ilardo Suriani, expresando descontento por los despidos ocurridos en el Diario Los Andes el día 16 de agosto de 2017, luego de la Asamblea vinculada al tema salarial. Pág. 15

18 - Expte. 73207 del 24-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Priore,

declarando de interés de esta H. Cámara, las Jornadas Internacionales Tituladas "Energías Alternativas: Importancia en el nuevo contexto Nacional, Regional e Internacional", a desarrollarse en el Aula Magna de la Universidad de Mendoza los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017. Pág. 15

19 - Expte. 73211 del 25-8-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Pereyra, solicitando al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes informe sobre puntos vinculados con el acuerdo comercial suscripto con la Unión Argentina de Rugby, Unión de Rugby de Cuyo. Pág. 16

20 - Expte. 73192 del 23-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de la diputada Sanz, expresando el deseo que los Senadores Nacionales den tratamiento y aprobación al Proyecto de Ley S-2347/16, que en Art. 1 dispone la incorporación de los Departamentos Tupungato, Tunuyán, San Rafael, San Carlos y General Alvear a la tarifa diferencial de gas. Pág. 17

21 - Expte. 73194 del 23-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de la diputada Sanz, expresando el deseo que la Dirección Nacional de Vialidad realizase sendas para el tránsito de personas y rodados menores a ambos costados de la Ruta N° 143, entre los kilómetros 500 y 595 en la Localidad Salto de las Rosas, Distrito Cañada Seca, Departamento San Rafael. Pág. 18

22 - Expte. 73198 del 23-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de la diputada Galván, expresando el deseo que el Poder Ejecutivo declarase de interés provincial el 1º Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada "La Hipnosis en el tercer Milenio: el increíble poder de la mente subconsciente", que se realizará los días 1 y 2 de septiembre de 2017 en la Provincia de Mendoza. Pág. 18

23 - Expte. 73200 del 23-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de la diputada Segovia, expresando el deseo que el Poder Ejecutivo dispusiese el refuerzo en los efectores sanitarios de cada Departamento Provincial, con los profesionales necesarios para el cumplimiento de las leyes Nacionales 26657, 24417 y 26485, referidas al abordaje de padecimientos mentales, protección contra la violencia familiar y protección integral de la mujer, respectivamente. Pág. 19

24 - Expte. 73204 del 24-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de las diputadas Ruiz S., Sanz y Pagés, expresando el deseo que el Banco de la Nación Argentina dispusiese la instalación de un cajero automático en el Distrito Desaguadero, Departamento La Paz. Pág. 20

25 - Expte. 73210 del 25-8-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de la diputada Pagés,

expresando el deseo que el Poder Ejecutivo estableciese y utilizase protocolos de procedimiento a aplicar en todo trabajo que se utilice estimulación Hidráulica en la Provincia. Pág. 20

III – Orden del Día Pág. 21

1 – Expte. 73060 Estableciendo el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza Pág. 22

IV – Asuntos Fuera del Orden del Día Pág. 33

1 – Exptes. de Declaración y Resolución Pág. 33

V – Periodo de Homenajes Pág. 51

VI – Apéndice

A – Sanciones Pág. 51

B – Resoluciones Pág. 130

## I IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

-En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, a 30 del mes de agosto de 2017, siendo las 10.42 horas, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Con quórum reglamentario daremos por iniciada Sesión de Tablas prevista para el día de la fecha.

A continuación procederemos al izamiento de las Banderas Nacional y Provincial del recinto, a tal efecto invito a las diputadas Stella Maris Ruiz y Gladys Sánchez, a cumplir con su cometido y a los demás diputados y público a ponerse de pie.

- Así se hace. (Aplausos).

## II ASUNTOS ENTRADOS

1  
ACTA

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el Acta.  
Por Secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Grau)  
(leyendo):

Número 17, de la 16º Sesión de Tablas del Período Ordinario, correspondiente al 177º Período Legislativo Anual de fecha 23-8-17.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el Acta N° 17.

- Se vota y aprueba.  
- (Ver Apéndice N° 2)

2

## PEDIDOS DE LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar las licencias.  
Por Secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Grau)  
(Leyendo):

Licencia del diputado Jorge Sosa, para ausentarse de la Provincia entre los días 25 al 28 de agosto de 2017.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se va a votar si se concede con goce de dieta.  
- Se vota y aprueba.  
- (Ver Apéndice N° 2)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Resoluciones de Presidencia, me informan por Secretaría que no hay.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: es para mocionar la aprobación de la Lista de Asuntos Entrados, obviando su lectura, debido a que cada diputado cuenta con una copia en sus bancas y se pase directamente a la consideración del Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción.  
Se va a votar.  
- Resulta afirmativa.  
- El texto de los Asuntos Entrados cuya Lectura se omite es el siguiente:

3

## COMUNICACIONES OFICIALES

A) Poder Ejecutivo de la Provincia:

Remite el siguiente mensaje y proyecto de ley:

Expte. 73203 del 24-8-17 (Nota 493-L) – Disponiendo la adhesión de la Provincia de Mendoza al régimen de estabilidad fiscal previsto por la Ley Nacional 27264 para las micro, pequeñas y medianas empresas.

A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

B) Dirección General de Administración:

Nota 13207/17 -Acusa recibo de la Resolución N° 419/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72563 EN EL ARCHIVO (Dip. Segovia).

Nota 13208/17 -Acusa recibo de la Resolución N° 424/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 73152 EN EL ARCHIVO (Dip. Majstruk).

C) Senado de la Provincia:

Comunica la siguiente sanción definitiva:

N° 8.997 (Nota 13201/17) –Estableciendo un tratamiento tarifario especial para los usuarios denominados Electrodependientes por cuestiones de Salud.

AL ARCHIVO

D) Administración Tributaria Mendoza:

Remite informe de la siguiente resolución:

N° 413/17 (Nota 13200/17) – Solicitando se proceda a dictar una Resolución General, que incluya en el Artículo 7 de la Resolución General DGR 30/1999, a las actividades agrícolas primarias y de industrialización en la compra de maquinaria o equipos con destino de inversión.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 73144 EN EL ARCHIVO (Dip. Niven)

E) Suprema Corte de Justicia:

1 - Administrador General, remite:

Nota 13210/17 –Informe correspondiente al Segundo Trimestre año 2017, de conformidad a lo dispuesto por Ley 7853 -sobre internos penitenciarios que se encuentran cumpliendo condena en el penal provincial-.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

2 - Remite informe de las siguientes resoluciones:

N° 891/14 (Nota 13203/17) –Sobre el ingreso de causas penales como consecuencia de la interposición de Recursos Extraordinarios (Casación o Inconstitucionalidad) u otros motivos.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 67202 EN EL ARCHIVO (Dip. Balsells Miró)

N° 1196/16 (Nota 13203/17) –Sobre el ingreso de causas penales como consecuencia de la interposición de Recursos Extraordinarios (Casación o Inconstitucionalidad) u otros motivos.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72108 EN EL ARCHIVO (Dip. Riesco)

N° 1376/17 (Nota 13204/17) –Solicitando se ordene el traslado, con todo su equipamiento y personal, de la sede del 12 Juzgado de Familia (con competencia en Lavalle) de la Ciudad de Mendoza a la villa cabecera del Departamento Lavalle.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72321 EN EL ARCHIVO (Dip. Niven)

4

DESPACHOS DE COMISIÓN

Expte. 70810/16 –De Turismo y Deportes; Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, girando al Archivo de la H. Legislatura el Expte. 70810/16, proyecto de ley del diputado Ilardo Suriani, declarando la Emergencia Turística en la Provincia de Mendoza.

AL ORDEN DEL DIA

Expte. 69512/15 –De Ambiente y Recursos Hídricos; Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, girando al Archivo de la H. Legislatura el Expte. 69512/15, proyecto de ley del diputado García Zalazar, implementando las terrazas verdes xerófilas.

AL ORDEN DEL DIA

Expte. 72906/17 –De Cultura y Educación, girando al Archivo de la H. Legislatura el Expte. 72906/17, proyecto de resolución de la diputada Ortega, declarando de interés de esta H. Cámara el registro, la protección, la conservación y/o restauración de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural del Departamento Guaymallén.

AL ORDEN DEL DIA

PROYECTO PODER EJECUTIVO

5

PROYECTO DE LEY P.E.

(EXPTE. 73203)

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

NOTA Nº 493-L

A la HONORABLE LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA  
S / R

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a consideración el adjunto proyecto de ley relacionado con la adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 27.264 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA.

La citada ley nacional prevé un tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeña y Mediana Empresa con el fin de fomentar inversiones productivas de bienes de capital u obras de infraestructura como la compra de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes, además, deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias, incluyéndose la adquisición de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce, según lo establezca la reglamentación nacional, invitando a las provincias y, a través de éstas a los Municipios, a adherir.

Con el presente proyecto, se busca fomentar en la Provincia dichas inversiones en capital de las citadas empresas, a través de estabilidad impositiva

en impuestos de competencia provincial, dado su rol dinamizador de la economía.

Saludo a V. H. con atenta consideración.

Alfredo Cornejo  
Governador

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN  
CON FUERZA  
DE

LEY:

Artículo 1º - Dispóngase la adhesión de la Provincia de Mendoza al régimen de estabilidad fiscal previsto por la Ley Nacional Nº 27.264 para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con las limitaciones y alcances de la presente ley.

Artículo 2º - El beneficio de estabilidad fiscal previsto en el artículo precedente comprenderá exclusivamente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos y se extenderá por el término dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 27.264 sólo en la medida en que los beneficiarios cumplan con la totalidad de los requisitos dispuestos por esa norma.

Artículo 3º - La estabilidad fiscal prevista en esta ley importará la imposibilidad del Estado Provincial de incrementar la alícuotas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos correspondientes a las actividades desarrolladas por los beneficiarios y a los instrumentos otorgados por ellos durante el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 4º - Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Kerchner Alfredo Cornejo  
Mtro.deEconomía, Governador  
Infraestructura y Energía

PROYECTOS PRESENTADOS

6

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 73190)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El artículo 115 de la Constitución de la Provincia establece “ El gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su ejercicio. Tampoco podrá el gobernador ser nombrado vicegobernador, ni el vicegobernador podrá ser nombrado gobernador. No

podrán ser electos para ninguno de estos cargos, los parientes de los funcionarios salientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. El gobernador tampoco podrá ser electo senador nacional hasta un año después de haber terminado su mandato.”

Las nominaciones discrecionales en los cargos públicos con el objeto de beneficiar a familiares, simpatizantes políticos o amigos del poder son prácticas muy extendidas en la región latinoamericana. La persistencia de estas cuestionadas y nocivas instituciones informales está vinculada a su utilidad para garantizar el control político sobre el aparato estatal y/o gestionar flexiblemente, pero sólo contribuyen a la desnaturalización de los organismos de control.

Nuestra Carta Magna provincial es sabia en ese aspecto ya que, de esta forma, evita que en los cargos en organismos de contralor sean designados los mismos funcionarios a los cuales se los va a controlar, como es el caso del Tribunal de Cuentas, ya que ningún funcionario se debe controlar a sí mismo, así como tampoco se debe designar en estos organismos a personas afines a los funcionarios que se controlan, ya que, de esta forma se pierde el control constitucional de los actos de gobierno.

Para que estos organismos de control funcionen con mayor eficiencia e imparcialidad no deben tener ninguna influencia política.

Por otro lado, la forma republicana de gobierno que adopta nuestra Carta Magna, debe estar apoyada en el ejercicio cabal de los controles para dar una mayor transparencia y legalidad a la gestión de que se trate.

No contribuye a garantizar una correcta práctica republicana, la designación de funcionarios afines, en estos cargos que van a controlar el correcto desempeño de los que lo ejercieron o ejercen. Es el caso frecuente de planteos ante la Justicia de casos de corrupción, cuyo máximo tribunal es la Suprema Corte, quien debe decidir en última instancia sobre los mismos. Entonces sí se estaría violando o dejando de lado el principio republicano de gobierno de “división de poderes”, así como también el Tribunal de Cuentas.

Debemos proporcionar entonces las herramientas legales para prohibir o limitar estas prácticas espurias.

En este sentido, un reciente estudio, presentado en España, pone en evidencia que el uso arbitrario de los puestos públicos impacta negativamente en el desarrollo institucional, democrático y económico de los países latinoamericanos. En países con burocracias más politizadas el desempeño del gobierno es más bajo; la competencia electoral se resiente, el nivel de corrupción aumenta, el crecimiento económico es menor, el tamaño del Estado, medido en términos de costos salariales, se incrementa y no se garantiza un trato imparcial hacia la ciudadanía.

Por estos fundamentos y los que se darán en su oportunidad, solicitamos de la H. Cámara preste sanción favorable al presente proyecto de ley.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Marcos Niven

Artículo 1° - Ninguna persona que ejerza o haya desempeñado funciones con rango ministerial o de subsecretario en el poder ejecutivo o un cargo electivo nacional o provincial podrá, durante un plazo de cuatro años a contar del cese de sus funciones o finalización de su mandato, ser designada como integrante de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas o de todo organismo de control de servicios públicos, ni ser nombrada Fiscal de Estado.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Marcos Niven

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

7

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 73195)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Sometemos a consideración el presente proyecto de ley, que tiene como objeto, aumentar la alícuota de ingresos brutos para la carne de cerdo y sus derivados que lleguen importados al territorio provincial.

Resulta imprescindible resaltar el alto impacto que según miembros de las diferentes asociaciones de productores porcinos tendrá la apertura de importación de carne y derivados de cerdo, proveniente de EEUU.

A su vez se reclama la igualdad de condiciones para poder competir con el sector internacional, ya que los principales importadores (Brasil, Canadá y ahora EEUU, poseen, según lo manifestado por la Asociación Argentina de Productores de Porcinos (AAPP) una línea crediticia de tasas bajísimas y a largo plazo, utilizan herramientas tecnológicas que nosotros no podemos utilizar.

Esta apertura desmedida de la importación de cerdo y sus derivados, echa por tierra el esfuerzo de productores de todo el país, en especial de la Provincia. Esfuerzo que se ve reflejado en la EXPO CERDO, exposición que se realiza desde hace 6 años en el Departamento de General Alvear y que tiene por objetivo fomentar y mejorar la producción porcina de toda la Provincia.

Se destaca la calidad fitosanitaria que posee los productos de origen nacional, de la cual las diversas asociaciones cuestionan la calidad de los productos importados, dada la experiencia que se han vivido en dichos países.

Por todos estos fundamentos, y los que oportunamente se expondrán, es que solicitamos el tratamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Gustavo Majstruk, Jorge Tanús, Cristina Pérez, Carina Segovia, Javier Molina, Leonardo Giacomelli, Sonia Carmona, Silvia Ramos

Artículo 1° - Auméntese en un 50% la alícuota de ingresos brutos para la carne de cerdo y sus derivados que lleguen importados al territorio provincial.

Art. 2° - El ISCAMEN realizará por medio de sus barreras sanitarias el control necesario a fin de cumplir el objeto de la presente.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.-

Art. 4° - De forma.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Gustavo Majstruk, Jorge Tanús, Cristina Pérez, Carina Segovia, Javier Molina, Leonardo Giacomelli, Sonia Carmona, Silvia Ramos

- A LAS COMISIONES DE ECONOMÍA, ENERGÍA, MINERÍA E INDUSTRIAS Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS.

8

PROYECTO DE LEY  
(EXPT. 73199)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La República Argentina, y, dentro de ella, la Provincia de Mendoza, constituye uno de los principales productores de uva a nivel mundial, existiendo una gran cantidad de habitantes de la misma que poseen actividades vinculadas a la vitivinicultura.

De acuerdo a un estudio realizado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA, EEA San Juan, "Impacto de los Métodos de Cosecha Asistida sobre la Productividad de la Mano de Obra en la Vendimia de Uva para Vino y Mosto", Ing. Agrónomo Maximiliano Battistella y Lic. Raúl Novello, Abril 2013), surge que la vitivinicultura argentina en general se caracteriza por modelos de

producción de mano de obra intensiva con cosecha manual, ya que ciertas particularidades de la actividad, tales como las bajas escalas de producción, la estructura de conducción más difundida (parral), y la edad de los viñedos, actúan como obstáculo para el acceso a mecánicas sofisticadas y eficientes que permitan la mecanización integral de la vendimia, a lo que se suma el alto costo de inversión que implicaría la adquisición de dichas maquinarias.

Se emplea entonces, lo que el estudio denomina la "vendimia manual tradicional", que representa la tarea que demanda mayor cantidad de trabajadores en un periodo acotado de tiempo.

Ahora bien, la marcada estacionalidad de la demanda de trabajo en el sector, especialmente en la época de cosecha, es un problema tanto para trabajadores como para productores, llevando a que en los últimos años se incremente la dificultad para conseguir mano de obra.

Según el estudio reseñado, esto es efecto de varios factores: mejores condiciones de ingresos de algunos sectores de la población, debido a instrumentos de seguridad social implementados; mayor cantidad de oportunidades con mejores condiciones laborales en otras actividades.

Ello repercute en el aumento del costo de la cosecha manual, lo que impacta negativamente en la rentabilidad del productor primario, al que se le suma el problema de bajos rendimientos y precios relativamente estables de su producto.

Esta realidad impone la necesidad de implementar métodos de cosecha que aumenten la productividad del trabajo con mejores condiciones laborales, apareciendo como solución altamente factible, de acuerdo a la situación observada, la Cosecha Asistida o Semi-mecanizada.

Esta puede efectuarse en dos modalidades:

1) Cosecha mediante bines, con una capacidad aproximada de 450 kg., los que pueden distribuirse vacíos dentro del parral, y, una vez llenos, se transportan hacia el callejón mediante un tractor viñatero que consta de un "porta bin"; o pueden distribuirse directamente en el callejón. En ambos casos el vaciado de los bines se realiza con un tractor que posee un tractoelevador y un volcador, con lo que se eleva el bin sobrepasando la altura del camión y luego se descarga. La diferencia entre los métodos de distribución es que, en el primer caso, el cosechador no debe cargar el tacho o gamela al hombro por la hilera hasta la punta del parral para descargarlo en el bin.

2) Cosecha mediante carros, con una capacidad aproximada de 2500 kg., los que se introducen al parral por un tractor viñatero que lo tira por la hilera o melga a medida que avanza la cosecha hasta que se llena. La descarga varía según el carro posea tijeras elevadoras o no las tenga, caso en el cual se necesita una rampa (fija y construida con tierra) para dejarlo a la altura del camión.

Conforme al estudio de referencia, en todos los casos se aumenta entre el 80% y el 100% la

productividad de los vendimiadores respecto al método tradicional, debido a la supresión de las tareas de acarreo y carga al camión, las que le quitan tiempo al corte de uva.

Cada obrero cosecha más uva en menor tiempo, lo que le permite mejorar sus ingresos notablemente.

Igualmente, se evidencia una reducción del esfuerzo, ya que puede reemplazarse el tacho por recipientes (ej. canastos) más livianos, se prescinde de la corrida al camión, la carga del tacho, la subida al banco para efectuar la descarga, todo lo cual admite ampliar el perfil de trabajadores que califican para la cosecha, permitiendo la incorporación de personas mayores de 35 años y un aumento en la participación de mujeres.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el sistema implica asimismo, una disminución del riesgo laboral, eliminando las tareas en las que se produce la mayor proporción de los accidentes de trabajo.

El productor aumenta su rentabilidad, ya que logra una cosecha de mejor calidad, puesto que el obrero está menos presionado, puede realizarla con mayor cuidado y brindar un mejor trato a la planta; se aumenta la velocidad de cosecha, lo que permite efectuarla en el momento oportuno y la vendimia termina con la uva en las mejores condiciones; resuelve el inconveniente de la escasez de mano de obra, requiriendo menos personal que la cosecha tradicional para la misma tarea; y tiene un menor costo, ya que termina pagando menos por cada kilo cosechado.

A la bodega también le permite que la uva ingrese en el momento óptimo, con mejor calidad en menos tiempo.

En definitiva, la Cosecha Asistida o Semi-mecanizada de Uvas tiene como consecuencia:

- la humanización del trabajo de los cosechadores, disminuyendo notoriamente el esfuerzo que deben realizar y los riesgos a los que se exponen con la cosecha tradicional.

- permite a los vendimiadores percibir mayores ingresos, mejorando profundamente sus condiciones laborales.

- beneficia igualmente al productor, al propiciar una cosecha más eficiente, en menos tiempo y de mejor calidad, con un costo de inversión accesible.

Por los motivos expuestos, y los que ampliaré en su oportunidad, solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Ricardo Mansur  
Jorge Sosa  
Liliana Pérez  
Marcos Niven

Artículo 1º - Declárase de interés provincial el Sistema de Cosecha Asistida o Semi-mecanizada de Uvas.

Art. 2º - A los efectos de la presente ley, entiéndase por Cosecha Tradicional de Uvas la que realiza el vendimiador en forma manual, debiendo llenar tachos o gamelas con capacidad de 20 kg., los que carga en sus hombros y traslada a pie hasta el callejón, luego debe ubicar dónde está situado el camión transportador, y subir a un banco de entre 8 y 10 escalones para descargar el contenido en el mismo; y por Cosecha Asistida o Semi-mecanizada de Uvas la que realiza el cosechador llenando recipientes, que pueden ser más livianos que los descriptos para la cosecha tradicional, y con la diferencia de que los descarga en bines o carros, que se ubican a pocos metros del mismo, o en el callejón; efectuándose el traslado de los bines o carros y la descarga en el camión transportador por medios mecánicos, sin intervención del vendimiador.

Art. 3º - La Cosecha Asistida o Semi-mecanizada de Uvas será obligatoria en todo el territorio de la Provincia a partir de la vendimia 2020, quedando prohibida desde ese momento la Cosecha Tradicional de Uvas.

Art. 4º - El Gobierno Provincial arbitrará los medios, a través de los distintos organismos del Estado, para brindar una línea de financiamiento accesible para los productores, destinada a la adaptación de tractores, compra de bines o cualquier implemento agrícola necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 5º - El financiamiento establecido en esta norma está destinado a productores que posean como máximo 50 hectáreas cultivadas por titular, debidamente inscriptas en el I.N.V.

Art. 6º - El Gobierno de la Provincia deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de adaptar los términos del Convenio de Corresponsabilidad Gremial homologado por Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 6 del 19/03/2012, a las nuevas condiciones laborales que representa la implementación de la Cosecha Asistida o Semi-mecanizada de Uvas.

Art. 7º - La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días desde su sanción.

Art. 8º - De forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Ricardo Alfredo Mansur  
Jorge Sosa  
Liliana Pérez  
Marcos Niven

- A LAS COMISIONES DE ECONOMÍA, ENERGÍA, MINERÍA, E INDUSTRIAS Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.

9  
PROYECTO DE LEY  
(EXpte. 73208)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad en todas las salas de cine comercial del territorio provincial, para que dispongan, en cada función de cine nacional, un cupo de entradas con descuentos del 50% sobre el valor de venta al público, para jubilados, pensionados y estudiantes primarios y secundarios que asistan a escuelas públicas de la Provincia de Mendoza.

Para acceder al comprobante, los beneficiarios deberán presentar la documentación correspondiente: certificado de alumno regular, para el caso de los estudiantes de escuelas públicas y fotocopia del último recibo de haberes, para jubilados y pensionados. El comprobante tendrá validez por el lapso de un año y podrá ser renovable.

Creemos que el acceso a la cultura debe ser promovido por el estado en todos sus ámbitos, y vemos en este proyecto un elemento promotor no solo del cine nacional sino también de la industria vinculada al mismo, la cual debe ser no solo protegida sino por sobre todo incentivada y difundida.

Por todo ello, y lo que en orden a la brevedad se omite, se pone en mérito y consideración el presente proyecto de ley.

Mendoza, 24 de agosto de 2017.

Lucas Ilardo

Artículo 1º - Establecer la obligatoriedad en todas las salas de cine comercial del territorio provincial, para que dispongan, en cada función de cine nacional, un cupo de entradas con descuentos del 50% sobre el valor de venta al público, para jubilados, pensionados y estudiantes primarios y secundarios que asistan a escuelas públicas de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - El cupo de entradas con el descuento mencionado en el Art. 1º no será inferior al 10% de las localidades disponibles en la sala.

Art. 3º - Solamente el 50% del público beneficiado por la presente ley, será tenido en cuenta, en el cálculo de la medida de continuidad obligatoria que rige para películas nacionales con beneficio de cuota de pantalla, establecida en la Ley Nacional 17741.

Art. 4º - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º - La Autoridad de Aplicación será responsable de la ejecución, difusión, seguimiento y control, como así también de aplicar las sanciones correspondientes a quienes incumplan lo dispuesto en el Art. 1º de la presente ley.

Art. 6º - La Autoridad de Aplicación deberá expedir un comprobante personal para cada uno de los beneficiarios. Para acceder al comprobante, los beneficiarios deberán presentar la documentación correspondiente: certificado de alumno regular, para el caso de los estudiantes de escuelas públicas y fotocopia del último recibo de haberes, para jubilados y pensionados. El comprobante tendrá validez por el lapso de un año y podrá ser renovable mientras los beneficiarios de esta ley sigan cumpliendo las condiciones señaladas en el Art. 1º.

Art. 7º - Los cines que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º serán pasibles de sanción, que consistirá en una suma igual al monto de la totalidad de las localidades disponibles en la sala.

Art. 8º - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 60 días contados desde su promulgación, tras lo cual la ley entrará en vigencia.

Art. 9º - De Forma.

Mendoza, 24 de agosto de 2017.

Lucas Ilardo

- A LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL, HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

10  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXpte. 73184)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Que con fecha 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2017 se llevará a cabo el "III Congreso Internacional Nuevos Horizontes de Iberoamérica", en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, organizado por el Centro Interdisciplinario de Literatura Hispanoamericana.

El III Congreso Internacional Nuevos Horizontes de Iberoamérica, pretende generar un espacio en el que las disciplinas de las Humanidades y Ciencias sociales puedan intercambiar sus conocimientos.

Si bien el intercambio de saberes es el objetivo principal de todo evento académico, este

congreso en particular pretende, además, poner en funcionamiento, a modo de ensayo, una "epistemología situada", vale decir, que el intercambio de conocimientos se lleve a cabo entre profesionales de espacios geográficos diversos, cuyos Estados nacionales hayan fijado como agenda prioritaria la integración regional.

Sin embargo, esto sería insuficiente si no se dialogara con las investigaciones que desde la Península Ibérica se producen; así, la "epistemología situada" alcanzará un espacio iberoamericano del conocimiento en el que diversas áreas del saber, tales como Sociología, Ciencias políticas, Literatura, Filosofía, Arte, Patrimonio, Antropología, Geografía e Historia cruzarán de la manera más eficiente posible el resultado de sus investigaciones con vistas a crear nuevas ópticas y enfoques sobre un área trasatlántica.

De ahí que el encuentro interdisciplinario y multilateral busca crear nuevas lógicas en la producción del conocimiento sobre la interzona, que rebasen los ya consabidos marcos comerciales, de cuyo indispensables.

La heterogeneidad emergente de estos objetivos, lejos de la dispersión, provocará un efecto contrario, ya que ni un investigador ni una disciplina sola pueden abordar el estudio de una realidad tan diversa y compleja como la descrita sin propiciar: acuerdos, integraciones, producciones en conjunto, experiencias compartidas, entre otros.

Por lo expuesto:

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Pablo Priore

Artículo 1º - Solicitando se declare de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de Mendoza el "III Congreso Internacional Nuevos Horizontes de Iberoamérica", que se llevarán a cabo el 8, 9, 10 y 11 de Noviembre de 2017, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, Provincia de Mendoza.

Art. 2 - De forma.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Pablo Priore

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

11

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 73185)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto distinguir por parte de la H. Cámara, en próxima conmemoración del día Mundial del Folclore, a los músicos y hacedores culturales del canto cuyano, abajo mencionados, por su encomiable labor en la difusión de la cultural mendocina.

Es por ello que vemos importante reconocer a aquellos hacedores culturales que preservan, a través de su actividad, el folclore mendocino, que forma parte de nuestra identidad primaria, y que su belleza y variedad es motivo de orgullo.

Por estos breves fundamentos y los que oportunamente se darán, es que vamos a solicitar el tratamiento y posterior aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Lucas Ilardo

Artículo 1º - Distinguir por parte de la H. Cámara, en próxima conmemoración del día Mundial del Folclore, a los músicos y hacedores culturales del canto cuyano, abajo mencionados, por su encomiable labor en la difusión de la cultura mendocina.

Bailarines:

- Conjunto Folklórico "los cinco para la Danza"
- Alfredo Roberto Díaz.
- Luis Manuel Vera.
- Guillermo Nievas.
- Arturo Díaz.
- Aníbal Moyano.
- Irma Conforti.
- Liliana Butti.
- Gloria Salguero
- Rosario López.
- Silvia Jarcia Pival.
- Emilia Bustamante.
- Jesús Armando Morales.
- Luis Rodríguez.
- Ballet Juvenil de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.
- Juglares de la música y el canto Cuyano:
- Graciela Arancibia.
- Beatriz Lourdes Bustos.
- Eduardo Ernesto Campos.
- Arturo Tascheret.
- Dúo Los Uranos.
- Sergio Olmedo
- Juan José Miguez.
- Germán Alberto Lucero.
- Antonio Morales.
- Francisco Marcial Morales.
- Hugo Murua.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Lucas Ilardo

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

12  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73189)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Por la presente ponemos a su consideración el proyecto de resolución por el cual se solicita informes a la Fiscalía de Estado de Mendoza y a la Procuración General del Poder Judicial, con relación a denuncias por el mal estado de higiene, sanitario y por casos de inseguridad en la terminal de ómnibus.

El Gobierno de Mendoza ha concesionado la terminal de ómnibus a la empresa denominada Estación Terminal Mendoza S.A por veinte años a partir de mayo del corriente año.

Asimismo según la información oficial, el proyecto presentado por el grupo concesionario contempla una inversión de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000) en tres años.

Hace tres meses comenzó la concesión y al día de la fecha según constancias relevadas y denuncias recibidas, el servicio no ha mejorado, por el contrario se advierten situaciones preocupantes para la higiene y seguridad del espacio.

En materia de higiene y sanidad se ha denunciado acumulación de basura, baños con servicios rotos y una disminución ostensible del personal afectado a la limpieza del lugar. Asimismo se advierte sobre la falta de un servicio de primeros auxilios.

En el caso de la seguridad, se ha denunciado un incremento de los delitos, específicamente robos en el espacio de la terminal, no observándose una mejora en dicho aspecto a partir del inicio de la concesión.

En base a lo expuesto y atento a que el contrato de concesión si bien implica una asunción de responsabilidad en la administración por parte del grupo privado que es el concesionario, el complejo estación terminal, sigue siendo un bien del estado afectado al servicio público, por lo expuesto es que consideramos necesario que los organismos de control realicen un seguimiento del contrato de concesión y actúen frente a la posibilidad de daños al bien y al servicio público.

Asimismo requerimos información acerca de un presunto aumento de los hechos delictivos en el ámbito de la Terminal de Ómnibus, razón por la cual es que en este pedido de informes se incluye a la Procuración General del Poder Judicial.

En base a lo expuesto solicitamos oportuno tratamiento y sanción al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Jorge Tanús

Artículo 1º - Solicitar a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza informe si ha tenido alguna intervención en el ámbito de la Terminal de Ómnibus de Mendoza por el deterioro del servicio de limpieza y/o sanitario de la Terminal de Ómnibus desde el inicio de la Concesión de la empresa Estación Terminal Mendoza SA. En caso afirmativo remita copia de los expedientes o actuaciones iniciadas a raíz de dichas situaciones.

Art. 2º - Solicitar al Procurador General del Poder Judicial, informe todas las denuncias recibidas en la oficina fiscal respectiva, realizadas por hechos acaecidos en el ámbito de la terminal de ómnibus desde el 1 de mayo de 2017 hasta la fecha de evacuación del informe, detallando la causa de la denuncia, por ejemplo: hurto o robo, lesiones a las personas, etc.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Jorge Tanús

- A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA

13  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73193)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Teniendo en cuenta la necesidad de una correcta aplicación y control de la normativa regulatoria concerniente a salud en la Provincia de Mendoza, con el fin de lograr mayor salubridad en locales bailables.

Que a pesar de la ley antitabaco, los controles en los locales bailables son escasos o nulos. Los empresarios del rubro aseguraron que es difícil controlar la situación, cuando hay consumo de alcohol de por medio: "Decirles que no fumen genera conflicto".

En Mendoza, el consumo de cigarrillos en lugares cerrados, que a pesar de la Ley Nacional 26687 que lo limita, es una constante cada vez más visible.

Que las bajas temperaturas con la llegada del invierno permiten la apertura de las pistas internas en los boliches, generando la concentración de calor y humo. Esto pone en evidencia el uso persistente del cigarrillo, pese a estar prohibido.

Que esta irregularidad en los boliches se debe a la falta de control y de inspecciones municipales debido de que no existe un plan antitabaco, el cual debería estar acompañado de multas y actas municipales.

El rol del inspector según la jefa del Programa de Tabaco de la Provincia, Laura Villavicencio, es tarea "fácil y rápida" de realizar, ya que el fiscalizador sólo debe observar, oler y tomar nota.

Si bien, la Ley Nacional 26687 de Tabaco está vigente en la Provincia desde noviembre de 2011, y dicta que queda terminantemente prohibido fumar en "todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporaria", no es aplicable por la totalidad de los establecimiento de entretenimiento.

Por lo expuesto:

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Pablo Priore

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección de Diversión Nocturna de la Provincia informe a esta H. Cámara e indique cuándo y cuáles son los de pubs, bares y locales bailables que han sido inspeccionados en cumplimiento con la Ley Nacional 26687, la cual prohíbe fumar en todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporaria.

Art. 2º - Dé forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Pablo Priore

- A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73196)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto expresar el repudio de esta H. Cámara, a la detención arbitraria llevada a cabo el pasado viernes 18 de agosto de una señora que se trasladaba hacia su trabajo a las 8 de la mañana en el Departamento de Las Heras.

Según manifestó la perjudicada en un medio local, la trasladaron a la Comisaría 36 de Las Heras, la mantuvieron incomunicada por más de 7 hs., violentándola y pintándole los dedos, con un trato degradante.

Los/as uniformados/as cuentan en sus móviles con la tecnología adecuada para comprobar antecedentes de quienes detienen. Es decir, no hubiese sido necesaria la detención por 7 horas. Esta práctica, tan común en estos días forman parte

de una rutina que se basa en el principio de sospecha. Sobre ella actúa claramente el poder punitivo del Estado, que es ejecutado por la policía. ¿Y cuál es el mecanismo intelectual de esa ejecución? La selectividad. Lo que hace la policía es bloquear a la ciudad con diversos controles y así van deteniendo a las personas que no cuadran con el estereotipo de las "personas bien".

El Estado es el responsable de esta medida a través de sus organismos e instituciones quienes directa e indirectamente vulneraron y limitaron la libertad de una ciudadana que realizó el pago de su boleto, no cometiendo infracción alguna.

Consideramos que en el contexto actual que vive nuestro País y nuestra Provincia en donde se castiga a los que menos tienen, a través de medidas de ajuste, con pérdida del empleo, con mecanismos de seguridad social en caída, etc., resulta inconcebible que las fuerzas de seguridad como parte de la maquinaria estatal tomen medidas para criminalizar aun mas a los sectores menos favorecidos y con menos recursos.

Por los motivos expuestos es que vamos a solicitar a esta H. Cámara preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Patricia Galván

Artículo 1º - Manifiestar el repudio de esta H. Cámara al Ministerio de Justicia y a la Secretaria de Servicios Públicos de la Provincia de Mendoza por la detención de la trabajadora que tuvo lugar el pasado viernes 18 hs en la Comisaría 36 de Las Heras.

Art. 2º - Remitir compulsas de la presente resolución al INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) para que tome intervención en el tema.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Patricia Galván

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

15

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73197)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto declarar de interés de esta H. Cámara el 1º Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada "La Hipnosis en el tercer Milenio: el increíble poder de la mente

subconsciente” a realizarse en nuestra Provincia los días viernes 1 y sábado 2 de septiembre de 2017.

Este Congreso será realizado por el Instituto Psicológico y Psiquiátrico Psicosalud Mendoza y avalado por la Asociación Argentina de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada.

El Congreso está dirigido tanto a profesionales de la salud física y mental como médicos, odontólogos, psicólogos y psicoterapeutas, como a estudiantes, practicantes y público en general, ya que se presentarán Conferencias Magistrales, Ponencias y Workshops, de niveles básicos y avanzados, incluso, talleres vivenciales donde los participantes podrán experimentar personalmente estados hipnóticos aplicables a diferentes utilidades.

La hipnosis es un procedimiento que puede ser utilizado para facilitar otros tipos de terapias y/o tratamientos, por lo que se desarrollarán además sub-temas como Hipnosis en Salud Mental, en la Depresión, en Trastornos de Ansiedad, en Trastornos Alimentarios, adicciones, manejo del dolor, hipnosis y odontología, autoestima, todo lo referente al impacto de la hipnosis en la sensación, percepción, aprendizaje y memoria.

Con más de 20 años de experiencia el Centro de Tratamientos Psicológicos y Psiquiátricos Psicosalud, colabora en distintas organizaciones y Universidades aportando a este proyecto amplia formación multidisciplinaria y experiencia en distintos ámbitos, desarrollando, además, un centro formador de Terapeutas Calificados.

Se contará con exposiciones de destacados profesionales tanto de nuestro País, como de países limítrofes y especialistas de otros lugares del mundo que participarán por tele-conferencia.

Sabiendo que las técnicas terapéuticas pueden utilizarse en diferentes contextos y circunstancias para mejorar la calidad de vida de los pacientes, la hipnosis, como tal, no es una excepción, ya que se ha mostrado consistentemente como una técnica beneficiosa para pacientes con una amplia variedad de problemas físicos y psicológicos.

Por todo lo expuesto, considero oportuno dar apoyo a este evento a realizarse en nuestra Provincia.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Patricia Galván

Artículo 1º - Que esta H. Cámara declare de interés la realización en nuestra Provincia el 1º Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada “La Hipnosis en el tercer Milenio: el increíble poder de la mente subconsciente” a realizarse en nuestra Provincia los días viernes 1 y sábado 2 de septiembre de 2017.

Art. 2º - Se acompaña a la presente los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Dé forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Patricia Galván

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

16  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73201)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto declarar de Interés de esta Honorable Cámara de Diputados, el concurso que se realiza año tras año en la comunidad educativa de la Escuela N° 4-161 “José Miguel Graneros.”

Dicho concurso tiene sus orígenes en el año 2011, bajo la coordinación de profesores y directivos, quienes se propusieron como objetivo buscar algo que los identificara y representara a nivel provincial como una institución hacedora y especializada en la materia.

En aquella oportunidad se contó con la participación de 9 Escuelas Técnicas, y actualmente cuenta con participación y convocatoria de más de 20 Escuelas de Nivel Secundario - técnicas y no técnicas-, de todos los Departamentos de la Provincia de Mendoza, recibiendo participantes de San Rafael, Luján de Cuyo, La Paz, Santa Rosa, Guaymallén, San Martín, entre otros.

El concurso consiste en presentar licores realizados por los alumnos cumpliendo la normativa establecida por el CAA (Código Alimentario Argentino), contando con diferentes categorías, como tradicionales, macerados, no macerados e innovadores, los cuales son sometidos a un jurado de expertos compuesto por especialistas de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), de alumnos de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo) y alumnos de la carrera de Enología del IES N°9-024 del Departamento de Lavalle.

Las diferentes instituciones educativas no solo participan con sus licores, sino que también disponen de stands para exhibir todos los productos que elaboran durante el año, además de ser distinguidos con la elección del “Stand Mejor Presentado”.

Dicho concurso es sumamente importante para la comunidad a la que pertenece, ya que año a año crece, y permite que todos los productos que las escuelas elaboran sean conocidos y valorados a nivel provincial. Además del intercambio entre alumnos donde ponen en manifiesto sus experiencias y su entusiasmo por representar a sus escuelas.

Considerando que dicho evento constituye un importante aporte a la educación, a la difusión y al aprendizaje, solicito se Declare de Interés de esta Honorable Cámara el 7° Concurso de Licores realizado en la Escuela N° 4-161, de la localidad de Gustavo André, Departamento de Lavalle.

Mendoza, 22 de agosto de 2017

Claudia Carina Segovia

Artículo 1° - Declarase de Interés de esta Honorable Cámara de Diputados el 7° Concurso de Licores, realizado por la Escuela N° 4-161 "José Miguel Graneros", que se llevará a cabo el día 29 de septiembre del corriente año, en el Distrito "Gustavo André" del Departamento de Lavalle.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Claudia Carina Segovia

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

17

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73202)

Artículo 1° - Expresar el más enérgico repudio, por parte de La Honorable Cámara de Diputados de La Provincia de Mendoza, por los despidos a periodistas del Diario Los Andes el miércoles 16 del corriente, luego de una asamblea vinculada al tema salarial.

Art. 2° - De Forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Lucas Ilardo

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

18

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73207)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, es uno de los objetivos del Milenio para el Desarrollo Sostenible de la Comunidad Internacional. (Objetivo 7 ONU).

La energía es un elemento esencial para el desarrollo y bienestar de la sociedad en sus diferentes áreas de convivencia: familia, trabajo, seguridad, alimentación etc. En sentido inverso, su carencia, falta de acceso o uso ineficiente son un obstáculo al desarrollo humano y económico.

Durante décadas nuestras fuentes de producción de electricidad han sido los combustibles fósiles como el carbón, el petróleo, y el gas; esto ha llevado a la emisión desproporcionada de gases de efecto invernadero, poniendo en riesgo la vida del planeta tierra y nuestra subsistencia como especie. En efecto, hoy se sabe que la producción de este tipo de energía es el principal causante del cambio climático y representa alrededor del 60% del total de gases de efecto invernadero a nivel mundial.

Es por esto que la mayoría de los países de la comunidad internacional han puesto énfasis en el estudio, investigación y desarrollo de las llamadas Energías Alternativas, cuyas principales características son el provenir de fuentes renovables, no ser nocivas para la vida del planeta, y su capacidad de abastecimiento universal y local al mismo tiempo.

Por esto último, cuando se habla de energías renovables, es importante destacar la importancia de la transferencia de tecnología de países con técnicas más desarrolladas en la materia y las experiencias de prueba y error, sin desatender la realidad regional en sus aspectos climáticos y en cuanto a su capacidad de generar diversas alternativas energéticas vinculadas a sus recursos territoriales y culturales.

Asimismo, los Estados y Organismos Internacionales promueven y apoyan no sólo la investigación y producción de conocimiento vinculado al desarrollo de las energías renovables, sino también el conocimiento y transferencia de mecanismos de implementación a la sociedad en su conjunto. Esto último es llevado a cabo a través de instituciones como Universidades, diversas Organizaciones del Tercer Sector, asociaciones empresariales etc. Esto es así, porque se entiende que este proceso de lograr un desarrollo sostenible para la comunidad global, es responsabilidad y compromiso de la sociedad toda, siendo la transferencia de información un requisito previo y fundamental para su implementación equitativa.

El propósito de estas Jornadas Internacionales organizadas en conjunto por el Instituto de Energía y Minería "Dr. Edgardo Díaz Araujo" y la Universidad de Mendoza, se dirige a un abordaje sobre la problemática del desarrollo de la Energías Alternativas desde diferentes disciplinas. Por medio de esta actividad, se aporta conocimiento a la comunidad profesional y la sociedad en general, sobre los avances en la materia y se promueve así el intercambio de información. Tienen como objetivo principal, transferir a los/as diferentes operadores/as de la sociedad este conocimiento, dar claridad y soluciones a las diferentes problemáticas que plantea la transición desde las energías tradicionales a las alternativas, así como también, explicar el

tratamiento jurídico de las Energías Alternativas a nivel internacional, nacional y regional.

En este sentido, de su programa de conferencias se desprende que los objetivos principales de las mismas son: generar conciencia sobre la importancia de la utilización de las energías renovables, comprender y analizar los aciertos y errores de las experiencias de los diferentes países en su implementación, conocer los distintos escenarios energéticos teniendo en cuenta la diversidad regional, destacar algunas cuestiones técnicas como la importancia de una matriz energética diversificada, analizar la problemática energética provincial y las perspectivas de incorporar una visión energética alternativa local; y conocer y revisar el régimen jurídico internacional, nacional y provincial aplicable entre otros temas.

Por dicho motivo es que es resulta necesario reconocer a las Jornadas Internacionales Tituladas "Energías Alternativas: Importancia en el nuevo contexto Nacional y regional e internacional" que se desarrollaran en el Aula Magna de la Universidad de Mendoza los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 16.30 a 20.30 hs y de la que participaran reconocidos/as profesionales de distintas disciplinas, a saber: Dr. Carlos Pincolini, Ing. Marcelo Masera, Ing. Gerardo Rabinovich, Dr. Leandro Vallone, Dra. Alejandra Pezzuti, entre otros/as.

Por lo expuesto:

Mendoza, 24 de agosto de 2017.

Pablo Priore

Artículo 1º - Solicitando se declare de interés de esta H. Cámara las Jornadas Internacionales Tituladas "Energías Alternativas: Importancia en el nuevo contexto Nacional y regional e internacional", que se desarrollarán en el Aula Magna de la Universidad de Mendoza los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017.

Art. 2º - Dé forma.

Mendoza, 24 de agosto de 2017.

Pablo Priore

- A LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

19

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73211)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Habiendo tomado conocimiento por medios periodísticos que el próximo 7 de octubre de 2017 se realizará un evento deportivo denominado Rugby

Championship en el Estadio Malvinas Argentinas, el cual contará con la participación del Seleccionado Nacional de Rugby "Los Pumas" con su par de Australia, donde en la conferencia de prensa en la presentación oficial del mismo, el Sr. Gobernador Lic. Alfredo Cornejo manifestó "Creemos que es un dinero bien invertido, son recursos bien ampliados, y que a medida que vamos normalizando poco a poco la Provincia, podemos fomentar este tipo de políticas porque son productivas, agregan valor y nos hacen bien a los mendocinos", junto a manifestaciones del Subsecretario de Deportes Federico Chiapetta al sostener: "invertir en estos espectáculos es muy bueno pero siempre debe justificarse la inversión de todos los mendocinos.

Hemos hecho un trabajo en equipo y esperamos que se llene el estadio, pero hay una pata fundamental que son los clubes de rugby a través de la Unión de Rugby de Cuyo. A diferencia de otros años, tenemos la posibilidad de tener la venta de las entradas del partido, esto lo tenemos que hacer junto a los clubes para que le quede algo a este deporte", contradiciendo su propias palabras al referirse a la determinación de descartar la presencia de Los Pumas en nuestra Provincia el año pasado, cuando manifestó: "La decisión es no gastar en grandes eventos, en este caso fue el rugby.

Estos eventos no le dejan nada al deporte. Si bien es un espectáculo que genera mucho movimiento turístico, no podemos poner mucho dinero en eso, respecto de la situación que se vive. Nos parece innecesario gastar ese dinero de todos los mendocinos para un espectáculo de dos horas.

Estamos hablando de un poco menos de \$10.000.000. De hecho, el partido que se iba a jugar acá, se va a jugar en Londres"; En este sentido es necesario conocer de manera puntual los detalles relacionados con la realización de los acuerdos comerciales que se han suscripto con la Unión Argentina de Rugby (UAR), Unión de Rugby de Cuyo y con empresas e instituciones del medio, de la Provincia, del País y del exterior.

Creemos que es importante tomar conocimiento sobre la cantidad de recursos públicos que se destinará para la concreción del mencionado partido ya que entendemos que un evento de tal magnitud y con estas características demanda importantes sumas dinerarias y nos preocuparía que el Estado Provincial invierta recursos de todos los mendocinos en estos emprendimientos.

De más está decir que entendemos que la realización de los mismos genera una significativa movilidad turística que favorece a muchos actores de nuestra Provincia y que es un atractivo deportivo para un segmento de la sociedad, pero creemos que éste y muchos otros eventos deberían ser financiados de manera integral por el sector privado.

Por último, es necesario dejar en claro que no estamos en contra de la realización de estos espectáculos deportivos, lo que sí nos preocupa son las altísimas sumas que se estarían destinando desde la Provincia para garantizar el desarrollo de esta convocatoria.

Por todas estas razones, es que solicitamos al H. Cámara dé sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 25 de agosto de 2017.

Guillermo Pereyra

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte, por intermedio de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia, informe de manera puntual y exhaustiva sobre el acuerdo comercial suscripto con la Unión Argentina de Rugby, Unión de Rugby de Cuyo, la nómina de empresas e instituciones que intervendrán y el detalle de los montos que destinará el Gobierno Provincial para la realización del evento deportivo denominado Rugby Championship que se concretará el día 7 de octubre de 2017 en nuestra Provincia y que contará con la participación del seleccionado nacional de Rugby "Los Pumas" y su par de Australia "Wallabies".

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 25 de agosto de 2017.

Guillermo Pereyra

- A LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTES

20  
PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXpte. 73192)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de declaración tiene por objeto expresar la adhesión al proyecto de ley presentado por ante el Honorable Congreso de la Nación de coautoría de los Senadores Pamela Fernanda Verasay, Silvia B. Elías de Pérez, Alfredo A. Martínez, y Julio Cobos (Expte. S -2347/16), que en su artículo 1º dispone la incorporación de los departamentos de San Rafael, Tupungato, Tunuyán, San Carlos y General Alvear de la Provincia de Mendoza a la tarifa diferencial de gas establecida en el art. 75 de la Ley 25565, sus modificatorias y complementarias.

El proyecto cuya adhesión se procura por la presente, expresa entre sus fundamentos: "...que la estructura de tarifas y segmentación de usuarios residenciales que se ha venido aplicando desde hace años presenta distorsiones, porque las regiones experimentan en los últimos quince años fuertes variaciones climáticas, demostradas objetivamente por los expertos atribuidas al cambio climático. Entre las más importantes, se observa que bajo los mismos escenarios climáticos los usuarios residenciales de diferentes zonas geográficas se

encuentran comprendidos en distintas categorías tarifarias (R1, R2, R2.1, etc.); que para un mismo nivel de consumo se aplican diferentes precios del gas, incluso cuando el recurso se obtiene de la misma cuenca; y que aquellos usuarios residenciales que abonan una tarifa más baja son los que registran mayores niveles de consumo. En este sentido, no puede soslayarse que los departamentos de Tupungato, Tunuyán, San Rafael, San Carlos, General Alvear y Malargüe de la Provincia de Mendoza se encuentran en una zona geográfica marcada por bajas temperaturas históricas. Esta implicancia climática ya ha sido reconocida parcialmente, dado que sólo el departamento de Malargüe fue incluido en el subsidio de la Ley 25565 que establece una tarifa diferencial".

Expresa también que: "la adecuación de las tarifas de gas natural deberán adoptar criterios que permitan conferir sustentabilidad social y económica al sistema en su conjunto, implementando variaciones graduales y progresivas, mecanismos que permitan mitigar la incidencia de los períodos de mayor consumo, programas de uso eficiente de la energía y protección a los usuarios residenciales, comerciales e industriales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, teniendo en cuenta además el impacto sobre actividades económicas relacionadas, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las tarifas a fin de que éstas sean justas y razonables, como lo establece la Ley 24076", concluyendo que: "resulta oportuno que el Honorable Congreso de la Nación establezca criterios de sustentabilidad social y económica, tarifas justas y razonables, protección de sectores sociales y económicos en condiciones de vulnerabilidad, teniendo en cuenta el carácter termo-dependiente de los usuarios residenciales cuyo consumo aumenta al disminuir la temperatura (por incremento del consumo en calefacción), a fin de que promuevan un uso más racional y eficiente del gas en Argentina".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración

Mendoza, 15 de agosto de 2017

María José Sanz

Artículo 1º - Que Vería con agrado que los Legisladores Nacionales, de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, dieran tratamiento parlamentario y aprobación al Proyecto de Ley S-2347/16, en cuanto dispone en su artículo 1º incorporar los departamentos de Tupungato, Tunuyán, San Rafael, San Carlos y General Alvear de la Provincia de Mendoza a la tarifa diferencial de gas establecida en el Art. 75 de la Ley 25565 y sus modificatorias.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 15 de agosto de 2017.

María José Sanz

- A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y  
PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

21  
PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 73194)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La geografía política de la provincia es llamativamente poderosa. Hay núcleos poblacionales que conforman una notoria trayectoria histórica, en tanto que otros se han constituido, a partir de la idiosincrasia de los habitantes, en nudos urbanos que inclusive, tienen más notoriedad e importancia que el todo que sería, en este caso, el distrito que lo contiene.

En ese sentido, la localidad de Salto de Las Rosas, corazón del distrito Cañada Seca, en el Departamento de San Rafael es, en sí misma, un motor económico, social y político que concita la actividad de uno de los distritos más grandes e importantes del departamento sureño.

Históricamente, Salto de las Rosas es un derivado de lo que los pioneros distritales asentaron en la denominada Tres Esquinas, conocida también como el almacén de ramos generales de Don Víctor Weiner, donde convergían la Ruta Nacional 143, la Ruta Provincial N° 165 y la conocida como "calle del Cementerio". La instalación de una gran bodega a menos de un centenar de metros de ese trípode fue corriendo poco a poco los límites de la zona.

Con los años, la instalación de pequeños comercios, de negocios dirigidos exclusivamente a la tareas agrícolas, una estación de servicio, farmacia, centro de salud y escuelas transformaron la zona en un abigarrado centro poblacional, que se extiende a ambos costados de la Ruta Nacional N° 143, entre los kilómetros 500 y 595.

La vecindad, progresista, abrió también las puertas a la explotación de las denominadas "Parrillas" donde lo producido en la faena hogareña de chacinados sirvió de atractivo no solamente para los propios, sino para la comunidad departamental, que en gran número concurre a los sitios, muy atractivos no solo por la exquisitez de sus manjares caseros, sino por el estilo íntimo y muy particular que se la ha dado a todos y cada uno.

A su vez, la población que continúa siendo de neto trabajo rural en fincas vitivinícolas y de frutales en los alrededores, se ha radicado conformando amplios barrios de casas sencillas, pero que cuentan con todos los servicios, provistos por una pujante cooperativa de servicios.

El denso tránsito vehicular sobre la ruta y el amplio espacio que ésta deja a sus laterales configura también potencial zona de accidentes

donde se ponen en juego no sólo las máquinas, sino esencialmente las vidas humanas, tema que es motivo de preocupación y reclamo vecinal desde hace muchos años. Los vecinos la denominan "travesía urbana" coloquialmente, para indicar las dificultades que presenta atravesar esos espacios hacia alguno de los costados para realizar alguna tarea o gestión.

Entendemos que la construcción de sendas peatonales que sirvan al tránsito de bicicletas a ambos costados de la Ruta N° 132, entre los kilómetros 500 y 595 aliviaría y ordenaría la circulación en este centro urbano distrital, por lo que venimos a solicitar sanción favorable al siguiente proyecto de declaración.

Mendoza 23 de agosto de 2017

María José Sanz

Artículo 1° - Que vería con agrado, que la Dirección Nacional de Vialidad realice sendas para el tránsito de personas y rodados menores a ambos costados de la Ruta N° 143, entre los kilómetros 500 y 595 en la localidad de Salto de las Rosas, del distrito Cañada Seca, en el Departamento San Rafael

Art. 2° - Por presidencia de este Honorable Cuerpo remítase copia de la presente pieza legal con sus fundamentos a la Dirección Nacional de Vialidad, a sus efectos.

Art. 3° - De forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

María José Sanz

- A LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICA,  
URBANISMO Y VIVIENDA

22  
PROYECTO DE DECLARACION  
(EXPTE. 73198)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de declaración tiene por objeto declarar de interés provincial por medio de el Poder Ejecutivo el 1º Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada "La Hipnosis en el tercer Milenio: el increíble poder de la mente subconsciente" a realizarse en nuestra Provincia los días viernes 1 y sábado 2 de septiembre de 2017.

Este Congreso será realizado por el Instituto Psicológico y Psiquiátrico Psicosalud Mendoza y avalado por la Asociación Argentina de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada.

El Congreso está dirigido tanto a profesionales de la salud física y mental como

médicos, odontólogos, psicólogos y psicoterapeutas, como a estudiantes, practicantes y público en general, ya que se presentarán Conferencias Magistrales, Ponencias y Workshops, de niveles básicos y avanzados, incluso, talleres vivenciales donde los participantes podrán experimentar personalmente estados hipnóticos aplicables a diferentes utilidades.

La hipnosis es un procedimiento que puede ser utilizado para facilitar otros tipos de terapias y /o tratamientos, por lo que se desarrollarán además sub-temas como Hipnosis en Salud Mental, en la Depresión, en Trastornos de Ansiedad, en Trastornos Alimentarios, adicciones, manejo del dolor, hipnosis y odontología, autoestima, todo lo referente al impacto de la hipnosis en la sensación, percepción, aprendizaje y memoria.

Con más de 20 años de experiencia el Centro de Tratamientos Psicológicos y Psiquiátricos Psicosalud, colabora en distintas organizaciones y Universidades aportando a este proyecto amplia formación multidisciplinar y experiencia en distintos ámbitos, desarrollando, además, un centro formador de Terapeutas Calificados.

Se contará con exposiciones de destacados profesionales tanto de nuestro País, como de países limítrofes y especialistas de otros lugares del mundo que participarán por tele-conferencia.

Sabiendo que las técnicas terapéuticas pueden utilizarse en diferentes contextos y circunstancias para mejorar la calidad de vida de los pacientes, la hipnosis, como tal, no es una excepción, ya que se ha mostrado consistentemente como una técnica beneficiosa para pacientes con una amplia variedad de problemas físicos y psicológicos.

Por todo lo expuesto, considero oportuno dar apoyo a este evento a realizarse en nuestra Provincia.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Patricia Galván

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés la realización en nuestra Provincia el 1º - Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada "La Hipnosis en el tercer Milenio: el increíble poder de la mente subconsciente" a realizarse en nuestra Provincia los días viernes 1 y sábado 2 de septiembre de 2017.

Art. 2º - Se acompaña a la presente declaración los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Dé forma.

Mendoza, 23 de agosto de 2017.

Patricia Galván

- A LA COMISIÓN SALUD PÚBLICA

## PROYECTO DE DECLARACIÓN (EXPTE. 73200)

### FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de declaración tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia, que a través del Ministerio de Salud, se disponga de inmediato el refuerzo en los efectores sanitarios de cada Departamento de La Provincia con los Profesionales necesarios para dar cumplimiento con la Ley Nacional 26657, la Ley 24417 y la 26485 en lo que se refiere al abordaje de los padecimientos mentales, violencia familiar y Protección integral de la mujer respectivamente.

En lo referido a los problemas de salud mental son una de las principales causas de discapacidad en todo el mundo y aunque los trastornos mentales afectan a personas de todos los grupos sociales, aquellos que tienen menos recursos lo sufren de forma desproporcionadamente mayor. En el tema de trastornos mentales no solo tenemos en cuenta a la persona afectada sino también a su entorno familiar.

Por otro lado la violencia de familiar y de la mujer es una realidad que afecta y daña a muchas personas, condicionada por patrones sociales y culturales que la generan, siendo en los efectores asistenciales donde los profesionales de la salud observan frecuentemente este fenómeno pudiendo no solo activar las redes de contención sino también erradicar la naturalización de este tema de cada comunidad.

El presente proyecto pretende que en cada Departamento se creen redes de contención que comiencen en la atención primaria como primer diagnóstico pero que además se realice la correspondiente y oportuna derivación y posterior seguimiento de cada caso, ya sea

EL artículo 7º inc. a) de la Ley Nacional 26657 reconoce a las personas con padecimiento mental el derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 24417 indica que los servicios asistenciales, sociales y educacionales tienen la obligación de denunciar casos de violencia en menores o incapaces, ancianos o discapacitados;

Que entendemos que es el Estado quien deber garantizar este derecho y que posee la estructura para abarcar desde la prevención hasta el tratamiento y posterior seguimiento de cada caso con padecimientos mentales o en situación de violencia, disminuyendo los costos sociales que podrían implicar situaciones previsibles.

Que el tratamiento de estos temas deben estar a cargo de un equipo interdisciplinario y si el efector que recibe un caso no tiene los profesionales

necesarios activar las redes con efectores situados en el mismo territorio y de esta manera garantizar el tratamiento.

Mendoza, 22 de agosto de 2017

Claudia Carina Segovia

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia a través del Ministerio de Salud, disponga de inmediato el refuerzo en los efectores sanitarios de cada Departamento de La Provincia con los Profesionales necesarios para dar cabal e íntegro cumplimiento con la Ley Nacional 26657, la Ley 24417 y la 26485 en lo que se refiere al abordaje de los padecimientos mentales, protección a la violencia familiar y Protección integral de la mujer respectivamente.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 22 de agosto de 2017.

Claudia Carina Segovia

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

24  
PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 73204)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El cajero automático tiene como finalidad y objetivo poder realizar cualquier tipo de operaciones y transacciones, donde se destaca principalmente la extracción de dinero en efectivo. También, en el mismo, se pueden hacer ciertas operaciones como consultar el saldo actual y disposición del dinero las 24 horas del día y los 365 días del año. Además de ser sumamente útil cuando necesitamos extraer dinero en efectivo, también sirve para realizar depósitos e incluso diversos pagos sin la necesidad de un cajero de ventanilla.

Los bancos han puesto al alcance de la mano de la gente un gran número de cajeros automáticos para asegurarse que el usuario cuente con la facilidad o posibilidad de disponer de su efectivo en cualquier momento y en cualquier horario.

Sin embargo, en el Distrito de Desaguadero, ubicado a aproximadamente 40 kilómetros del Departamento de La Paz no sucede esto. Los lugareños del Distrito no tienen la posibilidad de realizar cualquiera de estas operaciones por el solo hecho de que no cuentan con un cajero automático. Muchas de las personas de esta jurisdicción deben trasladarse hasta la Ciudad de La Paz para poder cobrar su sueldo o para hacer trámites en el mismo. Muchos se encuentran perjudicados con esta situación; en especial los jubilados que en general

concurren al cajero a retirar su dinero, algunos viajan en colectivos lo que también le genera grandes esperas y muchas veces pierden toda la mañana o tarde para realizar estas transacciones sin dejar de mencionar que deben soportar largas esperas en colas con climas de mucho frío en invierno y altas temperaturas en verano, y en algunos casos hasta deben delegarle a algún familiar su tarjeta para que cobre sus haberes para no sufrir estos perjuicios.

De allí que advertimos que este reclamo de un cajero automático responde a la realidad de muchos lugareños y gente que ingresa a nuestra Provincia de Mendoza y transita en la Ruta Nacional 7.

Es por ello que estamos solicitando sanción favorable al siguiente proyecto de declaración.

Mendoza, 24 de agosto de 2017.

Stella Maris Ruiz  
María José  
Norma Pagés

Artículo 1º - Vería con agrado que las autoridades del Banco de la Nación Argentina disponga la instalación y funcionamiento de un cajero automático (LINK) en el Distrito de Desaguadero que se encuentra a la distancia de aproximadamente 40 kilómetros del centro del Departamento de La Paz, Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 24 de agosto de 2017.

Stella Maris Ruiz  
María José  
Norma Pagés

- A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,  
URBANISMO Y VIVIENDA

25  
PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 73210)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La fracturación o fractura hidráulica es una técnica para posibilitar o aumentar la extracción de gas y petróleo del subsuelo. El procedimiento consiste en la inyección a presión de algún material en el terreno, generalmente agua, con el objetivo de ampliar las fracturas existentes en el sustrato rocoso que encierra el gas o el petróleo, favoreciendo así su salida hacia el exterior. Habitualmente el material inyectado es agua con arena y productos químicos, aunque ocasionalmente se pueden emplear espumas o gases.

Los puntos a favor de la utilización de esta técnica son fundamentalmente económicos. La

fractura hidráulica reduce el coste de la energía, ya que permite reducir la importación de gas o electricidad, e incluso puede conseguir autoabastecer al País. Y con un coste energético más barato las empresas serán más competitivas.

Contrarrestando la retórica ambiental, el Estimulación Hidráulica ha demostrado ser la solución ecológica de esta década, como un método transitorio hacia el futuro, hasta que las energías renovables se encuentren listas para competir con los combustibles fósiles. El gas natural genera 45% menos emisiones de CO<sup>2</sup> que el carbón y cuesta mucho menos que la actual energía solar y la eólica.

Aunque el cambio del carbón al gas natural fue rápido, las tecnologías subyacentes han venido desarrollándose durante varias décadas.

Es importante considerar que toda operación relacionada con la extracción de hidrocarburos, debe ser realizada bajo el cumplimiento de las regulaciones nacionales, provinciales y municipales vigentes, respetando las buenas prácticas y los valores éticos que apuntan al cuidado de las personas y el ambiente.

No tiene diferencia, desde el punto de vista técnico, la perforación de un pozo, ya sea este convencional o no convencional. Se llevan a cabo todos los trabajos necesarios para evitar cualquier posibilidad de contacto con los acuíferos, cementando todas las cañerías de revestimiento que se utilizan brindando una triple barrera entre los posibles acuíferos y el pozo. Las locaciones de superficie se realizan bajo el concepto de "locación seca", es decir que ningún líquido o fluido puede estar en contacto con la superficie del terreno o el medio ambiente, debiéndose confinar en tanques cerrados especialmente dispuestos. Una vez finalizado el pozo se inicia el proceso de estimulación hidráulica.

La estimulación hidráulica es una técnica para mejorar o generar la permeabilidad de cualquier formación geológica. Esto se logra con la apertura de micro fisuras en las rocas, ubicadas a miles de metros de profundidad, mediante la inyección a presión de agua, componentes químicos debidamente autorizados y arena; esta última utilizándose como "agente de sostén" impidiendo que las micro fisuras generadas se cierren nuevamente. Por estas micro fisuras fluyen los hidrocarburos de la formación al pozo y, luego, hacia la superficie. Esta técnica se utiliza desde hace más de 60 años en el País, tanto en formaciones "convencionales" como "no convencionales", sin que se haya registrado hasta el momento afectación de ningún tipo en acuíferos o el medio ambiente en general. En la actualidad, toda la actividad hidrocarburífera, incluyendo las operaciones de estimulación hidráulica, se realizan bajo estrictos estándares ambientales, constituyendo una de las actividades más reguladas y seguras.

El desarrollo de los recursos no convencionales está alargando sustancialmente el horizonte productivo de las provincias y es una excelente oportunidad para atraer importantes

inversiones con la consecuente generación de miles de puestos de trabajo.

En ese sentido, señalaron que CaMEM (Cámara Mendocina de Empresarios Mineros) apoya todas las actividades que generan "empleo digno, desarrollo, infraestructura, regalías e impuestos que se realicen bajo estrictas normas de seguridad, apego a la ley y cuidado del medioambiente, controlados por los organismos estatales que tienen esa tarea a su cargo y por las organizaciones obreras, universidades y la población en general.

De igual manera CaMEM apoya lo actuado por la Subsecretaría de Energía y Minería y por la Dirección de Protección Ambiental en el otorgamiento de las autorizaciones para realizar tareas que hacen referencia a los trabajos de Estimulación Hidráulica.

El protocolo, se puede definir como el conjunto de técnicas (basadas en normas, leyes, usos y costumbres) necesarias para la correcta realización y desarrollo de actividades extractivas, en las cuales se encuentra involucrado el ambiente en todo su conjunto y aseguren el bienestar de toda la población y su desarrollo sustentable en el tiempo.

Mendoza, 25 de Agosto de 2017.

Norma Pagés

Artículo 1º - Se vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del área que corresponda establezca y utilice Protocolos de procedimiento a aplicar en todo trabajo que se utilice estimulación Hidráulica en la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 25 de Agosto de 2017.

Norma Pagés

- A LA COMISIÓN DE AMBIENTE Y RECURSOS HÍDRICOS

### III ORDEN DEL DÍA

A) PREFERENCIAS CON DESPACHO DE COMISIÓN:

1 - Expte. 71678/16 -Proyecto de ley de las diputadas Varela y Pérez L. y del diputado Priore, estableciendo la Protección Integral de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. (BNA-LAC-HPAT)

2 - Expte. 72155/16 (H.S. 66576 –Bianchinelli- 6-12-16) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el Ejercicio Profesional de la Musicoterapia-. (SP-LAC)

3 - Expte. 71223/16 (H. S. 66964 –Bianchinelli- 5-7-16) y su acum. 71459/16 y 69915/15 –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado; del diputado González N. y del diputado Villegas, respectivamente, estableciendo normas para que los consumidores efectúen cambios de mercaderías libremente, sin sujeciones a trabas de horarios o días. (EMMI-LAC)

4 - Expte. 72076/16 (H.S. 66336 –Bianchinelli- 15-11-16-) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, prohibiendo el uso de purpurina y/o brillantina en los jardines maternas y los niveles inicial, primario y secundario de las escuelas públicas y privadas de la Provincia. (CE-LAC)

5 - Expte. 72596 del 4-4-17 –Proyecto de ley del diputado Bianchinelli, adhiriendo a la Ley Nacional de Apoyo al Capital Emprendedor. (HPAT-LAC-EEMI)

6 - Expte. 70713/16 –Proyecto de ley de la diputada Galván y del diputado Ilardo Suriani, creando el Programa de Terminales de Pago Remota para Pequeños y Medianos Comerciantes y Productores de Bienes y Servicios. (EEMI-HPAT)

7 - Expte. 71620/16 –Proyecto de ley de la diputada Galván, estableciendo que para acceder a un cargo público, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso, por contratación o por otro medio legal, será condición necesaria y obligatoria no contar con sentencia firme por casos vinculados a Violencia de Género, en sus distintos tipos y manifestaciones conforme a la Ley Nacional N° 26.485 –Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-. (LAC-GETP)

8 - Expte. 67913/14 (H.S. 65466 –Camerucci- 28-10-14) y su acum. 72457/17 –Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado y de los diputados Parisi, Tanús, Ilardo Suriani y Bianchinelli, respectivamente, prohibiendo en todo punto de venta ubicado en el territorio de la Provincia la exhibición, publicidad, promoción y patrocinio de cigarrillos, productos elaborados con tabaco y todo accesorio para su consumo en dispensadores y cualquier otra clase de estantería con vista al público. (SP-LAC)

9 - Expte.66224/14 –Proyecto de ley de los diputados Villegas, Guizzardi y Rodríguez, creando una Comisión Bicameral del Río Atuel y del Desarrollo Hidrológico del Sur mendocino. (LAC)

10 - Exptes. 67669/14 y sus acum. 72501/17, 72512/17 y 72525/17 –Proyectos de ley venido en revisión del H. Senado; del diputado Viadana; del diputado Niven y del diputado Cofano, respectivamente, derogando el inciso b) del Art. 28; el inciso a) del Art. 113 y modificando el Art. 107 de la Ley 6082 –Tránsito y Transporte-. (LAC)

11 - Expte. 71848/16 –Proyecto de ley del diputado Ilardo Suriani, implementando una pensión graciable inembargable e intransferible a los/las hijos/as víctimas de femicidios (LAC- HPAT-ESP.GEN)

12 - Expte. 71571/16 -Proyecto de ley del diputado Rueda, declarando de interés Provincial y Bien de Valor Histórico y Cultural de Mendoza a la Huella Turística Portillo-Piuquenes de tramo localizado entre el paraje Manzano Histórico, el Paso Portillo-Piuquenes y el límite geográfico político entre la República Argentina y la República de Chile, en el Distrito Los Chacayes Departamento Tunuyán, región Valle de Uco. (CE-HPAT)

13 - Expte. 72722/17 –Proyecto de ley del diputado Molina, creando el Plan de Trazabilidad de la Vid para el Control y Erradicación de la plaga Lobesia Botrana, en el Oasis Sur de la Provincia de Mendoza.(EEMI-HPAT)

14 - Expte. 73070 del 14-7-17 –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. (LAC)

15 - Expte. 72376 del 23-02-17 –Proyecto de ley de los diputados Parisi y Mansur, excluyendo de todo beneficio y o compensación establecida o que se establezca en el marco del Tratado Mendoza-San Juan –Ley 6216-, para tener por cumplida la pauta diversificadora, a todos los establecimientos vitivinícolas que realicen importaciones de vinos a la Provincia. (HPAT-EEMI)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Pasamos a considerar los asuntos sometidos en el Orden del Día. Por Secretaría se dará lectura.

1

EXPTE. 73070

ESTABLECIENDO EL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL  
CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SR. SECRETARIO (Grau)  
(Leyendo):

Despacho 14, preferencia con despacho, expediente 73070.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Ese expediente tiene despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, al que corresponde darle estado parlamentario.

En consideración el estado parlamentario.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 4)

El texto del Despacho 14, expediente 73070, es el siguiente:

DESPACHO DE COMISIÓN 14

EXPTE. 73070/17

H. Cámara:

Vuestra Comisión LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión del H. SENADO, mediante el cual "SE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA", y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente:

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

#### RESUELVE:

Artículo 1º - Aceptar la sanción dada por el H. Senado de fecha once de julio de dos mil diecisiete, relacionada con el Expte. Nº 73070/17, mediante el cual "SE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA.

Art. 2 - Regístrese, hágase saber y archívese.

Sala de comisiones, 29 de agosto de 2017.

Jorge Albarracín, Gabriel Balsells Miró, Jorge Sosa, Emiliano Campos, Analía Jaime, Pablo Priore, Pablo Narváez.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Campos.

SR. CAMPOS (UCR) - Señor presidente: indudablemente estamos ante un hecho histórico, para quienes de alguna u otra manera, tenemos relación o somos operadores del derecho, tener la posibilidad de participar en una reforma tan importante y trascendente como la que nos disponemos a tratar, es realmente un hecho histórico.

Yo quiero destacar y saludo, desde esta banca y en nombre de mi bancada a los miembros de la comisión redactora, que se encuentran presentes; a los señores miembros de la Suprema Corte; a los ministros y al Subsecretario de Justicia.

Todos sabemos, no nos vamos a poner en esos detalles, y tenemos en claro la importancia que tiene el Derecho Civil en la vida de un hombre, en la vida de una persona; un hecho absolutamente fundamental para el ser humano, ya que regula su vida desde antes del nacimiento, pasando por sus atributos fundamentales, regulando sus relaciones de familia, su propiedad; hoy, modernamente, también sus relaciones de consumo; y abarcando situaciones jurídicas que comprenden, incluso, hasta después de la muerte de una persona, ya que

también ahí encontramos las normas relativas a la sucesión.

Y el Derecho Procesal, en este caso el Derecho Procesal Civil y Comercial, no es ajeno a todo esto, ya que el mismo regula, nada más y nada menos, que la forma de hacer efectivos esos derechos principalísimos y fundamentales, abarcando aspectos relacionados a la forma de organización de la justicia, pero también fijando el modo de procederse ante ella.

El gran maestro cordobés, Alfredo Orgaz, enseñaba que: "El Derecho contiene una sustancia, que es la justicia. Para que haya derecho no basta que haya un orden o una coacción, es necesario que estos dos estén asentados sobre la justicia. En toda tiranía puede haber orden y puede haber coacción, pero no hay justicia".

Yo digo esto y lo destaco, porque hay algunos puntos muy importantes, que entiendo y entendemos humildemente, que por sí solos son motivos suficientes para aprobar con toda decisión este proyecto, porque justamente nos acercan a la justicia. Uno, es la incorporación de la oralidad en los procesos civiles; otro, es la inmediatez del juez con las partes, la incorporación de tecnología en los procesos civiles; en definitiva, la celeridad que se busca en la resolución de los conflictos.

Y por último, quiero destacar la incorporación de un procedimiento de conocimiento especial para los casos de procesos de consumo. Esto basado en el entendimiento de que uno de los ejes centrales de esta reforma integral es la incorporación o la adecuación de nuestro Derecho Procesal Civil a los Tratados Internacionales, especialmente aquellos que, después de la Reforma Constitucional del año '94, tienen jerarquía constitucional, como nuestro caso, tal vez el más importante, el más influyente, el Pacto de San José de Costa Rica.

Poniendo este nuevo código, cuya aprobación hoy buscamos y solicitamos, en los más altos estándares internacionales en la materia, que orientan hacia un procedimiento con oralidad, con la obligación de los jueces de estar en contacto con el justiciable y con la obligatoriedad de resolver, también, en un plazo razonable.

Mendoza y Argentina no son ajenas, al menos jurisprudencialmente, incluso de la jurisprudencia internacional, a esta perspectiva moderna del procedimiento civil.

Son numerosos los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que nuestro país se ha visto involucrado. En ellos podemos encontrar nuevos paradigmas procesales, que están incorporados en este proyecto, que hoy pedimos su aprobación, y que acercan al ciudadano común, al hombre de a pie, a la justicia, no solo a la Justicia como institución del Estado, sino a la justicia como ideal y meta del Derecho.

Modernamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos enseña que: "El debido proceso debe entenderse como el derecho de acceso a la justicia, que no se agota con la corrección en el

procedimiento; comprende también un tiempo o plazo razonable en la satisfacción de los derechos que tienen las partes". Esto lo ha dicho especialmente en el caso "Mohamed Vs. Argentina", y también en el caso "Bulacio Vs. Argentina".

En cuanto al derecho a ser oído, que este proyecto del Código recepta desde el artículo 2º, como recepta correctamente la interpretación del artículo 8º, inciso 1), del Pacto de San José de Costa Rica, que con respecto a nuestro país, en el caso "Sebastián Furlán y familiares Vs. Argentina", la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó: "Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías. La oralidad es una de las debidas garantías que el Estado debe ofrecer a los justiciables, en cierto tiempo del proceso". Asimismo, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que el estándar jurisprudencial, supone que un juicio justo es aquel en el cual una persona ha sido oída con las debidas garantías, todo esto que estamos hablando, la oralidad, la inmediatez del juez, las nuevas tecnologías, ya que las audiencias serán grabadas y filmadas en algunos casos; indudablemente, llevará a acortar los plazos de los procesos civiles. Recién nombraba el caso Sebastián Furlán familiares con Argentina.

Muy someramente, para explicarlo, el caso de Sebastián Furlán, era un niño de 14 años que jugaba frecuentemente, porque vivía cerca, en un predio del Ejército Argentino. En unas de esas incursiones de Sebastián Furlán con sus amigos, se cae un caño, un travesaño sobre su cabeza; Sebastián Furlán queda en estado de coma, prácticamente un año y después de distintas intervenciones, recupera algo de su salud, Sebastián Furlán queda con una discapacidad de por vida, sus familiares, que eran gente muy humilde, inician un juicio contra el Estado Argentino. Ese juicio llega a buen puerto porque termina el Estado, indemnizando a Sebastián Furlán; pero lo indemniza después de 12 años de ocurrido el accidente. Doce años en donde este joven no recibió el tratamiento médico adecuado; no recibió la mejor calidad de vida, quedando discapacitado para siempre. Sebastián cobró la indemnización, doce años después. Obviamente, los abogados de familia de Sebastián, recurrieron a la Corte Interamericana y la Corte, entre otras cosas, enseñó estos principios, o nos dio estos principios procesales como es, por ejemplo, el plazo razonable en la resolución de los conflictos.

Sebastián había pedido muchas veces, ser oído en el procedimiento, la Corte Interamericana entendió que ese hecho, el hecho de que pudiera haber sido oído Sebastián en forma directa por el juez, hubiera hecho de alguna manera, que acelerara el proceso y que el juez entendiera o que viera cabalmente el grado de salud. El grado de inasistencia, en esa oportunidad, en el caso Forneron e Hija versus Argentina, la Convención Interamericana de Derechos Humanos también dijo:

"que la determinación de los derechos de las personas se deben llevar a cabo en un plazo razonable, la falta de razonabilidad en el plazo, constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales, los retrasos en la tramitación del proceso tiene o puede tener efectos negativos de carácter irreversibles, como fue el caso Sebastián Furlán".

Sabemos que un cambio de paradigma tan importante, como el que trae este proyecto, no es de fácil aplicación; necesitaremos un cambio de mentalidad, principalmente en nuestros operadores jurídicos para poder llevarlo adelante, pero no hay dudas de lo imperioso de este cambio, como dice la propia Corte Interamericana: "Evidentemente la Justicia tardía no hace Justicia."

Por último, quería destacar otro aspecto muy importante que trae este Código Procesal Civil y Comercial, que es la incorporación del Proceso Especial de Consumo, de Mayor Cuantía y el Proceso de Pequeñas Causas. Sabemos que una de las incorporaciones importantes que introdujo la reforma constitucional del año 1994, fue la incorporación en la parte dogmática de la misma, que es la referida a las Declaraciones, Derechos y Garantías del Artículo 42, que deslinda o establece la protección de los derechos de los consumidores y/o usuarios, la inclusión en el orden constitucional de estos derechos, nos da una idea del grado y la importancia que la cuestión tiene para el bienestar general; la propia jurisprudencia nos viene marcando el amplísimo y basto campo de los derechos de los consumidores y/o usuarios; y entran en estas cuestiones, derechos, como por ejemplo: los contratos bancarios; los temas relacionados a los servicios públicos; los contratos de adhesión, como los planes de ahorro previo; algunos temas relacionados con el ambiente; asistencia a los eventos deportivos y culturales; las relaciones jurídicas derivadas de la medicina prepaga y los planes de Salud; las ventas por Internet, en los súper, en los híper y las ventas minoristas; relaciones derivadas del transporte, incluidos el transporte de pasajeros; la propaganda engañosa; las tarjetas de crédito y un larguísimo, larguísimo etcétera, que demuestra que es un derecho que está en crecimiento, que está en ampliación, y que abarca aspectos fundamentales y cotidianos de la vida de las personas.

Como vemos estos derechos de consumidores y usuarios comprenden gran parte de los bienes y servicios que consumimos cotidianamente, de estos derechos tan importantes para la vida cotidiana de los mendocinos. Este Código Procesal Civil y Comercial, que hoy proponemos sea aprobado, trae -como decíamos- procedimientos muy importantes: el procedimiento especial de consumo de mayor cuantía, regulado en los artículos 204 al 208, que tiene características importantes y especiales, que vamos a enumerar muy someramente; como por ejemplo, la posibilidad para el consumidor de poder litigar sin gastos, que aún vencido, el consumidor, el

Tribunal puede eximirlo de pagar costas, teniendo en cuenta la buena fe del litigante, digamos del consumidor derrotado; normas especiales para este proceso, como por ejemplo, la abreviación de los plazos para contestar la demanda; se limita el número de testigos, debe intervenir obligatoriamente el Ministerio Público Fiscal; los pagos al consumidor por virtud de estos procesos deben efectuarse mediante depósito judicial, bajo pena de nulidad -que protección tan importante para el consumidor ¿no?- evitar que los pagos puedan hacerse debajo de la mesa; se establece procesalmente un principio muy importante que establecía el Artículo 42 de la Constitución Nacional, y que el nuevo Código Comercial y Civil de la Nación, también lo establece, que es el indubio pro consumidor -es decir- que en caso de duda, debe prevalecer la opción más favorable al consumidor, dando cumplimiento cabal a esta Constitución y al Código Comercial, como comentábamos recién.

También este Código, castiga la mala fe procesal, usada en contra del consumidor, estableciendo un resarcimiento a favor del consumidor o el demandante. En cuanto a las pequeñas causas, trae la posibilidad de tratar causas de mucho menor cuantía, como por ejemplo, causas que puedan suscitarse entre vecinos, que son causas simples, que entendemos los jueces, van a poder resolver, muchas veces en la primera Audiencia, haciendo como una especie de mediación, por las causas de consumidores de menor cuantía, que van a tener, todas van a poder litigar sin gastos. Entendemos que esto va a descomprimir, junto con la oralidad, en gran parte los procesos civiles que hoy están abarrotando nuestros juzgados.

En fin, el Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia, habían puesto a la vanguardia en nuestro país, en la regulación de estos derechos en el consumo, cumpliendo la manda constitucional de su protección y resguardo.

Hoy, si damos sanción a este Código Procesal Civil y Comercial, estaremos poniéndolo también a la vanguardia de los Códigos más modernos de nuestra región; y por qué no, del mundo, protegiendo y llevando a la realidad las palabras iniciales del Artículo 42 de la Constitución Nacional, cuando dice que los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tienen derecho en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una formación adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo.

Señor presidente, esos tres ejes del proyecto del Código Procesal Civil y Comercial, que son la oralidad; los plazos razonables; y en este caso los procesos de consumo -entre otros-, por sí solo, a nuestro entender, justifican plenamente, ya con eso sólo justificaría la aprobación de este proyecto.

Creo que como legisladores, debemos sentirnos orgullosos si logramos hoy, aprobar esta reforma procesal, que está destinada a ser pionera

en nuestro país; no sólo por las instituciones jurídicas que contiene, que son de avanzada, sino también, porque estamos otorgando una herramienta para dar satisfacción más rápida y eficaz a la demanda de reconocimiento de los derechos del ciudadano, respetando sus derechos principales, y haciendo más accesible para el ciudadano común, ese ideal, esa estrella polar del derecho que es la Justicia.

Muchas gracias, presidente.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Miró.

SR. MIRÓ (UCR) - Señor presidente: como bien dijo el diputado preopinante, estamos a las puertas de sancionar una nueva norma de rito, que va a regir la vida procesal en nuestros Tribunales.

El Código de Podetti, tiene ya -prácticamente- 63, 64 años, y la verdad que ha sido un gran aporte jurídico, un gran aporte para todos los mendocinos; y el mejor homenaje que le podemos hacer al maestro Podetti --justamente- aggiornarnos a los tiempos, los tiempos jurídicos, a la Reforma de la Constitución del '94; al avance de la tecnología y, en ese sentido, también, tenemos la obligación de dar una solución a la ciudadanía, en virtud de lo expresado por el señor Presidente de la Suprema Corte, cuando se inauguró el año judicial allá en Malargue. Entran más de quinientas mil causas judiciales en la Provincia de Mendoza y dieciséis mil de ellas son en sede civil; casi catorce mil en la Primera Circunscripción Judicial y, en este sentido, el Poder Legislativo debe dar una respuesta al justiciable, y esa respuesta, creo yo, está contenida en los preceptos que después de más de un año y medio ha logrado hilvanar la Comisión Redactora de este Código Procesal Civil.

Bien lo dijo recién el diputado Campos, se ha trabajado denodadamente; hemos tenido una muy buena recepción en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales. Desde ya agradezco a los funcionarios judiciales; al señor Ministro de la Corte que estuvo presente en las reuniones que hicimos en la Comisión; al Colegio de Abogados que tuvo sus representantes; a la Asociación de Magistrados y, también, al personal administrativo, que colaboró en la redacción de todo esto.

No ha sido fácil ordenar artículo por artículo y, además, se ha tenido la previsión de no modificar el esquema del Código Procesal Civil; al contrario, se han reducido artículos; son trescientos setenta y siete artículos contra cuatrocientos treinta y cinco que tiene el Código actual, es decir, que se han reducido artículos.

Quiero destacar, ya lo ha hecho muy acabadamente el diputado Campos, algunas cuestiones que me parecen importantes, especialmente en aspectos que se refieren a los justiciables, a aquellos que son más vulnerables y por eso me parece importante la introducción que se ha hecho en el artículo 20, del Patrocinio, donde tenemos el Patrocinio Letrado de personas con

capacidad restringida, esto amplía la base de derecho de la ciudadanía; la información sobre abogado especializado en personas menores de edad y con capacidad restringida; el Registro local de abogados del niño, ¡esto es muy importante!, hay muchas situaciones que se han originado a este respecto y creo que da una acabada solución esta redacción final que tiene el artículo 20.

También, con respecto a los domicilios, nos hemos aggiornado a los domicilios electrónicos; las notificaciones electrónicas ya se venían haciendo, pero hoy lo tenemos claramente en el Código Procesal Civil; la formación de los expedientes con soporte digital; el beneficio de litigar sin gastos y quiero hacer expresa mención a la modificación que ha tenido el 145, porque la verdad que los recursos extraordinarios ante la Corte, a veces de extraordinarios, pasan a ser ordinarios, pasan a ser comunes y esto ha tenido alguna redacción confusa con respecto a si hay que calificarlo como "Recurso de Casación", como "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad" y creo que sabiamente la Comisión Redactora ha unificado los motivos de agravios de los "Recursos de Inconstitucionalidad" y de "Casación" en un solo recurso, el llamado "Recurso Extraordinario Provincial". Con esta unificación se busca evitar el excesivo formalismo de desestimar un recurso por ser los agravios esgrimidos, objeto de otro remedio extraordinario.

Se mantiene la interpretación restrictiva y la interposición conjunta, habida cuenta del carácter especial de la instancia extraordinaria; esto es muy importante y, además, porque el Recurso de Revisión, regulado actualmente por el 155, 158, se elimina como recurso y se incluye como una acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, que es un proceso de conocimiento que se tramita ante la Suprema Corte, en instancia única. Es decir, que hemos eliminado, en este caso, ese recurso de revisión y va por acción autónoma, en función de las facultades constitucionales que tiene la Suprema Corte, conforme al artículo 144, inciso 9) de la Constitución Provincial, donde en casos manifiestos, de vicios de la voluntad, de fraude, de simulación, podría el justiciable reclamar una revisión de la sentencia. Es decir, que estamos en presencia de un nuevo Recurso Extraordinario Provincial, que no es un tema menor a la luz del arduo trabajo que hoy tiene la Corte, con la cantidad de recursos extraordinarios que ingresan por año ante nuestro máximo Tribunal.

También se han producido modificaciones en los plazos de caducidad, entendiéndose por esto una caducidad tipo subjetiva, es decir, una caducidad de seis meses donde se tiene en cuenta la actividad que tenga por finalidad impulsar el procedimiento; esto está incluido en el nuevo artículo 78.

También incluye sanciones en el caso de que haya morosidad con respecto a los funcionarios judiciales, o a los jueces, una multa no inferior a un JUS, ni superior a cinco JUS, que es la nueva

unidad de medida que tenemos dentro de este Código Procesal Civil.

Recién, también hizo mención el diputado Campos, a los juicios de consumo de mayor o de menor cuantía.

Y por supuesto, hay que resaltar el tema de la oralidad, que le da inmediatez y celeridad al proceso; no me voy a explayar, simplemente hacer mención a que tanto el 173 como el artículo 200 del nuevo Código Procesal Civil, hacen clara mención a una audiencia inicial y a una audiencia final, donde el juez tiene a las partes presentes, donde puede preguntar; donde puede ver quiénes son los abogados que representan; que plantean los abogados; que pruebas traen, si son o no son relevantes. Esto es muy importante, la obligación de estar el juez presente, y en caso de que él no esté, lo subroga otro juez.

- Ocupa la Presidencia el Vicepresidente Primero, diputado Jorge Tanús.

Es decir, que tenemos una oralidad que va a ser muy positiva para la resolución de los conflictos, como bien se dijo acá, que a veces llevan años y años, con promedios mayores a cuatro o cinco años para resolver una causa civil.

También hay una alusión a los honorarios de los peritos, otro tema que ha sido motivo de consulta, de debate, en el 184, si bien se deja mención al cuatro por ciento del monto de la demanda, se crea también junto con la unidad de medida JUS, una base y un tope para el mismo.

Y por supuesto, señor presidente, no quiero dejar de mencionar un capítulo específico que se ha hecho, y que es muy importante, porque hoy veíamos en los medios de comunicación una subasta que se va a hacer en la Aduana, y creo que es muy importante lo de las subastas electrónicas, que es también aggiornarnos a la tecnología moderna. La subasta electrónica también está comprendida en el 278 al 282 del Código, de este proyecto; y ha sido un aporte muy importante que hizo un diputado de la oposición, el diputado Cofano, donde propuso este método, este proceso, para hacer más rápida, más clara, más transparente la subasta.

- Ocupa la Presidencia su titular, diputado Néstor Parés.

Quiero también hacer alusión, señor presidente, al último artículo del Código Procesal, que crea la Comisión de Seguimiento y que ha sido motivo, también, de algún debate dentro de la Comisión, porque es cierto que de aquí al primero de febrero, cuando entre en vigencia el nuevo Código, seguramente van a surgir inquietudes, en la marcha, en la práctica, de hecho ya la Suprema Corte ha sacado alguna acordada con respecto a cómo manejarse con el tema de prueba; la Acordada 28211. Y además van a venir los procesos de capacitación; ya los Juzgados de San Rafael van a ser piloto en esto; y además va a tener capacitación el personal judicial, que va a motorizar y poner en práctica el Código Procesal.

Por eso creo que es muy importante que esta Comisión de Seguimiento, que está establecida por el artículo 377, invite a los miembros del Poder Legislativo, ya veremos cómo lo reglamentamos, pero que invite a los miembros del Poder Legislativo, sean representantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, para hacer un seguimiento y aportar todas las sugerencias que sean posibles para que este Código funcione y funcione bien, y donde el justiciable -como bien se dijo acá- pueda encontrar el remedio de justicia.

Creo, señor presidente, que es muy importante para la ciudadanía, que además conozca cuáles son las modificaciones que se han hecho al Código Procesal Civil. Hay que darle mucha publicidad, hay que ponerlo en conocimiento de los justiciables, no solamente de quienes están como actores del proceso, abogados, personal judicial, jueces, sino también el ciudadano de a pie, que debe conocer cuáles son las reglas que se modifican.

Desde ya, señor presidente, desde el bloque Frente Cambia Mendoza, vamos a apoyar la media sanción del Senado.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Segovia.

SRA. SEGOVIA (PJ) – Señor presidente: la verdad, que no podemos decir en este momento otra cosa, sino que celebramos en participar en un momento histórico para la Provincia de Mendoza, en cuanto al ordenamiento del Derecho.

El Código Procesal Civil que está vigente, se presentó en 1953, es decir que realmente no son estos Cuerpos Jurídicos modificados con habitualidad. Nosotros lo decíamos cuando participábamos en las reuniones de la comisión, que celebrábamos verdaderamente de participar de la discusión de una norma que en muchos aspectos es columna vertebral de la justicia civil en la Provincia de Mendoza.

No podemos -como ya lo dijeron algunos diputados preopinantes- dejar de mencionar que el Código Procesal Civil de Podetti es un cuerpo legal sistemático, sin parangón en la Argentina y que ha sido materia de estudio, no solo en nuestro país, sino en otros países.

Desde ese punto de vista también, debemos reconocer que el Código Procesal Civil de Podetti, ya traía incorporado, receptada la oralidad en su Libro V, el que nunca fue aplicado por las razones que más adelante vamos a exponer.

Como punto a destacar y repitiendo lo que ya han dicho los diputados preopinantes, el aspecto más relevante que trae esta modificación al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, es el de la oralidad.

La verdad es que nosotros consideramos que debemos caminar, debemos ir en todos los procesos hacia un sistema oral donde el juez este presente en todas las audiencias, donde el juez sea una persona vinculada directamente con los

litigantes y tenga acceso directo a las pruebas. En este punto, la verdad que no podríamos tener ninguna objeción, lo que queremos sí, es que se haga efectivo y que sea un éxito la aplicación de la oralidad en la Provincia.

En virtud de esto, nosotros hemos hecho llegar y vamos a repetir en este momento las preocupaciones que tiene este bloque y que no son solo del bloque, sino que nos han sido hechas llegar por distintos actores del Derecho, tanto por abogados, como por los jueces y son preocupaciones que se las hacemos saber, tanto al Gobierno provincial como a la Corte, porque realmente, si son atendidas estas preocupaciones creemos que va a hacer un éxito la aplicación de este nuevo Código Procesal Civil.

Nosotros vemos como dificultades o como preocupaciones, los recursos que se van a volcar a la implementación de este cuerpo procesal, recursos humanos, materiales y también dentro de los recursos humanos, la capacitación. Sabemos que la oralidad, si bien está en algún punto en materia penal, necesita de actores preparados con herramientas adecuadas para llevar a cabo con este punto; y traemos a colación dos ejemplos, en los cuales la oralidad no ha resultado ser como ha sido planeada. El Código Procesal Laboral es un ejemplo que debemos tener presente para que no se vuelva a repetir en el Proceso Civil.

Con el Código Procesal Laboral muchos abogados y muchos actores del Derecho, -en su momento se resistió después se aceptó-, porque la verdad que todo lo que implique la recepción de la oralidad es un avance en la materia procesal, pero hoy, la verdad es que nos encontramos con una justicia laboral desbordada, no queremos que pase eso con la justicia civil.

También traemos como ejemplo el Código Procesal de la Nación, que por Ley 24573, en 1995, preveía una audiencia inicial oral con la presencia de juez, y que en el 2001, por Ley 24588, suprimió la pena de nulidad en el caso que esa audiencia se llevara sin la presencia del juez, porque realmente había sido desbordada la situación, y hoy por hoy, esa audiencia que se prevé con la presencia del juez, simplemente es un acto procesal más, que se hace mediante un formulario donde las partes se presentan y dicen qué prueba ratifican y qué prueba no ratifican.

Queremos y hemos sugerido que se tengan en cuenta estas dos situaciones, una que se vive en la Justicia Provincial y otra en la Justicia Federal, en relación a las dificultades de implementar la oralidad sin tener en cuenta la inyección de recursos suficientes al sistema. Y cuando hablamos de "recursos suficientes", hablamos de medios tecnológicos, para captar las audiencias, para archivar o generar expedientes; hablamos de recursos humanos, debemos pensar que tal vez haga falta nombrar más jueces, aunque ya nos han dicho que eso no va a ser necesario con las estadísticas que ayer nos acercaron, en el 2016 más o menos en promedio en los juzgados civiles se

estaban receptando 500 causas en total, y el mismo código prevé que no se puedan receptor más de 500 causas por juzgado; es decir, que estamos iniciando este Código Procesal Civil con el número justo de causas que ingresaron el año pasado, en promedio y tenemos las estadísticas que nos fueron acercadas ayer, 510, 521 causas -si me permite consultar-, 497 en los Juzgados de Gestión Asociada; 529 en el GJUAS 2, toda la Primera Circunscripción Judicial, y en promedio, en los Juzgados Unipersonales, 541 causas.

Es decir, que estamos aprobando un Código -esto debe estar claro hoy- que prevé que los juzgados no deben recibir más de 500 causas anuales, y el año pasado ya recibieron más de 500 causas; es decir, que de verdad debemos prever, seguramente en el Presupuesto que va a mandar el Gobierno Provincial, debe prever que se nombren más jueces, de lo contrario, nosotros no creemos que pueda aplicarse el sistema oral como está pensando, donde al juez se le da una multiplicidad de funciones, que estamos de acuerdo, nosotros queremos que haya un juez presente en las causas; que tome la audiencia inicial; que esté presente cuando declaren los testigos; que conduzca el proceso, pero nosotros sabemos que el juez es un ser humano como cualquiera de nosotros, no es un súper humano; si tiene que tomar audiencias; tiene que estar en la audiencia inicial; en la audiencia final, además, si tiene que hacer constataciones o recepcionar pruebas fuera del tribunal, personalmente, bajo pena de nulidad; si además pensamos que estas audiencias pueden ser suspendidas por una multiplicidad de causas, justificadas todas ellas, y que debe -a su vez- fijar audiencias en no más de 5 días, la verdad que si no pensamos en reforzar estos tribunales, reforzar el sistema judicial, lamentablemente vamos a tener que lamentar que no funcionó en este otro fuero el sistema oral.

Nosotros hacemos esta advertencia, porque en verdad queremos que funcione, sobre todo aquellos que somos -de alguna manera- actores en el sistema judicial como abogados, en mi caso.

Otra dificultad que nosotros advertíamos, justamente es en esta función que va tener el juez, este rol del juez, es que claramente el Código ha tomado una postura activista. Esta postura activista puede llegar, en cuanto a la participación o al impulso procesal compartido que se prevé, puede dar lugar a cuestiones o dificultades, porque va a chocar con el principio dispositivo que rige todo el Derecho Procesal Civil en la Provincia; y en general, el principio dispositivo, es un principio general del Derecho Civil, o sea, cada parte dispone de sus derechos; en este caso, el juez va a tener atribuciones tales como: solicitar prueba nueva; impulsar de oficio el proceso, cosa que puede en algunos casos, inclusive, ir en contra de las estrategias que se plantean los abogados al momento de llevar a cabo su estrategia defensiva u ofensiva, según sea el caso.

Un punto que, he pecado por ser reiterativa, pero no viene de ahora, sino que hace varios años que vengo insistiendo en este tema, es el de los Juzgados de Paz Departamentales; esto tiene que ver con una visión de la Provincia, que no se cierra solamente en las 40 cuadras que circunscriben la Ciudad o el Palacio Judicial, que no se circunscribe a la 40 cuadras del Centro Cívico.

Nosotros tenemos que ver que en los departamentos las realidades son muy diferentes a los Juzgados de Paz que están ubicados en la calle San Martín. Juzgados de Paz que tienen en promedio entre 11 y 12 personas, mientras que los juzgados de Paz departamentales, los que más tienen el Juzgado de Paz de Las Heras tiene 7 personas.

Estos juzgados de Paz departamentales, la mayoría de ellos, además de las competencias que tienen los juzgados de Paz Letrados de la Primera Circunscripción de la calle San Martín, tienen atribuidas por la Ley 8279, competencia en Familia; muchos de esos juzgados están "colapsados" al día de la fecha; muchos de esos juzgados no tienen espacio físico, yo me quiero imaginar dónde van hacer llevadas a cabo las audiencias iniciales, las audiencias finales, si por ejemplo, el Juzgado de Paz de Costa de Araujo, ni siquiera tiene despacho el juez, porque en el mismo despacho del juez se llevan a cabo las mediaciones y se llevan a cabo las reuniones de los abogados patrocinantes ad doc, con las personas que van a requerir de sus servicios. En este punto, nosotros habíamos propuesto y fue rechazada la propuesta, que en aquellos juzgados que esta comisión que se crea al final de la ley, con ese seguimiento que va hacer, que fuese esa comisión la que dispusiera en qué momento iban a estar reunidas las condiciones necesarias para que este Código pudiera ser aplicado en su totalidad.

No son todos los juzgados departamentales, sabemos que hay juzgados departamentales que están en mejores condiciones. Pero conocemos la situación, por ejemplo, de Fray Luis Beltrán; de Rodeo de la Cruz; de Rodeo del Medio; de Costa Araujo; de Villa Tulumaya de Lavalle; el Juzgado de Uspallata, que tiene una sola persona asignada. Quisiera que alguien me explique cómo va hacer ese juez para desarrollar todas esas competencias con una sola persona. Esto tiene que ver con la visión federal de la Provincia -no me voy a cansar de repetirlo- tiene que ver con que todas las personas, todos los habitantes de la Provincia, aún los que viven en zonas rurales, más aún los que viven en zonas rurales, tengan el mismo acceso a la justicia que aquellos que viven en centros urbanos.

Por supuesto, y esto también resulta como un latiguillo, "no le van a dar las estadísticas a los juzgados departamentales, a los juzgados de zonas rurales, no le dan las estadísticas en cantidad de casos". Pero no nos podemos guiar cuando asignamos recursos, solamente en la cantidad poblacional, porque esas personas que viven en fincas, que viven en zonas rurales, tienen tanto

derecho como los que viven en las zonas urbanas a acceder a la justicia. En ese punto lamentamos que no haya sido tomada en cuenta nuestra iniciativa, porque la propuesta no era que no se aplicara el Código Procesal Civil en esos lugares, sino que se aplicara cuando estuvieran dadas las condiciones, condiciones que iban a ser determinadas por la misma Comisión de Seguimiento que prevé el Código. Este es un punto que, la verdad, nosotros lamentamos mucho.

Fuera de estas cuestiones generales, que fueron las que a nosotros no llamó tanto la atención, y que llamamos la atención, tanto del Gobierno Provincial, como de la Corte -porque deben ser tenidas en cuenta para que sea exitosa la aplicación- planteamos otras cuestiones menores, pero que también son importantes y que probablemente van a necesitar, en algunos casos, revisiones.

El caso de las notificaciones, nosotros también, pensando en la Mendoza profunda, sabemos que no todas las personas tienen correo electrónico. Muchas personas, sobre todo las que viven en zonas rurales, ni siquiera tienen acceso a internet, mucho menos van a tener correo electrónico; entonces nos parecía, y eso lo dijimos, en algún punto, que la exigencia de que el litigante denuncie un domicilio electrónico, que sería un correo electrónico, no nos parecía, toda vez que la sanción, en el caso de no denunciar el domicilio real o domicilio electrónico, era la notificación en los estrados de Tribunal. Yo espero también que esto, por eso lo estamos diciendo, para quede en la Versión Taquigráfica, va a ser una opción; si no tiene domicilio electrónico, va a ser notificado en el domicilio real; eso fue lo que me contestaron en el seno de la Comisión, y debemos dejarlo asentado en esta Versión Taquigráfica, para que los juzgadores tengan en cuenta esta situación, porque la verdad que cuando se litiga, en la calle, muchas veces -y eso lo dije en la reunión de la Comisión- muchas veces los abogados han sentido, y sienten que están litigando en contra del Juzgado; entonces, para evitar eso deben ser efectivamente capacitados todos los jueces, los secretarios, todos los actores que intervienen para que hagan una aplicación razonable de estas normas, que son de avanzada; porque vamos hacia eso, no podía dejar de estar presente, tal vez, en el Código, la necesidad de correo electrónico; pero sabiendo y teniendo conocimiento que no todos los mendocinos tienen dirección de correo electrónico. Entonces, que ante la falta de esa dirección y ante la falta de denuncia de correo electrónico, sean notificados en el domicilio real en aquellos casos que se prevé notificación en el domicilio electrónico, del litigante estamos hablando.

Otra cuestión que se planteó, es el tema del patrocinio gratuito, nosotros esperamos -esto, en la reunión de ayer lo decíamos- fue una lucha en la que colaboré con los Juzgados de Paz de Lavalle, de que hubiera al menos dos codefensores en ambos juzgados, porque se da la situación de que al

haber solamente uno, el que iba a demandar tenía codefensor o abogado gratuito, y la parte demandada tenía que trasladarse a la Ciudad de Mendoza, ya sea para buscar un codefensor o un abogado ad hoc. Entonces, en este punto, como en el Código se prevé la asistencia legal gratuita en varios puntos, será tarea de la Corte asegurar que todos los puntos de la Provincia, en todo el territorio provincial, los ciudadanos gocen de este derecho.

También, otro punto que fue charlado, que sabemos que ha sido ampliamente debatido en la Comisión, fue la caducidad de instancia. En ese punto debe quedar claro que la intención de la Comisión y la intención de este Código es que la Caducidad de Instancia sea una caducidad subjetiva y no objetiva, como venía siendo hasta este momento. En este punto, para que quede también claro, y que quede en la Versión Taquigráfica, ¿qué se quiere decir con que sea subjetivo? Quiere decir que tiene que ver con la voluntad de los sujetos de no abandonar el proceso; entonces, en ese punto, y dado el sistema que se ha establecido, creemos que es un avance, porque en muchas situaciones, la caducidad de Instancia hacía perder derechos y era usada como una herramienta legal, porque estaba en el Código Procesal, pero que había sido usada en muchas situaciones, como una "chicana judicial" -no encuentro en este momento, en mi cabeza, otro adjetivo-.

Por último, vamos a decir que esperamos que esta comisión realmente recorra todos y cada uno de los juzgados de la Provincia; lamentamos que no esté previsto en la ley; que esta comisión también esté integrada por el Poder Legislativo, solamente está integrada por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, Colegio de Abogados y Asociación de Magistrados. Sin embargo, esperamos que, como ha propuesto el diputado Balsells Miró, sea convocado de algún modo, el Poder Legislativo. Creemos que va a ser muy importante la tarea de esta comisión, en tanto y en cuanto va a poner luces rojas en aquellos puntos que necesitan ser modificados para que este Código pueda ser aplicado en su totalidad.

Me estaba quedando pendiente un punto, que también nosotros habíamos pedido que se retirara del proyecto, que eran los conflictos vecinales. Nosotros creemos que los conflictos vecinales, es una categoría que no está muy clara. Primero, porque es por exclusión, es como una categoría residual, es todo aquello que no es de índole real, que no es de índole ambiental, ni de faltas, entonces, si hacemos un ejercicio mental, quedarían solo aquellas cuestiones, como por ejemplo: "El perro de mi vecina rompió la bolsa de residuos." "El caballo se mete en mi finca y me espanta las gallinas." Ese tipo de casos que se da exclusivamente entre vecinos. Lo que no está claro es justamente, porque no se aclara, -como es residual- ¿si es esto que nosotros hacemos por ejercicio mental?, creemos que es para estos casos. Pero tampoco está claro ¿cuál es el concepto de vecino? ¿Vecino quién es? ¿El que vive al lado? ¿El

que vive en el mismo barrio? ¿El que vive en el mismo departamento? Además creemos que estos conflictos, que son menores, no deberían estar judicializados. Creemos profundamente que para estos conflictos debieran preverse otro tipo de soluciones; soluciones que tienen que ver con la resolución alternativa de conflictos, con la mediación, con la conciliación. De hecho, ayer, quien defendió este punto de los conflictos vecinales, dijo que se estaba haciendo una prueba piloto en San Rafael, y citó como ejemplo, el Juzgado de Paz de Bowen. Bowen, no está en San Rafael. Se lo aclararon algunos diputados.

Entonces, la verdad que no tenemos muy claro este punto, nosotros habíamos pedido, y también lo han pedido los jueces de Paz departamentales: "que no estuviese incluido en el Código una figura con tan pocas precisiones, con tan poca claridad", y que en definitiva lo que va a hacer, lo que va a provocar es que se judicialicen asuntos, que hasta hoy, no estaban judicializados.

Por lo tanto, si lo que estamos criticando es la litigiosidad en la Provincia, no debemos incentivar que se judicialicen cuestiones menores que se puedan resolver de otra manera.

Dicho todo esto, habiendo aclarado nuestras inquietudes, y nuestras preocupaciones, como en general creemos que es un Código bueno, que la oralidad, si es aplicada, teniendo en cuenta estas advertencias, sobre todo presupuestarias, que se deben tener, estamos próximos, seguramente, a que el Poder Ejecutivo mande el Presupuesto, y ya algún compañero de mi bancada va a hacer alusión al tema, debemos tener previsto presupuestariamente cómo se va a aplicar este Código, es que este bloque va a acompañar la media sanción que viene del Senado.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Priore.

SR. PRIORE (PRO) - Señor presidente: bueno ante las extensas apreciaciones de los legisladores, verdadas con anterioridad; voy a apoyar, pero quería hacer unas aclaraciones.

En las estadísticas que nos acercaron, cuando se toma que ingresan más de quinientas causas, no son procesos de conocimientos. Entonces, muchos de estos procesos no van a tener ni siquiera una audiencia. Ingresan más de quinientas causas, porque hay un veinte por ciento, no tengo acá la estadística, porque ayer trajeron dos juegos no más y no me quedaron, pero había un veinte por ciento que se refiere a juicios de Incidente de Beneficio de Litigar sin Gasto; había otro porcentaje que se refiere a Proceso Ejecutivo, que no entran dentro de los procesos, donde van a haber las dos audiencias.

Si tomamos los procesos propiamente dichos, de conocimiento, no llegaban a doscientos cincuenta causas -si mal, no me equivocotrescientas causas. Entonces, son muchas menos las audiencias que van a tener los jueces.

Con respecto al tema de que los Juzgados de Paz departamentales están colapsados, es una realidad que todos hemos reconocido. Ahora, no es que este Código nuevo vaya a complicar la situación de esos juzgados, sino todo lo contrario, va a tender a ayudarlo y a mejorar el funcionamiento. Y está el compromiso de la Corte, lo refirió ayer el Ministro Jorge Nanclares, cuando vino: cuando se avanza en un proceso de digitalización va a haber mucho personal de los juzgados que va a poder ser reasignado y se va a hacer toda una reingeniería, para esos juzgados.

Con respecto a si el Juzgado de Paz es de Bowen, y Bowen queda en San Rafael o Alvear, es un tema que, está bien, la Doctora Ginestar, quien cometió el error, no conocía el departamento donde estaba Bowen, pero eso no implica que el proceso se haya hecho y que haya sido efectivo.

Entonces, creo que desmerecer un proceso, porque el Juzgado no sea en un departamento, sea en otro, pero si el proceso se llevó a cabo, la experiencia fue exitosa, me parece que no podemos generar eso, porque si no estaríamos diciendo que porque el departamento de Costa de Araujo es distinto al de Lavalle un proceso no puede ser igual.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Parisi.

SR. PARISI (PJ) - Señor presidente: yo la verdad, celebro, en lo personal, estar tratando este proyecto o esta sanción definitiva hoy en esta Cámara, porque es la única política de Estado que hemos tenido los mendocinos en los últimos años, porque, lamentablemente, -digo- y esto no hago cargo a ningún Gobierno en particular, sino a los gobiernos de los últimos años, de los cuales he sido parte. Cada vez que critico, me critico en lo personal, porque he sido parte de los gobiernos.

No hemos tenido políticas de Estado, ni en temas de seguridad; ni en temas de vivienda; ni en temas de salud; ni en temas que son los que les interesa a los mendocinos. No hemos tenido esa capacidad.

Y ésta es una gran muestra de que es política de Estado. Y es un día para celebrar, los mendocinos, porque puede ser la puntada inicial a una serie de políticas de Estado, que podamos empezar a darnos o a darles a los mendocinos, quienes tenemos la obligación y el honor de representar.

Este es un tema que arrancó con el Gobierno anterior; que se trabajó durante el Gobierno anterior y que se termina en esta gestión; que involucró todos los sectores, que pueden estar sentados dentro de esta mesa de discusión en un trabajo de dos años o más; donde involucró, no solo trabajo, sino también sacrificio, horas, estudio y un montón de elementos que se ven volcados en una ley, seguramente, perfectible, pero que en definitiva va a tener forma y va a tomar forma de ley, a partir de hoy.

Ahora, esto genera un compromiso mayor aún, para todos aquellos que tenemos que ver con el Gobierno. Esto no puede fracasar; no debe fracasar; no nos podemos permitir que la única política de Estado, que ha tomado el Gobierno en los últimos años, fracase. Y para esto hay que hacer un trabajo, precisamente, como se trabaja en las políticas de Estado, que es mancomunados, unidos y trabajando la comunidad o los poderes, si quieren que los llamemos como se debe, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en forma conjunta, para que esto funcione.

Al Poder Judicial le va a tocar seguramente, la parte, más pesada de esto, que es la gestión y la aplicación, con todos los problemas que conlleva, que hizo muy bien referencia la Doctora Segovia, cuando dice que seguramente “y esto va a suceder” aunque no los haya, va a haber problemas, digo, aunque no existan en la realidad, yo creo que van a existir, pero, aunque fuera una entelequia, se generan problemas cuando hay cambios en cuanto a infraestructura, en cuanto al personal y en cuanto a quien lo aplica.

Quienes hemos estado en la gestión sabemos que en cuanto se pide que se cambie algo, lo primero que nos piden “siempre”, sea quien sea el actor que va a recibir el cambio, lo primero que dice es: “No me alcanza la gente, me hace falta más hard y más soft y me hace falta más infraestructura, dos escritorios y una oficina”.

Digo, esto funciona así, cuando hay cambio, inmediatamente se piden más herramientas ante el temor fundado o infundado que sin esas herramientas no lo puedo llevar adelante; ¡esto es naturaleza humana pura! Entonces, soslayar que va a haber esto, la verdad es que sería una equivocación, va a suceder y lo van a pedir; habrá que evaluar, a través de la comisión que se arma, qué es lo justo, qué es lo necesario y dónde se debe actuar para que esto suceda en la medida conveniente y para que no fracase el proyecto.

También se habla de reingeniería, y siempre refiriéndome yo hoy, en este momento, al Poder Judicial. Reingeniería: no hay que tener miedo, en la reingeniería, en hacer inversiones necesarias y justas en el momento que hay que hacerlo, porque no es un gasto, es una inversión. Si hay que meter plata cuando hay que meter plata, hay que hacerlo en el momento exacto, porque después vendrá el ahorro, el orden, la eficiencia y la eficacia, pero si se quiere trabajar sin hacer esa inversión inicial, la verdad es que las cosas se dificultan; y hacer inversiones en la mitad de los procesos, normalmente se tira el dinero, porque ya el proceso está desviado de aquello que se quería hacer y no tiene, en definitiva, el fin que uno quiere. Así es que, si hay inversiones, hay que hacerlas en tiempo y forma, y no hay que escatimar esas inversiones iniciales.

En cuanto al Ejecutivo Provincial, indudablemente hace falta que participe plenamente en el apoyo institucional, político y presupuestario. No funciona si nos echamos culpas de que esto no

funciona; no sirve si decimos a los tres meses de la aplicación que es culpa de Juan o de Pedro, acá no hay culpas, hay trabajo compartido; acá hay que empezar a trabajar de otra manera, sobre todo si es política de Estado; y habrá que darle ese apoyo institucional, ese apoyo político y ese apoyo presupuestario al Poder Judicial para que esto suceda, porque teniendo la carga más grande, que es la gestión y la aplicación, lo menos que hay que hacer es apoyarlo en aquello que hay que apoyarlo, que es precisamente lo que debe hacer el Ejecutivo.

Y desde esta Cámara, en el Legislativo no termina nuestra función con la aprobación de esta ley, sino que vamos a tener una gran responsabilidad en la definición del Presupuesto que viene; para que se pueda aplicar, ser absolutamente abiertos y generosos en que el Presupuesto que pida el Poder Judicial sea cumplimentado en la realidad, para que esto vaya adelante.

Y acá viene el compromiso, por lo menos de la bancada Justicialista, “nosotros vamos a acompañar este proceso con la aprobación del Presupuesto que le haga falta al Poder Judicial para la aplicación, no solo de esta ley, sino de todas las leyes que se han aprobado durante todo el año y que hacen reformas importantísimas en el Poder Judicial de la Provincia”.

Y repito lo que dije en la reunión de comisión, “presupuesto”, no “crédito”, porque no es lo mismo; nosotros vamos a apoyar el presupuesto que pida el Poder Judicial para la aplicación absoluta de todas estas leyes.

Esperamos que esto no sea una prueba más de la incapacidad que hemos tenido quienes hemos gobernado la Provincia en hacer caer ideas que deben funcionar y que mejoran la calidad de vida de los mendocinos.

Por eso, el compromiso -como decía al principio- es mayor, porque, cuando uno tiene una política de Estado, hay que poner todo lo necesario para que esto se cumpla.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra la diputada Soria.

SRA. SORIA (PTS-FIT) – Señor presidente: se nos presenta esta normativa que vamos a votar como el cambio que es necesario para, de alguna manera, permitir un mayor acceso a la justicia o eliminar las muchas y conocidas trabas burocráticas de cualquier proceso judicial, que todos conocemos y que sufre cualquier persona que tenga que acudir a la Justicia de alguna manera, sobre todo en la Provincia de Mendoza.

Nadie podría, en términos generales, negar las ventajas de hacer ciertos cambios que tengan que ver con agilizar -como se ha planteado lo de la oralidad y demás- el acceso a la justicia y acortar el tiempo de permanencia para poder resolver los procesos judiciales.

Nosotros, de todos modos, nos permitimos dudar de esto; pero asimismo, para fundamentar nuestra posición alrededor de este proyecto, nos

queremos referir a algo que es anterior, y es que la necesidad de hoy estar votando este Código Procesal tiene que ver con la modificación del Código Civil de la Nación, que en su momento nosotros no acompañamos, razón por la cual, tampoco podemos acompañar ahora, ya que es la ley de fondo que regiría este Código Procesal.

En aquél momento, cuando fue debatido en el Congreso de la Nación, nosotros planteamos los retrocesos que significaba en los derechos de los trabajadores, en los derechos de los pueblos originarios, en los derechos de las mujeres; y que, a su vez, ese código mantenía toda la legislación noventista, toda la legislación de los '90.

Me gustaría dar algunos ejemplos, simplemente para poder explicar a qué se debe esto. Pero, por ejemplo, en primer lugar, el Código impuso límites a la fertilización asistida; instauró a la Iglesia Católica como una institución del Derecho Público; permitió figuras de asociación entre las empresas que limitan la responsabilidad de los empresarios frente a los trabajadores que les hagan demandas, por ejemplo, la figura de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, por la cual un empleador, frente a una demanda, solo debe responder con el patrimonio que tiene afectado esta sociedad, pero no con el conjunto de su patrimonio; se flexibilizó el concepto de "remuneración", lo que puede abrir también las puertas a diferentes tipos de precarización en cuanto a la remuneración de los trabajadores.

Nosotros, con estos argumentos, no acompañamos ese Código Civil. Y con estos mismos argumentos, hoy no podemos acompañar este Código Procesal, que lo aplicarían en nuestra Provincia.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) – Señor presidente: en el mismo sentido que la diputada preopinante, adelanto que no voy a acompañar este proyecto; con la idea de que quería dejar clara, de que la rapidez no es sinónimo de Justicia, esto mismo lo dije en la ocasión de votarse en esta Cámara, la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, porque parece que el valor más importante para la sociedad, sería la rapidez, no la Justicia.

Entonces, se establece por ejemplo, en esta modificación el proceso monitorio que apura los desalojos, apura la confiscación del bolsillo del trabajador que tiene alguna deuda con algún banco, al servicios de los bancos, me parece que es esta rapidez la que se está discutiendo acá. Simplemente esto, señor presidente, adelantar el voto negativo.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Albarracín.

SR. ALBARRACÍN (UCR) – Señor presidente: la verdad que un gusto, que esta labor que se anunció durante la gestión anterior y que tuvo mucho impulso

durante la actual gestión, hoy se concrete y se sancione como el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza, pero acá se parte siempre de un diagnóstico, que nadie tuvo dudas cuál era. El diagnóstico es que, Mendoza es la Provincia con mayor índice de litigiosidad del país y uno de los más altos del mundo, de ahí viene la necesidad de la reforma, presidente. Porque hay que decir que los procesos civiles en promedio, duran entre cuatro y cinco años, y me puede decir, lo dijo muy bien el diputado Campos, la Justicia que demora ese proceso, a su vez origina otra serie de conflictos por el mero paso del tiempo, este es el diagnóstico.

Cuál era, y hubo consenso unánime, con respecto al mejor remedio para esto; la oralidad. ¿Por qué la oralidad? Porque la oralidad es sencillez, es concentración de actos procesales, es celeridad; por eso es una piedra fundamental del proyecto. Hay otra salida -digamos-, el proceso escrito en estos tiempos, lleva a una serie de inconvenientes e incidencias, que lamentablemente ayudan a esta dilación; entonces, el diagnóstico fue oralidad ¿Dónde oralidad? En una Audiencia inicial, una vez contestada la demanda, donde el Juez está presente para ver los hechos controvertidos y la prueba que es pertinente; y ahí, en ese mismo pack, en ese mismo acto, en presencia de las partes, se fija la fecha de la Audiencia final, porque se dice que la prueba, se conviene, se establecerá en determinados días.

Y acá, voy a hacer una disquisición -si se quiere-, filosófica. Esto no va en contra del principio dispositivo; las partes y los particulares pueden perfectamente acordar sus diferencias por fuera de la Justicia, pero una vez que entra la Justicia, y que exista el Órgano Jurisdiccional, el Juez tiene, y lo tiene actualmente, la facultad de ordenar el proceso, y eso es lo que estamos -digamos-, normando, y el tener una visión directa del proceso.

¿Cómo es hoy? Hoy tenemos que las Audiencias, multiplicidad de Audiencias, son tomadas por escribientes, que lo que buscan, es que no sean preguntas capciosas, que no sean preguntas de mala fe, pero la verdad que no tienen relación, y no tienen inmediata relación con el objeto de la causa; es más, probablemente ese testimonio se va a observar por el Juez a los años.

Por eso, es que se ha visto en la oralidad, tanto en la Audiencia preliminar, como en la Audiencia final, donde se van a rendir todos los testimonios, donde se va a ver la cara con el Juez, las partes; donde se le van a hacer las preguntas a los peritos; y donde finalmente, las partes van a alegar, la solución a este problema.

Ahora, hay una duda que queda flotando, que es la cantidad de recursos. Se habló, y desde el comienzo en la Comisión Redactora, estuvo claro, la limitación de los recursos, y se hicieron estadísticas y se analizaron punto por punto, para ver que esta Reforma fuera posible y fuera ejecutable.

Parto de una base, el proceso oral es más sencillo que el proceso escrito. En primer lugar el

escribiente, que hoy toma las Audiencias, no va a hacer falta, la cantidad de notificadores; avanzando el expediente electrónico y la automatización de los procesos, por la cantidad de procesos repetitivos que se dan en la Justicia Civil, tampoco van a hacer falta.

Ayer se dijo claramente, SIJUM, que la estructura más moderna que tiene hoy el Poder Judicial para los procesos civiles, se calcula, que una vez que estén avanzando todos estos procesos de 50 integrantes, van a pasar a tener 35, con lo cual se van a ir readecuando a las distintas funciones.

En consecuencia, partimos de la oralidad; porque la oralidad es sencillez, presidente, lo contrario del proceso escrito.

Quiero, y en relación a la cantidad de Audiencias, es verdad, que el número de causas son las mismas, pero hay que desglosarlas; el proceso de conocimiento, puede llevar el 30% de las causas, si llevamos el 30% de las causas dividido el número de días; la posibilidad de solucionar las causas con la presencia del Juez activo en el proceso, en la audiencia inicial, seguramente vamos a estar en una o dos audiencias finales por semana, con lo cual es una estructura, es un tiempo de trabajo posible para los jueces civiles de hoy.

Yo quiero resaltar, porque han hecho un trabajo muy importante, muy sacrificado, el trabajo de los miembros de la Comisión Redactora. Los he visto trabajar semana tras semana, día tras día, meses y llegado a años, ad honorem, tratando de que esta situación, este flagelo que padece Mendoza de ser la Provincia de mayor litigiosidad del país y una del mundo, cambie. Ese es el objetivo de todos los que trabajaron; recibieron todas las inquietudes; estaban integrados por el Colegio de Abogados, la Federación, como ya se dijo; el Consejo de la Magistratura, pero además con estadísticas y con sugerencias, fueron permeables a modificaciones de planteos que ellos mismos tenían y esto hay que reconocerlo, porque a veces no es fácil encontrarse, porque quienes escriben normalmente se enamora de lo que uno escribe y le parece que es lo mejor, y había un tema que era la especialización y eso se cambió a solicitud de los magistrados del fuero civil.

Entonces, se trabajó constantemente con estadísticas, desde el principio al final, y ahora su trabajo no termina, podríamos decir que el trabajo recién comienza, porque lo más importante, señor presidente, al margen de la sanción y al margen de culminar el proceso normativo, es la capacitación, es que a partir del primero de febrero los actores judiciales; los abogados; los operadores del sistema, adapten sus demandas, sus contestaciones y sus actuaciones a un proceso oral. Esto es un cambio Copérnico en cómo se trabaja y en cómo se elabora.

Por eso, entendemos que hechas estas aclaraciones y después de todo lo que han planteado, nos satisface plenamente, hoy, que Mendoza tenga la oportunidad que sus conflictos

civiles, pueden ser resueltos antes, tengan una resolución a los seis u ocho meses, que por una muerte por un accidente de tránsito, la indemnización tenga ese plazo, que no haya que esperar los plazos que recién decía el diputado Campos, para que haya una resolución, y que este conflicto que tenemos todos, que seguramente va a tener problemas de interpretación y de aplicación, pero que van a ser salvados y que la oralidad siempre va a ayudar, aún en los casos más sencillos; siempre es más sencillo un proceso oral que un proceso escrito.

Por lo tanto, señor presidente, acompañamos con nuestro voto positivo.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Presidencia, previo a la votación, quiere agradecer a los miembros de la Corte que han venido, los doctores Llorente, Nanclares, Valerio; a los miembros de la Comisión Redactora; a los miembros del Poder Ejecutivo; al doctor Garay que se ha retirado; al Subsecretario y a aquellos funcionarios también, del Poder Judicial que nos acompañan, como es el caso del doctor Vicchi que fue Presidente de esta Cámara, agradecer este acompañamiento que se ha hecho en el día de la fecha.

En consideración en general y en particular el despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, propone aceptar la sanción dada por el Senado.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 5)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

- (Ver Apéndice N° 1)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Presidencia dispone de un cuarto intermedio de hasta un minuto.

-Así se hace a las 12.00.

-A las 12.21 dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Se reanuda la sesión.

Corresponde considerar los asuntos fuera del Orden del Día. Sobre tablas. Por Secretaría se enunciarán los expedientes acordados a tal fin.

#### IV

#### ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

##### 1

#### EXPTES. DE RESOLUCIÓN Y DECLARACIÓN

SR. SECRETARIO ( Grau )

(Leyendo):

Bloque Propuesta Republicana (PRO): 73184; 73193 con modificaciones; 73270; 73222 que necesita estado parlamentario; 73223 que necesita estado parlamentario; 73224 que necesita estado

parlamentario y 73225 que necesita estado parlamentario.

Bloque UCR: 73192; 73194; 73204; 73204; requieren estado parlamentario el 73214; 73217 y 73221 con modificaciones. Del Bloque Partido Justicialista necesita el tratamiento sobre tablas de los expedientes 73185; 73189, con modificaciones; 73197; 73198; 73200, con modificaciones; 73201; 73202, con modificaciones y el 73196, con modificaciones. Del Bloque Frente Renovador el expediente 73211, con modificaciones y del Frente de Izquierda de los Trabajadores el 73232 que requiere estado parlamentario con modificaciones.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) - Señor presidente: era para anunciar, por una parte, que no acompañó el 73214 y, si bien se me ha dicho que el bloque oficialista no acompañaría, igual me parece importante someter a votación o pedir que se trata sobre tablas el expediente de mi autoría, es el número 73226, que se refiere a la desaparición de Santiago Maldonado que está conmoviendo al país por la gravedad de la situación.

Desde el 1º de agosto, Santiago Maldonado, está desaparecido. La circunstancia de la desaparición fue en una protesta de la Comunidad Mapuche de Chubut, reprimida por orden del Ministerio de Seguridad por la Gendarmería. En esa represión testigos afirman que la Gendarmería detuvo a Santiago Maldonado, lo introdujo arriba de una camioneta y luego no se supo más de él. Esto ha motivado que la justicia haya cambiado la carátula poniéndolo al caso bajo la causa de "Desaparición Forzada".

Ustedes saben que, cuando se establece la carátula de desaparición forzada, se invierte la carga de la prueba y es el Estado el que pasa a ser responsable y tiene que demostrar que no tiene participación en el hecho; sin embargo; la jefa del Ministerio, la Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, no solamente ha negado y ha actuado con espíritu de cuerpo frente a este hecho, sino que ha introducido elementos que claramente muestran que hay una línea de encubrimiento; una línea de encubrimiento que llega al extremo de haber revelado los datos de un testigo protegido en ocasión de su participación en el Senado por este tema, -en el Senado Nacional- un testigo protegido que justamente, no quería ser reconocido por la Gendarmería, ahora ese testigo protegido está mostrando su cara y su nombre por todos lados, justamente, porque pasa a ser ese el método para protegerlo.

Evidentemente, hay detrás de esto intereses muy profundos, intereses muy grandes, los intereses de Lewis, los intereses de Benetton, los intereses de grandes sectores capitalistas que están en un proceso de acaparamiento de los recursos de la Patagonia, y la misma Ministra Bullrich manifestó preocupación previo a esta orden de represión,

porque las actividades de protesta de la Comunidad Mapuche entorpecían los negocios de las petroleras en la zona, se está priorizando el interés de estos pulpos económicos, extranjeros todos, por cierto; y también hay toda una campaña acusando a la Comunidad Mapuche de extranjera y de otras tantas cosas; están en un proceso de acaparamiento de tierras y recursos, y en función de esto, están desarrollando una campaña brutal contra la Comunidad Mapuche; el extremo se llegó el día 11 de agosto con la desaparición forzada de Santiago Maldonado. La responsabilidad de la Ministra, es clara, es evidente; por lo tanto, nuestro proyecto está estableciendo que para evitar que, desde el Ministerio de Seguridad se usen los mecanismo del Estado para proceder al encubrimiento de los responsables, que de hecho tienen un pacto de silencio, porque ningún gendarme ha hablado, ni siquiera se lo ha llamado a declarar durante los primeros días, y se les dio tiempo para que limpien cualquier tipo de pruebas. Para evitar esta situación, creemos que es importante que esta Legislatura y que todas las legislatura del país, y que todas las organizaciones que defienden los derechos y la libertades democráticas, se pronuncien por la separación de su cargo de la Ministra Bullrich.

Por otra parte, también apoyamos la movilización que se va a realizar el día viernes, y en nuestro proyecto se establece la adhesión a esa movilización, que va a tener un carácter nacional, pidiendo justamente la aparición con vida de Santiago Maldonado, y en fin creemos que es importante que se establezca una posición política frente a esto.

Nuestra posición y queremos someterla a votación es precisamente que la exigencia con aparición con vida de Santiago Maldonado a esta altura de los acontecimientos va unida a esa exigencia, a la exigencia de que sea separada del cargo la ministra Bullrich.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Jiménez.

SR. JIMÉNEZ (FIT-PTS) – Señor presidente: para anunciar nuestro voto negativo al expediente 73214, y para expresar nuestro descontento con que no se haya aceptado el tratamiento sobre tablas de nuestro expediente 73233, que era una declaración, que decía que manifestamos nuestra preocupación por la desaparición de Santiago Maldonado en la Provincia de Chubut, departamento Cushamen, luego del operativo contra la comunidad Mapuche PuLof; adherir al pedido de aparición con vida de Santiago Maldonado; un proyecto de declaración de dos artículos, que lamentablemente no fue aceptado en su tratamiento sobre tablas por el bloque mayoritario. En ese sentido, expresar nuestra preocupación desde la negativa de estos cuerpos legislativos a pronunciarse por la desaparición forzada de Santiago Maldonado.

Felicitar a la Universidad Nacional de Cuyo, cuyo Concejo Superior sacó un comunicado de

prensa esta semana, repudiando y exigiendo la aparición con vida de Santiago Maldonado. Felicitar al Concejo Deliberante de Guaymallen, que se pronunció por unanimidad y publicó un comunicado, repudiando la desaparición forzada de Santiago Maldonado y exigiendo la aparición con vida; y por todos esos motivos llamamos a la reflexión a los diputados aquí presentes, para que en comisiones se de realmente el tratamiento y se saque un pronunciamiento claro, repudiando esta desaparición forzada y exigiendo la aparición con vida de Santiago Maldonado.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Galván.

SRA. GALVÁN (PJ) - Señor presidente: en igual sentido, un día como hoy se conmemora para la ONU en el 2010, la declaración del Día de la Víctima de Desaparición Forzada.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Disculpe ¿Usted va hacer uso de la palabra en homenajes? Porque estamos intentand....

SRA. GALVÁN (PJ) - No, disculpe señor presidente, voy a apoyar la moción del diputado Fresina, además estoy haciendo referencia que justamente, hoy es el Día de la Víctima de Desaparición Forzada y Santiago Maldonado es una víctima de desaparición forzada, tenemos pruebas porque, además Julio Saquero es Co-Presidente de la APDH de Esquel, y ha estado muy cercano a los acontecimientos en el Lof y ha sido así como los diputados han relatado, se han borrado las huellas, ha habido testigos de que Gendarmería se llevó a Santiago y la verdad que esto provoca mucho miedo y además inseguridad en la población de Esquel.

El hecho de que la Ministra criminalice a los mapuches que son los legendarios habitantes de esas tierras, la verdad es que de pronto esto le está dando un tinte que nos preocupa a los Organismos de Derechos Humanos y además, nos tendría que preocupar a todos los legisladores en ese sentido. Por lo tanto, voy a apoyar la moción de los diputados.

Por otro lado, quiero agradecer el apoyo de este Cuerpo a algo que yo expresé como repudio, se convirtió en un pedido de informe y tiene que ver con el acontecimiento por el cual se bajo a una pasajera que transitaba en un transporte público, creo que es conocido por todos. Lo que preocupa es que, las fuerzas de seguridad actuaron desmesuradamente, sin haber tenido en cuenta lo que decía esta pasajera, que era una trabajadora, que iba a su lugar de trabajo y tenía que ir a cuidar a una anciana, o sea, que se vulneraron los derechos de ella, los derechos de la anciana que quedó desprotegida, y como si esto fuera poco, las desafortunadas declaraciones del Gobernador que dijo, que la policía habría actuado como debía, la orden era que debían bajar a los pasajeros que viajaban sin haber pagado el boleto.

Creo que, las fuerzas de seguridad si bien deben preservar la seguridad de todos los mendocinos y las mendocinas, deben tener algún criterio para establecer quién es un verdadero transgresor y quién no lo es, razón por la cual agradezco que haya sido por esta Legislatura acompañado el pedido de informe.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) – Señor presidente: yo voy a hacer la moción de que se terminen de aprobar los expedientes que han sido consensuados, y una vez que esto suceda, me voy a referir a los proyectos, pedidos o referencias que se han hecho que no cuentan con nuestro acompañamiento, pero voy a dar la opinión del bloque sobre este tema.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Bianchinelli.

SR. BIANCHINELLI (PJ) – Señor presidente: con respecto a los dos temas que se han tocado, en primer lugar, dar mi apoyo a los proyectos presentados por el bloque de la Izquierda, en relación a la desaparición forzada de Maldonado, con los mismos argumentos que ya se han esgrimido, no voy a ser reiterativo, señor presidente.

En relación a lo que planteaba la diputada Galván, hay un proyecto presentado, de mi autoría, y que, no es que se me haya ocurrido a mí, sino que ocurre en otras provincias, y es que las personas aquellas que se quedan sin crédito por no tener el efectivo en el momento no pueden recargar, y ocurre lo que ocurrió con esta vecina, o con esta coprovinciana, es que tengan la posibilidad de tener cierto crédito con respecto a la tarjeta y que en la próxima recarga le sea descontado. Hay un proyecto presentado, de mi autoría, que me parece que podría llegar, vuelvo a insistir, a tratar de evitar este tipo de cosas, que a todas luces ha sido un atropello inmenso el tener a una persona detenida por tantas horas por esta situación, cuando todos sabemos que en algunos casos, hasta de robo, han entrado por una puerta y han salido por otra. Me parece totalmente descabellado lo que ha ocurrido.

En relación a esto, señor presidente, perdóneme que corra un poquito, quiero decir que hay cerca de quince expedientes con preferencia con despacho, y le pido disculpa por correrme del tema, y que la verdad es que me parece que llevan tanto tiempo con preferencia con despacho, que deberíamos poner "con preferencia con despacho, si Dios quiere", habría que ponerlo entre paréntesis, porque la verdad, después se nos va a terminar el periodo ordinario, vamos a entrar en el extraordinario, vamos a perder las preferencias, vamos a tener que pasarlo para el año que viene. Este es un pedido humildemente, yo pertenezco a comisiones donde hay expedientes y creo que le tendríamos que dar justamente como se titula: "preferencia con despacho de comisión".

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Liliana Pérez.

SRA. PÉREZ LILIANA (UCR) – Señor presidente: para solicitar también la votación de los expedientes que han sido consensuados sobre tablas. Y posteriormente voy a hacer un pedido de un despacho con preferencia, sigo soñando, “si Dios quiere”.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración la toma de estado parlamentario de los expedientes 73222; 73223; 73224; 73225; 73214; 73217; 73221 y 73232

Se van a votar.

- (Ver Apéndice N° 6)

- El texto de los proyectos contenidos en los expedientes 73222; 73223; 73224; 73225; 73214; 73217 73221 y 73232 es el siguiente:

#### PROYECTO DE DECLARACIÓN (EXPTE. 73222)

#### FUNDAMENTOS

H. Cámara:

En la Provincia de Mendoza es necesario adoptar medidas destinadas a buscar soluciones para mejorar el flujo de pasajeros y resolver el problema del tránsito y de las congestiones vehiculares que se dan cotidianamente debido al aumento progresivo de vehículos motorizados.

Es por ello que el sistema de porta bicicletas, tiene por objetivo hacer de este servicio un complemento al sistema de transporte público permitiendo a ciudadanos utilizar bicicletas en medias distancias, que además contribuye a la mejora de la salud y de la calidad de vida de los ciudadanos, permitiéndoles transportarse en medianas distancias en vez de utilizar automóviles.

Que el portabicicletas es un dispositivo que permite transportar cualquier tipo de bicicleta en la parte delantera del colectivo para poder vincular ambos medios de transporte y así mejorar la movilidad urbana e interurbana.

La bicicleta aún demanda el espacio público que se merece por las bondades que genera, como el ser un vehículo limpio capaz de ayudar a la forma física de quien la conduce. Así sus usuarios han organizado eventos llamados ‘rodadas’, carreras sin fin competitivo pero con el común de pasar un buen momento sobre la bicicleta. La respuesta de éstos ha llevado a los gobiernos estatales como municipales a auspiciar sus eventos como poner al alcance de cualquiera.

El portabicicletas es un dispositivo que permite transportar cualquier tipo de bicicleta en la parte delantera del colectivo para poder vincular ambos medios de transporte y así mejorar la movilidad urbana e interurbana. La instalación del portabicicletas es viable en cualquier tipo de ómnibus, micro o colectivo.

El dispositivo es sencillo y se encuentra al frente del colectivo. El usuario hace una señal al colectivo desde la parada, avisándole que va a colocar su bicicleta. Una vez estacionado el colectivo, el ciclista acciona una palanca y despliega el “portabicicletas” de manera fácil, esto solo toma 15 segundos. Este mecanismo es muy fácil de utilizar y pueden hacerlo desde niños de 8 años hasta personas mayores. (Ver Anexo I).(obra en el expediente original)

El chofer puede observar la bicicleta durante todo el trayecto, sin que esto dificulte su visión. Es seguro y confiable debido a su construcción liviana en acero. Al finalizar el recorrido, el ciclista retira la bici y vuelve a colocar el portabicicletas en su posición original.

Que la implementación de este sistema reduce la cantidad de trasbordo del recorrido, especialmente utilizable para quienes residen en la periferia por reducir tiempos de viaje. Investigaciones recientes indican que llevar la bicicleta en el colectivo es la forma de transporte sostenible más utilizada por personas de bajos recursos y acceso limitado al automóvil.

De esta manera los usuarios habituales de bicicletas, podrán extender el radio de viaje a mas kilómetros, mientras que los viajeros actuales de colectivo podrán incorporar la bici para ir a trabajar o a la escuela.

Que en otras provincias como Rosario este sistema ya es utilizado, y funciona eficazmente; inclusive en Buenos Aires se utiliza la bicicleta combinada con el tren o el subte. Existe una empresa que fabrica los portabicicletas cuyos diseño y la fabricación son 100% industria Argentina (<http://www.portabici.com.ar/>). Asimismo, en otros Países como Chile, China, España, Colombia está funcionando perfectamente.

Que solicitamos se tenga en cuenta que la licitación de transporte público está vencida desde el año 2015, por ello vemos la oportunidad de que se considere e implemente este sistema en los colectivos de media y corta distancia.

Por lo expuesto:

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Pablo Priore

Artículo 1° - Que vería con agrado que la Secretaria de Servicios Públicos implemente el porta bicicletas en el transporte público de pasajeros, de media y corta distancia, de la Provincia de Mendoza.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Pablo Priore

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN (EXPTE. 73223)

#### FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Que el Continente Antártico o Antártida tiene una porción de su territorio que pertenece a Argentina, tal como figura en el mapa bicontinental. Y que en dicho territorio con la presencia de personal argentino a través de distintas campañas se desempeñan tareas interdisciplinarias, científicas y humanitarias, de trascendental importancia para el futuro de la vida sobre la Tierra, las cuales sirven para la toma de desiciones y para tomar conciencia respecto a la ecología, al cuidado del planeta en definitiva. Sus inconmensurables aportes continúan una vez de regreso procurando de algún modo derramar, transmitir todo lo aprendido al resto de la sociedad.

La labor mancomunada que desempeñan las personas que estuvieron viviendo y trabajando en la Antártida, en particular los coterráneos de nuestra Provincia, miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza, que luego de la experiencia adquirida por su paso por las distintas bases asentadas en el continente blanco, preparan y brindan charlas para transmitir su experiencia de vida coordinando distintas actividades a través del territorio nacional, como charlas en distintas instituciones educativas, públicas o privadas, llevando a cabo acciones de distinto tipo con el fin de crear conciencia ecológica, de sentimiento patriótico, de inculcar todo eso referido a Soberanía Nacional, como que la Antártida tiene una porción argentina, y tantos otros temas relacionados a la defensa y promoción no sólo de los intereses nacionales si no de los de toda la humanidad.

Por todo lo expuesto:

Mendoza, 29 de agosto de 2017.  
Pablo Priore

Artículo 1º - Solicítese a la H. Cámara proceder a realizar un reconocimiento especial a los Miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza.

Art. 2º - Se adjunta listado con los nombres, profesión, cargo, rango o grado y números de documento de todo el personal a reconocer.

Art. 3º - Dé forma.

Miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza a distinguir en este acto:

Dr. CARLOS ABERTO RINALDI DNI 4.063.135.

SR. (EDB) ROQUE ORLANDO SALVI  
DNI 6.884.449

Dr. CLAUDIO ALBERTO PARICA DNI 11.488.667

Sra. (EDB) VANINA LORENA RUNCO  
DNI 25.070.754

Com. GABRIEL OSVALDO BAGATELLO  
DNI 16.158.843

Cnel. (EDB) LORENZO IGNACIO LOPEZ MEYER  
DNI 18.267.457

Cap. (EDB) PAULA VERONICA PEREYRA DE  
LOPEZ MEYE DNI 23.763.301

Srta. (EDB) ROCIO BELEN LOPEZ MEYER  
DNI 41.702.540

Sr. (EDB) FRANCISCO EZEQUIEL LOPEZ MEYER  
DNI 43.084.334

Srta. (EDB) MARTINA BELEN LOPEZ MEYER  
DNI 43.876.274

Sr. (EDB) SANTIAGO LOPEZ MEYER  
DNI 45.233.589

Sr. (EDB) ARIEL EZEQUIEL LOPEZ MEYER  
DNI 50.801.261

Vcom. CRISTIAN GALIMBERTI DNI 23.837.859

Vcom. ALEJANDRO JOSÉ TUMINO DNI 18.356.495

Cap. PAOLA TATIANA PASCUAL DNI 28.489.405

Cap. NICOLAS JAVIER PARON DNI 31.176.043

Tte. 1º (EDB) DEMIAN CICHIRILLO DNI 32.907.793

Cnel. ART.62 (EDB) HUGO CARLOS CASELA DNI  
11.303.507

Sra. (EDB) MARIA CELIA ELENA VACA  
DNI 14.683.510

Sra (EDB)PAULA NATALIA CASELA  
DNI 32.093.777

Sra(E.D.B.) VERÓNICA ANDREA CASELA  
DNI 33.605.930

Cap. Corbeta (R) (EDB) ROBERTO JOSE COZZANI  
DNI 7.803.823

S.M.(EDB) ROBLES ARIEL DEL VALLE  
DNI 17.746.729

Sra.(EDB) FERNANDEZ LILIANA PATRICIA  
DNI 20.514.744

S.M. (EDB) MOYA JOAQUÍN DNI 17.175.348

Sra.(EDB) RAMOS CARPIO LICELY OLGA  
DNI 18.759.823

S.M (EDB) JOSE LUIS GONZALEZ  
DNI 17.683.075

Sra. (EDB) LORENA ALEJANDRA RAMOS  
AHUMADA DNI 18.720.247

S.M. (EDB) DAVID GUSTAVO SALAS  
DNI 17.746.789

S.M. JAVIER ALEJANDRO CASTRO  
DNI 16.459.234

S.P. (EDB) CORRADINI RAMÓN  
DNI 21.667.669

Sra.(EDB) FERNANDEZ SANDRA  
DNI 21.841.701

S.P. DANIEL EDGARDO ESTÉVEZ  
DNI 20.810.984

S.P. (EDB) JESUS ERNESTO CORREGIDOR DNI  
22.534.341

S.P. CRISTIAN DAVID SCAFFIDO  
DNI 23.267.846

S.P. (EDB) JUAN CARLOS ARMADA CASTILLA  
DNI 24.934.865

S.A (EDB) RAUL ALEJANDRO AMAYA  
DNI 25.892.443

S.A. (EDB) GERARDO MARTÍN KORSCHESKI  
DNI 29.966.865

Sarg (EDB) ANGEL RODRIGO MARTINI DNI  
30.144.201

C.P. (EDB) HECTOR ANTONIO MAMANI DNI  
17.909.369

C.1º JOHANNA DEBORATH LOPEZ

DNI 32.570.776  
 Ayte. de 1ra. FLAVIO GERMAN PUJOL  
 DNI 21.493.665  
 Ayte. de 2da. (EDB) ESTEBAN ALBERTO FERNANDEZ DNI 24.166.402  
 Ayte. de 3ra MARCELO HUMBERTO GUTIERREZ GAUNA DNI 27.482.948  
 AICGCABU (EDB) GUILLERMO MARCELO TONELOTTO DNI 30.620.370  
 S.M. (R) (EDB) ORLANDO HUGO BRITOS DNI 4.147.954  
 SRA (EDB) DELIA ROSA BUSTAMANTE DNI 4.660.208  
 LIC. (EDB) MARIA GABRIELA BRITOS DNI 22.225.921  
 Dr. (EDB) GUSTAVO BRITOS DNI 20.008.367  
 S.M. (R) (EDB) JULIO CESAR DOBARGANES DNI 11.253.380  
 Sra. (EDB) ESTER PLANA DE DOBARGANES DNI 7.105.755  
 S.M (R) (EDB) HECTOR DANIEL PINTOS DNI 13.229.923  
 S.M R) (EDB) ALBERTO BEJARSKY DNI 12.401.159  
 S.P. (R) (EDB) CARLOS HUMBERTO COSMI DNI 8.145.094  
 S.P. (R) LEONIDAS LADISLAO NARVAEZ DNI 7.681.018  
 S.P. (R) (EDB) HUGO OSCAR LOPEZ DNI 14.051.276  
 S.P. (R) VGM (EDB) OSCARDANIEL ADARO DNI 14.783.575  
 C.S. (R) (EDB) ENRIQUE AMERICO ORELLANA DNI 4.084.482  
 PC (EDB) CARLOS ALBERTO FERNANDEZ DNI 16.455.899  
 Sr. (EDB) JUAN MANUEL PEREDA DNI 30.593.740  
 Sr. (EDB) MARCELO ADRIÁN INSAURRALDE DNI 32.499.682  
 Sra. (EDB) MOROTTA MARCIA HERNESTINA DNI 22.410 785

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Pablo Priore

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73224)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Histórica evacuación aeromédica en la Antártida

La Fuerza Aérea realizó con éxito una compleja evacuación aeromédica desde la Base Orcadas hacia Ushuaia de un marino accidentado gravemente en la Antártida, operación dilatada por las complicaciones meteorológicas en la región. Cientos de personas, varias aeronaves y organismos participaron en una misión formada por varias

operaciones concatenadas cuyo único objetivo fue cumplido: rescatar, trasladar y salvar una vida humana en peligro, la del suboficial segundo Héctor Daniel Bulacio, de 38 años de edad y oriundo del partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, de especialidad electricista e integrante de la dotación de la Base Orcadas de la Armada Argentina (ARA) quien el pasado domingo 23 de julio sufrió un accidente grave producto de una caída desde 15 metros de altura.

Cabe destacar que es la primera vez que la FAA efectúa una evacuación en la Base Orcadas, distante 720 km de la Base Marambio y a 1800 km de Río Gallegos. Se trata de una evacuación que ya es histórica por su complejidad y vicisitudes.

La historia reviste un carácter de dimensión humanitaria particular, especial y por demás emotivo, dramática en su operatividad y ejecución, pero satisfactoria y de un valor humano y trabajo en equipo digno de ser reconocido y de ponerlo como ejemplo.

El diagnóstico del accidente es fractura bilateral de fémur, una de ellas expuesta, con riesgo de infección. El médico, teniente de fragata Pablo David Florenciañez, y el enfermero, suboficial segundo Mario Andrés Schweizer, de Orcadas, logran realizar los primeros auxilios de emergencia y estabilizar el grave estado del paciente. En interconsulta por videoconferencia con el Hospital Naval de Buenos Aires, se recomienda la inmediata evacuación del herido para su intervención quirúrgica.

El día lunes 24 comienza a planificarse la operación de evacuación aérea del accidentado, dado que por las condiciones invernales del mar próximo a la Base Orcadas hacen difícil el acceso por vía marítima. Para ello, la FAA comienza a diagramar la operación en la que intervienen el Comando de Alistamiento y Adiestramiento, la Dirección de Asuntos Antárticos, la Base Marambio de la Antártida, el Hospital Aeronáutico Central y el Escuadrón de Evacuación Aeromédica de la Base Aérea Militar Río Gallegos (BAM Río Gallegos).

La compleja operación de rescate coordinado la comanda el capitán Gastón Valussi, piloto de aeronaves DHC-6 Twin Otter de la IX Brigada Aérea de Comodoro Rivadavia y con vasta experiencia en vuelos antárticos, quien viaja desde Río Gallegos junto al primer teniente César Maximiliano Zapata, Jefe de la Sección Medicina en la BAM, e integrante del Escuadrón Evacuación Aeromédica a quien se le encomienda la tarea de realizar la asistencia médica durante la evacuación aérea de Bulacio.

La doctora Cecilia Toledo, médica actual de la Base Marambio, mantiene comunicación con su par de la Base Orcadas y con el 1º Tte. Zapata.

Con el equipo de evacuación en Marambio, se ultiman los detalles y la preparación para el vuelo de extracción a la isla Laurie, en el archipiélago de las Orcadas del Sur. Es la primera vez que la FAA realizará semejante operación de evacuación aeromédica en la Base Orcadas. El avión, matrícula

T-85, fue configurado especialmente para evacuación, con una camilla interior, equipamiento de asistencia y dada la distancia a recorrer hasta Orcadas (720 km sobre mar abierto) fue necesario instalar tanques suplementarios de combustible en la cabina, reducir la tripulación a cinco hombres (dos pilotos, dos mecánicos y el médico) dejando en tierra equipos y a la enfermera y al auxiliar de carga para evitar mayor sobrepeso del avión.

Mientras tanto, el personal de la Base Orcadas prepara una pista de anevizaje de unos 700 m de longitud mínimos requeridos para despegar al avión en la Bahía Scotia, dado que esa base no cuenta con pista de aterrizaje.

El martes 25 a las 7.00 hs. despegó de la Base Marambio en una operación nocturna el avión DHC-6 T-85 iniciando el vuelo de evacuación hacia Orcadas, pero problemas sobre la bandeja de hielo que servía de pista de anevizaje obligan a abortar la misión hasta nuevo aviso. Luego de sobrevolar la base por más de media hora a causa de un temporal sobre Marambio, el Águila pone rumbo al aeródromo Tte. Marsh de la Base Presidente Frei Montalva, de Chile, ubicada en la isla 25 de mayo, en el archipiélago de las islas Shetland del Sur, al noroeste de la península antártica.

El miércoles 26 se registran marcas térmicas mínimas que rozan el mínimo histórico del mes de julio con  $-32,8^{\circ}\text{C}$  y una sensación térmica por efecto del viento de  $-57^{\circ}\text{C}$  (incluso llegando a los  $-61^{\circ}\text{C}$ ). Marambio se convierte por unos días en la base Argentina más fría de la Antártida, producto del ingreso de una masa de aire polar a la región.

En Orcadas, los insumos medicinales se van agotando, poniendo en mayor riesgo el grave estado del paciente. Ante ello, la Fuerza Aérea planifica una operación de aero-lanzamiento de un kit medicinal que incluye tubos de oxígeno, el cual recién puede ser largado el viernes en tres bultos con paracaídas, en un sector de un glaciar localizado al oeste de la Base Orcadas.

El Águila regresa de la base chilena a Marambio, donde es revisado y preparado para realizar la evacuación. Recién el sábado 29 pasadas las 6.45 hs. se pone rumbo nuevamente hacia Orcadas. Durante toda la noche, la dotación de esa base trabajó incansablemente en un sector del glaciar sudeste del Cerro La Monja, a unos 100 msnm. Allí el personal de Orcadas acondicionó una extensión de 900 m de la superficie del glaciar, para orientar la pista de anevizaje en sentido Norte-sur, y con una pendiente del 10%, entre los 81 y 145 msnm.

En tanto, el paciente seguía estable pero en estado grave, con alguna pérdida breve de conocimiento y un poco de fiebre, pero controlado y con aplicación permanente de oxígeno y antibióticos.

Tras 2.40 hs de vuelo, impulsado por un viento de cola, después de recorrer los 720 km que la distancian de Marambio, el avión de la FAA llegó al archipiélago de Orcadas del Sur, y luego de sobrevolar la pista en el glaciar, se posó suavemente. Las condiciones climáticas fueron de lo

mejor. Según la pronosticadora Silvia Diomedi, del Centro Meteorológico Marambio, se produjo en la mañana una situación de excepción en Orcadas, con viento calmo, cielo despejado y visibilidad limitada por el horizonte. Ello facilitó la operación de la aeronave en el glaciar. Arribados, cada uno de los integrantes del avión de extracción se abocó a tareas concretas. Los pilotos recorrieron toda la pista de anevizaje; los mecánicos se dispusieron a cargar de combustible al avión, en tanto el médico, 1º Tte. Zapata, fue trasladado a la base en moto de nieve para recibir y preparar al paciente para la evacuación. "El trabajo que hicieron tanto el médico como el enfermero de Orcadas fue extraordinario con escasos elementos" destacó posteriormente Zapata. El paciente fue cuidadosamente trasladado en motos de nieve y trineo al glaciar, donde aguardaba listo el avión. El despegue fue tan suave como el aterrizaje, destacó el comandante Valussi, quien se sorprendió de la situación de viento calmo "que ni movía las banderas laterales de posición de la pista". El vuelo de regreso fue más largo y difícil, pues el viento antes de cola ahora era contrario, lo que exigía mayor gasto de combustible y tiempo de vuelo. "El paciente se mantuvo estable durante todo el vuelo en Twin Otter -indicó Zapata- y los pilotos accedieron en todo momento a los descensos del nivel de vuelo para evitar problemas con el oxígeno que recibía Bulacio, realmente un trabajo en equipo impresionante".

Base Marambio, 14.31 hs: El C-130 Hércules matrícula TC-66 aterriza procedente de Río Gallegos, con carga general, el equipo para la configuración de vuelo sanitario de evacuación y un equipo médico auxiliar, compuesto por la capitán Aldana Amengual, del Centro Asistencial Palomar, y la cabo 1º Silvia Ortíz, de la Unidad Coronaria del Hospital Aeronáutico Central de Buenos Aires.

La tarde es soleada, con cielo parcialmente nublado y temperaturas entre los  $-12$  y  $-15^{\circ}\text{C}$ , con vientos promedio de 30 a 40 km/h. Rápidamente se descarga la bodega del Hércules, se reubica al avión en un sector contiguo a la pista de acceso para poder recibir al esperado Twin Otter que estaba a pocos minutos de llegar a Marambio. Por la situación de la dirección del viento, además de preparar a la pista principal de Marambio, el personal de la Sección Transporte de la Dotación XLVIII de la base acondicionó unos 500 m de la pista auxiliar, en caso de ser necesaria para poder aterrizar de manera segura al Twin Otter con el paciente evacuado de Orcadas a bordo.

Base Marambio, 15.10 hs: El Águila se aproxima a Marambio luego de recorrer los 720 km de vuelo desde Orcadas, con un suave balanceo de planos producto de la maniobra de aterrizaje. Ya sobre la pista, recorrió unos 150 a 200 m antes de posarse suavemente, para evitar sobresaltos que provocarían más sufrimientos al paciente que llevaba a bordo.

Personal de la base se acercó para trasladar al paciente evacuado desde el Twin Otter a la ambulancia, y de allí al Hércules, que aguardaba

con los motores encendidos. El doctor Zapata y la doctora Toledo de Marambio se confundieron en un abrazo y la doctora perdió algunas lágrimas por toda la tensión vivida y la preocupación por el paciente. Pero aún quedaba el traslado del paciente a Ushuaia.

Ya pasadas las 15.45, con el paciente perfectamente ubicado en la camilla de traslado en la bodega del avión, con aplicación de suero y oxígeno y los cuatro profesionales asistiéndolo (dos médicos y dos enfermeros), junto a otros pasajeros, el C-130 comenzó la carrera de despegue rumbo a Ushuaia. El vuelo fue variable; con alguna turbulencia ocasional, todos los ojos de médicos, enfermeros y pasajeros estuvieron puestos en el suboficial segundo Bulacio, quien de a ratos abría los ojos y miraba cuanto lo permitía su posición. El comandante de la operación de repliegue del C-130, Vicecomodoro Marcelo Alejandro Pulenta, descendió de la cabina y fue a saludar al paciente. Médicos y enfermeras asistieron permanentemente al herido, con controles permanente de saturación de oxígeno en sangre y demás signos vitales, aplicando medicación según el caso. "El paciente se mantuvo estable durante todo el vuelo; había sido compensado hemodinámicamente pero debido a su estado crítico y a la pérdida de sangre, fue necesario un control permanente del oxígeno en sangre; su edad y su buen estado de salud ayudaron sin duda para que se mantenga así. Realmente el paciente se comportó como un genio" expresó emocionada la doctora Amengual más tarde.

Pasadas las 18.00 hs aterrizó en el aeropuerto de Ushuaia después de recorrer 1230 km desde Marambio. El tiempo era frío, la visibilidad reducida y llovía en la ciudad más austral del mundo. Unas diez personas participaron del movimiento de la camilla hacia la ambulancia. Los nuevos médicos de traslado se hicieron cargo del herido, dirigiéndolo al Hospital Regional de Ushuaia, en donde fue intervenido quirúrgicamente con resultado positivo y situación estable. Bajo la llovizna de la ciudad austral, y en la plataforma del aeropuerto, contiguo al Hércules, los cuatro profesionales de la Fuerza Aérea que tuvieron la enorme responsabilidad de la evacuación se confundieron en un emocionado y fuerte abrazo, acaso para sellar con dolor y alegría el haber cumplido con éxito una misión tan difícil y haber logrado evacuar con éxito al paciente. Por su parte, el capitán Valussi, comandante de la evacuación de Orcadas, fue saludado y felicitado por oficiales de la Armada que se dirigieron a Ushuaia para recibir al paciente.

El Hércules parte hacia Río Gallegos, primera escala de su regreso a la Brigada Aérea de El Palomar, en Buenos Aires, donde arribó pasadas las 1.00 hs del domingo 30 de julio.

El Director de Asuntos Antárticos de la Fuerza Aérea, comodoro Enrique Oscar Videla, manifestó que "Este tipo de operación de MEDEVAC, con los riesgos y las complejas coordinaciones que hubieron de realizarse, junto al espíritu de cooperación y profesionalismo puestos

de manifiesto por todos quienes directa o indirectamente participaron de las operaciones, merecen ser conocidos y reconocidos y no puede pasar desapercibido; es una historia que merece ser contada.

Por todo lo expuesto:

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Pablo Priore

Artículo 1º - Solicítese a la H. Cámara proceder a realizar un reconocimiento especial e histórico al personal antártico que participara heroicamente del Rescate Orcadas el pasado 29 de julio de 2017.

Art. 2º - De este modo, distíngase a:

Capitán GASTÓN VALUSSI	29.712.991
1º Teniente. PABLO BIOLATTO	32.903.789
1º Teniente MAXIMILIANO ZAPATA (Medico)	
S.Aux. LUCAS GUZMAN	29.967.684
C.P. PABLO ARRAYAN	32.108.652

Art. 3º - Dé forma.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Pablo Priore

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73225)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Que el Continente Antártico o Antártida tiene una porción de su territorio que pertenece a Argentina, tal como figura en el mapa bicontinental. Y que en dicho territorio con la presencia de personal argentino distribuidos en las distintas bases de bandera nacional, a través de distintas campañas, se desempeñan tareas interdisciplinarias, científicas y humanitarias, de trascendental importancia para el futuro de la vida sobre la Tierra, las cuales sirven para la toma de decisiones y para tomar conciencia respecto a la ecología, al cuidado del planeta en definitiva. El alcance, ejemplo de sus vivencias, e importancia de sus inconmensurables aportes los marca con un sello de argentinidad distintivo y para siempre.

La labor mancomunada desempeñando tareas de diversa índole, en especial científicas, rigurosamente implementadas más allá de las adversidades y usuales contratiempos, semejante empresa, en post de trabajar y servir por el futuro no sólo de los argentinos sino de toda la humanidad, superando condiciones climáticas extremas, el desarraigo de su entorno y familia hacia un

escenario por demás hostil e inhóspito, ese espíritu tan patriótico como familiar que los caracteriza a cualquier antártico, porque entre ellos se reconocen como una verdadera familia, la de los antárticos que esgrimen con orgullo patriótico y a mucha honra. Que luego de la experiencia adquirida por su paso por las distintas bases asentadas en el continente blanco, haciéndonos recapacitar y revalorizar ese concepto algo abstracto que tenemos de Soberanía Nacional, como que la Antártida tiene una porción Argentina, algo que muchos desconocen, y tantos otros temas relacionados a la defensa y promoción y puesta en valor no sólo de los intereses nacionales sino de los de toda la humanidad.

Por todo lo expuesto.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Pablo Priore

Artículo 1º - Solicítese a la H. Cámara proceder a realizar un reconocimiento al actual Personal que desempeña actividad en la Antártida Argentina, miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza.

Art. 2º - Se adjunta listado con los nombres, títulos, cargo, rango o grado y números de documento de todo el personal a reconocer.

Art. 3º - Dé forma.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Pablo Priore

A continuación nómina con los respectivos títulos /grados /rangos y números de DNI:

VCOM (EDB) MARTINEZ RICARDO ALBERTO 17.263.328  
 1º Tte. (EDB) SILVA MARIANO ALFREDO 32.387.753  
 1º Tte. (EDB) BURGOS ANA CAROLIN 32.203.030  
 Tte. (EDB) MENSEGUET MATIAS JOEL 34.315.638  
 S.M (EDB) REYES RICHARD LODY 17.352.848  
 S.M. (EDB) CARDOZO MARCELO 17.300.999  
 S.M. (EDB) CHIAPINO DANIEL ALBERTO 18.071.507  
 S.P. (EDB) BECERRA OMAR ERNESTO 20.825.657  
 S.P. (EDB) CAPUTO GUSTAVO JOSÉ 21.588.559  
 S.P. (EDB) VENENCIA ALEJANRO ANTONIO 22.772.488  
 S.P. (EDB) BALCAZA MARCOS GABRIEL 21.512.317  
 S.P. (EDB) BOSCO GUSTAVO DANIEL 25.768.403

S.A. (EDB) SOSA CARLOS ALBERTO 25.757.147  
 S.A. (EDB) PETANAS DANIEL ALEJANDRO 26.180.567  
 S.A. (EDB) TEVEZ CLAUDIO ANTONIO 23.331.618  
 S.A. (EDB) GONZALEZ GUSTAVO 2 5.178.280  
 S.A. (EDB) SALAS FERNANDO ROBERTO 28.656.401  
 S.A. (EDB) CARVALLO CARLOS CRISTIAN 24.382.408  
 S.A. (EDB) MUÑOZ OSCAR ARMANDO 23.108.411  
 S.A. (EDB) ALTURRIA PAOLO ALEJANDR 29.835.236  
 S.Aux. (EDB) ZABALA CLAUDIO JAVIER 26.941.338  
 S.Aux. (EDB) CASTELLANI ENZO DAMIÁN 30.221.784  
 S.Aux. (EDB) RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD 29.483.239  
 C.P. (EDB) PERAL OSCAR ALEJANDRO 26.162.775  
 C.P. (EDB) ROMERO GUSTAVO 24.359.116  
 C.P. (EDB) GALEANO NATALIA JANINA 31.849.863  
 C.P. (EDB) PERALTA NADIA ISABEL 30.646.279  
 C.P. (EDB) GUTIERREZ CRISTIAN FERNANDO 28.646.634  
 C.P. (EDB) PERALTA JESUS RAMON FELIPE 25.155.363  
 C.P. (EDB) MENCIA GABRIEL ANGEL 26.623.547  
 C.P. (EDB) LEDESMA OSCAR ALBERTO 33.734.215  
 C.P. (EDB) BAIGORRIA CRISTIAN GERARDO 32.064.904  
 C.P. (EDB) RODRIGUEZ MARCELO ALEJANDRO 33.119.747  
 C.P. (EDB) FERNANDEZ CUFRE LUCAS MANUEL 32.495.008  
 C.1º (EDB) PEZZARINI MAXIMILIANO NORBERTO 30.558.378  
 C.1º (EDB) DIAZ OSCAR GERARDO 34.130.111  
 C.1º (EDB) BURGOS LOVATO FACUNDO NAHUEL 33.811.322  
 SUP II (EDB) CHAPARRO WALTER GUSTAVO 17.609.758  
 SUP III (EDB) SCARFO MATIAS EDUARDO 31.295.699  
 P.SUP (EDB) DIOMEDI SILVIA ISABEL 12.538.137  
 P.C. (EDB) ACUÑA ANDRES AGUSTIN 16.715.192  
 C.P. (EDB) SANSALONI 31.982.560  
 C.P. (EDB) PIZZARRO GISELA 30.857.324  
 SR. (EDB) MAIDANA SERGIO

23.902.059  
 SR (EDB) INSAURRALDE ULISES  
 37.823.903  
 SR (EDB) MAIDANA, SERGIO  
 23.902.059  
 SR (EDB) NSAURRALDE ULISES  
 37.823.903  
 S.M. NUÑEZ ROGELIO  
 17.440.554  
 S.P. BENITEZ JUAN CARLOS  
 23.088.882  
 S.AUX. ANTONOVSKY ALBERTO  
 26.371.576  
 C.P GODOY PABLO  
 26.550.342  
 C.P. ARAUJO PRADO CÉSAR ISMAEL  
 29.317.000  
 C.P. FUNES FACUNDO NAUEL  
 31.652.523  
 C. SEGOVIA JOSÉ LUIS  
 45.468.863  
 SUP.I DIAZ MARTIN ANDRES  
 20.703.034  
 SUP I RICCETTO SILVERA PABLO  
 ROLANDO 18.830.236  
 SUP III (EDB) GUARAZ JOSÉ  
 12.319.721  
 Cap. (EDB) HERMOSA, Alejandro Manuel  
 29.272.698  
 Cap. (EDB) ALCORTA LUCENA, Matías  
 27.651.679  
 Ten.1º (EDB) ROSELLI, Nazareno Augusto  
 32.584.346  
 Ten.(EDB) COLL, Matías  
 33.507.135  
 S.P.(EDB)RIPPARI, Rubén Oscar  
 22.078.498  
 SP (EDB) CORRENTI, Francisco Marcelo  
 20.111.567  
 S.A.(EDB)SUAREZ, Mario Esteban  
 26.815.249  
 Sarg.1º (EDB) CAZON, Guillermo Santos  
 22.897.336  
 Sarg(EDB) DIEGO, Fabricio Emir  
 24.707.783  
 Sarg(EDB)DALMASO, Marcelo Darío  
 29.204.990  
 Sarg(EDB)FAGUEL, Marcelo José  
 31.543.509  
 Sarg(EDB)MONTENEGRO, Cristian Adrián  
 29.094.572  
 C.P. (EDB) MERLO, Lucas Gabriel  
 31.748.288  
 C1º(EDB)GAUNA, Carlos Alberto  
 29.287.987  
 C1º(EDB)GOMEZ, Carlos Darío  
 30.315.913  
 C1º(EDB)PUCA, Alfredo Martín  
 27.610.451  
 C1º(EDB) TOLABA, Jorge Fernando  
 31.137.709  
 C1º(EDB)ALEGRE, Diego Marcelo  
 28.520.949

Ing Electrónico (EDB) FERNANDEZ,  
 Alejandro Gabriel 31.685.022  
 Tec Elect.(EDB) SOLIS ETCHEGOIN,  
 Leandro Nahue 35.867.337  
 Tec Elect.(EDB) ROSSI, Carlos Alejandro  
 36.157.756  
 My(EDB) Máximo Lucas LAMELA  
 24.459.109  
 Cap(EDB) MAURO DAVID FIGUEROA  
 MORALES 27.849.333  
 Tte "EC" (EDB) JOSE EDUARDO  
 GALLARDO 30.920.904  
 S.P (EDB) NORBERTO LEONARDO  
 GALVÁN 20.358.289  
 S.P. (EDB) DANIEL ALEJANDRO MAIONE  
 24.070.821  
 Sarg Ay (EDB) FABIÁN CARLOS DIAZ  
 22.959.855  
 SA (EDB) JAVIER ALEJANDRO  
 ALBORNOZ 25.373.880  
 Sarg 1º (EDB) MARTIN SEBASTIÁN  
 PERALTA 29.711.165  
 Sarg 1º (EDB) LÁZARO RAMÓN  
 FERNANDEZ 24.285.835  
 Sarg(EDB) RITO SANTOS RAMÓN ZURIT  
 25.861.224  
 Sarg (EDB) LEONARDO TEODORO J.  
 GUTIERREZ 28.341.195  
 Sarg(EDB) CRISTIAN ROMEO HIDALGO  
 25.888.323  
 Sarg(EDB) MARIO ALBERTO SOSA  
 31.017.899  
 Sarg (EDB) AQUILES ROMÁN VALDEZ  
 25.522.760  
 Sarg(EDB) JUAN JOSÉ CASTILLO  
 31.520.663  
 C 1º (EDB) CRISTIAN DAMIÁN GALEANO  
 29.567.395  
 C 1º (EDB) JUAN OSMAR SOLIS  
 34.093.799  
 C 1º (EDB) (EDB) RODRIGO JAVIER IGURI  
 33.625.349  
 ATCGNA (EDB) LUIS ALBERTO BOUCHET  
 28.252.439  
 ATCG (EDB) DANIEL LUIS ADRIÁN  
 BEJARANO 29.233.883  
 Bióloga (EDB) MARCELA JANINA NABTE  
 25.015.768  
 Ing.(EDB) VICTOR MANUEL PREATONI  
 28.909.799  
 SR. (EDB) FRANCO ARIEL GUIDI  
 30.727.921  
 Sr. (EDB) CARLOS NICOLAS ALOISIO  
 36.344.956  
 Sr. (EDB) JONATHAN HERRRERA  
 37.272.164  
 Sr. (EDB) LUIS SOUZA  
 14.534.553

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
 (EXPTE. 73214)

## FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Considerando que en las últimas décadas, los nuevos emprendimientos, pequeñas y medianas empresas y el desarrollo de nuevas tecnologías de producción, tomaron el centro de la escena a escala internacional, en tanto impulsoras de crecimiento económico, creación de nuevos empleos, introducción de innovaciones, revitalización del tejido productivo, relanzamiento de los espacios regionales y canalización de las energías creativas de la sociedad.

Existe un creciente consenso, sobre todo en países como Argentina en los que el Estado se ha convertido en el principal generador de empleo, sobre la necesidad de promover el emprendedurismo como una herramienta que permita el crecimiento de las economías nacionales, permitiendo a su vez la mejora de las condiciones de vida de su población.

Resulta primordial desarrollar y fortalecer tanto el espíritu emprendedor como incorporar el "saber hacer" para realizar negocios exitosos, a través de la introducción de nuevas destrezas en el proyecto educativo de nuestros jóvenes, permitiéndoles explotar su capacidad innovadora en diferentes áreas.

La sociedad argentina presenta déficit en la educación, especialmente en su fase de nivel secundario. Existen al menos un millón de personas jóvenes que no estudian ni trabajan. Este número asciende a casi tres millones de jóvenes si sumamos a los que buscan trabajo y no consiguen y a los que tienen ocupaciones de baja calidad.

El banco BBVA Francés, en la búsqueda de crear oportunidades, ha creado el concurso "Mi Primera Empresa", un programa de intervención en la sociedad que jlopez-r-DIConcurso Mi Primera Empresa estimula el espíritu emprendedor en los jóvenes de distintos estratos sociales y de distintas geografías.

El concurso "Mi primera Empresa" busca promover el espíritu emprendedor en jóvenes de entre 16 y 20 años, mediante un concurso de planes de negocio, que serán premiados evaluando su rigor técnico, su creatividad, viabilidad, y sustentabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y comprendiendo el altísimo valor que representa la incorporación de nuevas competencias y desarrollo de habilidades de los jóvenes para el futuro de la provincia y la región, solicitamos a este honorable cuerpo tenga a bien dar tratamiento y aprobación al presente proyecto.

Mendoza, 28 de agosto de 2017.

Jorge López

Artículo 1° - Declarar de Interés Legislativo de esta Honorable Cámara de Diputados, el Concurso "Mi

Primera Empresa" desarrollo durante el mes de septiembre del año 2017 en la Ciudad de Mendoza.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 28 de agosto de 2017.

Jorge López

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73217)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El 30 de agosto de 2017 la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo a través de la Secretaría de Extensión realizará la Jornada de Reforma del Código Procesal Civil.

En el marco del proyecto de modificación que cuenta con media sanción del H. Senado de la Provincia de Mendoza al Código Procesal Civil Ley 2269, se realizarán una serie de Jornadas a los efectos de capacitar a los operadores de la Justicia de Mendoza respecto de los principales cambios que se proponen en el proyecto citado.

La Ley provincial 2269 fue sancionada en el año 1953, un código de procedimiento civil que para la época fue uno de los más avanzados en nuestro País. En el año 1958 se produjo la reforma parcial a este código con la Ley 2637. Actualmente contamos con esta media sanción que viene a traer grandes cambios; principalmente lo que se pretende es lograr mayor agilidad y celeridad en la resolución de las distintas controversias que puedan suscitarse en el ámbito civil y comercial. Teniendo en cuenta que, estadísticamente hablando, la duración de los procesos civiles promedio es aproximadamente de 5 años, lo cual hace que los justiciables obtengan una lenta respuesta de la justicia.

De la exposición de motivos del expediente en la H. Cámara de Senadores Exp. 69181, se resalta que "El proceso civil se caracteriza por la falta de intermediación, delegación de funciones, ausencia de concentración, escasa publicidad con dominio de la escritura en soporte papel". El proyecto de modificación se propuso como objetivo fundamental: "Respetar lo más posible la estructura actual del Código de Podetti"; "Adaptar el Código procesal civil a los nuevos soportes a fin de tender al logro del expediente electrónico, en miras al proceso electrónico o digital"; "Dar mayor celeridad y eficiencia a los procesos"; "Incluir el principio de oralidad derivado de los Tratados Internacionales"; entre otros.

Dada la importancia de la Reforma es que en la Provincia se comenzarán a realizar Jornadas de Capacitación en miras a lograr una adecuada adaptación y una mejor transición hacia la nueva legislación en materia del Proceso Civil.

Por todo lo brevemente expuesto y considerando muy importante la realización de este tipo de capacitaciones en materia procedimental, es que solicitamos declarar de interés de la H. Cámara, la Jornada de Capacitación sobre la Reforma del Código Procesal Civil, organizada por la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, a llevarse a cabo el día 30 de agosto de 2017.

Mendoza, 28 de agosto de 2017.

Analia Jaime

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara, la Jornada de Capacitación sobre la Reforma del Código Procesal Civil, organizada por la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, a llevarse a cabo el día 30 de agosto de 2017.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 28 de agosto de 2017.

Analia Jaime

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 73221)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Toda sociedad que busque organizar y planificar un futuro de grandeza sin dudas debe tener en cuenta su historia y los Próceres que forjaron su independencia y sentaron las bases de su grandeza futura.

En la Provincia de Mendoza, se lleva a cabo desde el mes de julio del presente año, una muestra escultórica itinerante, que contiene las esculturas del Gral. Don José de San Martín, El General Dr. Manuel Belgrano y el Gral. Martín Miguel de Güemes. La Obra ha tenido una importante aceptación en general y un impacto en los medios periodísticos locales, con entrevistas en diarios, televisión y prensa escrita y digital.

Dicho evento sigue "visitando" escuelas, organizaciones no gubernamentales, plazas, espacios culturales y públicos, y sigue obteniendo enorme aprobación de la población, y en especial de los niños y jóvenes, puesto que les permite a los visitantes también escuchar las palabras de los Próceres, diálogo que hace referencia a los intercambios epistolares entre ellos.

Esta idea global de esculturas, diálogos con contenido histórico, ayuda a los visitantes una percepción vívida de lo acontecido en tiempos del nacimiento de nuestro País y los valores imperantes en la época, como también la guía del rumbo general del País, que los Padres de la Patria tuvieron en cuenta y perspectiva cuando lucharon

con sus armas, argumentos, estudios, cartas y política a favor de la Independencia y construcción de una Gran Nación.

Las esculturas pertenecen al artista plástico Julio Incardona, artista formado por el maestro Luis Hourgas en el Museo "Gabriel Dubois", de la Ciudad de Alta Gracia, Córdoba; y la muestra en general cuentan con el apoyo y promoción de la Comisión de Comercio a Cielo Abierto de la Ciudad de Mendoza y la F.E.M..

En virtud de estas breves consideraciones, y en virtud de estas actividades, justamente, realizándose en el Bicentenario del Cruce de la Cordillera de Los Andes, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Julia Ortega

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara el evento "Muestra Escultórica Itinerante Reencontrándonos con Nuestros Héroes", realizado con el apoyo de la Comisión de Comercio a Cielo Abierto de la Ciudad de Mendoza y la Federación Económica de Mendoza y que se desarrollará hasta el 17 de septiembre de 2017.

Art. 2º - Remitir copia de la presente a la Gerente de la Comisión de Comercio a Cielo Abierto Lic. Verónica Zabeck, y a la Federación Económica de Mendoza, y a los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo de los Municipios de Mendoza.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Julia Ortega

PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 73232)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Traemos a consideración de la Cámara un proyecto que tiene como fin el expresar la preocupación por la situación que están atravesando los trabajadores del hiper mercado Carrefour ubicado en el departamento de San Martín de nuestra provincia.

El día 26 de julio los trabajadores y clientes se encontraron con este cartel en la puerta de la sucursal:

Varios medios de comunicación provinciales se han hecho eco de está mala noticia que deja familias en la calle una vez más en el marco de una economía recesiva.

<http://www.mdzol.com/nota/751618-cerro-unconocido-super-y-mas-de-20-familias-quedaron-en-la-calle/>

<http://radioregional.com.ar/index.php/2017/08/26/san-martin-carrefour-cerro-sus-puertas-y-20-familias-quedaron-a-la-deriva/>

<http://www.laizquierdadiario.com/Mendoza-con-un-cartel-en-la-puerta-Carrefour-deja-a-25-familias-en-la-calle>

Esta práctica de grandes multinacionales se repite en todo el país, siendo su caso más emblemático el cierre y posterior desalojo de la planta de Pepsico(planta Florida) en la provincia de Buenos Aires.

Ante esta grave situación solicitamos a la Honorable Cámara de Diputados que nos acompañe en este proyecto.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Cecilia Soria  
Lautaro Jiménez  
Macarena Escudero

Artículo 1º - Manifestar su profunda preocupación por el cierre y los despidos de la sucursal de Carrefour en el departamento General San Martín de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Cecilia Soria  
Lautaro Jiménez  
Macarena Escudero

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración el tratamiento sobre tablas de los expedientes 73184; 73193; 73207; 73223; 73224; 73225; 73192; 73194; 73204; 73214; 73217; 73221; 73185; 73189; 73197; 73198; 73200; 73201; 73202; 73211 y 73196.

Se van a votar.

- Resulta afirmativa.
- (Ver Apéndice N° 6)

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración en general y particular los proyectos mencionados.

Se van a votar.

- Resulta afirmativa
- (Ver Apéndice desde N° 7 a N° 29 inclusive)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, se les dará cumplimiento y se comunicará.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) – Señor presidente: voy a tratar de ser breve y hacerlo en el tono lo más amigable posible, porque me parece que los argentinos tenemos que tratar de superar ciertos traumas e

intentar analizar con mayor rigurosidad hechos de esta naturaleza, que a mí, particularmente, me parece que están siendo objeto de una politización decididamente mezquina, interesada y que no se compadece con la real preocupación que supongo tienen los diputados de la oposición y tenemos todos los diputados del oficialismo.

Yo he visto los carteles, y lo primero que me preguntaba es: "Si la pregunta era correcta". Bueno, todos estamos preocupados por dónde está Santiago Maldonado. Pero si queremos analizar en términos rigurosos cuál fuera la pregunta correcta, yo diría: "¿Qué está haciendo el Estado argentino para saber sobre la suerte de Santiago Maldonado?". Y esa, me parece que sería la pregunta correcta.

Francamente, más allá de la profunda preocupación que nos genera toda la desaparición de cualquier ciudadano, compartamos o no sus luchas o sus métodos de luchas; yo soy de aquellos que creen que la democracia se fortalece cuando uno defiende la idea o la posibilidad de expresar ideas contrarias a lo que uno piensa. De tal modo que, independientemente de que no compartimos, ni los métodos ni la lucha de RAM, nosotros tenemos que darle todo el derecho a que expresen sus ideas, lo hagan de la forma que crean conveniente; insisto, desistimos de la violencia y este país ya está arto de la violencia. Pero aún así, su desaparición nos preocupa a todos.

Yo no entiendo, francamente, que la carátula del expediente sea la correcta, yo entiendo que es una decisión del juez, y finalmente si se carátula como desaparición forzada, deberá justificarse en su debido momento.

Pero la desaparición forzada de personas, alude a otros tiempos y a otras cuestiones mucho más profundas que las que en este caso involucran a Santiago Maldonado. La desaparición forzada de personas fue precisamente el plan sistemático de la dictadura para desaparecer, matar, herir a todos aquellos que la dictadura consideraba que eran extremistas, subversivos, o como se los quiera llamar. Y desde luego que era un plan sistemático del Estado, y allí estaba la voluntad política del Estado de actuar de ese modo y de esa manera. Francamente yo no creo que el Gobierno de Macri, esté involucrado en una desaparición forzada o que haya tenido voluntad política de hacerlo.

Yo recuerdo otros casos en la Argentina. Yo recuerdo el caso de Julio Jorge López, o Jorge Julio López -no recuerdo exactamente cuál es el orden de los nombres-; y nosotros no salimos a reclamarle al kichnerismo por la desaparición y hacerlo responsable de la desaparición de Julio Jorge López, y venir a declarar ni más ni menos, que contra uno de los mayores represores, Etchecolatz, que vaya a saber por qué razón recién hace unos días fue exonerado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Tampoco los hicimos responsables a los gobiernos por la muerte de Santillán, ni lo hicimos responsables a los gobiernos por la muerte de

Mariano Ferreira. O por lo menos, no los hicimos responsables en el sentido de involucrarlos en un plan sistemático de desaparición de personas.

Por supuesto, como en este caso, lamentamos mucho lo sucedido, y queremos saber exactamente qué pasó; porque la pregunta aquí tiene, de parte de los diputados que me han precedido en el uso de la palabra, muchas aseveraciones que, por ahora, no se compadecen con lo que consta en el expediente, con lo que consta en la Fiscalía, con lo que ha hecho el juez; porque no hay todavía, certeza determinante y definitiva de que Santiago Maldonado haya estado en el lugar; y tampoco hay certeza definitiva de que sea la Gendarmería la que efectivamente, lo subió a un vehículo de la Gendarmería, y finalmente pueda haberlo hecho desaparecer; no hay ninguna certeza en ese sentido.

Quiero aclarar que conociendo a la fuerza de seguridad de la Argentina, de las provincias, los organismos nacionales y demás, yo no descartaría ninguna hipótesis; no hago una defensa corporativa, no podría hacerla, porque conozco las dificultades que tienen, para que los procedimientos sean -como en todos los países del mundo- procedimientos correctos y respetuosos de las personas que protestan o que ejercen su derecho a expresar otras ideas. Pero, por estas razones, señor presidente, es que nosotros no creemos conveniente que el Cuerpo se exprese en ésta dirección.

Ya lo dijo en su momento, cuando hablamos del tema, porque es un tema recurrente en ésta Cámara en los últimos tiempos, la diputada Sanz, nosotros obviamente expresamos nuestra preocupación y queremos efectivamente saber, qué está haciendo el Estado, en todo caso, para averiguar definitivamente por la suerte que corrió Santiago Maldonado, pero no podríamos, de ninguna manera, anticiparnos y hacerlo responsable, y, mucho menos, caratularlo o considerarlo como un plan sistemático del Gobierno en la desaparición forzada de las personas.

Por lo tanto, señor presidente, de acuerdo a lo que expresado, nosotros anticipamos nuestro voto negativo, por las razones que acabo de decir.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra la diputada Pérez.

SRA. PÉREZ (UCR) - Señor presidente: no sé si va a seguir el debate.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tengo cinco anotados, pero si usted va a hacer alguna moción de preferencia, hágala.

SRA. PÉREZ (UCR) – Sí, señor presidente: voy a hacer el pedido de preferencia con despacho del expediente 73122 y su acumulado el 73132, que se refiere a la adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 27305, de Leches Medicamentosas.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción de la diputada.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 30)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra la diputada Carmona.

SRA. CARMONA (PJ) - Señor presidente: en primer lugar, para justificar la inasistencia del señor diputado Díaz, que por temas de salud no ha podido estar presente en esta sesión, para eso había pedido la palabra.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se vota si se concede con goce de dieta.

-Se vota y aprueba.

- (Ver Apéndice N° 3)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra la diputada Carmona.

SRA. CARMONA (PJ) – Señor presidente: escuchar ciertas cosas es como tentador para responder y la verdad, que en la situación de Santiago Maldonado y con expresiones que se manifiestan en este recinto, por ahí, nos llena más de preocupación.

Hablar de momentos traumáticos, el tema de la desaparición de personas o temas traumáticos para los argentinos y las argentinas, la verdad que es una desconsideración y una falta de respeto a los treinta mil desaparecidos, en primer lugar; treinta mil uno con Santiago.

SR. BIFFI (UCR) – Treinta mil dos.

SRA. CARMONA (PJ) – Bueno, treinta mil dos, tiene razón en eso, en algo coincidimos, por ahora, diputado.

Le pido, por favor, que si va a interrumpir, opinar o complementar algo de lo que estoy diciendo, sea respetuoso y pida la interrupción, como generalmente tenemos método en este recinto de hacerlo. Yo lo escuché respetuosamente; y, muchas veces, ha estado hasta en el límite de la violencia hacia mí, cuando hago uso de la palabra. Entonces, trate de mantener su cordura e intente escucharme con respeto, como yo en cada una de las oportunidades lo he hecho.

La verdad que hablar de temas traumáticos en la historia de nuestro país es una aberración, pero bueno, uno cuando habla de la desaparición de personas y no coincide con el legislador, en que solamente la desaparición forzada tiene que ver con un plan sistemático. Por ahí, tenía el significado, los requisitos, ¿por qué se llama desaparición forzada? Cuando el Estado interviene, cuando el Estado da una orden y se detiene a una persona y -hasta ahora no tenemos respuesta, por eso la pregunta de “¿Dónde está Santiago Maldonado?”- no da respuestas de dónde está esa persona que fue detenida por el Estado Nacional, Gendarmería, con

la orden de la hoy cuestionada Ministra de Seguridad, ¿es una desaparición forzada!

Cuando hablamos de un plan sistemático, hablamos de crímenes de lesa humanidad. Así que, la verdad es que justificar el pedido de los bloques que hemos solicitado el repudio a esta aberración, que es seguir en pleno momento democrático de nuestro país y que existan esas cosas, la verdad que es lamentable; pero más lamentable es que se trate que en un espacio de representatividad política como ésta, no podamos expresarnos políticamente.

En otras oportunidades lo he escuchado con los mismos fundamentos. Cuando por ahí intentamos legisladores y legisladoras ser la voz de cientos de mujeres que en esta Provincia han muerto en manos del machismo, el diputado decía que hacíamos política; hoy, a través de nuestra voz, de nuestro bloque, en el caso de nosotros como Partido Justicialista ponemos y reclamamos la aparición con vida de Santiago Maldonado, hacemos política. Sí, señoras y señores, acá estamos para hablar de política; acá estamos para debatir de política; acá estamos para denunciar políticamente cuando funcionarios que tienen una historia, la verdad, bastante preocupante, funcionarias y funcionarios cometen exceso en plena Democracia, sobre las libertades personales de cada uno de los ciudadanos de este país. Y aunque le moleste algunos o algunas, por lo menos en lo personal y seguramente muchos de nosotros coincidimos, vamos a utilizar este espacio de representación política para decir, para repudiar, para pedir la renuncia, como claramente este Cuerpo se tendría que manifestar como lo irán hacer cada uno de los Cuerpos Legislativos de las personas o funcionarios que cometan este tipo de exceso. Y por ahí me pasaba -que si me permite voy a dar lectura a las palabras de Rubén López, hijo del desaparecido Jorge Luis López- y con esto voy a terminar.

Rubén López dice “a esos que cuando preguntan por Santiago Maldonado, te responden con Jorge Luis López, no tienen autoridad moral para hablar de mi padre. En once años nunca reclamaron por él. El Gobierno anterior a días de la desaparición de mi padre, puso todas las herramientas del Estado a disposición, Néstor Kirchner salió en cadena nacional a decir “a Julio López se lo llevaron los mismos de siempre.” y lo escuchó todo el país, yo mismo hablé cuatro veces con él. Acá sale Patricia Bullrich, a atacar la familia del desaparecido y decirles que no colaboran, entonces no es todo lo mismo, hay que contestarles así. Diputado, no es todo lo mismo. Coincido y apoyo el pedido y lamento, reitero lamento, que este Cuerpo no pueda tener una unidad de concepción en este sentido, de repudiar este triste acontecimiento, que por más que los medios que son funcionales al Estado y viven y vivirán, desgraciadamente planteando una independencia que no existe, ni veo que va a existir, cubriendo a funcionarios ineficientes y que se toman atribuciones tan grandes como creerse dueño, hasta sobre la vida, de decir sobre la vida de las personas que más

allá que coincidamos o no en los métodos, para eso está la Justicia, para eso están los procedimientos legítimos que como ciudadanos tenemos, que cuando cruzamos ese límite de la ilegalidad, sea la Justicia a la que todos creemos y hoy participamos de la aprobación de un importante proyecto en la Provincia, confiamos en la independencia de los poderes, confiamos en la Justicia para que se exprese, si el ciudadano o la ciudadana que ha cometido un delito, se haga lo que corresponde.

Entonces, lamento que después de tantos años sigamos teniendo estos debates, hablemos de montoneros, hablemos de..., por favor, terminemos de repasar o de convencernos de la historia o, más que convencernos es de poder transmitirles a generaciones que vienen la verdadera lamentable historia de nuestro país, es la única forma de que esto de que el “Nunca Más”, pueda ser algo que todos estamos seguramente convencidos como personas, de que Nunca Más, en este país, exista un desaparecido, y hoy tenemos que estar acá reclamando, sí, como lo hicimos en su oportunidad y como sí lo hicimos ahora por Jorge Luis López y que aparezca Santiago Maldonado. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Albarracín) – Tiene la palabra el diputado Parisi.

SR. PARISI (PJ) – Señor presidente: es para pedir la preferencia con despacho del expediente 70262, que trata sobre un tema de deudores hipotecarios en su relación con el IPV.

SR. PRESIDENTE (Albarracín) – En su consideración el pedido.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apendice N° 31)

SR. PRESIDENTE (Albarracín) – Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) – Señor presidente: me llama la atención que un dirigente político, como el diputado Biffi, se queje de la politización, de un hecho relevante en la situación nacional. Obviamente, que desde un partido político vamos a politizar las situaciones relevantes de la política nacional o de la vida de la sociedad, porque son cuestiones políticas, simplemente por eso.

Nosotros no estamos denunciando un plan sistemático de desaparición de personas, presidente, eso no lo dice nuestro proyecto, no lo hemos dicho acá. Lo que estamos diciendo, es que el Estado es responsable de la desaparición de Santiago Maldonado, y de hecho la Justicia lo entiende así cuando le pone la caratula de “desaparición forzada” que no tiene que ver con un plan sistemático, lo que sí hay es una desaparición forzada, que es la de Santiago Maldonado, y lo decimos con la autoridad política que tiene la Izquierda de haber enfrentado la Dictadura, luchado en contra de la represión durante todos los

Gobiernos anteriores, haber luchado por la aparición con vida de Jorge Luis López, y hoy estar planteando esto.

En el lugar de los hechos, estuvo el Jefe de Gabinete, del Ministerio dirigido por Patricia Bullrich, Pablo Noceti, estaba en la zona, luego de haberse realizado una reunión de los Presidentes de Chile y Argentina, que derivó tres horas después en la detención del Jefe Mapuche, por el cual en esa movilización se reclamaba la libertad. Es claro que la Gendarmería tuvo una orden política de reprimir y una orden política de reprimir en función de determinados intereses, porque la política es la expresión de intereses, y acá están en juego los intereses de Benetton, de Lewis, y esto es política, claro que es política, o defendemos a Benetton y a Lewis, o defendemos el reclamo por las tierras de los pueblos originarios. Son posiciones políticas. Ahora, me llama la atención, que el bloque oficialista, ni siquiera, quiere tratar, no mi proyecto que plantea la renuncia, no la renuncia; sino la separación del cargo, y esto corresponde a Macri hacerlo, si no quiere ser el responsable de esto, la renuncia de Bullrich, o el apartamiento de Bullrich.

Hay otro expediente que presentó el bloque de los compañeros del PTS, que es el 73233, que simplemente lo que hace es expresar la preocupación de esta Cámara, frente a la desaparición forzada de Santiago Maldonado, y reclamar la aparición con vida. ¿Ni siquiera eso quieren aprobar?

Intenten una modificación, -digan-, no mira en vez de desaparición forzada y aparición con vida, pongamos que está haciendo el Estado; por lo menos plantear una modificación, pero, expresar la preocupación, tampoco. ¿Tampoco expresar la preocupación y exigir la aparición con vida de Santiago Maldonado? Hasta eso le pregunté.

- Ocupa la Presidencia su titular, diputado Néstor Parés.

SR. FRESINA (FIT) - Esto dice el expediente del PTS 73233, que tampoco le quisieron dar tratamiento; entonces, esto ya es más grave, ya es más grave, no se trata si Patricia Bullrich, en su carácter de encubridora tiene que ser Ministra de Seguridad de este país o no; se trata de repudiar un hecho que, lamentablemente, nos retrotrae al pasado y que no lo queremos más.

Me llama la atención, de que se cuestione el carácter político de esto, y que, ni siquiera se pronuncian por una preocupación, porque lo establece el otro proyecto, no el mío.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Es Presidencia dispone un breve cuarto intermedio.

- Se pasa a cuarto intermedio a las 13.01.

- A las 13.02, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se reanuda la sesión.

Me piden una interrupción, el diputado Biffi, como Presidente de bloque.

Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: en todo esto, breves aclaraciones.

La primera es que -está claro- que cuando aludo a la politización, no me refiero a la política que todos abrazamos, que de algún modo creemos, que tiene que ver con la resolución de los problemas, o no, de la gente, y que, cuando hice referencia a la politización, me refería a la mala politización; y muchas veces, me parece que se persiguen intereses secundarios, y no los que son legítimos, que es, saber definitivamente qué pasó con Santiago Maldonado y qué está haciendo el Estado para resolver esa situación.

La segunda aclaración, es que la desaparición forzada, tiene que ver con la acción y omisión del Estado. Yo lo que pongo en dudas, y no tengo certezas, es que la acción del Estado haya hecho, o efectivamente haya producido la desaparición de Santiago Maldonado; y francamente, tampoco veo omisión en el sentido de lo que significa la investigación, para eso actúa la Justicia.

En los tiempos de la dictadura, la omisión, era precisamente la negación de Justicia. Jueces y Fiscales se involucraban y querían resolver los casos.

Entonces, me parece que son dos cosas distintas, que debía, de algún modo marcar en esta sesión.

Por último, después de la aprobación de las modificaciones al Código Procesal Civil, por distintas circunstancias se traspapeló en el bloque, a pesar de que el diputado Rodríguez me hizo mención a un segundo proyecto; creí que estaba en consonancia con el proyecto del diputado Fresina, que habíamos decidido no acompañar, pero está claro que la preocupación del bloque del PTS la compartimos y vamos a acompañarla, no hay inconveniente en ese sentido; lo dijimos en su oportunidad y lo reiteramos hoy, la preocupación de nuestro bloque por saber efectivamente qué pasó, por saber efectivamente qué ha pasado, cómo ha actuado la Gendarmería y por resolver judicialmente la situación.

Así que no hay inconvenientes en acompañar el segundo proyecto al que hacía referencia el diputado Fresina.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Jiménez.

SR. JIMÉNEZ (FIT) – Señor presidente: ¿se va a aprobar así, entonces, sin modificaciones?

SR. PRESIDENTE (Parés) – Presidencia dispone de un cuarto intermedio de hasta un minuto.

- Así se hace a las 13.06.

- A las 13.08, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Se reanuda la sesión.

Luego de este breve cuarto intermedio, se ha acordado el tratamiento del expediente 73233, de autoría del diputado Jiménez.

En consideración la toma de estado parlamentario del expediente 73233.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

-El texto del proyecto contenido en el expediente 73233, es el siguiente:

PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 73233)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El 1 de agosto se llevó adelante un operativo a cargo de Gendarmería Nacional en el territorio de la comunidad Lof en Resistencia Cushamen, en Chubut, con un despliegue represivo inusitado donde más de 100 agentes, fuertemente armados dispararon balas contra los miembros de la comunidad, golpearon a niños y mujeres, además de destrozar, quemar sus pertenencias y sus rukas. Las organizaciones que vienen solidarizándose con la lucha de la comunidad denunciaron que desde Buenos Aires viajó a fin de encabezar ese operativo el Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad de la Nación, Pablo Nocetti.

Santiago Maldonado, se encontraba en el acampe en solidaridad con la lucha de la comunidad donde paso la noche y se encontraba presente en el momento de la represión.

En un comunicado de prensa aseguraron que "varios de los integrantes de la comunidad lo vieron correr en el momento en que los gendarmes comenzaron a disparar. Luego, escucharon la voz de un gendarme refiriéndose a una persona que estaba detenida y pudieron observar que se le propinaba golpes a un joven". Y denunciaron que una camioneta de Gendarmería salió con rumbo a Esquel.

En la siguiente carta difundida por la familia de Santiago se asegura que es un caso de "Desaparición Forzada"

La familia de Santiago Maldonado querellantes en la causa penal 8232/2017 del Juzgado Federal de Esquel, junto a nuestra abogada Verónica Heredia decimos:

1.- Santiago es víctima de desaparición forzada desde el 1 de agosto de 2017 en la Provincia del Chubut, Argentina.

2.- La desaparición forzada es un delito que comienza con la privación de la libertad de Santiago por personas del Estado –Gendarmería- seguida de la falta de información de su paradero y la negativa a reconocer su privación de la libertad por parte de las autoridades.

3.- La desaparición forzada es un delito que solo lo comete el Estado.

4.- Es un delito continuado: todos los días se comete desaparición forzada hasta que aparezca Santiago.

5.- Por eso la causa penal no puede archiversarse hasta que se encuentre a Santiago, se esclarezcan las circunstancias de su desaparición, se identifiquen a los responsables materiales y a los autores intelectuales, y se determinen las responsabilidades penales, administrativas y políticas.

6.- Tenemos el derecho a que no se presuma el fallecimiento de Santiago y exigimos que las autoridades respeten nuestro derecho.

7.- Hasta la fecha la única hipótesis sustentada en elementos objetivos es la desaparición forzada. Por ser un delito de Estado la carga de la prueba se invierte y debe el Estado corroborar que tal hipótesis es falsa para recién luego avanzar en otras hipótesis.

8.- Al despejar todas las dudas sobre la hipótesis mayor se llegará a cualquiera menor. Por el contrario el paso del tiempo garantiza la impunidad.

9.- La impunidad garantiza la repetición de los hechos, como los de Iván Eladio Torres Millacura, Sergio Avalos, Julio López, Luciano Arruga, Facundo Rivera, Daniel Solano, César Monsalvez, entre otros.

10.- La familia y la sociedad tenemos el derecho absoluto a conocer la verdad.

Por eso exigimos a las autoridades judiciales y políticas tomen todas las medidas a fin de garantizar:

1.- La inmediata aparición con vida de Santiago.

2.- Se inicie una investigación imparcial, seria, eficaz y pronta que establezcan las circunstancias de la desaparición de Santiago y a los responsables materiales e intelectuales y determinen las responsabilidades penales, administrativas y políticas.

3.- Se requiera la colaboración del Dr. Mario Coriolano a fin que se conforme un equipo de investigación a cargo del Dr. Alejandro Mejías Fonrouge.

4.- Se garantice a la familia la participación activa en la investigación y su control.

5.- Garantice seguridad física y psicológica a los familiares, amigos y a todas las personas que colaboran con la investigación en calidad de testigos.

A los medios de información les solicitamos que asuman un rol responsable frente a este hecho que impacta en las bases del Estado de Derecho; requieran la información a las autoridades del Gobierno Federal y Provinciales; sean respetuosos con Santiago y nuestra familia evitando todo tipo de hostigamiento.

A los organismos de derechos humanos, sindicales, sociales y a todas las personas que nos han acompañado desde el inicio nuestro más profundo agradecimiento y les solicitamos que acompañen este documento

Mediante una comunicación remitida al Gobierno Nacional, el día 7 de agosto, el Comité

contra la Desaparición Forzada de Personas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) expresa su preocupación por la integridad física y psicológica de Santiago Maldonado.

Una vez conocidos la cantidad de hechos de hostigamiento y represión sobre la comunidad mapuche Pu Lof en Resistencia, que incluyen un suceso de operativos violentos y la realización de actividades de inteligencia ilegal, el Comité también pide al Estado que adopte de inmediato "las medidas cautelares de protección a favor de los familiares del señor Santiago Maldonado, sus representantes y los miembros de la comunidad mapuche Pu Lof en Resistencia involucrados en su búsqueda, que sean necesarias" para "preservar su vida e integridad personal" y "garantizar que puedan desarrollar las actividades relacionadas con la búsqueda del señor Santiago Maldonado, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento".

Finalmente, el Comité le solicita al Estado argentino que le informe "sobre las acciones tomadas por las autoridades competentes del Estado parte para localizarlo, para aclarar su desaparición y para garantizar que esté bajo la protección de la ley".

El Comité es el órgano que supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La Argentina fue uno de los países que impulsó la adopción de este instrumento del sistema universal de protección de los derechos humanos. El Artículo 30 de la Convención la competencia del Comité para solicitar acciones urgentes de los Estados ante una desaparición.

Esta acción urgente le fue solicitada a la ONU por parte del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), cuando ya se habían cumplido cuatro días de la desaparición forzada de Santiago Maldonado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también se suma al reclamo al Estado argentino por la desaparición de Santiago Maldonado.

En dicha resolución se advierte sobre la "gravedad y urgencia de la situación" y el "daño irreparable" que podría derivar de la desaparición del joven. En la medida cautelar se pide además que se "adopten las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero" de Santiago

En la Provincia de Neuquén, mediante la iniciativa del Diputado Provincial Raúl Godoy, la Legislatura Provincial votó, por unanimidad, la preocupación ante la desaparición de Santiago Maldonado, así como "instar al Poder Ejecutivo nacional, al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut a tomar, de manera inmediata, todas las medidas necesarias para garantizar la aparición con vida de Santiago Maldonado".

Al día de la fecha Santiago Maldonado sigue desaparecido y el repudio por el gravísimo caso

crece a cada momento, por ello es que solicitamos a los integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza nos acompañen en este proyecto para declarar nuestra profunda preocupación y pedido de aparición con vida.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Cecilia Soria  
Lautaro Jiménez  
Macarena Escudero

Artículo 1º - Manifestar su preocupación por la desaparición forzada de Santiago Maldonado en la Provincia de Chubut departamento de Cushamen luego de un operativo contra la comunidad mapuche Pu Lof.

Art. 2º - Adherir al pedido de aparición con vida de Santiago Maldonado.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 29 de agosto de 2017.

Cecilia Soria  
Lautaro Jiménez  
Macarena Escudero

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 73233.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general y en particular con las modificaciones realizadas, el expediente mencionado.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular con las modificaciones realizadas, se dará cumplimiento y se comunicará.

- (Ver Apéndice N° 33)

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la toma de estado parlamentario del expediente 73226.

En consideración la toma de estado parlamentario.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 34)

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración la voluntad del Cuerpo de tratarlo sobre tablas.

Se va a votar.

- Se vota y dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Rechazado, pasa a la comisión correspondiente.

- (Ver Apéndice N° 34)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Giacomelli.

SR. GIACOMELLI (PJ) - Señor presidente: es a los efectos de informarle la propuesta de la diputada Segovia, para reemplazar a nuestro querido compañero Alejandro Viadana, en el Consejo de la Magistratura, como miembro suplente, en representación de nuestra Cámara, a los efectos que haga todas las formalidades para comunicarle al Consejo.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración.  
Se va a votar.  
- Resulta afirmativa.  
- (Ver Apéndice N° 35)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Entonces la diputada Segovia va a ser la representante en el Consejo de la Magistratura de esta Cámara, suplente. Tiene la palabra el diputado Jiménez.

SR. JIMÉNEZ (FIT) – Señor presidente: como varios me han consultado cuál sería la modificación, para ver si Secretaría podía leer cómo quedó la formulación, que entiendo que hacía referencia a la investigación que está caratulada. Ese sería el agregado, como “desaparición forzada de personas.”

SR. PRESIDENTE (Parés) - No ha sido hecha la redacción, como es de estilo después de hecha la redacción, por Secretaría Legislativa, si le parece antes de ser firmado por esta Presidencia, lo consulto en forma personal.  
Tiene la palabra el diputado Cofano.

SR. COFANO (PJ) – Señor presidente: omití solicitar la licencia para el día de hoy de la diputada Lidia Ruiz.  
En segundo lugar, para solicitar un pequeño plazo, porque nosotros vamos a hacer llegar la nota, en reemplazo de nuestro querido diputado Viadana en la Comisión de MERCOSUR; en este momento no lo hemos definido pero vamos a hacer llegar una nota.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde considerar las licencias.  
Licencia de la diputada Ruiz.  
Se va a votar si se concede con goce de dieta.  
- Se vota y aprueba.  
- (Ver Apéndice N° 3)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Jaime.

SRA. JAIME (UCR) - Señor presidente: era para avisarle al Cuerpo que el día lunes, a las diez de la mañana, van a asistir a la Comisión Bicameral de Seguridad, funcionarios del Ministerio de Seguridad, entre ellos del Director de Administración, a los efectos de informar, y traerán un informe también,

sobre el avance en la Ley de Emergencia de Seguridad.

## V PERIODO DE HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde el período de una hora para rendir homenajes.  
Tienen la palabra los diputados.  
-Transcurridos unos instantes, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Si ningún diputado va a hacer uso de la palabra, lo daremos por clausurado.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Esta Presidencia quiera acompañar en su dolor al diputado Giacomelli, que el día viernes pasado tuvo la pérdida de su madre. Lo he saludado en forma personal, pero quería hacerlo en nombre mío y por supuesto en nombre del Cuerpo.  
Tiene la palabra el diputado Giacomelli.

SR. GIACOMELLI (PJ) – Señor presidente: no me quiero emocionar. Agradecerles a todos las manifestaciones de cariño de todas las bancadas; por whatsapp; por teléfono; a través de correo o en la presencia. Muchas gracias por acompañarme en este momento a mí y a mi familia.

SR. PRESIDENTE (Parés) - No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión del día de la fecha.  
- Es la hora 13.13

Guadalupe Carreño	Dr. Víctor Scattareggia
Jefa Cuerpo de	Director
Taquígrafos	Diario de Sesiones

## VI APÉNDICE

A  
(Sanciones)

1  
(EXPTE. 73070)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y  
TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I  
DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LEYES Y  
DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

## CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

### Artículo 1º - ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LEYES.

I - Los Jueces provinciales aplicarán: a) en primer lugar, la Constitución de la Nación y los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte, b) en segundo lugar las leyes nacionales, los reglamentos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus atribuciones; y c) en tercer lugar la Constitución de la Provincia, leyes, reglamentos y decretos provinciales y las ordenanzas municipales.

La Constitución de la Provincia deberá ser aplicada por los jueces, como ley suprema con respecto a las leyes sancionadas y que sancionare la Legislatura y a los decretos, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo, las municipalidades y reparticiones autorizadas a ello.

II - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en la jerarquía mencionada, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconventionalidad. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto.

II - ORDEN PÚBLICO: Las disposiciones de este Código revisten el carácter de Orden Público, sin perjuicio de las facultades judiciales y de las partes, otorgadas por este Código, de flexibilizar los actos procesales.

#### IV - REGLAMENTACIÓN. LÍMITES.

En ejercicio de las facultades de superintendencia que le otorga la Constitución de la Provincia, la Suprema Corte de Justicia podrá, por medio de Acordadas y Resoluciones, reglamentar las normas relativas a la administración del Poder Judicial.

En ningún caso dicha reglamentación podrá limitar, alterar o modificar las normas procesales establecidas en este Código.

La misma deberá ser organizada, documentada y ordenada a fin de permitir su fácil y ágil acceso.

### Art. 2º I - REGLAS GENERALES.

Sin perjuicio de lo reglado por disposiciones especiales, el presente Código se rige por las siguientes reglas procesales generales:

a) ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO. Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en forma definitiva; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida

y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

b) DISPOSITIVO. La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos y del proceso, salvo aquéllos que este Código u otras leyes expresamente declaren indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código.

c) FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial.

d) IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO. Iniciado un proceso, tanto las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible.

e) ORALIDAD. Deber de los jueces de encontrarse presentes: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba en las que así se indique, se realizarán por ante Juez o Tribunal, no pudiendo ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad, salvo cuando este Código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro Juez conforme la ley especial o según lo establezca por acordadas la Suprema Corte, salvo que circunstancias excepcionales autoricen a suspender la audiencia.

f) CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando a ello se faculte por ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles, así como la colocación de todas las órdenes anticipatorias en resoluciones que el Juez entienda puedan emitirse para una más ordenada y rápida resolución de la causa.

g) CONTRADICCIÓN. Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

h) BUENA FE. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe conforme lo establecido en el Art. 22 de este Código. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o manifiestamente dilatoria.

i) IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN. El Tribunal debe velar por la igualdad de los litigantes y por preservar las garantías del debido proceso. Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre

sí para que se obtenga, en tiempo razonable, la decisión de mérito efectiva.

j) **PLURALIDAD DE FORMAS.** Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital.

k) **PUBLICIDAD.** Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

l) **COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** Los Tribunales deberán brindar cooperación jurisdiccional conforme los tratados internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los ciudadanos y residentes permanentes en el extranjero gozan de las mismas condiciones que los ciudadanos residentes permanentes en la Argentina, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las leyes de fondo. Estos recibirán igual trato procesal.

m) **IMPARCIALIDAD:** El Juez o Tribunal debe carecer de todo interés en la resolución del litigio.

## II - INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.

Al aplicar el ordenamiento jurídico, el Juez atenderá a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando la equidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia.

Para interpretar las normas procesales los jueces deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, debiendo recurrir en caso de duda a los principios generales del derecho y a los especiales del derecho procesal, preservando las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. En caso de ausencia de norma procesal, los jueces deberán recurrir a las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales del derecho y especiales del derecho procesal, a la jurisprudencia y a la doctrina especializada, según las circunstancias del caso.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIA. PRETENSIONES Y ACCIONES ESPECIALES

Art. 3º - **I ACCIÓN DECLARATIVA.** El Poder Judicial interviene, aún sin la existencia de lesión actual, para declarar la norma concreta aplicable en el caso planteado, siempre que el peticionante ostente un interés legítimo.

El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento. También podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

## II - ACCIÓN DE TUTELA PREVENTIVA

1 - Quien ostente un interés razonable en la prevención de un daño, estará legitimado para deducir la acción preventiva prevista por las normas de fondo, ofreciendo toda la prueba sobre la previsibilidad del daño, su continuación o agravamiento. Será competente el Juez del lugar en donde el daño pueda producirse.

2 - El Juez meritara sumariamente la petición y resolverá si la admite o la rechaza sin más trámite, mediante auto que será apelable.

a) En caso de ser admitida y si se conociere el legitimado pasivo, se le dará traslado por tres (3) días, quien al evacuarlo deberá ofrecer toda la prueba. Vencido dicho plazo deberá emitirse pronunciamiento sobre la admisión de la prueba, la que se sustanciará en una sola audiencia a celebrarse dentro de los tres (3) días.

b) Si se desconociese el legitimado pasivo, el Tribunal directamente se pronunciará sobre la prueba, la que deberá rendirse en un término no mayor de tres (3) días.

c) Rendida la prueba, se llamará autos para sentencia, la que se dictará en el término de tres (3) días y será apelable en igual plazo, por quien ostente interés legítimo.

d) En el caso previsto en el inc. b) la sentencia será publicada por los medios establecidos por este Código a fin de garantizar su mayor publicidad. La sentencia se presumirá conocida a los cinco (5) días de la última publicación.

e) En situaciones de suma urgencia y de gravedad manifiesta, el Juez podrá ordenar inmediatamente las medidas necesarias para evitar el daño. La revocación de tales medidas podrá ser solicitada por quien acredite interés legítimo, y en tal supuesto, el Juez fijará inmediatamente una audiencia a la que convocará a los interesados. Concluida la misma, resolverá por auto en el plazo de tres (3) días.

3 - En los casos b) y e) deberá exigir el Juez contracautela suficiente.

4 - La resolución que se dicte será apelable en el plazo de tres (3) días, en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

5 - El interesado podrá optar por encausar su pretensión preventiva por la vía del proceso de conocimiento.

## Art 4º - PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.

I - Puede prorrogarse la jurisdicción a favor de Jueces extranjeros conforme a las leyes de fondo, si así lo establecieren tratados o convenciones entre particulares. Esta cláusula puede ser probada por cualquier medio.

II - No puede ser prorrogada a favor de Jueces extranjeros o de Árbitros que actúen fuera del país las causas de jurisdicción exclusiva de los Jueces argentinos.

III - La competencia territorial es prorrogable, salvo las excepciones previstas en leyes de

fondo, en este Código u otras leyes especiales.

IV - Es improrrogable la competencia por razón del grado.

V - No puede ser prorrogada la competencia por razón de la materia o de la cuantía, salvo los casos de conexidad, accesoriedad o fuero de atracción.

VI - La competencia atribuida a cada Tribunal, no puede ser delegada, sin perjuicio de comisionar a otro la realización de determinadas diligencias cuando éstas debieran tener lugar fuera de la sede del Tribunal delegante.

VII - La declinatoria, la inhibitoria o la incompetencia declarada de oficio no suspenderán la realización de actos procesales urgentes. Queda exceptuada la competencia en razón del territorio en cuyo caso la declinatoria o inhibitoria determinarán la suspensión de las actuaciones.

VIII - La competencia de los Tribunales provinciales es improrrogable en todos los contratos derivados de relaciones de consumo o con garantías hipotecarias o prendarias, cuando los mismos se celebren en el ámbito de la provincia o el consumidor tenga en ésta su domicilio o el bien gravado se encuentre registrado en Mendoza o el objeto del contrato se deba cumplir dentro de su territorio.

#### Art. 5º - COMPETENCIA POR MATERIA.

I - La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

II - La competencia por materia estará distribuida entre los Jueces Civiles y Comerciales, de Paz Letrado, de Paz Letrado Departamentales (Ley 8279), de Concursos y Quiebras y Tributarios, salvo disposición legal especial, de la siguiente forma:

A) - Serán competentes los Jueces Civiles y Comerciales de la Provincia para entender en las causas relacionadas con:

1) Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil que excedan del monto establecido en el artículo 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los jueces civiles y comerciales, según los siguientes incisos, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado;

2) Acciones reales y posesorias;

3) Acciones derivadas de contratos civiles y comerciales, a excepción de las previstas en el inciso 1) de este apartado, sin importar su monto;

4) Controversias sobre contratos de consumo que excedan del monto establecido en el Art. 7;

5) Sucesiones;

6) Procesos de ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en las causas de su competencia y de laudos locales y extranjeros y de

sentencias extranjeras que versaren sobre alguna de las materias previstas en este apartado; Amparos.

B) Serán competentes los Jueces de Paz Letrados de la Provincia, para entender en las causas:

1) Desalojos derivados de contratos de locación o comodato, o entre usufructuante y usufructuario;

2) Cuestiones derivadas del contrato de locación;

3) Cuestiones cuya resolución deba tramitarse por proceso de estructura monitoria y procesos de ejecución de resoluciones dictadas en las causas de su competencia, de laudos locales y extranjeros y de sentencias extranjeras que versaren sobre alguna de las materias previstas en este apartado;

4) Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil hasta el monto fijado en el Art. 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrado, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado;

5) Controversias sobre contratos de consumo hasta el monto fijado en el Art. 7;

6) Sobre conflictos entre vecinos que tramiten por el procedimiento de pequeñas causas.

C) Serán competentes los Jueces de Paz Letrados Departamentales (Ley 8279), para entender en aquellos de competencia de la Justicia de Paz Letrado y los demás asuntos que les han sido conferidos, o lo sean en el futuro por ley especial.

D) Serán competentes los Jueces de Concursos y Quiebras, para entender en todas las causas previstas en la Ley 24.522, sus modificatorias y complementarias, así como las que deban recibir en virtud del fuero de atracción. También serán competentes en los concursos de personas humanas que no realizan actividad económica organizada.

E) Serán competentes los Jueces Tributarios para entender en apremios, procesos de ejecución fiscal y todas aquellas causas que dispongan las leyes especiales.

#### Art. 6º - COMPETENCIA TERRITORIAL.

Será competente el Juez del domicilio del demandado. También podrá serlo:

a) En las acciones personales de naturaleza contractual, a elección del actor, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio o el de la ejecución del contrato o del domicilio del demandado o el del lugar de celebración del contrato.

b) En las acciones personales derivadas de responsabilidad extracontractual, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

c) Cuando sean varios demandados, en ambos casos previstos en los dos incisos anteriores,

el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

d) Cuando se ejerciten acciones reales sobre inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa. Si fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes circunscripciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. Si no concurre esta circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, límites al dominio, medianería, prescripción adquisitiva y cualquier otro modo de adquisición de derechos reales que requiera controversia y declaración judicial, división de condominio y ejecución de garantías reales.

e) Cuando se ejerciten acciones reales sobre muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción tiene por objeto muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

f) En las acciones sobre rendición de cuentas será competente el Juez del lugar donde éstas deban presentarse, y no encontrándose determinado el mismo, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el lugar donde se hubiese administrado el principal de los bienes. En las de aprobación de cuentas será competente el Juez del lugar donde se hubieran presentado.

g) En las acciones fiscales salvo disposición en contrario, es competente el del lugar del bien o actividad gravada o sujeta a inspección, inscripción o fiscalización. A elección del actor también podrá serlo el domicilio del deudor.

h) El pedido de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el Juez del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

i) En las acciones de protocolización de testamentos, el del lugar donde deba iniciarse la sucesión.

j) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si no requiere inscripción el del lugar del domicilio fijado en el contrato o, en su defecto, en caso de sociedades atípicas, irregulares o, de hecho, el del lugar de la sede social.

k) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo disposición en contrario.

l) En las acciones por cobro de expensas comunes o cualquier otra derivada del régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

m) En la ejecución de acuerdos sometidos a mediación, sin trámite judicial previo, el Juez que hubiese sido competente para entender en el juicio principal.

n) En incidentes, tercerías, cumplimiento de acuerdo de conciliación o transacción o mediación en juicio, ejecución de sentencia, medidas cautelares será competente el Juez del proceso principal.

ñ) En los procesos derivados de relaciones de consumo, promovidos por el consumidor o usuario, el de su domicilio real o el del lugar del consumo o uso, o el de celebración o ejecución del contrato, o el del domicilio del proveedor o prestador o de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el Juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

o) En caso de conflictos entre vecinos, será competente el Juez del domicilio real del o los vecinos.

#### Art. 7° - UNIDAD DE MEDIDA: **JUS. COMPETENCIA POR VALOR.**

I - UNIDAD DE MEDIDA: Créase como unidad de medida el **JUS** que será equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia. A tal fin la Suprema Corte de Justicia deberá comunicar tal valor en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente.

II - La competencia por cuantía se determinará por el capital nominal reclamado, con exclusión de los intereses y de todo otro accesorio y sin importar si es parte o cuota de una obligación de mayor cantidad. La acumulación subjetiva voluntaria no modifica esta regla.

III - En los procesos emanados de relaciones de consumo y en los derivados de responsabilidad civil, la competencia se atribuirá según su menor o mayor cuantía a partir de veinte (20) **JUS**.

IV - En caso de acumulación objetiva, procedente por la materia y el lugar, se tendrá en cuenta el monto total de las acciones acumuladas.

V - Las ampliaciones de la demanda o de la reconvencción en su caso, fundadas en la misma causa obligacional, no alteran la competencia del Juez, aunque sumadas al monto originario excedan el límite de su competencia cuantitativa.

#### Art. 8° - RADICACIÓN DEFINITIVA DE LA COMPETENCIA.

I - Hasta que se encuentre concluida la audiencia inicial o declarada la cuestión de puro derecho o se haya declarado abierto el sucesorio o concurso, el Tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia por razón de la materia, la cuantía o el grado, previa vista al Ministerio Público Fiscal. El auto de declinatoria será apelable.

II - El demandado podrá plantear cuestiones de competencia hasta el acto de contestar la demanda o de oponer excepciones dilatorias previas y en los procesos universales en la primera presentación.

III - Pasadas las oportunidades referidas, la competencia quedará fijada en forma definitiva, sea cualquiera el motivo de la incompetencia. La incompetencia es subsanable, salvo el caso de cuestión federal o de instancia o proceso reservado a determinado Tribunal por razón de la materia.

IV - Utilizada una de las vías que se conceden para plantear cuestiones de competencia, no podrá utilizarse la otra.

V - En cualquier cuestión de competencia, declinatoria o inhibitoria, deberá intervenir el Ministerio Público Fiscal.

#### Art. 9º - FALTA DE JURISDICCION.

La falta de jurisdicción es insubsanable y puede plantearse y declararse en cualquier estado del procedimiento, por vía de inhibitoria, la cual se entablará ante el Tribunal competente, que podrá disponer la suspensión del procedimiento mientras sustancia la cuestión.

#### Art. 10 - DECLINATORIA.

Las cuestiones de competencia entre jueces o Tribunales de una misma circunscripción judicial, sólo pueden promoverse por declinatoria y deduciendo, en la oportunidad que este Código señala, la correspondiente excepción.

#### Art. 11 - INHIBITORIA.

I - Las cuestiones de competencia por inhibitoria, deberán promoverse ante el Tribunal que se considere competente, dentro del plazo para contestar la demanda. El Tribunal, con vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá acogiendo o denegando la cuestión. En el primer caso, dirigirá oficio al Tribunal interviniente, acompañando copia de la presentación del demandado, vista al Ministerio Público Fiscal y auto resolutivo, y pidiéndole que se desprenda del conocimiento del proceso y le remita el expediente. El auto denegatorio será apelable.

II - El Tribunal requerido suspenderá el procedimiento, pudiendo sólo disponer medidas urgentes. Previa vista al actor y al Ministerio Público Fiscal, dictará auto sosteniendo su competencia o haciendo lugar a la inhibitoria. En este último caso el auto será apelable.

III - Si sostuviere su competencia, oficiará al Tribunal requirente haciéndoselo saber y elevará el proceso al Tribunal superior a ambos jueces, si fuese común; de lo contrario a la Suprema Corte de la Provincia, debiendo proceder en igual forma el otro Tribunal. El Tribunal Superior o la Corte, resolverá la contienda sin más sustanciación que una vista al Ministerio Público Fiscal y devolverá los expedientes al Juez competente, avisando al otro por oficio.

IV - En caso de conflicto negativo y cuando procediendo de oficio dos o más Tribunales intervinieren en un mismo litigio, se procederá en la forma establecida precedentemente, pudiendo cualquiera de ellos plantear la cuestión.

### CAPÍTULO III EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

#### Art. 12 - EXCUSACIÓN.

I - Mediando algunas de las causales legales enumeradas en el Art. 14 inc. I, que afecten la garantía de imparcialidad de los jueces, deberán

éstos excusarse de intervenir. También cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

II - En el caso de mediar alguna de las causales de sospecha enumeradas en el art. 14 inc. II, el Juez deberá hacerla conocer a las partes mediante cédula, para que ejerzan la facultad de recusarlos.

III - Si se trata de Juez de Tribunal Unipersonal o de Gestión Asociada, en el mismo auto en el cual se excusó, dispondrá la remisión a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o al subrogante legal, según corresponda. Este principio será también aplicado a los casos de recusación. Si se tratara de Tribunal Colegiado, el Juez que se excusare lo hará conocer al cuerpo para que éste disponga su integración.

IV - Incurrirá en causal de mal desempeño, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en la causa y a sabiendas haya dictado en ella resolución que no sea de mero trámite.

V - Los funcionarios del Ministerio Público, los Secretarios y Prosecretarios que estuvieran alcanzados por algunas de las causales referidas en el inciso anterior, lo harán saber al Tribunal, quien previa vista a los litigantes resolverá su separación o no del proceso.

#### Art. 13 - RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

I - Los Jueces pueden ser recusados en cada expediente sin expresarse la causa; los de Tribunales unipersonales o de Gestión Asociada, una vez por cada parte; los de Tribunales colegiados uno por cada parte. La recusación deberá deducirse antes de consentir cualquier resolución judicial.

II - Deducida la recusación, el Juez remitirá el expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o al subrogante legal, según el caso, y si se tratara de Tribunal colegiado dispondrá éste su integración; en ambos supuestos sin ningún trámite previo.

III - Los representantes del Ministerio Público, Secretarios y Prosecretarios judiciales no pueden ser recusados sin expresión de causa.

IV - La recusación sin expresión de causa, no suspende los plazos, ni los trámites, no modifica los términos, ni invalida las actuaciones cumplidas.

#### Art. 14 - CAUSAS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.

I - Son únicas causas de impedimento:

1 - Tener el Juez interés directo o indirecto en el pleito, o ser representante convencional o legal o apoyo de alguno de los litigantes, o tener sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2 - Ser el Juez cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado o pariente por afinidad

hasta el segundo, de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes.

3 - Haber dictado la resolución apelada o haber anticipado opinión sobre el litigio, en cualquier carácter. Las expresiones del juez o tribunal en la oportunidad de intentarse la conciliación o mediación entre las partes, no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de esta norma.

4 - Haber intervenido en el caso como abogado patrocinante, defensor o mandatario de algunas de las partes.

5 - Haber promovido acción contra algunas de las partes o sus abogados.

II - Son causas de sospecha, que deberán ser puestas en conocimiento de las partes:

1 - Cuando cualquiera de las personas mencionadas en el incisos 1 y 2 del apartado precedente, tenga interés directo o indirecto en el pleito, antes o después de iniciado el proceso, o sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2 - Cuando el Juez, su cónyuge o conviviente, padres, hijos o personas a su cargo o respecto de quienes haya sido designado tutor, curador o apoyo o quienes convivan con él en ostensible trato familiar o personas en relación de dependencia, sea acreedor, deudor, amigo íntimo o tenga frecuencia en el trato o tener enemistad manifiesta, o sea beneficiado o benefactor de cualquiera de las partes.

3 - Cuando medie cualquiera otra circunstancia que permita dudar fundadamente de la idoneidad subjetiva del juez o funcionario recusable.

#### Art. 15 - OPORTUNIDAD.

I - La recusación, por las causales de impedimento o sospecha previstas en el artículo 14 de este Código, deberá ser deducida por cualquiera de las partes antes de consentir cualquier trámite del procedimiento, a contar desde la intervención de quien origina la causa o desde que ésta se produjo.

II - Si la causal fuera sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia.

III - Una vez que un Juez comience a conocer en un litigio, sin ser recusado, no podrán actuar abogados o procuradores cuya intervención sería causa de que el Juez se excusase o pudiera ser recusado.

#### Art. 16 - TRÁMITE.

I - En el escrito de recusación deberán individualizarse todas las causales, acompañar la prueba documental y ofrecerse el resto de la prueba de la que intenta valerse. No podrá ofrecerse más de tres testigos.

II - La recusación se deducirá ante el Juez recusado si fuera Tribunal Unipersonal o de Gestión Asociada y en caso de que reconociere la existencia de la o las causales legales invocadas, se dará por recusado sin trámite alguno, disponiendo en el

mismo auto la remisión del expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o directamente al subrogante legal, según corresponda.

III - Si se tratase de Tribunal colegiado, se dará vista al Juez recusado y en caso de reconocimiento se le tendrá por separado de la causa, ordenándose en el mismo auto la integración del cuerpo.

IV - Si el Juez negare las causas legales invocadas, así lo expresará, disponiendo en el mismo auto, el envío del expediente al Tribunal de Alzada, quien podrá resolver acto continuo. Pero si lo creyere necesario, fijará audiencia, con intervalo no mayor de diez (10) días para recibir la prueba; una vez recibida ésta, resolverá en la misma audiencia o, si la complejidad del caso lo requiere, dentro de los cinco (5) días siguientes, acogiendo o rechazando la recusación. Igual procedimiento se adoptará si se trata de recusación contra uno o más miembros del Tribunal colegiado, integrándose el cuerpo para conocer en ella. En todos los casos, en el mismo auto se dispondrá la remisión del expediente a la Mesa de Entradas Civil para un nuevo sorteo de la causa o directamente la remisión al subrogante legal, según corresponda, o la integración del cuerpo si fuera Tribunal Colegiado. Las costas serán siempre a cargo del vencido, recusante o recusado que negó la causa.

V - Si la recusación fuese rechazada y el Tribunal fuera unipersonal o de Gestión Asociada, la Cámara lo remitirá nuevamente al Juez originario para que continúe entendiendo en la causa. Si se tratara de Tribunal Colegiado el Juez recusado, una vez firme la resolución denegatoria, se reintegrará al Tribunal y conocerá en la causa.

VI - Desestimada una recusación con causa y si la resolución desestimatoria del Tribunal de Alzada la calificara de maliciosa, además de las costas, podrá aplicarse una multa de hasta un (1) JUS al recusante.

VII - En todos los casos de recusación de miembros del Ministerio Público, Secretarios o Prosecretarios se seguirá el mismo procedimiento ante el Juez o Tribunal ante el cual actúan, el que resolverá por auto.

VIII - Deducida la recusación, el Juez o funcionario recusado dejará de actuar, salvo las diligencias señaladas y los trámites de carácter urgente.

IX - Los plazos para los litigantes no se suspenderán ni se interrumpirán.

#### Art. 17 - LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

I - Los representantes de los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa y Pupilar, sólo intervendrán en los procesos en los casos expresamente señalados en este Código, en el Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes especiales.

II - Representan y defienden la legalidad en la actuación de la justicia, el interés público, a las

personas humanas menores de edad, incapaces, con capacidad restringida, que gocen del beneficio de litigar sin gastos y a los ausentes.

III - Sus intervenciones y dictámenes deberán ser fundados. Los dictámenes serán considerados por los Tribunales, quienes podrán apartarse motivadamente de los mismos.

IV - Las vistas y traslados les serán notificados por vía de comunicación interna. En el caso en que el Juzgado o Tribunal donde esté radicado el expediente en soporte papel se encuentre a más de cuarenta kilómetros (40 km) de su despacho, los plazos respectivos se ampliarán automáticamente en cinco (5) días.

V - El dictamen se incorporará al expediente del mismo modo previsto para los escritos de las partes.

VI - Si no se produjo el dictamen, el Juez o Tribunal comunicará el supuesto a la autoridad pertinente, el cual dispondrá la remisión del expediente al subrogante legal de quien debió producirlo, y ejercerá respecto de éste su poder disciplinario.

VII - Si el dictamen se produjo fuera de término, no será desglosado y no carecerá de efectos. No obstante, el Tribunal comunicará el supuesto a la autoridad pertinente, a los fines del ejercicio de su poder disciplinario.

#### CAPÍTULO IV

#### SECRETARIOS, PROSECRETARIOS, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES

##### Art. 18 - EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.

I - Los Secretarios, Prosecretarios y empleados judiciales de toda categoría, sólo podrán válidamente cumplir aquellos actos y funciones que, por este Código, ley orgánica, acordadas, reglamentos, resoluciones escritas del Juez o Tribunal les hayan sido encomendadas en forma permanente, supletoria o accidental.

II - La forma de su comportamiento en la atención de profesionales, litigantes y de público en general, deberá constar en su foja de servicios a los fines de las sanciones o premios que corresponda o del ascenso.

III - Los informes o certificados que los Secretarios o empleados deban producir en el expediente, los evacuarán o producirán inmediatamente o en un plazo de hasta dos (2) días de que sean solicitados u ordenados.

##### Art. 19 - PERITOS, EXPERTOS Y DEMÁS AUXILIARES EXTERNOS.

I - Toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades a las cuales se refiere el presente Código.

II - Debe aceptar el cargo por escrito, bajo juramento de proceder con arreglo a derecho, dentro de los cinco (5) días de notificado. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin

efecto su designación, a petición de parte. Si se dejase sin efecto la designación por tal causa, el perito será suspendido de la lista respectiva por el término de un (1) mes para la primera falta, de tres (3) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera falta. Estas sanciones no serán acumulables de año en año, recomenzando con la sanción mínima al entrar en vigencia las nuevas listas de profesionales. Tampoco será aplicable la sanción a todas las listas, en el caso que el Perito esté inscripto en más de una, sino solo en la que se produjo el incumplimiento.

III - Debe constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se le fije, que podrá ser ampliado una sola vez. En caso de incumplimiento, ante petición de parte, cesará en su desempeño sin derecho a remuneración y con las demás consecuencias previstas en el art. 193 de este Código. En caso de haber sido designado por sorteo de una lista de peritos, la falta de cumplimiento de la labor, además provocará la exclusión de la lista respectiva por el término de dos (2) meses para la primera falta, de cuatro (4) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera, computables en la misma forma que la prevista en el inciso anterior.

IV - Los peritos y expertos pueden ser recusados en los casos previstos por el Art. 14. La recusación será resuelta mediante auto, por el Juez o Tribunal, previa vista por tres (3) días al recusado.

V - Tratándose de profesiones u oficios reglamentados o de los cuales se expidan títulos o certificados habilitantes en el país, el Tribunal que ejerza la superintendencia en cada circunscripción judicial, llevará registros anuales, de los cuales enviará copia a cada Tribunal. Un reglamento establecerá las condiciones para inscribirse, distribución por Tribunales, otras causas por las cuales pueda eliminarse a los inscriptos y demás previsiones necesarias. Los listados electrónicos de profesionales inscriptos podrán ser consultados y serán exhibidos en la forma y lugar que establezcan las acordadas.

VI - A falta de registro de una determinada especialidad, se nombrará a cualquier persona idónea en la materia motivo de la prueba, a propuesta de las partes o de oficio por el Juez.

#### TÍTULO II

#### DE LOS SUJETOS DEL PROCESO Y DE SUS AUXILIARES

#### CAPÍTULO I

#### ACTOR, DEMANDADO, TERCERISTA. REGLAS GENERALES

##### Art. 20 - COMPARECENCIA.

I - Toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente o por intermedio de representante.

II - Quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan litigarán mediante sus

representantes legales, asesorados y autorizados conforme a las leyes. Los litigantes con capacidad restringida deberán ser asistidos por los respectivos apoyos designados judicialmente cuando así corresponda de acuerdo a los términos de la sentencia que dispuso la restricción de su capacidad.

III - Las personas de existencia ideal, litigarán por intermedio de representantes de acuerdo a las leyes, sus estatutos y contratos.

IV - En caso de restricción de la capacidad sobreviniente se suspenderán los procedimientos hasta que sea integrada la personalidad, pudiendo el otro u otros litigantes, pedir o urgir la designación de representantes o apoyos, la concesión de autorizaciones y los demás actos necesarios para subsanar la restricción de la capacidad. Igual facultad compete a quienes hayan deducido una acción en contra de una persona con capacidad restringida o incapaz.

V - El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede:

a) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.

b) Voluntariamente presentarse y solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

VI - PATROCINIO LETRADO DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Las personas con capacidad restringida deberán intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo harán a través de sus representantes legales.

VII - INFORMACIÓN SOBRE ABOGADO ESPECIALIZADO A PERSONAS MENORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al Juez, o al asesor de personas menores de edad, incapaces y capacidad restringida, información sobre los posibles abogados especializados, inscriptos en el registro local, a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

VIII - REGISTRO LOCAL DE ABOGADOS DEL NIÑO. En los casos en que el Juez o el Asesor consideren necesaria la designación de un abogado para la mejor defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida, el Juez designará un abogado del Registro Local de Abogados del Niño, de conformidad con lo previsto en la reglamentación especial.

#### Art. 21 - DOMICILIOS.

I - Los litigantes y quienes los representen y patrocinen, tienen el deber de denunciar el domicilio real y la dirección electrónica de los primeros y

constituir domicilio procesal electrónico, todos en su primera presentación.

II - Si así no lo hicieren se los notificará y practicarán las diligencias que deban cumplirse en esos domicilios en los estrados del Tribunal, sin trámite o declaración previa alguna.

III - Estos domicilios subsistirán a todos los efectos legales, mientras no sean expresamente cambiados, salvo lo previsto en el art. 31 última parte, para los casos de renuncia a la representación o al patrocinio letrado.

IV - Los jueces podrán atenuar el rigor de esta regla, cuando se tratare de expedientes paralizados por tiempo mayor de dos (2) años.

#### Art. 22 - DEBER DE PROBIDAD Y LEALTAD.

I - Los litigantes, sus representantes, abogados y peritos tienen el deber de actuar lealmente y con probidad, expresando al Tribunal los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos; pueden ser objeto de sanciones si se apartaren de estos principios y pasibles de daños y perjuicios que su actitud maliciosa y deslealtad ocasionaren.

II - El Juez debe ordenar lo necesario para evitar el ejercicio o situación abusiva, el fraude procesal, la temeridad o malicia. A tal fin debe procurar la reposición al estado de hecho anterior y puede fijar una indemnización a cargo de quien o quienes sean responsables y/o aplicar sanciones.

III - Deberá además remitir copia de la resolución al organismo que tenga a su cargo la matrícula o inscripción a fin de dejar constancia en el legajo del profesional, en su caso.

#### Art. 23 - SUCESIÓN DE LA PARTE.

I - Ocurrida la muerte o ausencia declarada de la parte, salvo casos relativos a derechos personalísimos, el proceso deberá continuar con los sucesores o el curador de la herencia yacente, en su caso.

II - En tal supuesto, sin perjuicio de los deberes de sus representantes, se paralizará el proceso. Es deber del representante denunciar la muerte o la ausencia declarada dentro de los cinco (5) días de conocida, informando los datos necesarios para la individualización de los sucesores que tenga a su alcance. En caso de incumplimiento malicioso podrá imponérsele multa de hasta diez (10) JUS y cargará con las costas de los procedimientos, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponda. La imposición de multa y costas, será apelable.

III - La contraparte podrá solicitar el emplazamiento de estas personas sin necesidad de trámite sucesorio, pero antes del llamado para sentencia deberá adjuntarse copia de la declaratoria de herederos, a los efectos de la correcta identificación de los mismos en la resolución.

IV - El Juez fijará prudencialmente el plazo para que los sucesores o el curador de la herencia

yacente comparezcan. Vencido el mismo sin que lo hicieren, proseguirá el proceso en rebeldía.

V - El sucesor o sucesores tienen las mismas facultades y cargas procesales que sus causantes, salvo en cuanto al reconocimiento de firmas. Los gastos que demandare la verificación de las firmas, si éstas resultaren auténticas, serán a cargo del sucesor o sucesores que se abstuvieron de reconocerlas. Entre tanto, el proceso quedará suspendido, salvo si los autos se encuentran en estado de dictar sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada.

#### Art. 24 - SUCESIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS.

I - En caso de transmisión por acto entre vivos del derecho litigioso, el sucesor podrá sustituir a la parte en el proceso, salvo que se oponga la contraria, en cuyo caso el Tribunal resolverá. Ello sin perjuicio de la subrogación y del derecho a comparecer como tercero o litisconsorte de la parte, si se dan las circunstancias requeridas por este Código.

II - En caso de extinción de la persona jurídica, el proceso continuará con quienes la sucedan en su patrimonio.

III - En todo caso, el cedente tiene la obligación de reconocer firmas.

IV - La forma de acreditar la transferencia del derecho litigioso, como sus efectos, respecto de terceros, quedan sujetos a las disposiciones de la ley de fondo.

### CAPÍTULO II SUSTITUCIÓN PROCESAL

#### Art. 25 - LLAMADO DE GARANTÍA.

I - Cuando un litigante tuviere derecho a pedir la defensa o garantía de un tercero, respecto al objeto de la litis, podrá solicitar su citación, antes o juntamente con la demanda o diez (10) días después de agregada la contestación, si de ella surgiere la necesidad de la citación, tratándose del actor; y dentro de los diez (10) primeros días del emplazamiento para contestar la demanda, la reconvenición o para comparecer, en caso de demandado, reconvenido o tercerista citado. Si el emplazamiento fuere menor, deberá pedirse la citación antes o en el acto de ser contestada la demanda.

II - Si del documento con que se instruya la petición, surgiera evidente el derecho invocado, se suspenderá el procedimiento mientras se notifica la citación y vencen los plazos. De no ser así, se dispondrá la citación, pero no se suspenderá el procedimiento.

III - En todo caso la citación se decretará sin trámite previo alguno y sin que pueda objetarla el otro litigante.

IV - El citado podrá a su vez, en el mismo plazo y con los mismos efectos, solicitar la citación de otros garantes.

V - En caso de denuncia de litis, la misma se solicitará dentro del plazo para contestar demanda y

se realizará a domicilio denunciado por la parte denunciante, sin que se suspendan los plazos que estuvieren rigiendo para éste. El tercero podrá comparecer en carácter de coadyuvante, asistente o sustituyente, según el caso, siéndole oponible la sentencia que se dicte. En caso de no comparecer, si fue debidamente citado, no podrá excusarse de mala defensa del denunciante en pleito posterior.

#### Art. 26 - PLAZOS PARA COMPARECER.

I - Si la citación se pidiera por el actor, el citado deberá comparecer al proceso dentro de los diez (10) días de la notificación y podrá modificar o ampliar la demanda si hubiera sido deducida por el citante o deducirla, de lo contrario, en el mismo plazo.

II - Si la citación se pidiera por el demandado, el citado comparecerá y contestará la demanda en el plazo concedido a su citante, contado a partir de la notificación al citado.

III - Si la citación se pidiera por uno de los citados, el plazo será el que corresponda al primer citado, conforme al primero o segundo apartado.

IV - Iguales reglas se aplicarán si se trata de terceros llamados al proceso por iniciativa de los litigantes.

#### Art. 27 - RESPONDE FACULTADES Y CARGAS.

I - Vencido el plazo de la citación o citaciones sucesivas, conforme al Art. 26, sin que el citado asuma el carácter de litigante, automáticamente seguirá corriendo el plazo concedido al citante.

II - Los citados que comparezcan tendrán las facultades y cargas procesales que les correspondan, según sustituyan al citante o coadyuven con él, pero aún en el primer caso, éste continuará en el proceso a los fines de reconocimiento de firmas.

III - Si comparecieren tardíamente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

IV - Su incomparecencia no les traerá aparejada ninguna sanción procesal, sin perjuicio de los derechos que por ley o convención tenga el citante, los cuales no podrán discutirse en el proceso donde se pidió la citación.

V - DENUNCIA DE LITIS. El demandado podrá solicitar se comunique la pendencia del proceso a un tercero si considera que puede iniciar acción de regreso en su contra. En ningún caso la denuncia suspenderá los plazos que estuvieren corriendo para el denunciante. El tercero no está obligado a comparecer ni será parte en el proceso. No podrá ser declarado rebelde. Si fue debidamente notificado, no podrá excusarse de mala defensa del denunciante en proceso posterior.

#### Art. 28 - ACCIÓN SUBROGATORIA:

1 - En caso de negligencia de su deudor que afecte el cobro de su acreencia, los acreedores por crédito cierto, exigible o no, pueden promover o proseguir las acciones o defensas que a aquél competan, con arreglo a las leyes sustanciales, sin

autorización judicial previa y sin modificarse por ello la competencia originaria.

2 - Al comparecer acompañarán el título o el reconocimiento judicial de su crédito.

3 - Si se hubieren cumplido los requisitos señalados, en su caso, el Tribunal tendrá al compareciente como sustituto procesal de su deudor y dispondrá las medidas pertinentes según el estado del proceso.

4 - El auto que acepta la acción por subrogación es inapelable, sin perjuicio de la oposición del subrogado; el que la deniega es apelable.

5 - Si la demanda estuviere ya iniciada o contestada, el sustituido continuará actuando como coadyuvante de su sustituto; de lo contrario, se le citará al proceso en la forma y plazo y con los derechos señalados en el Art. 26, primer apartado.

6 - Compareciendo el subrogado a defender sus derechos en el proceso, el subrogatario actuará como tercerista coadyuvante. En todo caso el sustituido tiene la carga procesal de reconocer documentos.

7 - La oposición del subrogado a la sustitución, se sustanciará en incidente por separado, sin paralizar el desarrollo del principal.

8 - En todo supuesto de subrogación, el avenimiento, el desistimiento, el allanamiento y la transacción, requieren la conformidad expresa del sustituto y del sustituido y la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en contra o a favor de ambos.

## II - ACCIÓN DIRECTA

1 - En aquellos casos expresamente previstos por la ley sustancial, el acreedor podrá ejercer, por derecho propio y en su exclusivo beneficio, acción para percibir en forma directa lo que un tercero deba a su deudor, hasta el importe del propio crédito.

2 - Requisitos de ejercicio: El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;

b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;

c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;

d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;

e) citación del deudor a juicio.

3 - Efectos. La acción directa produce los siguientes efectos:

a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;

b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;

c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;

d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;

e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.

## CAPÍTULO III REPRESENTACIÓN PROCESAL

### Art. 29 - JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA. RATIFICACIÓN.

I - Cuando los litigantes actúen por medio de representantes conforme al Art. 20, éstos deberán acreditar la personería en su primera presentación, con el documento pertinente; no se dará curso a ésta en caso contrario. Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original. Si éste no fuere presentado o resultare insuficiente la representación invocada, se tendrá por nulo todo lo actuado con dicha invocación, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el profesional, conforme al Art. 47.

II - Sin embargo, mediando urgencia y bajo la responsabilidad propia si fuere procurador de la matrícula y de un letrado en caso contrario, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el término de quince (15) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose de la misma del expediente y su devolución, como también del pago de las costas y daños y perjuicios. En casos especiales el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. El plazo establecido en este Art. concluirá en el momento en que la contraria solicite el desglose. En ningún caso los jueces admitirán presentaciones que no acrediten debidamente la urgencia invocada, salvo que ésta sea notoria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 34 respecto de las facultades de los patrocinantes.

III - Los padres que comparezcan en representación de sus hijos, no tendrán obligación de presentar las partidas pertinentes, salvo que el Juez, a petición de interesado o de oficio, los emplazara a presentarlas. En este caso es aplicable el segundo párrafo del apartado precedente.

IV - La ratificación expresa del litigante o de sus representantes legales, como así también la que surja de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invocó la representación, convalida las actuaciones cumplidas a instancia de un representante que no acreditó debidamente su personería.

### Art. 30 - DEBERES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE.

-El representante tiene los mismos deberes y facultades procesales de su representado, si no hubieren sido disminuidos legal o

convencionalmente, pero no responde por las costas, daños y perjuicios, salvo el caso del Art. 36.

-Debe continuar el trámite del proceso en todas sus etapas, incluso incidentes y recursos, y deberán entenderse con él las actuaciones judiciales, excepto las citaciones para cumplir actos personales.

-Los representantes legales pueden reconocer o desconocer firmas por sus representados, con la salvedad hecha en el primer párrafo.

#### Art. 31 - CESE DE LA REPRESENTACIÓN.

La representación cesa:

1) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del representado o de otro representante.

2) Por renuncia, una vez notificado a domicilio el representado;

3) Por haber terminado la personalidad con la cual litigaba el representado o el propio representante.

4) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado, una vez comprobada en el expediente y notificados los herederos o representantes legales. En caso de restricción sobreviniente de su capacidad, deberá comparecer quien haya sido designado como apoyo.

5) Por muerte, incapacidad o restricción de la capacidad sobreviniente del representante, y si se tratare de abogado y procurador, por suspensión o eliminación de la matrícula.

En todos los casos se suspenderán los trámites desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación, salvo el caso del inciso 2) en el cual la suspensión se producirá una vez notificado a domicilio el representado, por el plazo original para estar a derecho según el tipo de proceso dentro del cual sus representantes o sucesores deberán comparecer personalmente u otorgar nueva representación. En caso de renuncia del representante, deberá emplazarse al representado para que, dentro del plazo que se otorgue para comparecer constituya nuevo domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de que todas las notificaciones que en lo sucesivo debieran hacerse, les serán dirigidas a su dirección electrónica denunciada.

#### Art. 32 - UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA.

I - Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez dispondrá que unifiquen la representación, mediante un solo apoderado y si no lo hicieren en el plazo que les fije, el Juez designará uno sorteándolo entre los que actúan en representación de los litigantes cuya unificación de personería se resuelve o de la matrícula de procuradores en caso de actuar personalmente o mediante representantes legales o funcionales, o por la mayoría de ellos. El auto que ordena o deniega la unificación de personería es apelable en forma abreviada; en el primer caso con efecto suspensivo y en el segundo sin él.

II - La revocación podrá ser hecha por resolución expresa y unánime de los representados o por auto judicial; en ambos casos en el mismo auto se designará el nuevo representante común.

III - El representante común actuará conforme a las instrucciones de sus representados si hubiere acuerdo y de lo contrario teniendo en cuenta los intereses comunes y la más pronta y favorable solución del litigio.

#### Art. 33 - PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO.

I - Es obligatorio para los litigantes y procuradores representantes, el patrocinio letrado respecto de los actos fundamentales del proceso: demanda, responde, oposición y contestación de excepciones y toda clase de incidentes, la comparecencia a las audiencias inicial y final, ofrecimiento y recepción de toda clase de pruebas, interrogatorios, alegatos, fundamentación de recursos, expresiones de agravios y su contestación.

II - En los casos de presentaciones realizadas sin patrocinio, los Jueces de oficio mandarán a subsanar la omisión en el plazo de tres (3) días de la notificación del decreto que ordena el cumplimiento, bajo apercibimiento de desglose y posterior devolución al presentante.

III - Cuando el abogado actúe como representante no es exigible el patrocinio letrado. En cuyo caso percibirá la totalidad de los honorarios correspondiente a ambos tipos de actuaciones.

#### Art. 34 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS ABOGADOS. DIGNIDAD.

En el desempeño de su profesión, los abogados serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que deben guardárseles.

Además de los deberes y facultades genéricos establecidos en las leyes y en el Art. 22 de este Código, los abogados se ajustarán a las siguientes normas:

1) La asistencia a su cliente es sin perjuicio de su colaboración con los jueces para la justa y pronta solución de los litigios.

2) Deberán procurar el avenimiento, antes y durante el desarrollo del proceso.

3) Deberán redactar y suscribir todo escrito donde se planteen, contesten o controvertan cuestiones de derecho, y asistir a sus patrocinados en las audiencias, haciendo uso de la palabra por ellos, salvo cuando por ley o disposición judicial, deba hacerlo el litigante o quien lo representa y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente.

4) Deberán abstenerse de dilatar el proceso con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos.

5) Podrán solicitar al Tribunal el dictado de actos de mero trámite en los procesos en los que intervengan como patrocinantes y que tengan como fin hacer avanzar el proceso.

6) Podrá el abogado renunciar al patrocinio, en cuyo caso se procederá conforme lo dispuesto en el Art. 31 última parte.

7) Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deben ser evacuados dentro del plazo de diez (10) días. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula. Si hubiere un proceso judicial en trámite, vinculado a los hechos o circunstancias que se investigan por el profesional, deberá consignarse en el requerimiento la carátula, el Juzgado y la Secretaría. Las contestaciones serán entregadas personalmente al abogado o remitidas a su domicilio, cuando así se lo solicite en el requerimiento. En el supuesto de que el requerimiento no fuera informado, el profesional, acreditando tal circunstancia, podrá solicitar su reiteración por vía judicial ante el juez competente, en cuyo caso se hará bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas en el Art. 47 inc. V de este Código.

8) Si los abogados o procuradores hicieren fracasar de manera injustificada audiencias más de tres (3) veces en un mismo proceso, el Juez o Tribunal deberá remitir informe al Colegio de Abogados y Procuradores en el que el profesional estuviere matriculado.

#### CAPÍTULO IV COSTAS

##### Art. 35 - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGO DE COSTAS.

Toda sentencia o auto que decida una cuestión, deberá contener decisión expresa sobre el pago de costas, hayan sido pedidas o no y regulación de los honorarios devengados.

Igual pronunciamiento deberá recaer sobre intereses, hayan sido pedidos o no.

##### Art. 36 - CONDENA EN COSTAS.

I - El vencido será condenado en costas sin necesidad de pedido de su contrario y en la proporción en la cual prospere la pretensión del vencedor. El que desiste también.

II - Si hubiere vencimiento recíproco y equivalente, podrá disponerse que cada litigante pague sus costas y la mitad de las comunes.

III - Las costas de los incidentes de nulidad serán a cargo de quien ocasionó ésta, sean litigantes, jueces, funcionarios o empleados judiciales, profesionales, peritos u otros auxiliares de la justicia, salvo que medie contienda entre las partes en cuyo caso las costas se pagarán por el litigante vencido.

En el caso de los jueces, funcionarios y empleados judiciales, el importe de las costas a su cargo no podrá exceder de cuatro (4) meses de sueldo.

IV - Los representantes y abogados podrán ser condenados en costas cuando actúen con notorio desconocimiento del derecho, negligencia o falta de probidad o lealtad.

V - El vencedor será condenado en costas o se impondrán en el orden causado cuando resulte evidente que el contrario no dio motivo a la demanda o articulación y se allanó de inmediato, haciendo entrega o depositando lo debido. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de deuda líquida, exigible y de plazo vencido; en estos casos las costas se impondrán al deudor, aunque mediara allanamiento inmediato y depósito de la deuda.

VI - Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en la forma que las partes acuerden y los honorarios de los profesionales se determinarán por el monto del acuerdo y se regularán como juicio completo y sin disminución alguna, respecto de quienes celebraron el avenimiento. En cuanto a las partes que no los suscribieron, se aplicarán las reglas generales respecto a las costas.

VII - Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación y jurisprudencia obligatoria y se lleve a cabo en un término de veinte (20) días desde que se dictó la ley o la sentencia.

VIII - En el caso de sustracción de materia litigiosa las costas serán impuestas en el orden causado, salvo que la actitud de alguno de los litigantes justifique condenarlo en costas.

##### Art. 37 - OBLIGACIÓN POR EL PAGO DE LAS COSTAS.

I - El Juez o Tribunal podrá disponer que el pago de las costas recaiga en forma solidaria sobre todos los condenados en ellas. De lo contrario, establecerá la proporción en la cual serán pagadas, si fueren dos o más los condenados.

II - En los procesos universales fijará las que sean a cargo de la masa y de cada interesado.

III - La condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados necesariamente por la sustanciación del proceso, salvo que el Tribunal excluya algunos de ellos en la condena.

IV - No podrán incluirse en la condena en costas los gastos superfluos y aquellos correspondientes a pedidos desestimados.

V - El Tribunal podrá reducir los gastos y honorarios incluidos en la condena en costas que aparezcan como excesivos en relación al monto o importancia del litigio. Esta reducción podrá fijarla a prorrata el Tribunal conforme lo establezcan las leyes de fondo o procesales especiales. Para el cómputo del porcentaje que correspondiere, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

##### Art. 38 - DERECHOS A LAS COSTAS.

I - En el caso de condena en costas, los profesionales y demás auxiliares que tengan

honorarios o gastos incluidos en dicha condena, tendrán opción a cobrarlos del condenado en costas o del litigante a quien representaron o patrocinaron o que motivó la actuación, el servicio o el gasto. En este último caso, el vencedor puede repetir lo pagado e incluirlo en la condena, del obligado por ella conforme al artículo precedente.

II - En los supuestos en que el juez limitase la responsabilidad del condenado en costas en el pago de los conceptos comprendidos en las mismas de conformidad con lo previsto en el inc. V del Art. 37 de este Código o ello correspondiere de acuerdo a lo previsto en la legislación de fondo, los profesionales y demás auxiliares beneficiarios podrán reclamar la parte no satisfecha al no condenado en costas que resulte obligado a su pago, conforme lo previsto en el párrafo precedente.

#### Art. 39 - REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Los profesionales o sus causahabientes podrán solicitar regulación de sus honorarios cuando cese el patrocinio o representación. Podrán estimarlos conforme a arancel señalando en qué consisten los trabajos a regular. En los procesos universales señalarán qué trabajos son de beneficio común y los que consideren a cargo de su cliente. Podrán asimismo regularse los honorarios en cualquier estado del proceso cuando medie pedido expreso de ambas partes, salvo cuando una de ellas sea el fisco que podrá obtenerla por su solo pedido.

#### Art. 40 - APELACIÓN DE HONORARIOS.

I - Las regulaciones de honorarios incluidas en sentencias o autos o pronunciados por separado, serán apelables por los interesados, en todos los casos. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá precisar los puntos o partes de la regulación que le causan agravios, bajo apercibimiento de considerar su recurso desierto.

II - Cuando la regulación esté incluida en la resolución apelada sobre lo principal, se podrán aducir las consideraciones solicitando la confirmación o revocatoria del monto regulado en el escrito de expresión de agravios, en el que se funda el recurso o se sostiene la sentencia, según el caso.

III - Cuando la apelación sólo se refiera a la regulación de honorarios, el recurso se tramitará sin sustanciación, pudiendo los interesados presentar un escrito alegando sus razones dentro del plazo de tres (3) días de notificarse por cédula el decreto que se dicte a tal fin. Vencido el plazo, se resolverá mediante auto.

IV - No se impondrá condenación en costas en el trámite regulatorio.

### TÍTULO III DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 41 - INTERÉS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.

Para ejercer una acción como actor, demandado o tercerista, deduciéndola o contestándola, es necesario tener interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido.

Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

### CAPITULO II ACUMULACIÓN DE ACCIONES

#### Art. 42 - ACUMULACIÓN OBJETIVA VOLUNTARIA.

El actor podrá ejercer acumuladas todas las acciones que tuviere en contra de un mismo demandado, siempre que sean de competencia del mismo Tribunal, puedan sustanciarse por el mismo procedimiento y no sean contrarias, salvo en este último caso, que se interpongan en forma subsidiaria y eventual.

El tercerista podrá proceder en la misma forma, cuando las acciones tengan como sujeto pasivo a todos los otros litigantes.

#### Art. 43 - ACUMULACIÓN SUBJETIVA. SUPUESTOS.

La acumulación subjetiva, que puede ser inicial o producirse en el curso del litigio, voluntaria o necesaria, activa, pasiva o mixta, se produce cuando existe más de un actor o de un demandado, con intereses comunes o conexos.

#### Art. 44 - ACUMULACIÓN SUBJETIVA VOLUNTARIA.

Pueden acumularse las acciones de varios en contra de varios o en ambas formas, cuando exista comunidad o conexidad de causas o de objetos, en los supuestos previstos en el Art. 42 y siempre que se obtenga mediante la acumulación, economía procesal. Si así no fuere, el Juez desechará la acumulación, sin más trámite, disponiendo que las acciones se ejerciten separadamente. Esta forma de acumulación subjetiva sólo puede ser inicial, sin perjuicio de la acumulación de procesos. Puede escindirarse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes.

#### Art. 45 - ACUMULACIÓN SUBJETIVA NECESARIA.

Cuando en las circunstancias del artículo anterior no fuese posible un pronunciamiento útil sin la comparecencia de todos los interesados, éstos deberán demandar o ser demandados conjuntamente.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de los litigantes, dispondrá la integración de la litis, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al que se omitió.

### CAPÍTULO III DEBERES, FACULTADES DE JUECES Y LITIGANTES. SANCIONES

**Art. 46 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES.**

I - Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se atribuyan a los jueces, éstos tienen las siguientes:

1) Ejercer la dirección del proceso y proveer las medidas necesarias para su normal desarrollo, a pedido de interesado o por propia iniciativa

2) Tomar las medidas autorizadas por la ley para prevenir, enmendar o sancionar todo acto contrario a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, funcionarios y profesionales entre sí y al deber de lealtad y probidad o encaminado a dilatar o entorpecer el trámite del proceso. Al dictar sentencia definitiva deberán declarar, en su caso, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes y/o los profesionales intervinientes.

3) Procurar el avenimiento de los litigantes y la pronta solución de los litigios.

4) Sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.

5) Disponer las medidas idóneas para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la igualdad de los litigantes, propender a una más rápida y económica tramitación del proceso y asegurar una solución justa.

6) Practicar todas las designaciones de peritos, expertos y otros auxiliares, mediante sorteo público, salvo que medie propuesta por acuerdo de las partes.

7) Podrán tener por ciertas las afirmaciones de un litigante sobre hechos, si la contraria no se somete a un reconocimiento o permite una inspección, examen o compulsión respecto a aquéllos, salvo oposición fundada en derechos personalísimos.

8) Asistir personalmente a las audiencias, siendo anulables en caso contrario, con las costas a su cargo, salvo que este Código autorice la delegación. Los magistrados y funcionarios que en más de tres (3) veces en un año hicieren fracasar de manera injustificada las audiencias, se considerarán incurso en la causal de mal desempeño en sus funciones.

En el transcurso de ellas podrán proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

9) Calificar las acciones y aplicar el derecho, pudiendo apartarse de las invocaciones de los litigantes, respetando irrestrictamente la congruencia procesal.

10) Podrán ordenar la suspensión del procedimiento hasta por dos (2) meses, determinando la fecha límite, a los fines de intentar la resolución del conflicto por mediación u otro método alternativo. En caso de aceptación, se remitirán las actuaciones a la oficina de mediaciones

a los efectos de su intervención. Excepcionalmente, ante solicitud debidamente fundada por el mediador, la suspensión podrá extenderse por un (1) mes más.

11) Concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea preciso realizar para un avance eficaz del proceso.

12) Cuando aplique las facultades otorgadas por las leyes de fondo como utilizar criterios de equidad, actuación oficiosa, criterios de justicia, de acompañamiento o deba por ley suplir la voluntad de las partes u ordenar prueba de oficio o al apreciarla, el Juez debe actuar respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

13) VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR EL SISTEMA DE CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS. Si decide utilizar o deba recurrir a esa forma de distribución, en el caso en que lo establezcan las leyes sustanciales, deberá cumplir con las reglas establecidas al respecto por este Código.

14) A los efectos de una correcta administración de la agenda de audiencias, los jueces unipersonales que tengan dentro de su competencia procesos que deban tramitarse por vía de conocimiento, no podrán recibir por año más de quinientas (500) causas que deban tramitarse por esa vía.

La Suprema Corte de Justicia deberá velar por la aplicación de este artículo a fin de que el exceso de causas con audiencias orales no entorpezca la rapidez y celeridad con que deben concluirse los procesos. Por Acordada se deberá disponer la forma en que se redistribuirán las causas en exceso y mientras dure el mismo.

15) Las providencias que los Jueces pueden dictar de acuerdo a este Art. son inapelables, salvo las previstas en los incisos 2) y 7) contra las cuales procederá el recurso de apelación abreviada.

**II - AMIGO DEL TRIBUNAL**

1) Cualquier persona humana o jurídica de acreditada especialización y conocimientos en la materia de que se trate, puede presentarse o ser llamada en calidad de Amigo del Tribunal, a fin de expresar opinión fundada sobre la cuestión traída a resolver.

Podrán intervenir en causas que tramiten en cualquier instancia judicial, inclusive ante la Suprema Corte por vía originaria o recursiva.

Dicha presentación podrá hacerla: a) por invitación del Tribunal; o b) espontáneamente, acreditando debidamente la representación de una entidad que tenga comprometidos intereses sociales.

2) La participación del Amigo del Tribunal se circunscribe a aquellos procesos que ofrezcan alto grado de dificultad técnica o científica, que se ventilen controversias sobre intereses difusos o colectivos, o que sean de interés público y/o trascendencia institucional.

3) Podrá intervenir en cualquier etapa o instancia del proceso y hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia.

4) En caso de ser llamado por el Tribunal, la forma y extensión del memorial será determinada en la resolución respectiva.

5) En caso de presentación espontánea, del pedido de intervención se dará vista a los litigantes y el Tribunal decidirá su admisión por auto. Admitida la intervención, tendrá un plazo de diez (10) días a partir de la notificación para presentar el dictamen, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal, a pedido y por razones fundadas. Del dictamen se dará traslado por cinco (5) días a cada una de las partes intervinientes, a fin de que formulen sus alegaciones, cumplido el cual concluye la sustanciación.

6) El Tribunal podrá convocar a audiencia pública, de la que participarán todas las partes intervinientes.

Será facultativo del Tribunal establecer si el Amigo del Tribunal se limitará a expresar su opinión fundada o podrán formularse preguntas tanto por parte de éste, como de las partes en la audiencia prevista a tal fin.

7) El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte y no puede ejercer ninguno de los derechos de naturaleza procesal que corresponden a ésta. Su opinión tiene por fin ilustrar al Tribunal y no produce ningún efecto vinculante en relación al mismo. Le está vedado ofrecer prueba y su actuación no devengará honorarios ni costas.

8) El Amigo del Tribunal constituirá domicilio en la jurisdicción del Tribunal, declarará bajo juramento si existe vinculación de cualquier carácter o negocio con alguna de las partes y si su actuación cuenta con financiamiento específico.

El Tribunal considerará fundamentalmente la idoneidad, pertinencia y experiencia del Amigo del Tribunal a los efectos de su admisión como tal y de la valoración del dictamen en la sentencia.

#### Art. 47 - SANCIONES PROCESALES. SANCIONES CONMINATORIAS.

I - Los Jueces, sin necesidad de petición y a los fines de hacer efectivas las disposiciones de este Código, especialmente los deberes que el mismo impone a los litigantes y a sus auxiliares, para evitar o sancionar comportamientos abusivos o de mala fe, podrán:

1) Mandar testar toda palabra o frase o inutilizar o devolver escritos injuriosos o redactados en términos indecorosos u ofensivos o disponer que no se asienten, si aquéllas se vertieren en audiencias, sin perjuicio de otras medidas que creyeren necesario tomar.

2) Aplicar correcciones, consistentes en prevenciones, apercibimientos y amonestación pública.

3) Aplicar multa pecuniaria de hasta cinco (5) JUS, pudiendo duplicar la misma en caso de reincidencia dentro del año. Deberá remitir al Ministerio Público Fiscal los antecedentes a los fines de su cobro o del inicio de la ejecución pertinente en su caso.

4) Excluir de la audiencia, pudiendo emplear la fuerza pública para ello.

II - Los autos que impongan sanciones previstas en los incisos 2), 3) y 4) serán apelables.

III - Cuando la gravedad de los hechos lo justifique, la sanción se comunicará a la oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio o Asociación profesional que corresponda, con remisión de los antecedentes.

IV - El importe de las multas será destinado a la adquisición de libros y material para las bibliotecas del Poder Judicial o elementos y materiales para juzgados, a cuyo efecto se abrirán indistintamente cuentas especiales que estarán a la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

V - En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá imponer multas o condenaciones conminatorias de conformidad con lo previsto por las leyes de fondo. La liquidación de las mismas será dispuesta una vez cumplido el deber jurídico impuesto en la resolución judicial o transcurrido un plazo prudencial sin que se haya cumplido. Una vez liquidadas, su importe será ejecutable.

#### Art. 48 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS LITIGANTES.

Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código se atribuyen a los litigantes, éstos tienen los siguientes:

1) Les incumbe la iniciación del proceso y la oposición de defensas y excepciones. Los jueces podrán considerar de oficio aquellas excepciones que este Código o la legislación de fondo autorizan.

2) Deben instar el desarrollo del proceso, en todas sus etapas e instancias, sin perjuicio de las facultades y atribuciones concedidas a los jueces por los Arts. 46 y 166. Recae primordialmente esta carga en quien promovió la instancia o la incidencia.

3) Deben pedir los remedios y las sanciones autorizadas por la ley, para la pronta terminación de los procesos, incluso el pronunciamiento de decretos, autos y sentencias en los plazos legales.

4) Pueden convenir en suspender el proceso, un trámite o un plazo, por un lapso no mayor de tres (3) meses, haciéndolo constar en el expediente. Esta facultad respecto del proceso podrá ejercerse una (1) sola vez.

5) Pueden convenir la renuncia de un trámite o de un acto de procedimiento, cuando no se afecte con ello un derecho indisponible o una norma de orden público.

#### TÍTULO IV DE LOS ACTOS PROCESALES CAPÍTULO I DE LAS FORMAS PROCESALES

#### Art. 49 – I- IDIOMA.

En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma español. Cuando se

presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión en español, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en español, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa de hasta diez (10) JUS sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Art. 14 de este Código.

## II - ACTOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deben:

a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios; b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el Juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

## III - LA VOLUNTAD EN LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales se presumirán realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposiciones en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable.

### Art. 50 - A) FORMA DE LOS ESCRITOS.

I - Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble.

II - Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1.

III - En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

IV - Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad.

## B) PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES ELECTRÓNICAS.-

Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

I - Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores, esta habilitación podrá delegarse o ser compartida con los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.

II - Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite.

En todos los casos el ingreso deberá ser mediante la forma que acredite la identidad del usuario.

Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones, salvo el caso cuyos derechos son reservados o de haberse declarado por el Juez o Tribunal el secreto de las mismas.

En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público.

### Art. 51 - A) FORMA DE LAS ACTAS.

I - En las actas de las audiencias se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el Art. 50, salvo el resumen, y serán encabezadas con el lugar y fecha completa, funcionarios, litigantes y auxiliares que comparecen, quienes debieron hacerlo y no lo hicieron y el objeto de la audiencia.

II - Se asentarán las exposiciones, salvo los alegatos, con la mayor fidelidad, en cuanto sea pertinente y las disposiciones y resoluciones tomadas en el acto por el Juez o Tribunal.

III - Serán firmadas por el Juez o por el Mediador o funcionario conciliador, y autorizadas por el Secretario, quien suscribirá todas las hojas si fuera soporte papel o el documento electrónico en su caso.

IV - Las audiencias serán documentadas y quedarán registradas por medio de soporte papel o tecnológico disponible según lo que establezca la reglamentación. El método utilizado deberá permitir extraer copia para el caso que las partes lo soliciten o para su consulta en otros procesos.

V - Los Tribunales de Alzada tendrán a su disposición los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial y final dentro del plazo previsto en el inc. I del Art. 135 de este Código. Podrá disponerse por acordada otras formas de integración y/o remisión de actos procesales recibidos oralmente que permita igual finalidad.

#### B) AUDIENCIAS.

I - Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal por razones fundadas disponga lo contrario.

II - Las audiencias serán fijadas con una anticipación no menor de cinco (5) días, sin perjuicio de los casos que este Código disponga un plazo inferior. Excepcionalmente y por razones fundadas el Juez o Tribunal podrá utilizar esta misma facultad.

III - Toda suspensión de audiencia determinará la fecha de su reanudación, la que no podrá exceder el término de cinco (5) días, debiendo notificarse a los interesados presentes, salvo que resultare imposible.

IV - Toda convocatoria a audiencia debidamente notificada se considerará hecha bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

V - Comenzarán al horario establecido con una tolerancia máxima de quince (15) minutos.

VI - Toda audiencia será tomada por el Juez o Tribunal, funcionario o mediador, según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, con las excepciones establecidas en el presente Código.

#### Art. 52 - PETICIONES SIMPLES.

Son aquellas que no requieran ser fundamentadas, podrán hacerse en forma verbal o escrita y se asentarán en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el Jefe de Mesa de Entradas. El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída.

#### Art. 53 - COPIAS.

De todo escrito en soporte de papel que debe darse traslado o vista y de los escritos en el referido formato en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se presenten, se acompañará copia fiel, perfectamente legible y firmada para cada uno de los interesados. En caso de incumplimiento, se emplazará al presentante a cumplir con ello, dentro del plazo de dos (2) días de ser notificado, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47 inc. V.

Si el traslado no estuviere prescripto por este Código, las copias se presentarán dentro de dos (2) días del decreto que lo ordene, bajo igual apercibimiento.

Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte.

#### Art. 54 - INOBSERVANCIA DE RECAUDOS LEGALES.

Si no se cumplieren los recaudos establecidos en los Arts. 49 y 50, el escrito en el soporte establecido no será admitido en el expediente, debiendo el Jefe de Mesa de Entradas señalar al interesado las deficiencias para que sean subsanadas y dejar constancia en el expediente de la presentación del escrito, de su objeto y de la causa del rechazo.

El escrito rechazado se devolverá al interesado en la misma forma en que hubiese sido introducido, o según sea el soporte de papel o electrónico, quedará en una carpeta o documento adjunto del mismo tipo, debidamente identificado. La omisión de las formalidades establecidas en el Art. 51, hará pasible al Secretario de una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de la nulidad del acta, salvo que estuviere suscripta por el Juez.

#### CAPÍTULO II EXPEDIENTES

#### Art. 55 - FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

I - El Jefe de Mesa de Entradas formará, foliará y custodiará los expedientes, que se iniciarán con el primer escrito, al cual se irán agregando, por estricto orden cronológico, los escritos, documentos, actas y demás actuaciones. Una vez obtenido, probado y generalizado, el procedimiento o el proceso electrónico, sólo por excepción para casos puntualmente autorizados por el Juez, se dispondrá efectuar copia papel de una, varias o de la totalidad de actuaciones o de su documentación. Éstas podrán ser certificadas si pretenden hacerse valer en otro proceso o jurisdicción.

II - En las actuaciones que consten en soporte papel y se disponga por mandato judicial un desglose, no se alterará la foliatura y en lugar de la pieza retirada se colocará una nueva hoja, donde, bajo la firma del Jefe de Mesa de Entradas, constará la foja donde obra la resolución, el recibo y una descripción sumaria de la pieza, a menos que se deje copia autorizada de ella. En caso de actuaciones que consten en soporte electrónico y se ordene el desglose, la pieza desglosada deberá ser marcada con distinto color y letra y se dejará como documento adjunto a la constancia dejada por Mesa de Entradas de la resolución que así lo ordena.

III - Los documentos en soporte papel deberán ser incorporados en soporte digital y serán devueltos al interesado. Sólo se guardarán en caja de seguridad los documentos en soporte papel que solicite el Juez o Tribunal cuando así lo requieran y en el plazo que fije, ya sea por existir contradicción entre las partes o incidente de impugnación de los

mismos o deba realizarse pericial caligráfica u otras pruebas. El incumplimiento de dicha presentación implicará tener como válidos los documentos electrónicos siempre que sea posible. Caso contrario se tendrá a la documentación requerida en soporte papel como no presentada.

IV - Sólo se formarán cuadernos por disposición judicial, cuando así convenga por la cantidad de prueba documental, por tratarse de incidentes que no suspenden el curso del principal o en casos análogos. Una vez desaparecida la causa que los motivó, los cuadernos se glosarán al expediente en soporte papel o se adjuntarán al expediente electrónico indicándose su contenido.

#### Art. 56 - PUBLICIDAD Y PRÉSTAMO DE EXPEDIENTE.

I - PUBLICIDAD. Los expedientes, salvo disposición legal o judicial en contrario, son públicos y cualquier persona puede consultarlos por los sistemas previstos por el Poder Judicial.

II - LEGITIMADOS Y AUXILIARES. Los litigantes, sus profesionales, peritos y demás auxiliares podrán examinarlos. En caso de expediente con soporte digital, se permitirá a los profesionales antes indicados su intervención en ellos, ya sea en forma permanente o limitada, con facultad de introducir elementos o no, según el caso, y por el plazo que se le fije.

La apertura de la instancia judicial cualquiera sea su modalidad, determinará la creación de un sitio electrónico designado para tal litigio, según establezca la reglamentación dictada por la Acordada que dicte la Suprema Corte de Justicia. Al mismo tendrán acceso los legitimados y auxiliares según las potestades y formas atribuidas por este Código.

III - OTRAS PERSONAS AUTORIZADAS. En caso de expediente electrónico, el Juez o Tribunal podrá autorizar a personas no intervinientes a ingresar a las actuaciones digitales, por el medio técnico pertinente y por un tiempo determinado, sin posibilidad de alteración, supresión o agregación de ningún elemento de dicho expediente, salvo las constancias de su inspección, con indicación de la persona que lo hizo, así como la fecha y hora.

IV - ACTUACIONES EN SOPORTE PAPEL. Los expedientes en soporte papel podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera, por resolución del secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

V - VENCIMIENTO. SANCIONES. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente en soporte papel haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y se librará orden al Oficial de

Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

VI - Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

#### Art. 57 - TESTIMONIOS, CERTIFICADOS Y RECIBOS.

Sólo se otorgarán testimonios o certificados, por disposición del Tribunal. Cuando así fuera solicitado, aún verbalmente, el Jefe de Mesa de Entradas otorgará recibo de los escritos y documentos en soporte papel que se le presentaren por los interesados o sus profesionales.

#### Art. 58 - RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

I - Para el caso de expedientes en soporte papel, comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará rehacerlo a costa del o de los responsables, sin perjuicio del sumario administrativo, sanciones procesales, civiles y penales que correspondan.

II - RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS EN SOPORTE ELECTRÓNICO O DIGITAL. La Suprema Corte de Justicia reglamentará según el medio tecnológico que corresponda, la forma en que podrán recuperarse, asegurarse u obtenerse los expedientes electrónicos o digitales, en caso de falibilidad del sistema principal instaurado, debiendo preverse que se mantengan en el tiempo de forma segura, recuperable y actualizada según la tecnología del momento.

Mientras tanto, las partes mantendrán las constancias de sus presentaciones en soporte papel como alternativo y deberán presentarlos cuando sea requerido.

#### Art. 59 - PARALIZACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES.

I - PARALIZACIÓN. PLAZO. A fin de propender a la mayor celeridad en la conclusión de los procesos, deberán arbitrarse los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hayan producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses. En tal supuesto, el juzgado deberá ordenar los actos necesarios para la continuación del trámite, conforme a lo previsto en el inciso d) del Art. 2º de este Código. En caso de que el impulso del proceso por parte del Juzgado fuera imposible, ordenará, mediante decreto, la remisión del expediente al archivo en carácter de paralizado. Tanto el decreto que ordena el impulso de la causa como el que declare su paralización, deberán ser notificados por cédula al domicilio procesal electrónico de las partes.

II - ARCHIVO. Terminado un proceso por cualquiera de los medios que este Código prevé, se dispondrá el archivo del expediente, dejándose constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda. En el archivo podrán ser examinados los expedientes, conforme a lo dispuesto por la primera sección del Art. 56. Sólo podrán ser retirados por mandato judicial para ser agregados a otro expediente y con cargo de oportuna devolución.

III - ARCHIVO EXPEDIENTE DIGITAL. Por acordada se reglamentará el archivo de expedientes electrónicos o digitales o en cualquier otro soporte tecnológicamente apto para ese fin, de forma tal que se asegure en el tiempo la posibilidad de recobrar los datos contenidos en el mismo. Se preverá el periodo de tiempo de guarda el que no será inferior a diez (10) años, salvo en el caso de procesos sucesorios los que deberán guardarse por tiempo indeterminado.

### CAPÍTULO III EL TIEMPO EN EL PROCESO

#### Art. 60 - DÍAS Y HORAS HÁBILES.

I - Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

II - Son hábiles todos los días del año salvo los sábados, domingos, feriados y no laborables, declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y diez (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fijará anualmente el Superior Tribunal.

III - Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).

IV - Los jueces, de oficio o a petición de interesado, podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que se trate de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. La habilitación deberá solicitarse en día y hora hábil y, de ser procedente, se ordenará inmediatamente, notificándose en forma simple o por cédula, según el caso, en día y hora hábil. Dispuesta la habilitación, regirá sin necesidad de que la orden quede firme.

V - Durante los feriados de enero y julio quedarán Magistrados y Funcionarios de turno para dar cumplimiento a las medidas correspondientes en las causas en que se hayan habilitado conforme el inciso precedente y para habilitar el feriado en los casos en que, por causas sobrevinientes, se pidiere y fuese procedente. A los efectos del cómputo de los plazos en las causas habilitadas se contarán los días conforme el inc. II de este artículo.

VI - Si una diligencia se inició en día y horas hábiles puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil.

#### Art. 61 - CARGO.

I - El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o

pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

II - Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

III - El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

IV - Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos.

V - El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente.

### CAPÍTULO IV PLAZOS PROCESALES

#### Art. 62 - CARÁCTER DE LOS PLAZOS. PRECLUSIÓN.

Todos los plazos fijados por este Código son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Serán también improrrogables y perentorios los convencionales y judiciales, con la misma salvedad.

Vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiéndose de oficio las medidas necesarias, sin perjuicio de la suspensión convencional prevista por los Arts. 48 inc. 4) y 64, y las que puedan disponer los juzgadores en los casos en que este Código les autoriza a ello.

#### Art. 63 - COMIENZO Y FIN DE LOS PLAZOS.

Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación, o última notificación si fueran comunes y vencerán a las veinticuatro (24) del día correspondiente. Se computarán solamente los días hábiles.

Si fueran de horas, correrán desde la hora siguiente a aquella en la cual se practicó la notificación.

#### Art. 64 - SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

Los plazos pueden suspenderse por un lapso determinado, por convenio de los litigantes y judicialmente en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente.

Los plazos para la realización de diligencias fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del país, se considerarán ampliados automáticamente en un

(1) día más por cada cien kilómetros (100 km) o fracción que exceda de cincuenta (50). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el Tribunal.

#### Art. 65 - TRASLADOS Y VISTAS.

Todo traslado o vista que no tenga un plazo específico, deberá ser evacuado en el de tres (3) días.

### CAPITULO V NOTIFICACIONES

#### Art. 66 - NOTIFICACIÓN SIMPLE.

I - Con excepción de los casos expresamente señalados en este Código, las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo remplace.

Dicha lista comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias.

II - Los días de publicación en lista, el expediente en soporte papel deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, éstos dejarán debida constancia de que no se les exhibió el expediente. En tal caso la notificación simple se producirá recién en el siguiente día hábil.

III - Excepcionalmente, si ocurriere un inconveniente de fuerza mayor que impidiera el acceso al expediente electrónico, deberá justificarlo ante el mismo Tribunal y se procederá de la misma manera dispuesta en el apartado anterior.

#### Art. 67 - NOTIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE Y POR RETIRO DEL EXPEDIENTE.

I - El Jefe de Mesa de Entradas debe exigir que el profesional, sea representante o patrocinante, que intervenga en el proceso y examine el expediente en soporte papel, se notifique expresamente de las actuaciones del mismo, bajo su firma y la de aquel auxiliar o las de éste y el Secretario si se negare a firmar.

II - Igual procedimiento se empleará cuando el interesado comparezca personalmente a notificarse.

III - El retiro en préstamo del expediente por el profesional, sea representante o patrocinante, implica la notificación personal de éste y de la parte representada o patrocinada, de todos los actos anteriores.

IV - Estas notificaciones suplen las que debieran practicarse por cualquier otro de los medios previstos en este Código.

#### Art. 68 - NOTIFICACIÓN A DOMICILIO Y POR CÉDULA.

Serán notificadas siempre por cédula y en el domicilio real o legal que corresponda:

1) Deberán notificarse a domicilio real o legal o especial o social del litigante:

a) El emplazamiento para comparecer a estar a derecho y el traslado de la demanda;

b) La citación a comparendo y a audiencias;

y

c) las medidas precautorias, una vez cumplidas.

Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal.

2) Se notificará al litigante en el domicilio electrónico constituido:

a) La citación a intentar conciliación, practicar reconocimientos de firmas y documentos.

b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final.

c) La sentencia.

d) Toda providencia que el Tribunal de la causa disponga expresamente notificar a domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.

3) Serán notificadas en el domicilio procesal:

a) Todas las mencionadas en el inciso 2.

b) El traslado de todo documento presentado por los litigantes y que pueda ser impugnado por su adversario.

c) Los autos de admisión de prueba y declaración de puro derecho.

d) Toda providencia que ponga el expediente a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar.

e) Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas.

f) Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse a domicilio.

g) Toda resolución que fije audiencia y autos dictados de oficio.

h) Toda providencia que ordene regir un término suspendido.

i) La primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado a los términos del Art. 59 inc. I de este Código.

#### Art. 69 - NOTIFICACIÓN A PERSONAS INCIERTAS O DE IGNORADO DOMICILIO.

Si se tratare de personas inciertas o de ignorado domicilio, el emplazamiento para estar a derecho y la sentencia, se notificarán por edictos y por cualquier medio útil a este fin debidamente autorizado por el Juez. Estas circunstancias se acreditarán sumariamente y la notificación se practicará bajo juramento del litigante contrario de desconocer a las personas y todo posible domicilio o

el lugar donde se encuentra la persona a notificar y bajo su responsabilidad.

#### Art. 70 - A) FORMA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.

I - La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar.

Tratándose de auto o de sentencia, bastará a este último efecto con la transcripción de la parte dispositiva.

La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación.

En todos los casos serán firmadas por el receptor las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o sentencias y las que correspondan a actuaciones en que no intervengan letrados.

II - La notificación se practicará en el domicilio denunciado o constituido según los casos. Si el interesado no estuviere presente se efectuará la diligencia con la persona más caracterizada de la casa, mayor de trece (13) años.

Si no hubiere persona hábil con quien formalizar la notificación, se ocurrirá al vecino más próximo que sepa leer y escribir y que acepte el encargo de entregar el cedulón al interesado.

III - El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará inmediatamente al expediente.

IV - En el supuesto de que no se encontrara ninguna persona con quien diligenciar la notificación o se negaran a recibirla, requerirá en lo posible, la presencia de dos testigos o de un agente de la fuerza pública y fijará o introducirá en la casa la copia de la cédula y demás acompañadas, debiendo los testigos o agente suscribir la diligencia.

#### B) - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68 de este Código, que deban practicarse en domicilio electrónico de las partes o en el domicilio procesal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

I - La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Art. 70 para las cédulas, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto; del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.

II - Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.

III - Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.

IV - Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

V - Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.

VI - El sistema debe ser auditable.

#### Art. 71 - FORMA DE LAS NOTIFICACIONES POSTAL, TELEGRÁFICA Y NOTARIAL.

Toda notificación que por disposición del Código se establezca podrá ser reemplazada, por autorización del Tribunal a pedido del interesado, por telegrama colacionado, carta documento o acta notarial. La Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para celebrar convenios con empresas de servicios públicos o privados de correos a los fines de este Art. conforme a los sistemas de selección y adjudicación previstos en las leyes.

#### Art. 72 - DE LA FORMA POR EDICTOS Y DE SU NOTIFICACIÓN.

I - Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

II - La notificación por edictos se practicará mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en las páginas web del Poder Judicial y del Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción que corresponda, a fin de que cualquier interesado pueda acceder rápida y eficazmente a cualquier notificación que se realice por dicho medio.

III - Podrá disponerse también que se propale por radiofonía, prensa, televisión o cualquier otro medio idóneo cuando el Tribunal lo considere necesario o lo solicitare el interesado.

IV - El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. En el caso del emplazamiento para estar a derecho del Art. 68, se publicará el edicto tres (3) veces, con dos (2) días de intervalo y la sentencia, una (1) sola vez.

V - Se agregará al expediente el texto impreso del edicto, que contenga la fecha de la publicación y el texto difundido. Además, podrá acompañarse el recibo correspondiente con indicación de la fecha de las publicaciones o de la fecha y hora de las transmisiones.

#### Art. 73 - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

La notificación que se hiciere contraviniendo lo prescripto, será anulada y los empleados judiciales encargados de practicarla o de transmitirla, responsables de la omisión o el defecto, serán pasibles de una multa equivalente a un (1) JUS la primera vez y duplicada la segunda. La tercera será causal de cesantía a través del procedimiento disciplinario que corresponda.

Si no se tratare de empleados judiciales, el Tribunal pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, a efectos de que sean aplicadas las sanciones administrativas pertinentes.

En ambos casos, las sanciones que se apliquen, no obstan al ejercicio de las acciones civiles o penales que puedan proceder.

Sin embargo, si del expediente resultara que la persona a quien se notificó o debió notificarse, tuvo conocimiento de la actuación que la motivó, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, sin que ello obste a las sanciones previstas en el apartado precedente.

## CAPITULO VI REBELDÍA

### Art. 74 - CUANDO PROCEDE LA REBELDÍA.

Los litigantes originarios y sus sucesores procesales serán declarados rebeldes cuando no comparezcan ni constituyan domicilio procesal en el plazo señalado para hacerlo, conforme el Art. 21 de este Código.

También lo serán los terceros citados a comparecer a pedido de interesados o por disposición judicial, en el caso del Art. 45.

En caso de reconvenición y con respecto a ella, será declarado rebelde el reconvenido que no la contestare dentro del plazo concedido para hacerlo.

### Art. 75 - PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA REBELDÍA.

I - Vencido el plazo señalado para comparecer o para contestar en el caso de reconvenición, se declarará rebelde al incompareciente, notificándose el decreto de rebeldía y la sentencia en la misma forma y en igual domicilio en el que se le había notificado el emplazamiento.

II - Las demás actuaciones judiciales se tendrán por notificadas conforme a lo dispuesto por el Art. 66. Cuando la notificación se hubiera practicado en el domicilio real o procesal, la rebeldía constituye presunción de la verdad de los hechos afirmados por la contraria; presunción cuya eficacia será apreciada por el Tribunal, quien podrá decretar las medidas de prueba que creyere convenientes.

III - En este caso, a pedido de interesado podrá decretarse una medida precautoria suficiente para cubrir el resultado económico del proceso. Cuando la notificación se hubiera practicado a las personas y en la forma prevista en el Art. 69, el incompareciente será representado por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, quien podrá responder sin admitir ni negar los hechos expuestos y el proceso seguirá el trámite que corresponda, en todas sus etapas.

### Art. 76 - COMPARECENCIA DEL REBELDE.

El litigante que fue declarado rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento sin que por ello se modifiquen los efectos de la rebeldía, ni retrotraerá el trámite.

### Art. 77 - RESCISIÓN.

En los casos en los cuales procede el incidente de nulidad conforme al Art. 94 o cuando se invoque y pruebe la imposibilidad de haber conocido el emplazamiento o de comparecer o hacerse representar, por fuerza mayor insuperable, podrá dejarse sin efecto la rebeldía, rescindirle el actuado con posterioridad a ella, siempre que el interesado comparezca y lo solicite dentro del plazo de diez (10) días de haber tenido conocimiento del emplazamiento o de haber cesado la fuerza mayor. La solicitud de rescisión se sustanciará y resolverá de acuerdo al trámite señalado para los incidentes en el Art. 93, siendo apelable el auto resolutorio.

En caso de que el Juez declare improcedente la rescisión y si resultare maliciosa la actitud del peticionante, violando el deber de probidad y lealtad que establece el Art. 22, el Juez podrá aplicar las sanciones que autorizan los incisos 2, 3 y 4 del Art. 47.

## CAPITULO VII CADUCIDAD DE INSTANCIA

### Art. 78 - PLAZOS DE LA CADUCIDAD.

I - Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando haya transcurrido el plazo de seis (6) meses sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

II - En primera o única instancia, sólo será susceptible de producirse la caducidad hasta el momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión como de puro derecho. En segunda o ulterior instancia no procede la caducidad. Tampoco en los trámites de ejecución de sentencia. Los procesos de estructura monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria; notificada ésta, sólo será susceptible de perención el trámite eventual de oposición que dedujere el ejecutado, hasta la admisión de pruebas.

III - Tratándose de cuestiones incidentales, podrá declararse su caducidad, cualquiera sea la etapa procesal o instancia en la que se produzcan.

### Art. 79 - PROCEDENCIA Y DECLARACION DE LA CADUCIDAD.

I - La caducidad, salvo disposición especial en contrario, procede en contra de todo litigante aún cuando sea el Estado.

II - No caducará la instancia cuando el pleito se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

III - La caducidad no puede ser renunciada, ni prolongados expresamente sus plazos. A los fines de su cómputo serán contados los días corridos.

IV - La perención debe ser declarada a pedido de parte. En primera o única instancia, por el demandado, salvo en los procesos de estructura monitoria, en los que podrá solicitarla únicamente el

actor contra la oposición que se haya deducido, salvo que la caducidad la acuse el ejecutado antes de la notificación de la sentencia monitoria. En los incidentes, por el contrario del que los hubiere promovido.

V - La petición deberá formularse en el plazo de cinco (5) días de haber conocido el solicitante cualquier actuación que tenga por finalidad impulsar el procedimiento después del plazo del Art. 78, y se sustanciará con un traslado a la contraria.

#### Art. 80 - EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

I - La caducidad declarada en primera instancia pone fin al proceso.

II - La caducidad de la instancia principal, comprende la reconvencción y los incidentes; la de éstos no afecta la instancia principal.

III - Las costas de los procedimientos caducos se impondrán al litigante sobre quien recaía primordialmente la carga de instarlos.

IV - La acción podrá ejercerse nuevamente, pero el plazo de la prescripción interrumpida por la demanda, se computará como si la interrupción no se hubiera producido.

V - La prueba rendida en el proceso caduco podrá utilizarse en otro proceso.

### CAPÍTULO VIII

#### ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO, CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN.

#### Art. 81 - ALLANAMIENTO.

El demandado podrá allanarse a la demanda reconociendo sus fundamentos. En tal supuesto, el Tribunal dictará sentencia conforme a derecho, sin más trámite.

Si estuviera interesado el orden público o la sentencia a dictarse pudiera afectar a terceros, el Tribunal deberá disponer las medidas necesarias para la prueba de los hechos y el allanamiento carecerá de efectos.

El allanamiento de un litisconsorte, no afecta a los demás y la sentencia estimatoria solo alcanzará al allanado.

#### Art. 82 - DESISTIMIENTO.

I - Puede desistirse de la acción y del proceso.

II - En el primer caso no se requiere conformidad de la contraria y se extingue la acción, que no podrá ser nuevamente ejercitada.

III - En el segundo caso, no puede declararse sin conformidad expresa de la contraria, si hubiera sido notificada.

IV - En ambos casos es aplicable lo dispuesto por el último apartado del Art. precedente.

#### Art. 83 - INTENTO OBLIGATORIO DE CONCILIACIÓN.

I - Los juzgadores deberán intentar que los litigantes arriben a una conciliación, siempre que no se afecte el orden público. A tales efectos podrán convocarlos a una audiencia, en cualquier estado del juicio, antes de dictar fallo.

II - Para ello les citarán e interrogarán personalmente, en cualquier momento, con preferencia antes de la producción de la prueba.

III - Pueden asistir con sus apoderados y letrados, y consultar a éstos sobre la conveniencia de la conciliación, pero deberán responder en forma directa.

IV - Podrá intentarse también la conciliación para solucionar incidentes, simplificar el litigio o la prueba y acelerar el trámite.

V - El Juez no podrá disponer la conducción del litigante citado a audiencia de conciliación, por la fuerza pública. La no concurrencia deberá interpretarse como deseo de no conciliar.

VI - Si no hubiera conciliación no se asentarán en el expediente las manifestaciones que hicieren las partes, las cuales en ningún caso tendrán incidencia en la resolución del litigio.

#### Art. 84 - EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los litigantes ante el juzgador, cuya presencia y firma otorga homologación al convenio, tendrán la calidad de autoridad de cosa juzgada y se procederá a su cumplimiento como si se tratara de sentencia.

#### Art. 85 - TRANSACCIÓN.

Toda cuestión en litigio puede ser transigida, conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes sobre la materia.

### CAPÍTULO IX

#### RESOLUCIONES JUDICIALES

#### Art. 86 - RESOLUCIONES JUDICIALES.

I - Tres (3) clases de resoluciones judiciales podrán dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias.

II - Los decretos proveen, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar desde la fecha del cargo, de la petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer apartado del Art. 62.

III - Los autos deciden todas las cuestiones que se planteen dentro del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva y deben ser pronunciados en los plazos fijados por este Código y, a falta de aquéllos, dentro de los diez (10) días de quedar en estado.

IV - Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

#### Art. 87 - PUBLICIDAD DEL MOVIMIENTO DE RESOLUCIONES.

En cada Tribunal se llevará un registro de los expedientes que se encuentren en estado de resolver, bajo responsabilidad del Secretario. Este

registro estará a disposición de quien desee examinarlo.

#### Art. 88 - FORMAS GENÉRICAS DE LAS RESOLUCIONES.

I - Las resoluciones judiciales serán escritas; contendrán el lugar y fecha en que se dicten y cuando sean pronunciadas en audiencias, se transcribirán íntegramente en el acta respectiva.

II - Los fundamentos, cuando sean necesarios, se expresarán en forma breve, sencilla y clara, debiendo citarse siempre las normas legales en las cuales se funda la aplicación que haga el derecho conforme a los Arts. 148, 149 y 150 de la Constitución de la Provincia.

III - Los decretos serán pronunciados y firmados por el Juez o Presidente del Tribunal; los de mero trámite podrán serlo solo por el Secretario. Los autos y sentencias lo serán por el Juez en los Tribunales Unipersonales y en los colegiados deberán pronunciarse y firmarse por todos los miembros del Tribunal o Sala que entienda en la causa.

Sin embargo, en caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar, del que debe haber en todos los casos, constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o Sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

IV - Todas las resoluciones judiciales se asentarán en el expediente. De los autos y sentencias se conservará una copia fiel, firmada por el Juez y Secretario que será encuadrada en libros de quinientas (500) hojas, con su correspondiente índice, hasta tanto se hayan implementado los libros electrónicos de autos y sentencias. En los Tribunales de primera instancia, el Secretario hará constar en cada una de ellas: si la misma fue recurrida, resolución recaída en alzada y de haberse interpuesto alguno de los recursos extraordinarios, sus resultancias.

V - Las causas quedarán en estado de resolver desde la ejecutoria del respectivo llamamiento de autos, el que se decretará de oficio o a petición de parte.

#### Art. 89 - AUTOS.

Los autos serán fundamentados, con excepción de aquellos a los cuales este Código exime expresamente de este requisito. Contendrán, además, una parte dispositiva expresa, clara y precisa, sobre las cuestiones o puntos que los motivan. Toda decisión judicial deberá fundarse en derecho citando, por lo menos la disposición legal correspondiente.

#### Art. 90 - SENTENCIAS.

Las sentencias contendrán:

- 1) Lugar y fecha, número, carátula del expediente y el nombre de los litigantes.
- 2) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.

3) La consideración de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho y jurídico, meritando la prueba y estableciendo, concretamente, cuál o cuáles de los hechos conducentes controvertidos, se juzgan probados.

4) Decisión expresa y precisa, total o parcialmente positiva o negativa, sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso o motivo del recurso.

5) El plazo en el cual debe ser cumplida, si la sentencia fuera susceptible de ejecución.

6) El monto de los frutos, daños y perjuicios e intereses, si contuviere condenación sobre ellos o las bases para ser determinados.

7) La fijación prudencial y equitativa del crédito o del perjuicio reclamado, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado su importe.

8) Pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios de todos quienes tengan derecho a ellos en el proceso, conforme a lo dispuesto por los Arts. 35, 36 y 37.

#### Art. 91 - REMEDIO CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Cuando no se dictaren las resoluciones judiciales en los plazos previstos en el Art. 86 o en los especiales que este Código fija, salvo caso de fuerza mayor, los litigantes y los representantes del Ministerio Público, deben denunciar el atraso por escrito en el expediente y se dejará constancia de la omisión en la foja de servicios del funcionario o magistrado responsable.

Si se trata de auto o de sentencia, el juzgador perderá automáticamente competencia en el proceso, debiendo el Secretario pasarlo de inmediato al Tribunal Subrogante. Éste comunicará el hecho al Tribunal que ejerza la superintendencia y pronunciará la resolución en el plazo que corresponda, a contar desde la ejecutoria del respectivo llamamiento de autos.

Al juzgador omiso se le aplicará una multa no inferior a un (1) JUS ni superior a cinco (5) JUS. Tres (3) casos de la pérdida de competencia dentro del año calendario por atraso en las resoluciones podrá ser causal de remoción.

### CAPÍTULO X INCIDENTES

#### Art. 92 - REGLAS GENERALES.

Son incidentes las cuestiones accesorias que se susciten durante la sustanciación de un proceso y en ocasión del mismo. Los que no tengan señalados en este Código un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las reglas establecidas en este Capítulo y en pieza separada que se agregará al expediente principal una vez terminado el incidente.

Salvo disposición expresa de este Código o auto fundado del juzgador, no suspenderán la tramitación del proceso y se sustanciarán por cuerda separada. Podrá disponerse judicialmente la

suspensión, cuando por la naturaleza, gravedad y seriedad de la cuestión planteada obste a la prosecución del proceso en lo principal. El auto de suspensión, en este caso, puede ser dejado sin efecto, de oficio o a petición del interesado, sin sustanciación alguna, en cualquier momento.

El auto que ordena la suspensión del proceso y el que la deniega serán apelables. En ambos casos el recurso interpuesto no suspenderá los efectos del auto apelado. El vencido y condenado en las costas del incidente no podrá promover otro sin previo pago de aquéllas.

#### Art. 93 - TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE INCIDENTES.

I - El que promueva un incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en derecho y acompañar toda la prueba instrumental que no obre en el proceso, la lista de testigos, los que no podrán exceder de tres (3).

II - Del incidente se dará traslado a la contraria por cinco (5) días. Al evacuar el traslado deberán cumplirse idénticos recaudos que al deducir el incidente, incluso respecto a las pruebas.

III - Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiere ofrecido prueba, el incidente quedará en estado de resolver.

IV - Si se hubiera ofrecido prueba que el Tribunal considere pertinente, fijará una única audiencia para sustanciar el incidente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días. Los litigantes deberán obtener la citación de testigos que no puedan hacer comparecer y la producción de la prueba que no haya de recibirse en la audiencia.

V - Encontrándose en estado de resolver, el juzgador deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

VI - Las incidencias deducidas en audiencia sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

VII - Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite.

#### Art. 94 - INCIDENTE DE NULIDAD.

I - Podrán ser anuladas las actuaciones procesales que no se hubieren ajustado a las normas establecidas en este Código y por ello no se hubiere cumplido el fin para el cual estaban destinadas.

II - Solamente puede ser pedida la nulidad por litigante afectado por ella que invoque interés jurídico en que se declare, que no la provocó y siempre que no hubiere quedado subsanada por consentimiento expreso o tácito. El consentimiento tácito resulta de no pedir la nulidad dentro de los cinco (5) días de tener conocimiento del acto.

III - Si el conocimiento resultare de una presentación al expediente, se tendrá por consentido el procedimiento si no se le objetara en esa misma presentación.

IV - El incidente de nulidad será sustanciado conforme a lo dispuesto por los Arts. 92 y 93,

pudiendo ser rechazado sin trámite alguno cuando fuera manifiesta su improcedencia. En todos los casos el auto que resuelve será apelable.

V - La anulación de un acto procesal no importa la de los precedentes ni la de aquellos posteriores independientes del acto anulado.

VI - La nulidad de resoluciones judiciales deberá encausarse por las vías previstas en los Arts. 131 y 133 de este Código, según corresponda.

### CAPÍTULO XI BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

#### Art. 95 - BENEFICIARIOS.

I - El Estado Nacional, la Provincia, las municipalidades, las reparticiones autárquicas y las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a prestar servicios públicos gratuitos, litigarán sin pagar gastos.

II - También gozan del beneficio las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapacidad que se presenten con patrocinio propio, según los supuestos previstos en el Art. 20 inc. V de este Código.

III - Las personas que por su situación económica no puedan abonar los gastos iniciales del litigio, podrán también obtener el beneficio, conforme a las disposiciones de este Capítulo.

#### Art. 96 - TRÁMITES DEL BENEFICIO.

I - El pedido de litigar sin gastos, cuyo formulario deberá ser establecido por superintendencia, se sujetará al trámite de las diligencias preliminares y deberá dársele intervención al Ministerio Público Fiscal. Tramitará sin intervención de la contraria.

II - Podrá solicitarse por cuerda separada para un proceso ya en trámite, sin que tenga efecto suspensivo sobre dicho proceso.

III - Si el beneficio lo solicitare el demandado, y le fuera denegado, pagará todas sus costas del proceso en el cual interviniere.

IV - En el trámite el peticionante podrá ser patrocinado por defensor oficial, si así lo solicitare y correspondiere según la normativa vigente, pudiendo otorgar poder apud acta ante el Secretario.

V - Es prueba necesaria que deberá ser acompañada junto con el escrito inicial (formulario), informes respecto de:

1) La titularidad de bienes inmuebles y automotores.

2) La situación fiscal y previsional del solicitante

3) La certificación de empleo y constancia de remuneraciones si estuviera en relación de trabajo.

VI Previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, el Juez se pronunciará sobre su concesión por auto inapelable, el que deberá ser notificado a la contraria.

#### Art. 97 - EFECTOS DEL BENEFICIO.

I - El beneficio de litigar sin gastos comprende la facultad de no abonar al inicio impuesto de justicia y toda otra erogación que implique el trámite del proceso para el que fue concedido, de que se publiquen y difundan los edictos sin previo pago, de otorgar poderes ante el Secretario y de ser defendido por Defensor Oficial.

II - Solicitado el beneficio, se gozará del mismo provisoriamente desde la solicitud y hasta la resolución sobre su concesión, condicionado a ésta.

III - Concedido el beneficio se extiende hasta la finalización del proceso por resolución firme que decida la condena en costas.

IV - Revocación: El auto que acuerda el beneficio será notificado a los organismos de recaudación correspondientes, quienes podrán solicitar su revocación en cualquier momento, si se comprueba que cesaron las causales que motivaron su concesión.

V - Los honorarios que se regulen por la defensa oficial, serán a cargo del defendido o de la contraria, según se establezca en la condena en costas dictada en la sentencia y conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

VI - El litigante contrario al que goce del beneficio, podrá actuar provisoriamente en papel simple y sin previo pago de impuesto de justicia, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en la sentencia, salvo lo previsto para adelanto de los gastos y depósito de honorarios mínimos de los peritos por él ofrecidos.

VII - Dictada la sentencia y liquidados los gastos causídicos, se dará intervención a los organismos de recaudación a los efectos que estimen corresponder.

## CAPÍTULO XII ACUMULACIÓN DE PROCESOS

### Art. 98 - ACUMULACIÓN DE PROCESOS. PROCEDENCIA.

Corresponde acumular dos o más procesos, cuando hubiera sido procedente la acumulación objetiva o subjetiva de acciones, conforme a los Arts. 42 a 45 y, en general, siempre que la sentencia a dictarse en uno de ellos haya de producir cosa juzgada en otro u otros.

Es necesario, además, que aún no haya sido dictada sentencia de primera instancia en los procesos que se intente acumular, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que sea competente por materia el Tribunal que deba entender en los procesos acumulados.

Podrán acumularse procesos sujetos a diversos trámites, siempre que pertenezcan a un mismo tipo y lo acepten expresamente los interesados.

### Art. 99 - TRÁMITE DE LA ACUMULACIÓN.

I - La acumulación de procesos podrá disponerse de oficio o a petición de interesados. Corresponde disponerla al Tribunal competente que interviene en el proceso iniciado primero.

II - Podrá decretarse de oficio para integrar la litis en el caso del Art. 45. El Tribunal solicitará los demás expedientes, oír a los litigantes y al Ministerio Público Fiscal y resolverá mediante auto.

III - Solicitada la acumulación, se pedirán los demás expedientes, se dará vista a los otros litigantes y al Ministerio Público Fiscal y se dictará el auto resolutorio que corresponda.

IV - Cuando se disponga la acumulación se hará saber a los Tribunales donde tramitaban los demás procesos. Cualquiera de ellos, si no lo considera procedente, podrá plantear la cuestión, siguiéndose el trámite señalado para la inhibitoria por el Art. 11, Sección III.

V - Desde que se inicie o comuniquen el incidente, se suspenderá el trámite de todos los procesos, salvo las medidas urgentes.

VI - El auto que hace lugar a la acumulación y el que la deniega son apelables;

VII - Por superintendencia se establecerá la forma segura de remisión en caso de expedientes electrónicos por medio de la reglamentación de este Artículo.

## Art. 100 - TRÁMITES POSTERIORES A LA ACUMULACIÓN.

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultara dificultoso, podrá el Tribunal sustanciarlos separadamente, resolviéndolos en una sola sentencia.

## CAPÍTULO XIII OFICIOS Y EXHORTOS

### Art. 101 - NORMAS GENERALES RESPECTO A OFICIOS Y EXHORTOS.

I - Excepto lo previsto en el Art. 34 inc. 7, toda comunicación o pedido de informes a la administración pública o a particulares, ordenada judicialmente, que no sea citación para comparecer, se hará mediante oficio, que firmará el Secretario.

II - Cuando se dirija a autoridad judicial, al Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Presidentes de las Cámaras Legislativas se hará mediante exhorto u oficio, que firmará el Juez o el presidente del Tribunal. Se utilizará el oficio dentro del territorio nacional y el exhorto fuera del mismo.

En todos los supuestos se transcribirá la resolución en que se ordena la medida y demás recaudos que sean necesarios para su diligenciamiento.

III - En todo oficio o exhorto se expresará el lugar, fecha, destinatario, carátula del expediente y Tribunal que lo emite; su objeto, personas autorizadas a diligenciarlo y retirarlo y cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir en el mismo.

IV - Según el supuesto correspondiente, podrá entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente o remitirse por correo; y en casos urgentes, expedirse o anticiparse telegráficamente o por cualquier otro medio idóneo.

V - Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio o exhorto que se libre.

VI - Los oficios podrán ser firmados digitalmente y diligenciados por vía electrónica, cumpliendo con los recaudos exigidos en los apartados anteriores, según la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Art. 70 inc. B).

VII - En los casos que existan leyes, convenios o tratados que rijan las comunicaciones interjurisdiccionales entre Tribunales y autoridades nacionales o extranjeras, se deberán cumplir los requisitos que fijen las normas respectivas.

#### Art. 102 - DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS.

I - Cuando se recibiere un exhorto de autoridad judicial del país, se dispondrá su cumplimiento, previa vista al Ministerio Público Fiscal y siempre que no se invadiera la competencia del Tribunal exhortado.

II - Cuando se denegare el diligenciamiento de exhortos de Tribunales del país, por invadir la competencia del Juez exhortado, se procederá como lo dispone el Art. 11 para la inhibitoria.

III - Tratándose de exhortos de autoridades judiciales extranjeras o para autoridades judiciales extranjeras, se procederá conforme lo dispongan los tratados y acuerdos internacionales y conforme lo establece el Art. 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV - En este último caso deberá darse intervención necesaria al Organismo Especializado que la Suprema Corte de Justicia disponga al efecto, por el término de cinco (5) días.

### TÍTULO V DE LAS TERCERÍAS CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

#### ART. 103 - REGLAS GENERALES.

La intervención de terceros en un proceso pendiente, sea espontánea o por citación a pedido de litigantes o de oficio, se ajustará a las normas establecidas en este Código, con las modificaciones que contiene este Capítulo.

En cuanto sea pertinente, se aplicarán también las reglas específicas que corresponden al caso de litisconsorcio voluntario o necesario Arts. 43, 44 y 45, a la sucesión y a la sustitución procesales.

En todo caso, la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en contra o a favor del tercero interviniente.

#### Art. 104 - INTERÉS JURIDICO DEL TERCERISTA.

Para intervenir en un proceso pendiente, con objeto de hacer valer un derecho total o parcialmente excluyente, incluido en la litis, con relación a todos los litigantes originarios o a algunos de ellos, o para coadyuvar con los mismos, es necesario invocar un interés jurídicamente protegido, conforme al Artículo 41.

### CAPÍTULO II TERCERÍAS EXCLUYENTES

#### Art. 105 - A) INTERVENCIÓN. TERCERÍAS DE OponIBILIDAD.

I - Las tercerías de oponibilidad deberán fundarse en el mejor derecho que se ejerza por la posesión de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La tercería de oponibilidad deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

II - Si el tercerista dedujere su pretensión después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación.

III - No se tramitará la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma previa y sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

IV - Si la tercería fuese de propiedad – derecho real excluyente– se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, continuará el procedimiento hasta la venta y su producido quedará afectado al resultado de la tercería.

V - Cuando resultare evidente la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado y/o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, las sanciones disciplinarias que correspondan

VI - El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título del derecho real que se ejerza por la posesión u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución solo será apelable cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

#### B) INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.

Los terceristas excluyentes pueden comparecer al proceso en cualquier momento de su trámite, tomándole en el estado en el cual lo encuentren, sin que les sea permitido obtener que se retrotraiga el procedimiento.

Los plazos que estuvieren corriendo en el momento de su comparecencia, se computarán desde la fecha de la última notificación a los litigantes originarios.

Su presentación deberá reunir los requisitos generales de forma y contenida prescripto por este Código y los específicos correspondientes a la demanda o a su contestación en el proceso en el

cual comparezcan y los que resulten de este Capítulo.

#### Art. 106 - TRÁMITE DE LA TERCERÍA ESPONTÁNEA EXCLUYENTE.

El Tribunal, sin sustanciación, admitirá o rechazará la intervención, en auto inapelable para la primera situación y apelable para la segunda.

En caso de admitirse la intervención, el Tribunal establecerá si ha de tramitarse en el mismo expediente o por separado y en este último supuesto, el procedimiento que deba seguir, según la importancia y naturaleza del pleito principal y de la tercería y si ha de suspenderse el principal y en qué estado. La suspensión procederá siempre que la prosecución del trámite pueda ocasionar el tercerista un perjuicio irreparable dentro del proceso, como en los casos de tercerías de oponibilidad y otros análogos.

#### Art. 107 - INTERVENCIÓN COACTIVA.

Los terceros excluyentes, citados a comparecer por pedido de litigantes originarios o de oficio, tienen el ejercicio de todas las facultades procesales, desde la demanda o responde, según sea su situación.

Cuando la citación haya sido pedida por uno de los litigantes originarios, se procederá como lo dispone el artículo precedente.

Siendo la citación de oficio para integrar la litis, se suspenderá el procedimiento hasta que venza el plazo de aquélla y se sustanciará en el mismo expediente.

#### Art. 108 - FACULTADES PROCESALES DEL TERCERISTA EXCLUYENTE.

Sea que se tramite la tercería en la misma pieza o por separado, actor, demandado y tercerista serán considerados contrarios entre sí, pudiendo ejercer cada uno de ellos todas las facultades procesales para la sustanciación y fallo definitivo del litigio. Los traslados de las peticiones de cada uno, cuando correspondan, se correrán a los otros dos.

### CAPÍTULO III TERCERÍAS COADYUVANTES

#### Art. 109 - INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL TERCERISTA.

El tercerista que por un interés propio originario o por defender un interés ajeno, que por convención o disposición legal pueda incidir en el suyo, quiera intervenir como coadyuvante o sustituyendo a uno de los sujetos del proceso, deberá ajustarse a lo dispuesto por el Art. 105, pero los plazos que estuvieren corriendo se computarán desde la notificación del litigante al cual adhiere y sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 23 a 28 para los casos de intervención en ellos previstos.

La admisión o rechazo del pedido de intervención se ajustará a lo establecido por el primer apartado del Art. 106.

#### Art. 110 - INTERVENCIÓN COACTIVA DEL LITIGANTE.

Los terceristas coadyuvantes citados a comparecer a pedido de litigantes originarios tendrán los mismos derechos de los excluyentes, aplicándose lo dispuesto por los dos primeros apartados del Artículo 107.

#### Art. 111 - POSICIÓN PROCESAL DEL TERCERISTA COADYUVANTE.

El tercerista coadyuvante actuará como litisconsorte de aquel a quien ayuda y tendrá sus mismas facultades procesales.

Podrá sustituir a quien pidió su citación, manteniendo éste la posición de litigante, coadyuvando con su sustituto. La exclusión del litigante originario requiere la conformidad expresa de la contraria.

### TÍTULO VI DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

#### Art. 112 - TRÁMITES COMUNES.

Las medidas precautorias que este Código y otras leyes autorizan serán ordenadas por auto, sujetándose a las siguientes reglas, con las excepciones establecidas en este título.

I - El solicitante deberá acreditar en forma sumaria el derecho que invoca. Este requisito no podrá ser suplido por ofrecimiento de garantías o fianzas.

II - Acreditará también el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida.

III - Se concederán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá otorgar la contracautela dispuesta por la ley o por el Tribunal para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el caso de haber sido pedida sin derecho. Podrán otorgarse seguros de caución, fianza de instituciones bancarias, comerciales o de personas de conocida reputación y responsabilidad económica, pero no se admitirá fianza de profesionales.

Podrá admitirse caución juratoria en los casos autorizados por las normas de fondo y en supuestos de extrema vulnerabilidad del peticionante a criterio del Juez.

IV - La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas, se harán sin audiencia ni conocimiento de la contraria, a la cual se le notificarán, de oficio, inmediatamente después de cumplidas.

V - El Tribunal podrá disponer una medida distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y para evitar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

VI - Son siempre provisorias; subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaren.

VII - El auto que acoge o rechaza el pedido, será apelable; en el primer caso sin efecto

suspensivo. Podrá reiterarse la solicitud rechazada, cuando se hubiere modificado la situación de hecho o de derecho, sujetándose al mismo trámite.

VIII - Las medidas precautorias cumplidas antes de la demanda, caducarán automáticamente, si dentro de los quince (15) días de haberse cumplido no se deduce la acción y el Tribunal, de oficio, dispondrá su levantamiento. El plazo se computará desde la traba de la primera medida cuando fueren varias. En tal supuesto, los daños y perjuicios serán a cargo del solicitante de la medida, quien no podrá pedirla nuevamente por la misma causa.

IX - Los depositarios, interventores y administradores judiciales, aceptarán el cargo y jurarán desempeñarlo fielmente, por acta, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionaran por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo. Están obligados a informar al Tribunal de sus actos y a rendir cuenta de lo percibido y gastado.

Cuando se trabe embargo, se cumpla un secuestro o se ponga en posesión a un interventor o administrador judicial, se les entregará a éstos por el oficial de justicia una constancia de la medida cumplida, de los bienes afectados por ella, causa en que se dispuso la medida, Tribunal en que se tramita y en su caso el cargo que desempeña.

X - En el escrito en el cual se solicite la medida, se ofrecerá la prueba, la cual deberá recibirse en el plazo de un (1) día y dictarse pronunciamiento en idéntico plazo.

XI - Las medidas precautorias se cumplirán con auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de día, hora y lugar si fuera necesario.

XII - El Tribunal a pedido de interesados, puede decretar cualquier medida idónea para asegurar provisoriamente un derecho aún no reconocido por la justicia.

#### Art. 113 - SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.

El afectado por la medida, sea el deudor o demandado o un tercero, podrá pedir, en cualquier momento, sea sustituida, ofreciendo dinero u otras garantías equivalentes a juicio del Tribunal, quien resolverá sin más sustanciación que una vista al solicitante de la medida precautoria.

#### Art. 114 - VENTA DE BIENES SUJETOS A UNA MEDIDA PRECAUTORIA.

Existiendo peligro de pérdida o desvalorización de los bienes sujetos o afectados a una medida precautoria, el Tribunal a pedido de interesados y con vista a la contraria, podrá disponer su venta en pública subasta, depositándose el producido en el banco para depósitos judiciales donde quedará embargado a los fines de aquél.

Para la venta se seguirá el procedimiento establecido para la subasta en proceso monitorio.

#### Art. 115 - MEDIDAS ANTICIPATORIAS.

I - Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores podrá el Tribunal adoptar las medidas provisionales y anticipativas que juzgue adecuadas para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

II - Previo a resolver el Juez, correrá vista a la contraria, la que a contestarla deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

III - Excepcionalmente, cuando por la urgencia se diere la imposibilidad total de seguir el trámite previsto en el inciso anterior, se encuentren afectadas garantías constitucionales o derechos fundamentales, podrá otorgarla y diferir la vista a la contraparte, quien podrá, en tal caso, solicitar el levantamiento o apelarla, ofreciendo la prueba de que se vio privado.

IV - La resolución dictada es apelable para ambas partes sin efecto suspensivo.

### CAPÍTULO II MEDIDAS PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN Y CONSERVATORIAS

#### Art. 116 - ENUMERACIÓN.

Para el aseguramiento anticipado de la ejecución forzosa, o de los bienes motivo de la litis o de un estado de hecho, podrán solicitarse en cualquier clase de procesos y aún antes de iniciarlos, las siguientes medidas:

- 1) El embargo preventivo o el secuestro de bienes determinados.
- 2) La intervención o administración judiciales.
- 3) La prohibición de contratar o de innovar.
- 4) La medida innovativa.
- 5) La anotación de litis.
- 6) La inhibición general.

#### Art. 117 - EMBARGO PREVENTIVO.

Procede el embargo preventivo cuando se justifiquen los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado.

Procede también cuando exista rebeldía, allanamiento, confesión o sentencia favorable al solicitante, sin más recaudo.

Se cumplirá en la forma dispuesta para el embargo en el proceso monitorio.

#### Art. 118 - SECUESTRO.

I - Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, motivo del litigio, cuando el embargo preventivo no bastare para asegurar el derecho invocado por el solicitante, siempre que se cumplieren los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado.

II - El Tribunal, al ordenar el secuestro, individualizará claramente los bienes objeto de la medida y designará depositario a un establecimiento público o a una institución o particular de suficiente responsabilidad, fijando su remuneración y los actos

que debe cumplir respecto a los bienes secuestrados.

III - En caso de conformidad de ambos litigantes, podrá ser designado depositario uno de ellos, pero no percibirá remuneración, ni podrá servirse de los bienes secuestrados.

#### Art. 119 - INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Podrá ordenarse la intervención judicial la que se ajustará a las siguientes disposiciones comunes:

1) El Juez apreciará su procedencia en la forma establecida por el Art. 112 y la ordenará a falta de otra medida eficaz. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

2) La designación del interventor recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse en función de la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, no pudiendo ser ninguno de los interesados.

3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previa vista a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios, en cuyo caso el interventor deberá informar al Juez dentro del tercer día de realizados. La resolución que disponga los gastos extraordinarios deberá indicar a cargo de quién se impone su pago provisoriamente.

5) Las disposiciones del presente serán de aplicación supletoria respecto de la intervención judicial prevista por las normas de fondo.

#### Art. 120 - DEBERES Y FACULTADES DEL INTERVENTOR

##### I - DEBERES

El interventor deberá:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre de autorización previa del juzgador.

2) Presentar los informes periódicos que disponga el Juez y uno final, al concluir su cometido.

3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, que comprometan su imparcialidad o puedan producir daño.

4) Dar cuenta al Tribunal de todo delito o abuso que advierta en la administración.

II - REMOCIÓN. El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor previo al dictado de la resolución correspondiente.

III - HONORARIOS. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de

anticipos, previa vista a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la influencia que la gestión tuviere respecto del patrimonio y persona de las partes, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

#### Art. 121 - INTERVENTOR RECAUDADOR.

A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un (1) interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas, frutos o productos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, en la medida en que lo ordene el Juez y sin injerencia alguna en la administración.

El importe de la recaudación deberá ser depositado a la orden del Tribunal en el modo y dentro del plazo que éste determine.

#### Art. 122 - INTERVENTOR INFORMANTE O VEEDOR.

De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante o veedor para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad y extensión temporal que se establezca en la providencia que lo designe.

#### Art. 123 - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Cuando sea indispensable substituir la administración del intervenido, o cuando las divergencias entre socios justifiquen la necesidad de la medida, el Tribunal designará administrador judicial a una persona idónea, de suficiente responsabilidad, señalando sus facultades y deberes.

Serán de aplicación a la administración judicial las disposiciones establecidas para la intervención judicial en la medida que sean compatibles.

#### Art. 124 - PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzosa, o los bienes motivo de la litis, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Tribunal, previa comprobación de los recaudos correspondientes según el caso, y ajustándose en los demás al Art. 112, ordenará la medida, individualizará lo que sea

motivo de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que señale el solicitante.

#### Art. 125 - PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA.

En cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, y cuando a juicio del Tribunal la medida sea necesaria, podrá ordenarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en lo que sea materia del pleito, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art. 112. Estas medidas procederán en tal caso aún cuando materialmente se identifiquen con la pretensión principal. En este supuesto, transcurridos tres (3) meses desde su concesión, el afectado podrá pedir su levantamiento, lo que se resolverá con vista a la contraria.

#### Art. 126 - ANOTACIÓN DE LITIS.

Cuando se promoviera demanda sobre el dominio de bienes registrables o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real o se ejercieren acciones vinculadas a tales bienes y la sentencia haya de ser opuesta a terceros, podrá solicitarse y ordenarse la anotación de la litis, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art.112, excepto el previsto por el inciso II.

#### Art. 127 - INHIBICIÓN.

Cuando se hubiere decretado embargo preventivo y no se encontraren bienes suficientes para trabarlo, podrá ordenarse la inhibición del deudor para transformar, modificar o transferir derechos reales sobre inmuebles o bienes registrables, la cual será comunicada al registro que corresponda para su anotación, individualizando con precisión al inhibido.

Esta medida podrá solicitarse conjuntamente con el embargo preventivo para hacerse efectiva en forma subsidiaria a ella.

Se dejará sin efecto en cuanto al deudor ofrezca bienes suficientes al embargo y se extinguirá a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribiera antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

### CAPÍTULO III OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS

#### Art. 128 - ENUMERACIÓN.

Podrán también disponerse medidas preventivas para aseguramiento de pruebas, conservación de cosas. Sin perjuicio de las que dispongan otras leyes o puedan decretar los jueces, podrá ordenarse:

- 1) La instrucción preventiva de un proceso iniciado o por iniciarse.
- 2) El depósito de cosas.

#### Art. 129 - INSTRUCCIÓN PREVENTIVA.

I - Existiendo temor justificado de que eventualmente pueda faltar o hacerse difícil la declaración de uno o más testigos, podrá solicitarse que, con citación de la contraria, se los interrogue.

II - Cuando existiere urgencia en comprobar el estado de lugares o de cosas o su calidad, podrá solicitarse una inspección judicial o informe o dictamen técnico.

III - Estas medidas se practicarán con citación de la contraria y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes del período probatorio en el proceso ordinario.

IV - Cuando por la urgencia excepcional u otras circunstancias debidamente justificadas, no fuere posible la citación de la contraria, un defensor oficial deberá intervenir en el acto en su representación.

V - En este caso no se exigirá contracautela.

#### Art. 130 - DEPÓSITO DE COSAS.

Fuera de los casos de embargo preventivo y de secuestro, podrá disponerse, a pedido de quien los tiene en su poder, el depósito de bienes muebles o semovientes, cuando las leyes lo autoricen o lo disponga el Tribunal por las circunstancias especiales del caso.

El depósito se ajustará en lo pertinente, a lo dispuesto por el segundo apartado del Art. 118, debiendo dejarse constancia de las cosas que se depositan, de su calidad y estado y se hará conocer a los interesados que denunciare el solicitante.

La medida se tomará a costa y riesgo del solicitante, sin perjuicio de que repita los gastos de quien procediere y en el proceso que corresponda.

## TÍTULO VII DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS

#### SECCIÓN PRIMERA REPOSICIÓN Y ACLARATORIA

#### Art. 131 - RECURSO DE REPOSICIÓN.

I - Procede el recurso de reposición contra los decretos y autos inapelables, a fin de que el mismo Tribunal los revoque o modifique por contrario imperio.

II - En los Tribunales unipersonales lo resolverá el Juez y en los colegiados el presidente, salvo que se tratara de autos del Tribunal, caso en el cual se pronunciará éste.

III - El recurso deberá fundarse en el mismo escrito que se interponga y ser deducido en el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto o decreto en contra del cual se recurre.

IV - Si la resolución hubiera sido dictada de oficio se resolverá el recurso sin sustanciación. Si lo hubiera sido a pedido del interesado, se dará una vista por tres días al contrario del recurrente, salvo

que fuera manifiesta su improcedencia, caso en el cual deberá ser rechazado sin más trámite.

V - El auto deberá dictarse en el plazo de cinco (5) días de interpuesto, contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo.

VI - Comprende la nulidad que afecte a las resoluciones recurribles por la presente vía. En este supuesto, el afectado por la decisión del recurso de reposición, a fin de no consentirla, podrá hacer reserva de deducir el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia.

#### Art. 132 - RECURSO DE ACLARATORIA.

I - Procede el recurso de aclaratoria en contra de autos y de sentencias, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros.

II - Tratándose de autos, el recurso deberá interponerse dentro del plazo de un (1) día posterior a la notificación y de dos (2) si se tratara de sentencias.

III - Mientras no hayan sido notificados, el Tribunal, de oficio, puede corregir, subsanar o aclarar autos y sentencias, conforme a la primera sección de este artículo.

IV - El recurso será resuelto en el plazo de dos (2) o cuatro (4) días, según se trate de auto o sentencia y se notificará de la misma forma que la resolución aclarada.

V - Si la resolución cuya aclaratoria se pide fuera recurrible, el plazo para ello empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación del auto que admite la aclaratoria, salvo lo dispuesto para los recursos extraordinarios en el Art. 146.

### SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE APELACIÓN

#### Art. 133 - PROCEDENCIA Y PLAZOS.

I - Sólo procede el recurso de apelación en contra de las sentencias y de aquellos autos declarados apelables expresamente, por este Código.

Excepcionalmente podrá concederse el recurso de apelación en contra de otros autos susceptibles de provocar la frustración definitiva del derecho del recurrente, siempre que se fundamente sumariamente la necesidad de la concesión.

II - El recurso se interpondrá, sin fundarse, ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición expresa en casos especiales, y a contar desde la notificación. El plazo es común sólo para los litisconsortes.

En los supuestos en los que la resolución que se pretende recurrir por esta vía haya sido dictada en audiencia en la que el interesado se encuentre presente, la apelación deberá ser interpuesta verbalmente en el mismo acto.

Cuando proceda el recurso en forma abreviada, la interposición y fundamentación se regirá por lo previsto en el Art. 142.

III - El recurso se concederá por decreto en el plazo de dos (2) días de ser interpuesto. En el mismo plazo y mediante auto, podrá ser denegado. Si el recurso fuera interpuesto en audiencia, deberá concederse o denegarse en el mismo acto, fundadamente en el último caso.

IV - Comprende los agravios ocasionados por defectos en el procedimiento, no convalidados, o en la sentencia.

#### Art. 134 - EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

I - El recurso de apelación, puede ser concedido en forma libre o abreviada y ambos con efecto suspensivo o sin él.

II - La sentencia en proceso de conocimiento y en los procesos en los cuales así lo dispone expresamente este Código, es apelable en forma libre. En los demás casos, procede el recurso abreviado.

III - El recurso, cualquiera sea su trámite, tiene efecto suspensivo, a menos que este Código disponga lo contrario en forma expresa.

IV - Los recursos concedidos con trámite diferido, cuando las leyes así lo dispongan, se sustanciarán junto con la apelación por trámite escrito que se interpusiera contra la sentencia.

#### Art. 135 - TRÁMITES COMUNES.

I - Mientras subsista el expediente en soporte papel, el envío del mismo deberá cumplirse dentro del plazo de dos (2) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, según el procedimiento que se fije por reglamentación.

La remisión del expediente debe hacerse previo cumplimiento de todas las notificaciones y acompañada de la documentación original si la hubiera, los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial o final o de cualquier otra audiencia y de todos los expedientes conexos ofrecidos y admitidos como prueba, bajo apercibimiento de multas desde un décimo (1/10) de JUS y de hasta un (1) JUS al funcionario responsable, que serán impuestas por la Cámara que entienda en la causa.

II - Si el recurso se concediere sin efecto suspensivo o cuando se apelen solamente decisiones accesorias, tratándose de expediente en soporte papel, se dispondrá, a cargo del apelante, la formación de compulsas con copias certificadas de las piezas necesarias para la decisión del recurso, la que se elevará a sus efectos; el expediente permanecerá en el juzgado de origen para la continuación del trámite correspondiente. El apelante deberá acompañar las copias necesarias para la formación de la compulsas, dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso, bajo apercibimiento de deserción del recurso.

III - Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán impulsadas de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a instarlas.

**Art. 136 - ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE APELACIONES:**

I - Recibido el expediente o compulsas por la Cámara de Apelaciones, antes de sustanciarlo y de oficio, controlará el cumplimiento de los recaudos formales de admisión del recurso. Puede modificar la forma de concesión o denegarlo, si hubiera sido mal concedido.

II - Podrá también, en su oportunidad, sin sustanciación y mediante auto fundado, declarar desierto el recurso por defecto en la expresión de agravios o fundamentación a los términos del Art. 137 de este Código.

III - El Tribunal de Alzada podrá denegar el recurso por estar mal concedido o declararlo desierto por las razones referidas previamente, en cualquier estado del trámite y no obstante haberse sustanciado el recurso, hasta el momento previo a analizar el fondo de la causa.

IV - En los supuestos anteriores, las costas del trámite recursivo serán impuestas al apelante.

V - En el caso de haberse deducido más de un recurso de apelación contra la misma resolución, el Tribunal, de oficio, dispondrá el orden en el que deberá fundarse y contestarse sucesivamente cada uno de ellos. Mientras se cumple con la expresión de agravios y su contestación de cada uno, los procedimientos de los restantes quedarán suspendidos, sin necesidad de declaración, reanudándose en forma automática cuando corresponda.

VI - En todo momento, la Cámara podrá, a pedido de parte o de oficio, fijar una audiencia oral a los fines de que las partes intenten la conciliación.

**Art. 137 - APELACIÓN LIBRE.**

I - Efectuado el control previsto en el Art. 136, se decretará que el apelante exprese agravios en el plazo de cinco (5) días de notificado.

II - De la expresión de agravios se dará traslado por igual plazo al apelado, notificándole a domicilio.

III - La expresión de agravios deberá ser clara, crítica, precisa y concreta, puntualizando las causales de nulidad, si las hubiere, y los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado en la sentencia, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute, siendo obligatorio el patrocinio letrado.

IV - Si en el plazo señalado no se expresaran agravios o el escrito no reuniera los recaudos exigidos en este Art., el Tribunal, sin sustanciación, declarará desierto el recurso, disponiendo se devuelva el expediente a primera instancia, siendo las costas de la alzada a cargo del apelante.

**Art. 138 - PRUEBA EN LA ALZADA.**

Al expresar o contestar agravios los litigantes podrán proponer medidas de pruebas, en los siguientes casos:

1) Que se trate de documentos que bajo juramento afirmen haber conocido o podido proporcionárselos recién después de pasada la oportunidad de ofrecerlos en primera instancia.

2) Que aleguen algún hecho nuevo y conducente al pleito, ignorado antes, o posterior a la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia.

3) Cuando el Tribunal resuelva la pertinencia de medios de prueba denegados en primera instancia, respecto de los cuales se haya hecho la reserva, en los supuestos en los que no se prevea expresamente la apelabilidad del rechazo de prueba por el tipo de proceso de que se trate.

4) Que por motivos no imputables al solicitante no se hubiera practicado en primera instancia alguna prueba oportunamente ofrecida.

Si la prueba se propusiere por el apelante, el apelado podrá expedirse sobre la petición y ofrecer contraprueba al contestar la expresión de agravios. Si la propusiere el apelado, se correrá vista por tres (3) días al apelante para que se expida sobre ella y ofrezca contrapruebas. Acto seguido mediante auto, el Tribunal admitirá o rechazará las pruebas y en el primer caso, fijará audiencia, con un intervalo no mayor de diez (10) días para recibirlas.

El procedimiento será el fijado para la primera instancia en ese proceso, llevando la palabra al presidente del Tribunal. Los vocales, con su venia, podrán formular las preguntas que consideren necesarias a los litigantes, testigos o peritos, según los casos.

**Art. 139 - APELACIÓN POR ADHESIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.**

Al contestar la expresión de agravios, podrá el apelado, que no dedujo recurso, adherir al de su contrario, expresando a su vez los agravios que le causa la sentencia, cuando ésta le haya sido parcialmente desfavorable. No podrá ejercer esta facultad quien hubiera apelado previamente en forma principal la misma resolución, en los casos de que su apelación haya sido denegada o declarada desierta.

De la parte del escrito del apelado en la cual expresa agravios, se correrá traslado por cinco (5) días al apelante.

Cuando por cualquier causa no llegue a abrirse la instancia para el primer apelante, la adhesión quedará sin efecto.

**Art. 140 - PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA.**

Contestada la expresión de agravios o vencido el plazo para hacerlo y finalizada la recepción de la prueba en su caso, se llamará autos para sentencia fijando el orden de los votos, la que será dictada en el plazo señalado por el Art. 86, el que empezará a correr al día siguiente de la notificación del referido decreto.

El Secretario entregará el expediente al Juez de Cámara que deba votar en primer lugar, dejando constancia de la fecha, bajo firma de quien lo recibe y la suya, en un libro destinado a tal fin.

El primer Juez deberá emitir su voto en el plazo de veinte (20) días y se procederá en la misma forma con los demás Jueces de la Cámara o Sala, quienes contarán con cinco (5) días cada uno.

#### Art. 141 - FORMA DE LOS AUTOS Y DE LAS SENTENCIAS.

I - Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de la totalidad de los miembros del Tribunal o Sala que deba conocer, pudiendo integrarse en caso de discordia, en la forma que corresponda.

Sin embargo, en caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar del que debe haber –en todos los casos– constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o Sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

II - Si en la expresión de agravios se hubiera tachado de nulo el procedimiento o la sentencia, el Tribunal considerará en primer lugar esta cuestión.

III - Si anulara procedimientos fundamentales para la defensa de los derechos, enviará el expediente al juzgado de origen para que tome nota y lo remita al subrogante legal, quien deberá sustanciarlo, desde el acto anulado, y fallarlo de nuevo.

IV - En los demás casos se examinarán las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia, aunque la sentencia de primer grado no contenga pronunciamiento sobre ellas y no se haya pedido aclaratoria, siempre que hubiesen sido materia de agravios. Quedan implícitamente sometidas a la alzada las cuestiones propuestas en primera instancia por la parte que, vencedora en la misma, no ha podido deducir recursos de apelación, sin necesidad de que ésta vuelva a plantearlos al contestar los agravios de la apelante. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

V - No se podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma directa o por adhesión.

VI - Si se hubiera apelado un auto, se resolverá también mediante auto en el plazo de diez (10) días.

#### Art. 142 - APELACIÓN ABREVIADA.

cuando el recurso de apelación se hubiera concedido en forma abreviada, se aplicará en lo pertinente lo previsto en el art. 137 de este Código, con las siguientes excepciones:

I - El plazo para fundar el recurso y contestar el traslado del mismo, será de tres (3) días;

II - No procederá la apelación adhesiva al recurso ni ofrecimiento ni producción de prueba.

III - Si se tratare de sentencia se procederá como lo dispone el segundo apartado del Art. 140 y el Art. 141. Si se tratare de auto, se resolverá, sin voto individual, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 89. En ambos casos la resolución deberá dictarse en los plazos previstos por el Art. 86 de este Código.

#### SECCIÓN TERCERA RECURSO DIRECTO Y DE QUEJA.

##### Art. 143 - RECURSO DIRECTO.

I - Denegado un recurso de apelación y dentro de tres (3) días de la notificación de la denegatoria, podrá el apelante interponer recurso directo ante el Juzgado de primera instancia que dictó la resolución denegatoria.

II - El recurso se interpondrá fundado y requiere patrocinio letrado.

III - El Juzgado de primera instancia, remitirá el recurso junto con el expediente, con intervención de Mesa de Entradas Central, a la Cámara de Apelaciones que corresponda por sorteo, salvo prevención. En caso de resultar imposible o inconveniente, a criterio del Juez de primera instancia, la remisión del expediente, atento el estado de la causa y naturaleza del proceso, dispondrá la formación y elevación de pieza separada a tales efectos, a la que deberá agregarse copia fiel de las constancias del expediente que resulten necesarias para la decisión. La remisión de las actuaciones deberá cumplirse en el término de dos (2) días de proveído el recurso o de formada la pieza, en su caso.

IV - Recibido por la Cámara de Apelaciones, el Tribunal podrá disponer la suspensión de procedimientos y resolverá mediante auto, dictado en acuerdo, en el plazo de diez (10) días.

V - Si dispusiera conceder el recurso, lo comunicará al Tribunal apelado y se seguirá el trámite que corresponda. Si se denegare, remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia.

##### Art. 144 - RECURSO DE QUEJA.

Vencidos los plazos para dictar resoluciones conforme el Art. 86 o los especiales que este Código fija los litigantes deberán solicitar por escrito, pronunciamiento, haciendo conocer al Tribunal que ejerza la superintendencia su presentación.

Si no obstante lo solicitado no se dictara pronunciamiento y vencidos los plazos señalados por el Art. 91, los litigantes deberán presentarse en queja ante el Tribunal que ejerza la superintendencia, pidiendo la aplicación de los remedios previstos por dicho Art., sin perjuicio de lo que allá se disponga.

En caso de trámites judiciales con plazos para cumplirlos, vencidos éstos sin que se cumplan, deberá solicitarse por escrito su cumplimiento, procediéndose como lo dispone este artículo. El magistrado, funcionario o empleado culpable de la demora, será apercibido la primera vez y luego, en caso de una nueva falta, se le aplicará una multa no menor a un décimo (1/10) de JUS y de hasta cinco

(5) JUS, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder según la gravedad del caso.

## CAPÍTULO II RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Art. 145 - PROCEDENCIA. OBJETO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

I - El recurso extraordinario provincial sólo procede contra las resoluciones definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias, que no hayan sido consentidas por el recurrente y siempre que no sea posible plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso. No procede contra sentencias de la Corte Provincial.

II - El recurso extraordinario provincial tiene los siguientes objetivos:

a) Mantener la supremacía de la Constitución de la Nación o de la Provincia respecto a su propio ordenamiento jurídico, el orden de prelación de las normas jurídicas, la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, el aseguramiento de la defensa judicial de los derechos; y

b) Asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales, y su justa aplicación.

El recurso extraordinario provincial procede en los siguientes casos:

a) Cuando en un litigio se ha cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, como contraria a la Constitución Nacional o Provincial.

b) Cuando en un litigio se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución de la Nación o de la Provincia.

c) Cuando una resolución haya sido pronunciada en violación del derecho de defensa, siempre que el recurrente no la haya consentido.

d) Cuando la resolución carezca de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y en este Código, no se encuentre razonablemente fundada, o sea arbitraria.

e) Cuando la resolución haya resuelto cuestiones no pedidas.

f) Cuando se intente cumplir una resolución en contra de quien no fue citado como litigante al proceso en el cual se dictó.

g) Cuando se haya aplicado una ley o una norma expresa que no correspondiere, o haya dejado de aplicarse la que corresponde, o cuando se haya interpretado erróneamente una norma legal. En ambos casos, la errónea aplicación o interpretación debe haber determinado una resolución contraria a las pretensiones del recurrente.

III - El recurso extraordinario provincial que este Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en razón de la naturaleza especial de esta instancia.

Los diversos motivos de agravio del recurso, deben ser interpuestos en una misma presentación, no pudiendo completarse con posterioridad, ni ampliar o modificar ésta en ningún sentido.

Art. 146 - INTERPOSICIÓN. PLAZO. PATROCINIO. DEPÓSITO.

I - El recurso extraordinario provincial debe interponerse ante la Suprema Corte o facultativamente ante su delegación administrativa que por circunscripción judicial corresponda; ésta lo remitirá al Superior Tribunal en el término de dos (2) días.

II - En el escrito de interposición debe constituirse domicilio procesal.

III - El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución recurrida. El recurso de aclaratoria no interrumpe el plazo para recurrir cuando versa sobre cuestiones accesorias que no constituyen objeto del recurso extraordinario, o cuando ha sido desestimado por su manifiesta improcedencia. En caso de que el recurso se interponga ante la delegación administrativa de la Suprema Corte de Justicia no regirá la ampliación de plazo en razón de la distancia.

IV - Requiere patrocinio letrado desde su presentación y un depósito en el banco destinado a tal fin, del cinco por ciento (5%) del valor económico discutido ante la Suprema Corte de Justicia. La Superintendencia determinará anualmente los montos máximos, mínimo y el correspondiente a los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Sólo se encuentran exentas de abonar el depósito las instituciones y personas que gozan del beneficio de litigar sin gastos.

V - El depósito será devuelto a quien lo hizo en el supuesto de prosperar el recurso deducido. Si no se cumpliera con el depósito o el mismo fuere insuficiente, se emplazará al recurrente a integrarlo debidamente en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de desestimación formal del recurso.

Art. 147 - FUNDAMENTACIÓN.

El recurso extraordinario provincial debe ser fundado, conteniendo una relación sucinta de los hechos y el derecho o doctrina que se ha aplicado, y estableciendo clara y concretamente:

1)Cuál es la norma cuestionada y en qué forma se le ha dado validez en contra de disposición constitucional, o cuál cláusula constitucional ha sido cuestionada y en qué forma se ha desconocido su validez; o cuál es la garantía de la defensa que ha sido violada, cuál la forma indispensable omitida en la resolución o de qué manera se intentó cumplir ésta en contra del recurrente.

2)Cuál es la finalidad perseguida y qué parte de la resolución podría ser modificada si el recurso prospera.

3)De qué manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida.

4)Cuál es la ley o norma explicitada que no correspondía o que correspondía aplicar o en qué consiste la errónea interpretación legal.

5)En qué forma la errónea aplicación o interpretación de la norma, ha determinado que la

resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones del recurrente en el proceso.

#### ART. 148 - ADMISIÓN FORMAL. SUSPENSIÓN DEL JUICIO PRINCIPAL.

I - Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán impulsadas de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes de instarlas.

II - El Tribunal podrá desestimar formalmente el recurso, en el plazo de tres (3) días, mediante auto y sin sustanciación, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

III - De lo contrario, recabará la remisión de los autos principales. Recibidos éstos, previa petición de la contraria u oficiosamente en el supuesto de considerarlo pertinente, llamará al acuerdo y, en el plazo de diez (10) días, resolverá sobre la admisión total o parcial del recurso interpuesto, por auto y sin sustanciación.

IV - En la misma resolución puede ordenar la suspensión del juicio principal.

V - Excepcionalmente, el Tribunal puede suspender provisoriamente la causa principal, antes de la admisión formal, cuando se acrediten en debida forma circunstancias graves que impidan esperar la recepción del proceso principal.

VI - Desestimado formalmente el recurso no podrá ser interpuesto nuevamente y el depósito tendrá el destino previsto en el Art. 47.

VII - Contra el auto que desestima formalmente el recurso sólo procede el recurso de reposición, en el supuesto de existencia de un error grosero.

#### Art. 149 - SUSTANCIACIÓN Y FALLO.

I - Admitido el recurso se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de quince (15) días. La contestación deberá ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto para la interposición del recurso y para la demanda.

II - Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal, a pedido de parte u oficiosamente, dará vista al señor Procurador General, por diez (10) días.

III - Contestada la vista o vencido el plazo se procederá conforme lo disponen los Arts. 139 y 140 de este Código.

#### Art. 150 - SENTENCIA. CONTENIDO. RECURSOS.

I - Cuando la Corte revoque o anule la resolución en recurso y se tratare de cualquiera de los casos previstos en los incisos a) y b) del Art. 147, deberá avocarse al conocimiento del litigio, decidiéndolo como corresponde.

II - En los casos de los incisos c) y d) del Art. 147, si declara nula la resolución recurrida, procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente; si estimara que no puede cumplirse en contra de quien no fue citado como litigante en el proceso en el cual se dictó la resolución recurrida, así lo declarará; si anulara procedimiento sustancial,

remitirá el proceso al tribunal que deba reemplazar el que intervenía y allí proseguirá la sustanciación.

III - Cuando la Corte estimare que la resolución recurrida ha aplicado una ley o norma expresa, conforme a los Arts. 148 y 149 de la Constitución de la Provincia, que no correspondía o ha dejado de aplicar la que correspondía, obstando de ese modo al reconocimiento de las pretensiones del recurrente, así lo declarará, expresando cuál es la ley o norma aplicable al caso.

IV - Cuando estimare que se ha interpretado erróneamente una norma legal, así lo declarará, expresando cuál es la interpretación correcta.

V - En los últimos dos supuestos, se avocará al conocimiento del litigio, decidiéndolo con arreglo a la ley o norma que declare aplicable o a la interpretación correcta de aquélla.

VI - Contra la sentencia de la Corte sólo proceden los recursos de aclaratoria y el extraordinario federal.

#### Art. 151 - UNIFORMIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en pleno, con la finalidad de uniformar o unificar jurisprudencia discordante, resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera.

### LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCESOS TÍPICOS COMUNES: DE LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y DE LOS PROCESOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

#### TÍTULO I DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

##### CAPÍTULO I PERIODO INTRODUCTIVO

#### Art. 152 - DILIGENCIAS PRELIMINARES.

I - Cuando se solicitaren diligencias preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez o Tribunal accederá a las medidas sólo si las estimare necesarias para la interposición válida de la demanda.

Podrán aplicarse sanciones al interpelado que no cumpliera o diere información falsa o induzca a error o destruyere u ocultare los elementos requeridos.

II - Si se produjera oposición la misma se sustanciará y resolverá en la forma prescripta para los incidentes.

III - Finalizada la diligencia así será declarado por Secretaría dejándose la constancia respectiva.

IV - Si no se dedujera la demanda en el término de tres (3) meses de practicadas las

diligencias, se procederá al archivo de las actuaciones a los términos del Art. 59.

#### Art. 153 - PRUEBA ANTICIPADA.

Podrá solicitarse:

1) La declaración anticipada de testigos, siempre que existiese temor justificado de que, eventualmente, pueda faltar o hacerse difícil su posterior comparecencia.

2) Inspección judicial o informe o dictamen técnico para la comprobación del estado o calidad de lugares o cosas, cuando existiere urgencia.

Estas medidas se practicarán con citación de la contraria y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes.

Cuando por la urgencia excepcional u otras circunstancias debidamente justificadas, no fuere posible la citación contraria, un defensor oficial deberá intervenir en el acto en su representación.

#### Art. 154 - OTROS SUPUESTOS.

Antes de promoverse un proceso de conocimiento podrá prepararse el mismo pidiendo lo siguiente:

a) Que la persona a quien se demandará sea citada a prestar declaración ante el Juez en el plazo que éste le fije sobre hechos o circunstancia relativos a su persona o legitimación, sin cuyo conocimiento o comprobación no pueda promoverse la acción.

b) La exhibición por el poseedor o tenedor de:

1) la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda. Su estado, calidad, condición o localización podrán ser verificados con acompañamiento de perito.

2) de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero, legatario o albacea o se pretenda solicitar su nulidad, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

3) de los títulos o instrumentos referidos a la cosa vendida tanto por el vendedor o comprador, en caso de evicción.

4) de los libros o papeles de comercio en los casos indicados en el Código y leyes de fondo.

5) los documentos de la sociedad o comunidad para que los preste o exhiba el socio o comunero o quien los tenga en su poder.

La exhibición se realizará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez atendiendo a las circunstancias del caso. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene. Efectuada la exhibición, se dejará constancia detallada de las cosas exhibidas, testimonio del testamento o del título y compulsas de libros.

c) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a título de qué la tiene.

d) Que se indique el nombre del tutor o apoyo o curador para el juicio de que se trate

e) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se tendrá por admitida dicha obligación.

f) La citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido en forma ficta.

g) Podrá también admitirse otras medidas destinadas a lograr la interposición válida de la demanda, que resulten aptas conforme el futuro objeto de proceso a criterio del Juez o Tribunal.

#### Art. 155 - PROCESOS DE CONOCIMIENTO. ÁMBITO.

I - Todas las contiendas judiciales que no tengan una tramitación especial serán sustanciadas y decididas en proceso de conocimiento.

II - Cuando las leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario o sumarísimo, se entenderá que el litigio tramitará conforme al procedimiento del juicio de conocimiento, sin perjuicio de la concentración de actos conforme lo previsto en el Art. 2 inc. f) de este Código.

#### Art. 156 - REQUISITOS.

La demanda será deducida por escrito en soporte papel o electrónico y contendrá ineludiblemente los siguientes datos, sin perjuicio de aquellos que se disponga por acordada de la Suprema Corte de Justicia para una mejor gestión de las causas:

1) Respecto del Actor deberá indicarse:

En caso de personas humanas deberá expresar nombre, apellido y/o seudónimo, mención de datos de un documento oficial de identidad, domicilio real y electrónico, edad, nacionalidad, profesión y cualquier otro que se considere de relevancia.

En caso de personas jurídicas privadas deberá indicarse nombre o razón social, tipo, domicilio funcional o social vigente y, en su caso, datos de su inscripción y autoridades.

2) Respecto del Demandado:

Deberá indicar nombre, apellido y/o seudónimo y domicilio.

De lo contrario las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para individualizarlos y el último domicilio conocido.

Si se demandara a personas jurídicas se indicarán iguales datos que los requeridos en el inc.1, en la medida que sean conocidos.

3) Objeto: La designación precisa de lo que se demanda con indicación del valor de lo reclamado o su apreciación si se tratare de bienes.

4) Los hechos en que se funde explicados con claridad y precisión. Deberán indicarse los jurídicamente relevantes a los fines de la pretensión conforme el derecho que se invoca.

5) Instrucción de parte: El ofrecimiento y acompañamiento de los instrumentos donde conste

toda la prueba instrumental, informativa y pericial, que haga a su derecho y que haya sido obtenida en la instrucción previa tramitada en el caso por los asesores legales o expertos.

6) Respecto de documentos deberán ofrecerse y acompañarse cuando obren en su poder; caso contrario, deberán ofrecerse y procederse a su descripción, indicando el lugar donde se encuentren, la persona en cuyo poder están y su contenido.

7) Los informes tramitados por los asesores legales ante organismos u obtenidos por medios informáticos, debiendo indicarse el día y hora en que se realizó la consulta de los datos obtenidos.

También deberán adjuntarse los dictámenes técnicos y/o científicos y/o periciales realizados con anticipación.

8) Ofrecimiento toda la prueba: También deberá ofrecerse todo tipo de prueba de que intente valerse cumpliendo los recaudos que correspondan para cada una, según el caso.

9) El derecho expuesto sucintamente. En caso de hacer referencia a precedentes jurisprudenciales y/o doctrina que hagan al objeto de la pretensión deberá indicarse los datos que permitan su constatación.

10) Cuando se solicite la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma, deberá indicarse con precisión:

- a) la norma atacada;
- b) los fundamentos concretos de la solicitud;
- c) las normas constitucionales violadas;
- d) los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, si los hubiera; y
- e) la solución pretendida.

En caso de no cumplirse estos recaudos, el Tribunal podrá rechazar el planteo de inconstitucionalidad por abstracto.

11) La petición o peticiones en términos claros, precisos y positivos.

#### Art. 157 - SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

El Tribunal verificará si se han cumplido los requisitos exigidos por el Art. precedente y los que se establecen en forma especial para el tipo de pretensión deducida.

Si así no fuera, resolverá, por auto que se cumpla, subsanándose los defectos u omisiones en el plazo de tres (3) días. Si así no lo hiciere, la presentación será desestimada sin más sustanciación. En este caso se procederá al archivo de las actuaciones, con devolución al interesado de la documentación original, en su caso.

#### Art. 158 - DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS.

El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez sin otro trámite procederá a fijar audiencia inicial.

#### Art. 159 - IMPROPONIBILIDAD.

Si el Tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la rechazará sin más, expresando los fundamentos de su decisión. El auto que lo resuelve es apelable.

En caso de que exista prejudicialidad o de no haberse agotado la instancia previa fijada por las normas pertinentes, el Tribunal, previa vista al Ministerio Público Fiscal, ordenará la suspensión del procedimiento hasta que la causa prejudicial sea finalizada o se cumpla con la instancia previa.

#### Art. 160 - TRASLADO DE LA DEMANDA.

Presentada la demanda en la forma prescripta por el Art. 156 o subsanadas las deficiencias conforme el Art. 157, se correrá traslado de ella al demandado, con citación y emplazamiento de veinte (20) días para que comparezca y responda.

Si fueren dos o más los demandados el plazo será común y si procediera la suspensión o ampliación conforme al Art. 64 respecto a uno, se suspenderá o ampliará respecto a todos.

Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, el que no podrá exceder de tres (3) meses.

#### Art. 161 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I - Será formulada por escrito y en el soporte papel o en el que indiquen las acordadas que lo reglamenten.

II - Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda.

Deberá, además:

1) Reconocer o negar categóricamente: a) los hechos expuestos en la demanda, b) la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan al accionado, c) la recepción de cartas, telegramas u otros medios de comunicación informáticos o digitales a él dirigidos cuyas constancias se adjunten, pudiendo estimarse su silencio o sus respuestas evasivas o ambiguas como reconocimiento de la verdad de los hechos, de la autenticidad de los documentos o de su recepción.

No se aplicará esta regla en el caso de que el demandado fuera sucesor a título universal o particular de quien intervino en los hechos o suscribió o recibió los documentos, ya sea en soporte papel o electrónico, si manifestase ignorar la verdad de unos y la autenticidad o recepción de los otros.

Sin embargo, si en el curso del proceso se probare que esa ignorancia era simulada y cualquiera fuese la suerte del pleito, se le aplicarán las costas de las diligencias para probar los hechos o la autenticidad de los documentos, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

2) Oponer todas las defensas, incluso las que tengan el carácter de previas o hagan a la insuficiencia o inexistencia de los presupuestos procesales.

3) Hechos: especificar con claridad y precisión los hechos que invoque como fundamento de su defensa, determinando los jurídicamente relevantes en su oposición.

4) Prueba: Ofrecer toda la prueba en la forma prescripta para el actor.

5) El derecho en que se funda de igual forma que lo requerido para la demanda.

6) Cuando se deduzca inconstitucionalidad de alguna norma deberán cumplir iguales recaudos que los exigidos en la demanda.

#### Art. 162 - RECONVENCIÓN.

Juntamente con la contestación de la demanda podrá el demandado reconvenir ajustándose a lo prescripto por el Art.156.

De la reconvencción se dará traslado a la actora quien deberá contestar en el plazo señalado en el Art. 165 de este Código.

Art. 163 - El demandado podrá reconvenir aún cuando la demanda reconvenicional debiera tramitarse por la vía monitoria. En estos supuestos, la deducción de la reconvencción importará la renuncia a la vía monitoria, tramitando la reconvencción por el procedimiento de conocimiento.

#### Art. 164 - MODIFICACIONES DE LA DEMANDA Y DEL RESPONDE.

Mientras no se haya notificado el traslado de la demanda o de la reconvencción, el actor o reconviniendo según el caso podrán modificarla o ampliarla.

El demandado o reconvenido podrán modificar o ampliar sus respuestas mientras no se haya notificado al actor o reconviniendo el traslado para negar nuevos hechos y ofrecer nueva prueba sobre éstos.

#### Art. 165 - TRASLADO DEL RESPONDE.

Del escrito de contestación de la demanda se dará traslado al actor o reconviniendo, quien dentro del término de diez (10) días podrá ampliar su prueba respecto de los hechos nuevos introducidos por el demandado, así como en la reconvencción y contestar las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas.

También podrá deducir la falta de presupuestos procesales del demandado.

En el mismo plazo y oportunidad deberá el actor expedirse conforme lo establece el Art. 161 respecto de los documentos que se le atribuyan y a la recepción de cartas, telegramas o comunicaciones informáticas o electrónicas.

#### Art. 166 - CARGA PROBATORIA DINÁMICA.

Una vez trabada la litis, de acuerdo a la naturaleza del proceso, las cuestiones a probar y la legislación de fondo, el Juez puede distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. En el auto que ordene la carga probatoria dinámica, fijará un plazo para ofrecer nuevos medios de comprobación, el

que no podrá ser superior a diez (10) días. Del nuevo ofrecimiento se dará vista a la contraria. El auto será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

#### Art. 167 - NUEVAS PRUEBAS. NUEVOS HECHOS.

I - NUEVAS PRUEBAS. Fuera de las oportunidades establecidas en los Art.s precedentes, no se admitirá ninguna clase de pruebas. Excepcionalmente, podrán admitirse documentos de fecha posterior o anterior siempre que se preste juramento de no haberlos conocido antes.

Esta facultad podrá ejercerse mientras no se haya fijado la fecha para la audiencia final.

II - HECHOS NUEVOS Y SU PRUEBA. Dentro del mismo plazo podrán alegarse hechos nuevos y ofrecerse prueba sobre ellos.

III - INCIDENTE- TRÁMITE. Se sustanciará con un traslado a la contraria por cinco (5) días. Al contestar el traslado el litigante deberá ajustarse a lo dispuesto por el Art. 161 inc. 1. Tendrá derecho a ofrecer contraprueba para desvirtuar el hecho nuevo o las nuevas pruebas alegadas y su naturaleza.

Si el incidente se sustanciara hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia inicial, el Tribunal se pronunciará sobre la admisión o el rechazo de la nueva prueba o nuevo hecho en ésta. Si fuera posterior, emitirá pronunciamiento mediante auto.

### CAPÍTULO II EXCEPCIONES

#### Art. 168 - EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

I - Conjuntamente con la contestación podrá el demandado o reconvenido oponer excepciones de pronunciamiento previo en forma conjunta y subsidiaria, así como la prueba de que quisiese valerse.

II - El actor podrá denunciar la falta de presupuestos procesales del demandado al contestar el traslado de la contestación de demanda del Art.165 de la misma forma indicada en el párrafo anterior. El demandado podrá contestar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación simple del decreto que provee dicha petición.

III - Todas las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial, dejándose constancia.

IV - Sólo son admisibles como excepciones previas:

1) Incompetencia.

2) Litispendencia. Es prueba necesaria para su admisión acompañar testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

3) Cosa Juzgada adjuntando testimonio de la sentencia respectiva. En tal caso deberá efectuarse el examen integral de las documentaciones a fin de demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir coincidencia, conexidad, accesoriedad o

subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

4) Falta de capacidad procesal o de personería en los litigantes o en quienes los representan.

5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6) Falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso anterior en los casos que este Código o las leyes de fondo así lo establezcan.

7) Transacción, conciliación, acuerdo de mediación, desistimiento o caducidad del derecho. Para su admisión debe adjuntarse conjuntamente los instrumentos o testimonios que lo acrediten.

8) La defensa sustancial de prescripción.

#### Art. 169 - PROHIBICIÓN DE DEDUCIRLAS POSTERIORMENTE-DECLARACIÓN DE OFICIO.

Las excepciones enumeradas en el artículo precedente, no podrán ser deducidas vencido el plazo que dicha norma señala, pero el juzgador podrá declarar de oficio, en la audiencia preliminar y antes de pronunciarse sobre las pruebas, su incompetencia en razón de la materia, de la cuantía o del grado; o que existen litispendencia o cosas juzgada o falta de personería.

#### Art. 170 - SUSTANCIACIÓN.

En caso de haberse ofrecido prueba que deba producirse, contestado por el actor en el traslado del Art. 165, se suspenderá el proceso y se procederá a su sustanciación, pronunciándose sobre la admisión de la prueba de las excepciones y ordenando su producción en un plazo de diez (10) días. Producida la prueba se dará vista al Ministerio Público Fiscal. Evacuada la vista o vencido el plazo para ello, se reanudará el proceso.

#### Art. 171 - EFECTOS DEL AUTO QUE ACOGE EXCEPCIONES PREVIAS.

I - Al pronunciarse sobre las excepciones previas, en la oportunidad prevista en el Art. 173 inc. c) de este Código, primero deberá hacerlo sobre la competencia, la cosa juzgada y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

II - Si se acogieren definitivamente excepciones previas se procederá:

a) Si se tratare de incompetencia, dispondrá la remisión del expediente al Tribunal que estime competente, por la vía pertinente.

b) Si se tratare de litispendencia, cosa juzgada o prescripción liberatoria, se ordenará el archivo del expediente.

c) Si se tratare de litispendencia por conexidad, se remitirá al Tribunal donde tramita el otro proceso. Si ambos procesos fueran idénticos, se procederá al archivo.

d) En caso de defecto legal o falta de capacidad procesal o de personería, falta de cumplimiento de obligaciones derivadas de proceso

anterior, emplazará a que se subsanen los defectos en el plazo previsto en el Art. 157. Vencido sin que el litigante cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido de su pretensión, con costas a su cargo.

III - La resolución sobre excepciones de previo y especial pronunciamiento será apelable, con efecto suspensivo.

### CAPÍTULO III PERIODO PROBATORIO. AUDIENCIA INICIAL

#### Art. 172 - AUDIENCIA INICIAL.

I - Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será apelable, con efecto suspensivo. Firme, procederá a dictar sentencia.

En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II - En caso contrario y existiendo hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo pidieran, el Tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia inicial, la que deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes. Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real, a la dirección electrónica de los litigantes y al domicilio procesal electrónico.

III - COMPARECENCIA. Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por medio de apoderado. En los demás supuestos, mediando petición de parte por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia, salvo lo previsto en el Art. 48 inc. 4 de este Código.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una (1) sola vez.

IV - INCOMPARECENCIA:

a) La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de la parte que concurra.

b) A la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros.

c) Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple.

d) Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.

e) En caso de incomparecencia de ambas partes, se fijará por única vez una nueva audiencia. De reiterarse en ésta la incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.

#### Art. 173 - CONTENIDO DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por el Juez de la causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

a) Se invitará a las partes a una conciliación, conforme al Art. 83 y siguientes, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.

b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales.

c) El Tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.

d) Oídas las partes, el Tribunal fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.

e) El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo.

Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista en este Código, deberá realizarse en la misma audiencia.

f) El Tribunal podrá ordenar prueba de oficio, conforme el Art. 46 inc. 5, para una mejor búsqueda de la verdad.

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final. Este plazo podrá ser ampliado

prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por única vez.

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la audiencia final.

#### Art. 174 - PRUEBA FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL.

I - Si las pruebas o algunas de ellas hubieran de recibirse necesariamente fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, las recibirá personalmente en forma indelegable.

II - Si hubiera de serlo fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, podrá trasladarse el Juez o un miembro del Tribunal Colegiado a recibirla o encomendar su recepción a un Juez de Paz, mediante oficio.

La inspección judicial deberá ser realizada necesariamente por el Juez de la causa, salvo que deba practicarse fuera de la circunscripción judicial, en cuyo caso podrá ser delegada al Juez de igual clase y grado con jurisdicción en el lugar.

III - Si hubiera de serlo fuera de la circunscripción judicial pero dentro del país, se encomendará su recepción al Juez o Tribunal de igual grado y materia que tenga competencia en el lugar, mediante oficio.

IV - Si hubiera de serlo fuera del país, al Magistrado judicial que correspondiera, mediante exhorto. En este caso, quien ofreció la prueba deberá afianzar los gastos que la contraria debiera efectuar para vigilar su recepción.

#### Art. 175 - CARGA DE LA PRUEBA.

I - En general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria.

En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia.

II - Es carga procesal de cada litigante producir las medidas de prueba que hubiese ofrecido, en cuanto dependa de su actividad. Podrá ser producida también por los demás litigantes.

III - Salvo la prueba que deba producirse en la audiencia final, la admitida que no se encontrará producida dentro del plazo fijado a los términos del Art. 173 inc. g), caducará automáticamente.

#### Art. 176 - MEDIOS DE PRUEBA.

Son medios de prueba: los documentos, el dictamen e informe de peritos y expertos, la declaración de testigos, el examen judicial, reproducciones y experiencias y cualquier otro no prohibido por la ley en general o para casos particulares, que sea idóneo y pertinente.

El juzgador podrá invocar las presunciones o indicios y los hechos notorios, aunque no hayan sido invocados.

**Art. 177 - PRUEBA INSTRUMENTAL.**

Los instrumentos públicos, privados y particulares no firmados ofrecidos como prueba, que no fueran observados oportunamente, se tendrán como auténticos, lo que se decidirá en la audiencia inicial.

Cuando se hubieran acompañado copias simples o referencias de instrumentos conforme al Art. 156 inc. 6 se procederá en la siguiente forma:

1) Si se tratare de actuaciones judiciales o administrativas, se solicitará su remisión y si no fuere legal o materialmente posible, el envío de testimonio del mismo o de sus partes pertinentes.

2) Si se encontrare en poder de terceros, se les intimará para que lo presenten, pudiendo solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. Podrán negarse a su presentación si el instrumento fuere de su exclusiva propiedad y su exhibición pudiera ocasionarles perjuicio. El Tribunal resolverá la oposición con vista al litigante que ofreció la prueba, siguiendo el trámite señalado para los incidentes. Una vez resueltas las oposiciones que pudieran plantearse, el documento podrá ser extraído o testimoniado coactivamente.

3) Si se encontrare en poder de la contraria, se le intimará para que lo presente en el plazo que el Tribunal señale. Si no lo presentare, sin negar poseerlo sin su culpa, el Tribunal podrá tener por exacto su contenido o los datos del mismo proporcionados por quien lo ofreció como prueba. La negativa a poseerlo será sustanciada como los incidentes.

**Art. 178 - IMPUGNACIÓN DE INSTRUMENTOS.**

I - Cuando se impugne un instrumento público o privado, total o parcialmente, o se declare ignorar la autenticidad de un instrumento privado o particular no firmado, en caso del Art. 161 inc. II.1.b, conjuntamente, se darán los fundamentos de esa actitud, y si se tratare de impugnación, se solicitarán las medidas necesarias para comprobarla. Si el impugnante fuera el actor se dará vista al demandado. En el caso del segundo párrafo del inciso II), quien ofreció el instrumento debe probar su autenticidad.

El cotejo de letras y dictamen de calígrafos, son medios de prueba que deberán siempre decretarse en estos casos.

II - Cuando se impugnare instrumentos privados o particulares no firmados atribuidos a terceros, deberán ser reconocidos ante el Tribunal dentro del plazo previsto en el Art. 175 inciso III. A tal fin, a petición del oferente, el tercero podrá ser emplazado a comparecer dentro del plazo que se le fije, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

III - En la sentencia se resolverá lo que corresponda sobre la impugnación o desconocimiento, pudiendo disponerse hacer conocer el hecho al Tribunal en materia penal que correspondiere, por si la conducta de algunos de los litigantes configurara un delito.

**Art. 179 - ESTADO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.**

De todo instrumento que se presente se deberá extraer copia digital, devolviéndose el original al presentante, quien deberá conservarlo y exhibirlo en caso de serle requerido. En caso de que el Tribunal careciera de los medios técnicos para ello, el oferente deberá acompañar con el original copia en soporte digital en formato que garantice su inalterabilidad.

Las copias simples, fotocopias y otras reproducciones de instrumentos, sólo valdrán como auténticas si no son observadas por la contraria.

**Art. 180 - DICTÁMENES E INFORMES DE PERITOS Y EXPERTOS.**

I - Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados en la forma establecida en este artículo.

II - Los peritos o expertos serán uno (1) o tres (3) según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del Tribunal. Si fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo, en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.

III - Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

IV - Forma de designación. En caso de ser tres, cada parte propondrá uno y el Juez el tercero. Si fuere uno, el Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente. Si no se hubiera conformado lista de la especialidad requerida, el Juez lo nombrará directamente.

V - Si la pericia hubiera sido ofrecida por alguno de los litigantes, admitida la misma, el oferente que no goce del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar en el plazo de cinco días, el depósito de un importe equivalente al monto mínimo de honorarios previsto en el Art. 184. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. Este importe será librado a favor del perito, a cuenta de honorarios, una vez presentado el informe o dictamen.

VI - El o los peritos designados, deberán aceptar el cargo en la forma, plazo y bajo el apercibimiento previstos en el Art. 19. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito.

**Art. 181 - CONSULTOR TÉCNICO.**

Sin perjuicio de la facultad de proponer perito, cada parte podrá designar un consultor técnico. Esta facultad no podrá ejercerse luego de concluida la audiencia inicial. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el Juez sorteará uno entre los propuestos. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. Los honorarios del consultor técnico serán soportados exclusivamente por la parte que lo hubiere designado y no integrarán la condena en costas.

**Art. 182 - RECONOCIMIENTO O EXAMEN PREVIOS. ANTICIPO DE GASTOS.**

I - El perito deberá comunicar al Tribunal fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere, el que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor a diez (10) días desde la aceptación del cargo. En este caso se les notificará a las partes a domicilio, quienes podrán asistir a la diligencia acompañados de sus consultores técnicos en su caso y hacer las observaciones que creyeran necesarias. El Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos.

II - Previo a la elaboración del dictamen los peritos podrán solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la labor, en forma fundada y presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el Juez emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de cinco (5) días, bajo igual apercibimiento del previsto en el inciso IV del Art. 180. En el caso de que la pericia hubiera sido ofrecida en forma directa o por adhesión, por ambas partes, el adelanto deberá ser aportado en forma conjunta. En el caso de que los oferentes de la pericia gocen del beneficio de litigar sin gastos, no les será exigible este adelanto, sin perjuicio de que los gastos deban ser soportados, oportunamente, por quien resulte condenado en costas. De igual forma se procederá cuando la pericia hubiera sido dispuesta de oficio. Conjuntamente con la presentación del informe, el perito deberá rendir cuenta documentada de la utilización de tales fondos que le hubieran sido adelantados y depositar, en su caso, el remanente.

III - Para los supuestos previstos en el inciso anterior en los que no les sea exigible al oferente de la pericia el adelanto de gastos o la medida de prueba haya sido dispuesta de oficio, el perito podrá excusarse de realizar la pericia, sin que ello lo haga pasible de sanción alguna.

**Art. 183 - FORMA DE DICTAMINAR. OMISIONES Y DEFICIENCIAS.**

I - El informe o dictamen deberá ser producido en el plazo de veinte (20) días de

aceptado el cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos, en su caso. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal. El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática de los peritos y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de los daños y perjuicios que su omisión pudiera ocasionar.

II - En el caso de la remoción previsto en el inciso anterior, el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito directamente o mediante sorteo de la lista correspondiente.

III - El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

IV - Si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o no se ajustare a lo dispuesto por los dos artículos precedentes o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá que, en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme lo previsto en los dos Art.s precedentes.

V - A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos. Al efecto serán debidamente notificados. Si no pudieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de una multa de hasta un JUS, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.

**Art. 184 - HONORARIOS DE LOS PERITOS.**

I - Por su labor, el perito percibirá honorarios equivalentes al cuatro por ciento (4%) del monto del juicio, pero nunca por un monto inferior a un cuarto (1/4) de JUS ni superior a veinte (20) JUS. El porcentaje referido podrá ser incrementado hasta el seis por ciento (6%), prudencial y fundadamente por el Juez, cuando la pericia se destacara por su complejidad y relevancia probatoria para la solución del caso, no pudiendo en ningún supuesto superar el límite máximo previsto en este inciso.

II - Si se hubiesen designado tres peritos para el mismo dictamen los honorarios conjuntos se elevarán al seis por ciento (6%) y se distribuirán en partes iguales entre ellos. En este caso el mínimo y el máximo del inciso anterior se duplicará.

III - Cuando hubiera multiplicidad de pericias, el conjunto de regulaciones no podrá superar el nueve por ciento (9%) del monto del juicio, en ningún caso. Dicho importe será distribuido prudencialmente entre los beneficiarios, conforme la labor desarrollada, complejidad, completitud y claridad informativa de cada pericia y su valor e incidencia probatoria en la resolución del proceso.

IV - A los fines regulatorios, los intereses y la depreciación monetaria, cuando ésta sea procedente, integran el monto del juicio. Si al momento de practicarse la regulación éstos no estuvieran determinados, el perito tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos.

V - Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los peritos intervinientes, cuando tales medidas interesen al condenado en costas o a la parte vencedora que hubiera propuesto la prueba. El pago puede ser suplido por la conformidad presentada por escrito en autos o por depósito judicial de la suma que el juez fije para responder a honorarios no regulados o susceptibles de algún recurso.

#### Art. 185 - PRUEBA DE TESTIGOS.

I - Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de trece (13) años, que no tenga algún impedimento para hacerlo. Exceptúense a los parientes y afines en línea recta, los hermanos, los cónyuges aún cuando estuvieran separados de hecho y los convivientes de cualquiera de los litigantes.

II - El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser limitado prudencialmente por el Tribunal atendiendo a los hechos concretos que se pretende probar por tal medio y que se manifestaran al ofrecer dicha prueba.

III - Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan y domicilio de cada uno de ellos. Si se desconociere alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al testigo y hacer posible su citación.

IV - Es facultativo acompañar pliego de interrogatorio.

V - Sin perjuicio de la citación de los testigos por parte del Tribunal, será carga de quien los ofrece asegurar su presencia en la audiencia final, en la cual deberán declarar.

#### Art. 186 - LUGAR DE LA DECLARACIÓN.

I - Los testigos prestarán declaración ante el Tribunal de la causa en la oportunidad que se fije a tales fines. Sin embargo, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el testigo domiciliado en extraña circunscripción judicial declare ante el Juez o Tribunal de su domicilio antes de la audiencia final.

Si la inspección del lugar contribuyese a la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

II - Cuando haya de recibirse declaración por exhorto, oficio o informe, deberá emplazarse al oferente para que en el término de dos (2) días acompañe el pliego de interrogatorio, si no lo hubiere hecho al ofrecer la prueba. El interrogatorio deberá ser exhibido a la contraria para que ésta pueda formular por escrito aclaraciones a las preguntas formuladas o nuevas preguntas sobre los hechos controvertidos, sin perjuicio de asistir o de hacerse representar si la declaración se encomendara a otro Tribunal.

III - El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia Argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Dignidades Eclesiásticas, los Miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales, los Magistrados Judiciales y los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas prestarán declaración mediante informe.

IV - En caso de imposibilidad de un testigo, permanente o muy prolongada, para comparecer a la sede del Tribunal, y de ser imprescindible su declaración, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, lo examinará en el lugar donde se encuentre, con la asistencia de litigantes o sin ella, según se disponga, en atención a las circunstancias del caso.

#### Art. 187 - CITACIÓN DE TESTIGOS. INDEMNIZACIÓN.

Los testigos serán citados por lo menos dos (2) días antes de la fecha de su declaración, debiendo estar presentes al momento de la audiencia final, haciéndoles saber que, si no comparecieren sin justa causa, serán conducidos con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones que el Tribunal considerara aplicables conforme al Art. 47.

Si la comparecencia del testigo ocasionase gastos de alojamiento, traslados u otros, serán a cargo de quien lo propuso, sin perjuicio de su restitución, si correspondiere, por el condenado en costas.

#### Art. 188 - INTERROGATORIOS, AMPLIACIONES, REPREGUNTAS Y PREGUNTAS.

Sin perjuicio de los pliegos de interrogatorios que pudieran haber acompañado las partes, los testigos serán interrogados libremente. Las preguntas del interrogatorio serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.

El proponente podrá ampliar el interrogatorio y la contraria repreguntar a fin de que el testigo concrete y aclare sus declaraciones y preguntar sobre cualquiera de los hechos controvertidos, con sujeción a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

El juzgador puede limitar el interrogatorio, las ampliaciones, repreguntas y preguntas, si las considerase superfluas o excesivas y resolverá acto continuo, cualquier oposición que se dedujere.

#### Art. 189 - RECEPCIÓN DE DECLARACIONES.

I - Los testigos serán examinados individual y sucesivamente, empezando, de ser posible, con los ofrecidos por el actor. Una vez examinados permanecerán en la sala de audiencias hasta la terminación del acto, salvo autorización concedida por el juzgador para retirarse antes, por motivos justificados.

Deberá procurarse que los testigos que hayan declarado no tomen contacto con los que aún no lo hubieren hecho.

II - Prestarán juramento de decir la verdad y serán informados de las sanciones penales del falso testimonio.

III - Acto continuo cada testigo será interrogado.

1) Por su nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado y domicilio.

2) Por el conocimiento de los litigantes y si es cónyuge, conviviente o si es pariente de alguno de ellos y en qué grado.

3) Si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado o empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes.

IV - Luego se les examinará de acuerdo al interrogatorio y ampliaciones; repreguntas y preguntas de la contraria, sin perjuicio de las preguntas y pedidos de aclaraciones que el juzgador estime conveniente formular. En todo caso deberán dar razón de sus dichos.

V - El testigo deberá justificar su identidad con el documento idóneo correspondiente, dejándose constancia de ello en el acta. Si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración, emplazándolo a acreditar su identidad en el plazo de un (1) día bajo apercibimiento de no ser considerada la misma ni expedirle constancia.

#### Art. 190 - OPOSICIONES Y TACHAS.

I - Si la persona que comparece, de acuerdo a sus datos personales y demás antecedentes, no fuera la misma que se ofreció como testigo o no reuniera los requisitos exigidos por el Art. 185, el Tribunal, de oficio o a pedido de la contraria, no admitirá su declaración.

II - Las preguntas del pliego y ampliaciones; las repreguntas y preguntas de la contraria, que no se ajustaren a lo dispuesto por el Art. 188, serán modificadas o desestimadas, de oficio.

III - Antes de la audiencia final podrán las partes oponerse a la declaración de algún testigo debiendo justificarla debidamente.

En el acto de ésta, los litigantes podrán tachar a los testigos por causales que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones y ofrecer la prueba de los hechos en los cuales la funden. Si se tratara de testigos, no podrán ofrecerse más de tres, por cada testigo tachado. Esa prueba se recibirá en la misma audiencia. Si los testigos ofrecidos para justificar la tacha no estuvieran presentes, serán inmediatamente citados por el medio idóneo más ágil posible. Si no comparecieran caducará el ofrecimiento. El planteo de la tacha no suspenderá la audiencia, siendo el mérito de la misma apreciado en la sentencia.

IV - Si el testigo se negara a declarar invocando secreto profesional o inminencia de daño moral o material para él, su cónyuge, su conviviente, ascendientes, descendientes, personas menores de edad o con capacidad restringida a su cargo, el juzgador le escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar. No podrá invocar el secreto profesional cuando el interesado exima al testigo del deber de guardar el secreto, salvo que el Juez, por razones vinculadas al orden público, lo autorice a mantenerse en él.

#### Art. 191 - CAREOS.

Únicamente es admisible el careo entre testigos. El pedido de esta medida podrá ser admitida por el juzgador siempre que sea útil y pertinente.

Si fuera admitido, comenzará con la lectura de las declaraciones de quienes han de ser careados y luego se les concederá la palabra sucesivamente, sobre los puntos en los cuales estuvieran en desacuerdo, asentándose lo que manifiesten al respecto.

#### Art. 192 - SANCIONES A LOS TESTIGOS.

Los testigos que sin justa causa se negaran a declarar o a responder a determinadas preguntas o se manifestaran en forma irrespetuosa o de cualquier manera dificultaran el esclarecimiento de la verdad o el desarrollo de la audiencia, podrán ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 47.

Si la declaración ofreciere indicios graves de falso testimonio o de otro delito, el juzgador podrá decretar, en ese mismo acto, la detención de los culpables, remitiéndolos a disposición de la justicia penal, con testimonio o certificado de las piezas de donde surgieren los indicios. Igual actitud podrá adoptar en el momento de pronunciar sentencia.

#### Art. 193 - INSPECCIÓN Y EXAMEN JUDICIAL.

I - Cuando haya sido solicitado oportunamente por los litigantes, el examen judicial de personas o inspección de lugares, cosas o circunstancias idóneas y pertinentes, dentro de la circunscripción del Tribunal y el juzgador considerare

conveniente admitir esa prueba o decretarla de oficio en el auto al cual se refiere el Art. 172, individualizará lo que haya de ser motivo del examen y el lugar, fecha y hora de su realización. Podrá, si lo creyere conveniente, disponer la concurrencia de peritos.

II - En ningún caso el Juez de la causa o el requerido conforme lo dispuesto en el Art. 173, podrá delegar la función encomendada bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa, pudiendo concurrir a realizar la medida con un funcionario que lo asista. Sin embargo, si la inspección o examen debiera realizarse a más de treinta kilómetros (30 km) de la sede del Tribunal, sin que pueda encomendarse a otro Magistrado y su realización en forma personal provocara desajustes en el normal funcionamiento del Juzgado, el Juez podrá, a través de resolución fundada en la que se haga referencia a ambos requisitos, delegar la medida al Oficial de Justicia u otro funcionario idóneo, y disponer la utilización de los medios de documentación del acto correspondiente, en especial, la utilización de filmación en soporte digital, de contar con este medio.

III - Los litigantes podrán comparecer, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario; y hacer las observaciones que estimaren necesarias.

IV - Se labrará acta del resultado del examen.

#### Art. 194 - REPRODUCCIONES.

En el caso de examen judicial o separadamente de él, podrá disponerse de oficio o a petición de litigantes, la reproducción gráfica de personas, lugares, cosas, filmaciones, fotos, grabaciones o medios idóneos y pertinentes como elementos de prueba, usando el medio técnico más fiel y adecuado al fin que se persiguiera.

En el auto previsto en el Art. 172 o en la audiencia final, se tomarán las medidas para la recepción de esta prueba y su agregación al expediente, si fuere ello posible, o su conservación en el Tribunal en caso contrario, como asimismo sobre la designación de perito o experto encargado de su reproducción.

#### Art. 195 - EXPERIENCIAS.

Podrá también disponerse experiencias sobre personas o cosas y reconstrucciones de hechos, siempre que no exista peligro para la vida y la salud de los sujetos de ellas.

Se aplicarán las reglas establecidas en los Arts. 193 y 194.

#### Art. 196 - COLABORACIÓN DE TERCEROS O DE LITIGANTES.

I - Los terceros están obligados a facilitar los exámenes, reproducciones, experiencias y reconstrucciones, salvo en cuanto a su persona. Si se opusieren podrá allanarse el domicilio y hacerse uso de la fuerza pública, a menos que su oposición se fundare en que la diligencia les ocasionará daño cuyo pago no se los garantizare, o agravios morales

de consideración. El Tribunal resolverá lo que corresponda, previa vista al litigante que ofreció la prueba.

II - La colaboración de los litigantes es obligatoria en todo caso y se procederá en igual forma. Pero si se opusieren por tratarse de diligencias sobre su persona, el Tribunal dejará sin efecto la medida y, si careciere su oposición de motivos razonables, el Juez meritará su postura al momento de dictar sentencia.

Art. 197 - En la inspección, reproducción gráfica o experiencia con personas, se tomarán todas las precauciones que la técnica aconseja para asegurar su eficacia y la menor molestia posible para aquéllas.

#### Art. 198 - OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo y pertinente, no previsto por la ley, el Tribunal establecerá la manera de diligenciarlo, aplicando en lo posible, por analogía, el procedimiento previsto para otras pruebas.

#### Art. 199 - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Todas y cada una de las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

### CAPÍTULO IV DISCUSIÓN Y SENTENCIA

#### Art. 200 - AUDIENCIA FINAL.

I - Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente o acaecida su caducidad, el Juez o Tribunal, fijará audiencia final emplazando a las partes, testigos y peritos cuando correspondiere, a concurrir bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. De no haberse fijado fecha de audiencia final conforme a lo previsto en el inciso h) del Art. 173, la audiencia deberá fijarse para que tenga lugar dentro de un plazo mínimo de diez (10) días y máximo de veinte (20) días.

II - Será carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse.

III - Será a cargo del Tribunal notificar a los demás interesados, como los Amigos del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal o Pupilar.

IV - Es carga del litigante que ofreció la prueba personal verificar que las notificaciones no fracasen por cambio de domicilio, en cuyo caso oportunamente deberá denunciar el nuevo hasta cinco (5) días antes de la audiencia, caso contrario se lo tendrá por desistido de dicha prueba si el citado no compareciere.

V - Fijada la audiencia final, la renuncia al mandato sólo se notificará al mandante y tendrá efecto una vez concluida la misma y no podrá utilizarse como motivo o causal de suspensión.

VI - Únicamente podrá suspenderse la audiencia por un término no superior a quince (15) días cuando:

a) deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse en la misma audiencia.

b) Cuando el Tribunal no se encuentre integrado por razones debidamente justificadas.

c) Cuando no comparecieren los testigos o peritos debidamente notificados o faltare agregar algún elemento cuya intervención o agregación el Juez o Tribunal considere indispensable, podrá suspenderse la audiencia. En ese caso se fijará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá de notificación a los comparecientes. A los incomparecientes que no hubieran justificado debidamente su ausencia, se los tendrá por notificados. Los restantes deberán ser notificados por las partes, según corresponda.

#### Art. 201 - REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

I- El debate será oral, público y continuo. Cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas.

II - El día y hora fijados, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las siguientes reglas:

a) Se intentará la solución del conflicto por modos alternativos, pudiendo en la misma intervenir un mediador por un plazo no mayor de treinta (30) minutos.

b) Las partes deberán concurrir personalmente o en su caso otorgar instrucciones expresas para conciliar o no, bajo apercibimiento de pérdida de los honorarios de los asesores letrados. Cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por intermedio de apoderado.

c) En caso de no arribar a un acuerdo, se dará lectura a la prueba a recibirse en la causa y se informará de los convenios efectuados por los litigantes respecto del objeto del proceso, los hechos sobre los que coincidan como probados, así como las pruebas que renuncian o desisten y aquellas que hayan de producirse en audiencia.

d) El Juez deberá:

1) Dirigir el debate, ordenar las lecturas, formular las advertencias que corresponda, recibir juramentos, moderar las discusiones e impedir derivaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa;

2) Procurar obtener de la prueba oral los elementos necesarios para establecer la verdad de los hechos;

3) Mantener el orden de la sala y ordenar el desalojo del público o persona cuando se efectúen manifestaciones o se adopten actitudes que entorpezcan su desarrollo.

e) A continuación se recibirán las pruebas, pudiendo el Tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso. Debe guardarse lo

dispuesto para las preguntas por este Código. En los casos que el Tribunal considere prudente podrá prorrogarla hasta un máximo de cinco (5) días.

f) Alegatos: Rendida la prueba oral, las partes se expedirán sobre el mérito total de la causa pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. El plazo podrá ampliarse por el Tribunal cuando lo justifique la complejidad del caso. A petición de la contraria, podrá otorgarse por una sola vez cinco (5) minutos a cada parte para ejercer el derecho a réplica y súplica. Podrá el Tribunal a pedido de parte recibir memorial o admitir su presentación por escrito en un plazo común no mayor de cinco (5) días. Las pruebas y constancias podrán ser consultadas en el Tribunal o electrónicamente. No será motivo de préstamo del expediente papel el tener que formular alegato por escrito.

g) En el mismo momento podrán también incorporarse o escucharse lo meritado por los Amigos del Tribunal cuando éstos hayan sido admitidos.

h) Formulados los alegatos, el Juez o Tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de treinta (30) días a contar desde la ejecutoria del llamamiento.

i) La audiencia no terminará hasta que no sean ventiladas las cuestiones propuestas y dictado el fallo.

#### Art. 202 - ACTA.

Se levantará acta de lo sustancial de la audiencia consignando nombre de los comparecientes, de los peritos y testigo. Podrá consignarse alguna circunstancia especial a pedido de partes siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

#### Art. 203 - DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA.

La audiencia deberá ser documentada por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos, del que pueda obtenerse copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa.

## TÍTULO II DE LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO ESPECIALES

### CAPÍTULO I PROCESOS DE CONSUMO DE MAYOR CUANTÍA

#### Art. 204 - BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.

I - Cuando los consumidores o usuarios inicien actuaciones judiciales de conformidad con las normas de fondo que regulan las relaciones de consumo en virtud de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, con los efectos previstos en el Art. 97 de este Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna. El inicio de la causa deberá ser comunicado

a los organismos recaudadores para que en su caso ejerzan la facultad prevista en el inc. III del Art. 97.

Los instrumentos que presentare el consumidor o usuario deberán ser admitidos aún cuando no tuvieren el sellado de ley, sin que ello obste a la sustanciación de la causa y sin perjuicio de lo que disponga el Código Fiscal.

## II - COSTAS

En los procesos de consumo, rigen las reglas generales dispuestas en los Arts. 35 y 36. Por excepción el Tribunal podrá eximir las, total o parcialmente, cuando el consumidor vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.

Asimismo, no será aplicable al consumidor o usuario la limitación del Art. 92 parte final de este Código.

## Art. 205 - PRINCIPIOS APLICABLES.

El proceso derivado de las relaciones de consumo se regirá por los principios establecidos en el Art. 2º de este Código, así como por el principio de protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y las leyes de fondo.

## Art. 206 - NORMAS DEL PROCESO DE CONSUMO.

El proceso se ajustará a las normas generales del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

1) No se admitirá la reconvencción. Si al contestar la demanda se dedujeran excepciones previas serán resueltas en la sentencia.

2) El plazo para contestar la demanda será de diez (10) días.

3) Se admitirán como máximo cinco (5) testigos por parte;

4) Es obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal.

5) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente, bajo pena de nulidad.

6) Sólo serán apelables las resoluciones que admitan o denieguen medidas precautorias, el auto que resuelva excepciones previas, la sentencia y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo cuando se acoja la demanda.

Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución. Si se tratare de sentencia, el recurso deberá fundarse en el mismo escrito de interposición. No será admisible el ofrecimiento de nueva prueba en la alzada ni la adhesión al recurso. El plazo para dictar sentencia será de veinte (20) días en cualquier instancia. El recurso contra las demás resoluciones apelables, tramitará en forma abreviada.

## Art. 207 - CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los

proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

## Art. 208 - SANCIÓN POR LITIGAR SIN RAZÓN VALEDERA.

Cuando la parte demandada negare o declare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente, si se hace lugar a la demanda, la sentencia contendrá la sanción a la parte condenada, de un adicional de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total establecido como resarcimiento, a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso.

## CAPÍTULO II PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

### Art. 209 - PROCESOS POR PRESCRIPCIÓN.

En los procesos por prescripción adquisitiva se seguirán las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

I - Con la promoción de la demanda de prescripción adquisitiva deberá adjuntarse:

a) Copia certificada del informe de dominio y gravámenes, cuando se tratare de cosas registrables.

b) Plano de mensura para título supletorio suscripto por profesional matriculado, aprobado por la oficina técnica provincial correspondiente, cuando se tratare de inmuebles.

II - La resolución que ordene correr traslado de la demanda al titular registral y/ o propietario será notificada por cédula al domicilio que corresponda. Además, se dispondrá:

a) La citación a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble, la que se notificará por edictos debiendo publicarse por cinco (5) días en forma alternada, sin perjuicio de la mayor publicidad que disponga el Juez de conformidad con lo previsto en el Art. 72 inc. III de este Código.

b) La citación a la Municipalidad o a la Provincia, según la ubicación del inmueble, para que se expidan sobre la existencia de interés público comprometido.

c) La anotación de la litis en el asiento registral de la cosa.

d) La colocación de un cartel indicativo con las referencias necesarias acerca de la existencia del juicio, en especial número y carátula, juzgado de radicación, nombre del pretendiente y del titular registral y en su caso superficie pretendida. El cartel deberá ser colocado en el lugar del inmueble que sea visible desde el principal camino de acceso y su mantenimiento estará a cargo del actor durante toda la tramitación del juicio. Las medidas del cartel serán fijadas prudencialmente por el Tribunal con el objeto

de garantizar la efectiva visibilidad del mismo. El actor deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición mediante fotografía certificada por escribano público o constatación de oficial de justicia.

III - Será necesaria la intervención del defensor oficial en representación de los presuntos interesados ausentes.

IV - La prueba de los extremos necesarios debe valorarse teniendo en miras el interés público comprometido en el saneamiento de títulos. Si bien se admitirá toda clase de pruebas, la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testimonial y será necesaria la inspección judicial del inmueble, todo ello bajo pena de nulidad.

#### Art. 210 - SENTENCIA.

La sentencia que declara adquirido el dominio establecerá:

- a) La fecha exacta de adquisición del derecho real.
- b) La inscripción en los registros públicos, a los fines de su oponibilidad contra terceros.
- c) No se aplicarán costas a los demandados y terceros comparecientes que no hubieren formulado oposición.
- d) La sentencia que rechace la demanda no impedirá la iniciación de un nuevo juicio con el mismo objeto.

### CAPÍTULO III ACCIONES POSESORIAS Y DE TENENCIA.

#### Art. 211 - REGLAS GENERALES.

Los procesos especiales previstos en este Capítulo seguirán las reglas del proceso de conocimiento, con las particularidades que en cada caso se establecen.

#### Art. 212 - ACCIÓN DE ADQUIRIR.

Cuando el actor intentare adquirir la posesión o tenencia, deberá acudir a las vías procesales correspondientes a la causa que dio origen a su derecho, sin perjuicio de las facultades del Juez en orden a la anotación de litis en prevención de los terceros.

#### Art. 213 - ACCIÓN DE DESPOJO.

I - En la acción de despojo, serán de aplicación las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

- a) Sólo se admitirá prueba que acredite la posesión o tenencia invocadas, el desapoderamiento y la fecha en que se produjo.
- b) Será prueba necesaria la Inspección judicial.
- c) El Juez podrá ordenar una medida cautelar de no innovar, con apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

II - En caso de obra nueva se deben observar las siguientes reglas:

a) La obra debe estar en una fase inicial de desarrollo. Si la obra está concluida o próxima a su terminación, no será procedente esta acción.

b) La acción podrá dirigirse contra quien esté a cargo de la obra, si el dueño fuere desconocido o su localización fuere difícil.

c) El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

d) En caso de incumplimiento por el condenado, se podrán realizar las tareas por el actor y a costa del vencido.

#### Art. 214 - ACCIÓN DE MANTENER.

I - En la acción de mantener serán de aplicación las siguientes reglas procesales:

- a) Sólo se admitirá prueba que acredite la posesión o tenencia actual invocadas, los actos de turbación atribuidos y la fecha en que se produjeron.
- b) El Juez podrá ordenar una medida cautelar de no innovar, con apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

II - Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra.

### CAPÍTULO IV REPOSICIÓN DE TÍTULOS

#### Art. 215 - NORMA ESPECIAL.

I - Cuando se requiera autorización judicial para el otorgamiento de segunda copia o la reposición de escrituras públicas, conforme lo previsto por la ley de fondo, el proceso de conocimiento se sustanciará con quienes intervinieron en ellas y con el Ministerio Público Fiscal.

II - SEGUNDAS COPIAS. En el caso que no se obtuviere la entrega de los títulos del bien objeto de la ejecución, y sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, se entenderán cumplidos, los presupuestos necesarios para la expedición de segunda copia de escritura, con la constancia referida a la subasta. Estarán legitimados para deducir la pretensión pertinente, además de los titulares de la propiedad, el ejecutante y el mejor postor, indistintamente.

### CAPÍTULO V DIVISIÓN DE BIENES COMUNES.

#### Art. 216 - DIVISIÓN DE COSAS COMUNES.

La división de cosas comunes se regirá por las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes particularidades:

- a) Procede sólo cuando los copropietarios conserven su calidad de coposeedores.
- b) Cuando se presenten los documentos que acrediten el derecho real, se aplicarán las reglas del proceso monitorio.
- c) El Juez citará a todos los interesados en la división de bienes comunes y resolverá fundadamente, aprobando o rechazando la división.

d) Las cuestiones relativas a los modos de efectuar la partición se tramitarán en la ejecución de la sentencia, conforme las reglas previstas para la división de herencias, en tanto sean compatibles.

## CAPÍTULO VI RENDICIÓN DE CUENTAS

### Art. 217 - PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

Cuando exista obligación de rendir cuentas y éstas no sean presentadas, el proceso de conocimiento tramitará con las siguientes particularidades:

1) Si el demandado no rindiera las cuentas, ni dedujere oposición en el plazo señalado para contestar la demanda, podrá formularlas el actor. También las formulará éste si el demandado no cumple la sentencia que lo condena a rendirlas.

2) Cuando se presentan cuentas voluntariamente, a raíz de la demanda o en cumplimiento de la sentencia que manda rendirlas o por el actor, se dará traslado de ellas a la contraria por diez (10) días. Si no la observara serán aprobadas. Si fueran observadas, se procederá de acuerdo a lo preceptuado para los incidentes, y el auto será apelable.

3) Para el cobro del saldo reconocido por quien rinda las cuentas o de las aprobadas judicialmente se seguirá en lo pertinente, el trámite fijado para la ejecución de sentencia.

## CAPÍTULO VII DEL PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS

### Art. 218 - PROCEDIMIENTO.

#### I - SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

El procedimiento previsto en este Capítulo, será aplicable a los siguientes supuestos:

a) Causas que versen sobre conflictos de derecho privado entre vecinos, originados exclusivamente en su carácter de tales, siempre que no encuadre en otra competencia por materia, con excepción a las causas relativas a derechos reales sobre inmuebles, delitos, contravenciones o faltas.

b) En las cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía en las que el valor económico del reclamo no supere el equivalente a tres (3) JUS, cuando la acción sea ejercida por el consumidor o usuario en forma individual. En los demás procesos por cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía, se aplicará el procedimiento de conocimiento previsto en los Art.s 204 y siguientes de este Código.

#### II - BENEFICIO DE GRATUIDAD.

En este procedimiento las partes gozan del beneficio de gratuidad sin más trámite.

#### III - DEMANDA.

La demanda deberá interponerse con patrocinio letrado, expresarse en lenguaje simple y deberá contener:

a) datos personales del actor, denuncia de su domicilio real y constitución de domicilio electrónico;

b) nombre y domicilio del demandado;

c) expresión clara de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria, si la hubiera;

d) descripción sucinta de los hechos y fundamentos de la petición;

e) ofrecimiento de la totalidad de la prueba que asiste a su derecho, debiendo adjuntar la instrumental que obre en su poder y pudiendo ofrecer hasta dos testigos, salvo que la complejidad de la causa justifique un número mayor.

A opción del actor, para su interposición podrá utilizarse el formulario tipo que, vía reglamentaria, fije la Suprema Corte de Justicia a efectos de facilitar el acceso a la justicia.

#### IV - AUDIENCIA

a) Interpuesta la demanda, el Juez fijará audiencia dentro de un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días, ordenando el traslado de la demanda y se emplazará a la demandada para que esté a derecho, constituya domicilio electrónico y ejerza su defensa en el momento de la celebración de la audiencia.

b) Las partes deberán comparecer a dicha audiencia. La incomparecencia injustificada del actor importará el desistimiento del proceso. Ante la incomparecencia injustificada del demandado se tendrán por afirmativos los hechos expuestos en la demanda y por reconocida la documental acompañada.

c) La audiencia será pública e informal y la tomará personalmente el Juez, bajo pena de nulidad.

d) Abierto el acto, el actor oralmente ratificará sus pretensiones y los hechos en que se fundan y el demandado contestará la demanda también oralmente, pudiendo incorporar un memorial.

e) Acto seguido el Juez intentará conciliar a las partes. Si se llega a un acuerdo, ya sea por conciliación o por mediación, el Juez deberá homologarlo para que adquiera fuerza ejecutiva.

f) Fracasado el intento conciliatorio, las partes intercambiarán la prueba instrumental acompañada, que podrán aceptar u observar; en tal caso el Juez resolverá sobre su procedencia y admisibilidad en el mismo acto.

g) El Juez escuchará a los testigos, cuya comparecencia será a cargo de la parte oferente.

h) Las partes podrán acompañar como prueba documental los informes emanados de expertos en la materia tratada, quienes brindarán su opinión técnica en los mismos.

i) Si se suscitare alguna cuestión incidental durante el curso de la audiencia que por su naturaleza pueda interferir en la continuación de la misma, será resuelta en el momento por el Juez, de lo contrario se resolverá en la sentencia.

j) Si el Juez, excepcionalmente, considera necesario sustanciar alguna prueba, podrá ordenar

un cuarto intermedio a fin de rendirla en la forma y bajo los lineamientos dispuestos por este Código.

k) De lo actuado en la audiencia, sólo se consignará por escrito el acuerdo conciliatorio y la sentencia, salvo que situaciones excepcionales ameriten que en el acta se consignen otras circunstancias.

#### V - RESOLUCIÓN Y RECURSOS

a) Producida la prueba, el Juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, si la complejidad de los hechos lo tornare imprescindible, dentro del término de cinco (5) días.

b) La sentencia dictada en la audiencia se pronunciará oralmente, expresando y documentando los elementos de convicción y las normas jurídicas tenidas en cuenta para la decisión.

c) En la sentencia, en caso de ser favorable al actor, deberá determinarse el plazo otorgado para el cumplimiento y se consignará la cantidad líquida condenada a pagar, si correspondiere. En caso de obligación de hacer, podrán imponerse sanciones conminatorias para procurar su cumplimiento.

d) Dictada la sentencia o en su caso homologado el acuerdo, el Juez podrá, si lo estima pertinente, notificar dichas resoluciones a la Autoridad Administrativa que corresponda.

e) Sólo será apelable la sentencia en forma abreviada. En el caso que el recurrente sea el proveedor, el recurso será sin efecto suspensivo y no gozará del beneficio de gratuidad previsto en el apartado II de este Artículo.

VI - En cuanto resulte pertinente, será aplicable a este procedimiento lo previsto para el proceso de conocimiento de consumo, en especial lo relativo a costas, prohibición de deducir reconvencción, requisitos de validez de los pagos al consumidor, carga y valoración de la prueba, y sanción al proveedor por litigar sin razón valedera.

### TÍTULO III DE LOS PROCESOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

#### CAPÍTULO I PROCESOS ANTE LA PRIMERA INSTANCIA. AMPARO Y HÁBEAS DATA.

##### Art. 219 - REGLAS GENÉRICAS.

I - Podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal o de personas humanas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por las Constituciones Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con exclusión del derecho a la libertad física.

II - AMPARO POR AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN: Será igualmente procedente la acción de amparo contra la omisión del Poder

Ejecutivo Provincial en reglamentar las leyes dentro de los plazos que éstas determinen.

III - AMPARO POR MORA: También se podrá articular la acción de amparo contra omisión de la Administración Pública Provincial o Municipal en resolver las peticiones formuladas por los administrados dentro de los términos legales, siempre que la demora sea excesiva y resulte perjudicial para los derechos de los accionantes.

#### IV - REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

a) La acción de amparo sólo será procedente cuando previamente se hayan agotado las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, o cuando no existan otras vías administrativas o judiciales para impugnar el acto arbitrario o ilegal o cuando existiendo éstas la remisión del examen de la cuestión al procedimiento previsto para la sustanciación de las mismas o cuando la necesidad de agotar la vía administrativa, cause o pueda causar un daño grave e irreparable.

b) La acción de amparo procederá aún cuando el hecho, acto u omisión tachado de arbitrario o ilegal, encuentre sustento en una norma de carácter general notoriamente contraria a las Constituciones Nacional o Provincial. En tales casos los Jueces deberán declarar la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento u ordenanza que sirve de fundamento al hecho, acto u omisión cuestionado.

#### c) PLAZOS PARA INTERPONERLA:

1) La acción de amparo, como principio, deberá articularse dentro de los quince (15) días corridos a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos constitucionales. Excepcionalmente cuando la conducta lesiva se prolongue en el tiempo será posible interponerla en todo momento mientras subsista la afectación.

2) En los casos previstos en el inciso II la acción podrá intentarse en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo establecido por la misma ley para su reglamentación. Si la ley no fijara plazo para su reglamentación, la acción podrá iniciarse en cualquier tiempo, transcurridos seis (6) meses a contar de la fecha de promulgación de la misma.

3) El amparo de urgimiento, previsto por el inciso III, deberá articularse en el plazo de treinta (30) días corridos que se computarán a partir del vencimiento de los términos legales previstos para resolver la petición. Si la Administración Pública no estuviese legalmente obligada a resolver la petición dentro de un plazo preestablecido, el amparo sólo podrá articularse después de haber transcurrido treinta (30) días desde que se formuló la petición y dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

VI - La acción de amparo no será admisible cuando:

a) El acto impugnado emanare de un órgano del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional;

b) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público esencial.

**Art. 220 - DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

I - La acción de amparo podrá ser articulada por toda persona humana o jurídica, por sí o por intermedio de sus representantes legales o convencionales, que sea titular del derecho constitucional afectado por el hecho, acto u omisión, público o privado, que se reputa arbitrario o ilegal.

En caso de impedimento del titular del derecho constitucional afectado, podrá deducir la acción de amparo un tercero en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si hubiera actuado en forma maliciosa.

II - En los casos contemplados en el inciso II del Art. 219, sólo podrán articular la acción de amparo las personas que resulten directamente beneficiarias de la ley o norma de carácter general no reglamentada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso I de este artículo para la legitimación procesal.

**Art. 221 - COMPETENCIA.**

I - Serán competentes para entender en las acciones de amparo, el Juez de primera instancia con competencia específica conforme lo establecido el Art. 5 inc. II de este Código, con competencia territorial en el lugar en que el hecho, acto u omisión que se impugne se haya ejecutado o deba ejecutarse.

II - Cuando se promuevan varias acciones de amparo en razón de un mismo hecho, acto u omisión, será competente para conocer de ellas el Juez que hubiese prevenido. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre acumulación de acciones y procesos previstas en este Código, siempre que no cause grave retardo en la sustanciación de los procedimientos anteriores.

III - No es admisible la recusación sin expresión de causa.

**Art. 222 - TRÁMITE ESPECÍFICO.**

I - Inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la demanda, aún si fueran inhábiles, el Juez deberá proveerla.

II.- Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el Juez requerirá a éstos un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y de sus fundamentos, el que deberá ser evacuado en un plazo perentorio de tres (3) días.

III -Tratándose de hechos, actos u omisión imputable a particulares, se les correrá traslado de la demanda por un plazo de tres (3) días.

IV -Las partes no podrán articular excepciones previas, demandas reconconvencionales ni incidentes de ninguna naturaleza. El Juez deberá subsanar, de oficio o a petición de parte, los vicios de procedimiento que se produjeren, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de la acción de amparo, la vigencia plena del principio de contradicción.

V - DE LA PRUEBA. Si de la contestación del informe o de la demanda, surgiere la necesidad

de producir prueba, a los efectos de su recepción se fijará audiencia dentro del tercer día de evacuado el informe o contestada la demanda. La producción de la prueba se regirá por las normas generales de este Código, con las siguientes limitaciones:

a) El número de testigos propuestos no podrá exceder de tres (3) por cada parte.

b) La prueba informativa propuesta por las partes y admitida por el Juez deberá evacuarse en un plazo máximo de dos (2) días, siendo carga de la parte que la propuso urgir su producción. En todo oficio que se libre recabando informe se hará constar el plazo establecido para su contestación. El remiso en el cumplimiento de esta disposición será pasible de una multa de hasta un (1) JUS por cada día de retardo, que se aplicará de oficio, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por ley.

**VI - DE LA SENTENCIA.**

1) El Juez deberá dictar sentencia dentro del quinto día de quedar en estado la causa.

2) Si la sentencia concediera el amparo, al mismo tiempo que se notifique a las partes se despachará el mandamiento respectivo, que deberá contener:

a) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse o de lo que debe darse;

b) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) días.

c) El plazo prudencial en que deba producirse la reglamentación de la ley o norma general.

3) El órgano o agente de la Administración Pública a quien el mandamiento se dirija, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica.

4) Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante o, a falta de éste, con su superior jerárquico.

VII - Tanto la notificación de la demanda como el mandamiento que haga cumplir la sentencia, se diligenciarán en el plazo de un (1) día debiendo arbitrarse los medios a tal fin.

VIII - La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes.

IX - Las actuaciones del proceso de amparo están exentas de sellado y de todo otro impuesto o aporte previsional, los que se repondrán al concluir el mismo.

**X - DEL RECURSO DE APELACIÓN**

a) Contra la sentencia y el auto que resuelva medidas cautelares, procede el recurso de apelación que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a la medida.

b) Este recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificarse las resoluciones expresadas, debiéndose fundarse en el escrito de interposición.

c) El recurso debe ser acordado o denegado en el día y es deber del Secretario arbitrar los

medios necesarios para que el Tribunal de grado reciba las actuaciones dentro de un (1) día de concedido.

d) De los fundamentos del recurso se correrá traslado al apelado por el término de dos (2) días.

e) Contestados los agravios y rendida en su caso la prueba que se hubiese admitido u ordenado de oficio, el Tribunal dictará resolución dentro del quinto día de estar la causa en estado.

#### XI - REGLAS PROCESALES COMPLEMENTARIAS.

1) En cualquier estado de la instancia el Juez o Tribunal, a petición de parte y con el objeto de afianzar la garantía constitucional afectada y siempre que exista riesgo de daño irreparable, podrá ordenar las medidas innovativa o de no innovar idóneas, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. En caso de hacerse lugar, el Juez o Tribunal exigirá la contracautela adecuada para responder de los daños que dichas medidas pudieran ocasionar. La solicitud deberá resolverse en el mismo día de su presentación.

2) Ante la solicitud de cualquier medida contra hechos, acciones u omisiones de la Administración Pública, el Juez podrá correr vista por dos (2) días a la demandada y resolverá sin sustanciación, en el plazo de un (1) día de contestada la vista o vencido el término para hacerlo, aplicándose en las demás cuestiones las disposiciones de este Código.

3) Los trámites relativos a las medidas previstas en este inciso, no suspenderán en ningún caso los procedimientos o términos de la acción principal, debiendo en su caso, disponerse la formación de pieza separada.

#### Art. 223 - ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Toda persona podrá interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística en ningún caso.

### CAPÍTULO II

#### PROCESOS EN INSTANCIA ÚNICA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

##### SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENÉRICAS

#### Art. 224 - PROCEDENCIA.

En los casos en los cuales proceda la instancia única ante la Suprema Corte de Justicia, se aplicarán las disposiciones establecidas para el proceso de conocimiento en cuanto no resulten expresamente modificadas por este título.

#### Art. 225 - SUSTANCIACIÓN.

El trámite en estos procesos será dirigido por el miembro del Tribunal especialmente designado por el cuerpo. Sus resoluciones sólo son susceptibles de los recursos de aclaratoria y de reposición.

Las audiencias inicial y final deberán realizarse con la presencia de todos los miembros de la Sala que hayan de pronunciar la sentencia.

#### ART. 226 - SENTENCIA Y RECURSOS.

I - La manera de estudiar el expediente y la forma de la sentencia se ajustarán a lo dispuesto por los Arts. 140 y 141 de este Código.

II - Contra las sentencias dictadas en estos procesos, sólo procede el recurso de aclaratoria y el extraordinario federal. Es también aplicable lo dispuesto en este Código sobre uniformidad y obligatoriedad de la jurisprudencia.

#### SECCIÓN SEGUNDA REGLAS ESPECÍFICAS

#### Art. 227 - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

I - La acción de inconstitucionalidad que puede promover el Fiscal de Estado, conforme el Art. 177, segundo párrafo de la Constitución Provincial, deberá deducirse dentro del plazo de un (1) mes desde la fecha de la vigencia de la ley, decreto, reglamento u ordenanza o desde que se formalizó el contrato o convenio o se dictó la resolución.

II - La acción de inconstitucionalidad que pueden deducir los particulares conforme el Art. 48 de la Constitución Provincial, deberá ser promovida dentro del plazo de un (1) mes a contar desde el día en el cual la norma afecte el interés del accionante.

III - La demanda mencionará en forma expresa y concreta, la cláusula constitucional violada y la norma en contra de la cual se acciona. Si se tratara de particulares, se expresará si existe lesión actual y en qué consiste y en caso contrario en qué consiste el interés legítimo que se invoca para demandar.

IV - En la etapa final del proceso, presentados o no alegatos, y previo a llamarse al acuerdo para dictar sentencia, necesariamente debe darse vista al Procurador General de la Corte por diez (10) días. No corresponde su intervención en la etapa inicial ni en cuestiones accesorias.

V - La sentencia hará la declaración que corresponda sobre la norma impugnada.

#### ART. 228 - RESPONSABILIDAD DE JUECES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS y EMPLEADOS JUDICIALES.

I - Los jueces, magistrados, funcionarios y empleados judiciales, son personalmente responsables por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades. Los perjudicados pueden exigir el resarcimiento sin

necesidad de suspensión o remoción previa del inculpado.

II - En los casos de demanda para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los magistrados judiciales será competente la Suprema Corte Justicia y se sustanciará con el Juez o Jueces a quienes se atribuye la responsabilidad, debiendo concurrir con patrocinio letrado o por intermedio de mandatario.

III - Al interponerse la demanda, deberá el actor acompañar el depósito en el banco destinado a tal efecto, del dos por ciento (2%) del valor económico del pleito. El depósito no podrá ser inferior a un (1) JUS. En caso de rechazo de la acción, el depósito tendrá el destino previsto en el Art. 47. Quedan exentas de este depósito, las instituciones y personas que gocen de beneficio de litigar sin gastos.

IV - Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento.

#### Art. 229 - PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA ELECTORAL PARA LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

En el caso previsto en el Art. 56 de la Constitución de la Provincia y Art. 71 de la ley 2551, la proclamación de los candidatos electos será resuelta, en primera instancia, por la Junta Electoral y su decisión es revisable en segunda y última instancia por los cuerpos colegiados: Asamblea Legislativa, Convención Constituyente, Concejo Deliberante, Cámara de Senadores o Cámara de Diputados, que tienen a cargo la aprobación definitiva del proceso electoral. La decisión de estos Cuerpos agota la instancia electoral y habilita la instancia jurisdiccional por vía de recurso extraordinario provincial.

#### Art. 230 - CONFLICTOS DE PODERES.

En los casos de conflictos de competencia entre autoridades o poderes públicos de la Provincia y en los conflictos internos entre las diversas ramas de éstos a los cuales se refiere el Art. 144 inc. 4° de la Constitución Provincial, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia que dirima el conflicto.

Tramitarán conforme las siguientes reglas:

I - Con la petición se deberán acompañar los antecedentes constitutivos del conflicto.

II - El peticionante deberá suspender todo procedimiento y mantener el estado de situación actual. Igual conducta deberá observar la contraria después de haber tomado conocimiento de la intervención de la Suprema Corte de Justicia.

III - Se sustanciará con los otros poderes, ramas o autoridades en conflicto, a los cuales se les correrá traslado de la demanda por diez (10) días. Con el traslado de la demanda se requerirá la remisión de los antecedentes constitutivos del conflicto, bajo apercibimiento de ser resuelto con lo presentado por el peticionante.

IV - El proceso tramitará conforme a las reglas establecidas para el proceso de conocimiento,

puediendo reducir plazos conforme la importancia o complejidad del conflicto, salvo que se trate de una cuestión de puro derecho, que así lo declarará y llamará autos para sentencia, previo dictamen del Procurador General de la Corte.

V - La sentencia será dictada por el Tribunal en pleno en un plazo no superior a veinte (20) días.

#### Art. 231 - ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.

I - La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada tiene por objeto hacer posible un nuevo examen de conocimiento de procesos finiquitados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con el fin de reparar agravios que no pudieren ser subsanados por otra vía judicial. La admisibilidad de la pretensión se realizará con criterio restrictivo.

II - La acción procede:

1) Por adolecer la sentencia de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

2) En los casos receptados por el Código Civil y Comercial;

3) Por los motivos enumerados en el Art. 144 inc. 9° de la Constitución de Mendoza.

III - La acción debe ser fundada, estableciendo clara y concretamente cuál de los supuestos previstos en el apartado anterior contempla el caso.

IV - La acción tramitará por el proceso de conocimiento.

V - La Suprema Corte de Justicia deberá rever la sentencia y en su caso declararla írrita, anulando el proceso originario y, sin solución de continuidad, resolverá sobre el fondo del asunto, ajustando su decisión a lo dispuesto en Art. 90.

### LIBRO TERCERO

#### TITULO I

#### PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN

#### CAPITULO I

#### PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Art. 232 - SUPUESTOS. Se aplicarán las normas del presente Título a las controversias que versen sobre:

a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

b) Las obligaciones de dar sumas líquidas de dinero derivadas de contratos de locación de inmuebles, ya sea de alquileres o por cualquier otro concepto.

c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago de los cánones locativos siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes.

d) Restitución de la cosa inmueble o mueble dada en comodato siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes;

e) Los títulos ejecutivos, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

f) Títulos emitidos en moneda extranjera.

g) Deudas por expensas comunes.

h) Deudas por tarjetas de crédito.

i) El saldo deudor de cuenta corriente bancaria.

j) Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley o por convención privada y no estén sujetos a un procedimiento especial.

k) Fletes de transportes, acreditados con la póliza de fletamiento o conocimiento, o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

l) Ejecución de sentencia por prescripción adquisitiva Ley 14.159.

**Art. 233 - PREPARACIÓN DE LA VÍA MONITORIA.** Puede prepararse la vía monitoria, pidiendo:

I - Que el requerido reconozca como suya la firma puesta en instrumento privado, o la firma de su causante. A tal efecto se le citará bajo apercibimiento de tener por reconocida la firma, si no compareciere injustificadamente o compareciendo, no contestare categóricamente.

1) Si el requerido no reconociera la firma que se le atribuye, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se tendrá por preparada la vía y se impondrá al ejecutado las costas y una multa a favor del ejecutante, equivalente al monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones, que quisiera plantear. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declare la autenticidad de la firma o imponga la multa, será apelable.

2) Tratándose de la firma de su causante, podrá manifestar que ignora si es auténtica. Reconocida la firma, el documento adquiere fuerza ejecutiva, aunque se niegue o impugne su contenido. Si fuere negada la firma, el proceso tramitará como de conocimiento.

II - Si la firma hubiera sido puesta por autorización que conste en instrumento público se indicará el registro donde se haya otorgado. Pedido y agregado testimonio se citará al mandatario en la forma prevenida.

III - Que el requerido manifieste si es o ha sido locatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Citado en la forma señalada en el inciso precedente, si no cumpliere el requerimiento quedará preparada la vía. Si negare su carácter de locatario el proceso tramitará como de conocimiento.

IV - Que el Juez señale plazo para el cumplimiento, si el instrumento en que consta la

obligación no lo señalare. En tal caso el Juez convocará a los interesados a una audiencia, bajo apercibimiento de realizarla con quien concurra, oír lo que se exprese respecto al plazo y resolverá en el acto.

V - FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO. - Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, y dicha autorización no resultara de instrumento público, quedará expedita la vía monitoria si, citado el autorizante, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

**Art. 234 - REQUISITOS.**

I - Para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar título con fuerza ejecutiva conforme la legislación de fondo, instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público y que de su contenido surja el derecho en que se funda la acción.

II - SENTENCIA MONITORIA. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria en el plazo de cinco (5) días conforme a las particularidades que en cada caso establecen las leyes. La sentencia mandará seguir la ejecución adelante conforme la naturaleza de cada pretensión, ordenando las medidas pertinentes.

En caso de sumas de dinero deberá fijar la cantidad que estime provisoriamente para responder a intereses y costas. En la misma decisión, en caso de corresponder, ordenará trabar embargo conforme a las normas de este Código.

III - NOTIFICACIÓN. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio que corresponda del demandado, agregándose las copias de la demanda y documental acompañadas por medio del oficial de justicia, o por notificación electrónica si fuese posible.

IV - NULIDAD DE LA VÍA MONITORIA. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento, que se declare la nulidad del trámite monitorio.

**Art. 235 - OPOSICIÓN A LA SENTENCIA MONITORIA.**

I - Dentro del plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario, el demandado podrá articular oposición mediante escrito. La deberá fundar en los hechos y el derecho, incumbiéndole la carga de la prueba. Las defensas y excepciones oponibles por el demandado y las pruebas admisibles para acreditar los hechos en que las funde se rigen por lo establecido en cada caso por este Código o las leyes especiales según el supuesto de que se trate.

II - Salvo disposición especial, las únicas excepciones admisibles son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Litispendencia.
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la falsedad material o en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiera mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

- 5) Prescripción.
- 6) Pago total o parcial suficientemente documentado.
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 9) Cosa juzgada.

III - RECHAZO. Deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, los que se regirán por sus normas específicas.

IV - PRUEBA ADMISIBLE. La prueba para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos del inciso c) del Art. 232, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental y la pericial para fundar la oposición.

V - EJECUCIÓN. COSTAS. Vencido el plazo y no existiendo oposición a la sentencia monitoria, se considera firme y se continuará con su ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible, las normas correspondientes según la naturaleza de la prestación debida.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de apelación.

#### Art. 236 - TRÁMITES.

I - Admitida formalmente la oposición, el Juez deberá ordenar suspender la ejecución monitoria, sin levantamiento de las medidas ordenadas y correrá traslado de la oposición al actor, quien podrá contestar en el plazo de cinco (5) días, ofreciendo toda la prueba.

II - Pronunciado el Tribunal sobre la admisión de las pruebas, fijará una audiencia para su sustanciación en la que deberán agregarse y

producirse todas las pruebas admitidas. El plazo para la audiencia será fijado prudencialmente por el Juez a la mayor brevedad, conforme las circunstancias de cada caso.

III - La sentencia que resuelva la oposición deberá dictarse en el plazo de diez (10) días de quedar en estado la causa y tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria. Rechazada la oposición por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria por el proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en este Código.

En caso de rechazo de la oposición, al ejecutado que hubiese litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco (5%) y el treinta (30%) por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

En caso de acogerse la oposición se impondrá igual multa al ejecutante que hubiese litigado con temeridad o malicia.

## CAPÍTULO II PROCESOS MONITORIOS ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA DESALOJO

#### Art. 237 - REGLAS ESPECIALES.

I - SUJETOS DEL PROCESO. El proceso de desalojo se sustanciará:

a) Entre locador y el locatario de inmuebles y los sucesores de uno y otros a título singular o universal cuya obligación de restituir se haya hecho exigible. Asimismo, a opción del locador podrán ser demandados los garantes por las costas.

b) Entre usufructante y usufructuario y comodante y comodatario cuya obligación de restituir sea exigible por haber vencido el contrato y cualquier ocupante.

#### II - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO DE DESALOJO

El proceso por desalojo se regirá por las normas del proceso monitorio con las siguientes modificaciones.

1) Para acceder al proceso monitorio por falta de pago o vencimiento de contrato en las locaciones urbanas o rurales y por vencimiento de contrato en los comodatos y usufructo, el actor deberá acompañar instrumento público, privado cuya firma esté reconocida o hubiera sido certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que funda la acción y constancia de intimación fehaciente de desocupación. Además, deberá denunciar la existencia de sublocatarios u ocupantes, según corresponda.

2) SENTENCIA. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará

cuidadosamente los instrumentos acompañados a fin de verificar si cumplen con los recaudos legales y en caso afirmativo dictará sentencia monitoria en el plazo de cinco (5) días conforme la pretensión deducida, ordenando el desahucio en quince (15) días.

3) NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Se notificará en el domicilio real o especial según corresponda del demandado por intermedio del oficial notificador, agregando copia de la demanda y documental acompañada. En caso de que el domicilio locado no coincida con el real, deberá notificarse en ambos.

4) El oficial notificador deberá hacer conocer la sentencia monitoria a cada uno de los subinquilinos u ocupantes presentes, aunque no hubieren sido denunciados, previniéndoles que la sentencia producirá sus efectos contra todos ellos. En el mismo acto los emplazará para que ejerzan los derechos que estimen corresponder dentro del plazo fijado para el lanzamiento.

El oficial notificador deberá identificar a los presentes e informar al Juez el carácter que invoquen. Asimismo, informará acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existieren sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los efectos de la sentencia de desalojo. Para el cumplimiento de su cometido, el notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

5) OCUPANTES MENORES DE EDAD. Si en el inmueble residen niños, niñas o adolescentes, el Juez comunicará al Organismo local de protección de derechos a fin de que disponga las medidas administrativas que estime corresponder. Asimismo dará intervención al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en los términos del Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

6) BICACIÓN DEL INMUEBLE. Si faltare la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el oficial notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviere indicios suficientes, requerirá en el inmueble así localizado, la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

En este caso, si el notificador hallase al demandado personalmente y lo identificase, le notificará. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de su diligencia.

7) En caso de no existir oposición quedará firme la sentencia monitoria y se procederá el desahucio.

8) OPOSICIÓN. En el plazo otorgado por la sentencia para proceder al desalojo, el locatario, garante y ocupante, podrán oponer defensas, las cuales deberán ser documentadas o surgir expresamente de la instrumental acompañada.

9) RECHAZO IN LIMINE. Se ajustará a lo establecido por el Art. 235 - III.

10) De ser formalmente procedente la oposición, se correrá traslado por cinco (5) días al actor, quien podrá ofrecer prueba tendiente a desacreditar la misma, quedando suspendida la ejecución de la sentencia monitoria.

11) PRUEBA ADMISIBLE. La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada se ajustará a lo normado por el Art. 235 - IV.

12) PLAZO PARA RESOLVER LA OPOSICIÓN. El plazo para resolver la oposición será de diez (10) días a partir de que quede firme el decreto que llama auto para resolver.

13) ALCANCE DE LA SENTENCIA. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubieren presentado en el juicio. La sentencia no prejuzga sobre el dominio, posesión o preferente derecho que puedan alegar los interesados o terceras personas.

14) CONDENA ANTICIPADA. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien o del vencimiento del plazo legal de la locación.

Las costas serán soportadas en el orden causado si el demandado se allanare de inmediato a la demanda, o no la contestare, cumpliendo además en término, en ambos casos con su obligación de restituir el bien en el plazo convenido o al vencimiento del plazo legal.

15) APELACIÓN. El auto que rechaza o que hace lugar a la oposición será apelable en el plazo de tres (3) días. El recurso se concederá en forma abreviada y con efecto suspensivo.

#### Art. 238 - RECUPERACIÓN DEL INMUEBLE.

Denunciado por parte interesada que el ocupante ha abandonado el inmueble sin dejar quien haga sus veces, el Juez mediante constatación verificará el estado de abandono y dispondrá averiguaciones entre los vecinos para saber de la existencia y paradero de su ocupante. Si no lo obtuviere ordenará la entrega definitiva del inmueble y dará por resuelto el vínculo contractual con la salvedad establecida en la segunda parte del inc. 14 del Art. 237.

#### Art. 239 - PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Si no se pudiere optar por el procedimiento monitorio, la acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido para el proceso de conocimiento con las especificaciones pertinentes del proceso monitorio que fueren compatibles con aquél, en cuanto a la citación de los ocupantes y/o terceros posiblemente afectados.

### SECCIÓN SEGUNDA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS REALES

#### Art. 240 - DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA.

## I - EXCEPCIONES ESPECIALES ADMISIBLES.

Además de las excepciones previstas en el Art. 235 podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria y la nulidad por violación de los principios de especialidad y accesoriedad, con los efectos que determina la ley de fondo.

II - Al dictarse la sentencia monitoria se ordenará la anotación del embargo y que los registros informen:

- a) sobre los gravámenes que afecten al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;
- b) sobre las transferencias que se hubieran efectuado desde la fecha de constitución de la garantía hipotecaria; a favor de quiénes, y domicilio de los adquirentes.

III - En la sentencia monitoria se conminará al deudor para que en el plazo de cinco (5) días denuncie nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

IV - Si por el informe del registro inmobiliario o denuncia del ejecutado, se tuviere conocimiento de la existencia de otros acreedores hipotecarios, se citará a éstos para que concurran a ejercer sus derechos.

Si hubiera otra u otras ejecuciones hipotecarias sobre el mismo inmueble, podrán acumularse.

V - Si la hipoteca hubiere sido constituida por un tercero, o del informe del registro inmobiliario o por denuncia del ejecutado, surge que el deudor hubiere transferido el inmueble hipotecado, se ampliará la sentencia monitoria respecto del tercero poseedor quien dentro del plazo del Art. 235 inc. I de este Código, podrá pagar la deuda, abandonar el inmueble o plantear oposición en los términos del Art. 235 inc. II. La sustanciación y resolución de las excepciones tramitarán en la forma y con los efectos previstos en el Art. 236, aunque el deudor no haya deducido oposición.

VI - Para la ejecución especial de la hipoteca deberá observarse el trámite previsto por la legislación de fondo.

## Art. 241 - SUPUESTOS ESPECIALES.

En aquellos casos en que el gravamen hipotecario afecte a un inmueble destinado a vivienda única y familiar, o a una actividad productiva sea agropecuaria, comercial o industrial y siempre que la misma se caracterice como micro, pequeña o mediana empresa en los términos de la legislación vigente, previo a la subasta, el deudor podrá solicitar al Tribunal que:

- 1) Previa vista al Ministerio Fiscal, dicte resolución reduciendo los intereses adeudados por exceso de la tasa o del sistema pactado, debiendo en tal caso practicar liquidación indicando con claridad las pautas empleadas. Esta liquidación no podrá afectar el capital de sentencia, salvo que se constatare capitalización de intereses.

2) Firme la liquidación, el deudor podrá optar por pagar la suma resultante en el plazo de diez (10) días, o pedir el procedimiento de mediación, a fin de convenir con el acreedor alguna modalidad de pago del total liquidado.

3) El plazo máximo para sustanciar el procedimiento de mediación será de treinta (30) días.

4) Si cumplido este procedimiento el deudor no paga, o la mediación no llega a una solución del conflicto, inmediatamente, a pedido del acreedor, se proseguirá con los trámites tendientes a la subasta.

## Art. 242 - DE LA EJECUCIÓN PRENDARIA.

I - PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO. En la ejecución de la prenda sin desplazamiento, sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el Art. 235 y las sustanciales que derivan de la legislación de fondo.

II - PRENDA CON REGISTRO. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones previstas en el Art. 235, además de la caducidad de la inscripción y otras defensas derivadas de la legislación de fondo.

III - EJECUCIÓN PRIVADA DE LA PRENDA CON REGISTRO. Queda excluido el trámite monitorio para la ejecución privada de la prenda con registro en la que deberá observarse el trámite previsto por la legislación de fondo.

IV - En la ejecución de prenda con registro, si existieran acreedores con privilegio reconocido por la legislación de fondo, se citará a estos para que dentro del tercer día comparezcan al proceso con los títulos de sus créditos. Si comparecieren, se fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días de la presentación. Los citados comparecientes, el ejecutante y el ejecutado deberán concurrir con la prueba que haga a sus derechos. El Juez resolverá sobre los créditos y sus privilegios en el plazo de cinco (5) días.

V - Vendidos los bienes se procederá a proyectar la distribución, de acuerdo al orden de preferencia establecido. El proyecto se pondrá en la oficina a disposición de los interesados, por tres (3) días, resolviéndose sin más trámite, las observaciones que se formularen. Aprobada la distribución, se harán los pagos en la forma que corresponda.

## SECCIÓN TERCERA DEUDAS POR EXPENSAS

### Art. 243 - ACCIÓN POR DEUDAS DE EXPENSAS.

El crédito por expensas o gastos comunes o de servicios constituirá título ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Se trate de créditos provenientes de la administración de bienes sujetos a propiedad horizontal, propiedad horizontal especial o conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado.

b) Se acompañe certificado de deuda que reúna los requisitos exigidos por el reglamento correspondiente y la ley.

c) Constancia de la deuda líquida y exigible expedida por el administrador o quien haga sus veces y de la intimación fehaciente a los propietarios y/o poseedores para abonarla.

d) En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse testimonio de la escritura del reglamento de copropiedad y administración.

#### SECCIÓN CUARTA DEUDAS POR TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 244 - En los casos de deudas emergentes de la utilización de tarjetas de crédito o de pago, deberá prepararse la vía e integrarse el título de conformidad con lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley 25.065.

#### SECCIÓN QUINTA PAGARÉ DE CONSUMO

Art. 245 - PRESUNCIÓN. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN.

Cuando en el proceso monitorio cambiario resultare que subyace una relación de consumo, el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordenará que sean acompañados los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por los Arts 8 bis, 36, 37 y cc. de la Ley N° 24.240; y Arts. 1097, 1119, 1120 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Juez podrá presumir la existencia de una relación de consumo de la sola calidad de las partes de la relación cambial, conforme a las constancias del título ejecutado.

La presente norma será aplicable incluso cuando el título hubiere circulado.

#### SECCIÓN SEXTA JUICIO MONITORIO DE APREMIO.

Art. 246 - SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

La Administración Tributaria Mendoza, Municipalidades, entes descentralizados, Cajas de Previsión Social, Colegios Profesionales y los demás entes según las leyes establezcan, tendrán a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo.

Art. 247 - COMPETENCIA. PUBLICIDAD.

I - Deberán entender en los juicios de apremio los Tribunales con competencia tributaria de la Provincia correspondientes al domicilio fiscal o especial del contribuyente si estos se encuentran fijados dentro de la provincia. En los demás casos

podrán serlo, a opción del actor, Tribunales con competencia tributaria que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado.

II - El proceso de apremio será público en su totalidad, salvo que, por su estado o naturaleza, corresponda la reserva de las actuaciones.

III - Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia Tributaria mediante, firma electrónica y digital, conforme la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Art. 248 - REPRESENTACIÓN. RECAUDADORES FISCALES. REGISTRO.

I - La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores abogados o procuradores nombrados por los entes ejecutantes. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento o copia íntegra de la misma certificada.

II - Los recaudadores de entes fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 4976. Esta limitación no rige para recaudadores de entes no fiscales.

III - Créase el Registro de Recaudadores con competencia en materia Tributaria que estará a cargo de la Oficina de Profesionales de la Primera Circunscripción Judicial y en las Delegaciones de la Suprema Corte de Justicia en las restantes circunscripciones. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en los que actúen.

IV - HONORARIOS. Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio por los entes recaudadores y los oficiales de justicia ad-hoc, no tendrán derecho a cobrar honorarios a los entes que los hubieran nombrado, en ningún caso. Sólo podrán percibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. En ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20 %) del total del crédito cobrado por su gestión.

V - RECAUDADORES. FACULTADES. Los recaudadores no podrán percibir fuera del juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención del ente al cual representan, conforme a la liquidación que el mismo practique o la que apruebe el Tribunal. Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita del ente recaudador. Los jueces no proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia. Los recaudadores serán

personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad se prescriba por su dolo o culpa.

#### Art. 249 - TÍTULO. REQUISITOS.

I - El título para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el ente recaudador, la que debe contener los siguientes recaudos: 1) Número. 2) Nombre del recaudador. 3) Nombre y domicilio del deudor. 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos. 5) Lugar y fecha del libramiento. 6) Plazo para el pago administrativo de la deuda, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

II - La firma inserta al pie de la boleta a que se refiere la primera parte de este Art., podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad.

III - Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de éstos, insertos en el título, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

#### Art. 250 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO. REGISTRO.

I.- Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación. Este emplazamiento puede ser practicado en el domicilio fiscal electrónico del demandado. No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador iniciará el juicio de apremio.

II.- MEDIDAS CAUTELARES: En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse cualquier medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros. A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 de este Código. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación. Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el Juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de seis (6) meses de su traba, la parte actora no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiere planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta seis (6) meses posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia

administrativa. Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga, depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el Juez interviniente al Banco Central de la República Argentina. Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el Art. 112 de este Código, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

III.- Los recaudadores podrán proponer la designación de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, quienes deberán previamente estar inscriptos en un registro que a tal fin llevarán los Tribunales con competencia en materia Tributaria. La inscripción deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador y el encargado de la oficina de Apremio del ente recaudador o quien cumpla esa función. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y dos Receptores Ad-Hoc por cada Recaudador. Como condición de la inscripción estos auxiliares deberán prestar caución bajo de alguna de las formas previstas en el Art. 112 inc. III de este Código. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por petición expresa y en las mismas condiciones. El registro deberá ser público y gratuito.

IV.- El Juez examinará cuidadosamente el título y si hallare que éste reúne todos los recaudos de procedibilidad, dictará sentencia monitoria conforme dispone el Art. 235 de este Código.

V.- El término para oponerse a la ejecución será de cinco (5) días

VI.- EXCEPCIONES ADMISIBLES. Sólo son admisibles como excepciones: a) Incompetencia. b) Pago total o parcial. c) Exención fundada en ley. d) Prórroga. e) Litispendencia. f) Cosa juzgada. g) Pendencia de recurso administrativo. h) Prescripción. i) Inhabilidad extrínseca del título. j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo resolución en contrario de la Suprema Corte de Justicia.

En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

#### VII.- MEDIOS DE PRUEBAS.

1) La excepción de pago total o parcial sólo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme anterior a la notificación de la boleta de deuda.

2) La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.

3) La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al requerimiento administrativo de la boleta de deuda y es del tipo de los autorizados por la legislación respectiva.

4) La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.

5) La falta de legitimación sustancial pasiva únicamente puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

VIII.- RECHAZO SIN MÁS TRÁMITE. TRASLADO. SUSTANCIACIÓN. Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, quedando ejecutoriada la sentencia monitoria.

En los demás casos, de las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el plazo de cinco (5) días para que las conteste y ofrezca prueba.

Vencido el término del traslado, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y ordenará su recepción, la que deberá producirse totalmente en el plazo de treinta (30) días bajo el apercibimiento previsto en el Art. 179 inc. IV de este Código.

IX.- SENTENCIA DE APREMIO: La misma deberá ser dictada conforme lo dispone el Art. 235 inc. III de este Código.

X.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ADJUDICACIÓN ACTORA. Durante la realización de la subasta y a criterio de la actora, ésta podrá adjudicarse los bienes por un monto igual al de la mejor oferta, siempre que dicho monto no supere la liquidación de la deuda que se pretende ejecutar, con más los honorarios y gastos causídicos. No habiendo posturas, el ejecutante podrá pedir que se efectúe una nueva subasta sin base o pedir su adjudicación conforme con los siguientes montos:

a) Bienes inmuebles: por el avalúo fiscal.

b) Bienes muebles: por la tasación del bien que establezca el martillero.

Cuando el embargo versare sobre títulos de créditos y/o valores, la actora podrá adjudicarse directamente los mismos, sin subasta previa, por su valor nominal o por su valor de cotización, si lo tuvieren, respectivamente. En casos de no existir postura o cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, la actora deberá pagar los gastos de justicia preferentes, considerándose tales, sin que la enumeración sea taxativa, honorarios y participación, comisión del martillero, movilidad, etc. debidamente acreditados y la publicación de edictos.

En caso de adjudicación al ejecutante, el deudor puede recobrar la propiedad del bien subastado si no hubieran transcurrido seis (6) meses desde que tal adjudicación se dispuso judicialmente,

abonando la totalidad de la deuda reclamada, sus intereses, actualización monetaria, costas y demás gastos causídicos. Este derecho podrá ser ejercido siempre que antes del plazo indicado el ejecutante no haya transmitido el dominio del bien.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

#### Art. 251 - AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Dictada la sentencia monitoria o la que desestima la oposición, si vencieren nuevos plazos de la obligación en cuya virtud se procede y lo pidiere el actor, puede ampliarse la ejecución por su importe, considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. Del pedido se correrá traslado al ejecutado por tres (3) días y si no se opusiere, se ampliará la ejecución, mediante auto, sin más trámite. Si se opusiere, se procederá como está dispuesto para lo principal, formándose piezas separadas, si así lo solicitare el actor, para no suspender el trámite de aquél.

#### Art. 252 - RECURSOS.

I.- Es apelable la sentencia que resuelve la oposición. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres (3) días

II.- El actor podrá apelar en igual plazo y con los mismos efectos el auto denegatorio de la ampliación por cuotas posteriores a la sentencia monitoria. El demandado sólo podrá apelar la resolución que admite la ampliación, si se hubiera opuesto al incremento.

#### Art. 253 - PROCESO DE CONOCIMIENTO POSTERIOR AL MONITORIO DE TÍTULOS EJECUTIVOS.

Lo resuelto en el proceso monitorio, en los supuestos previstos en los incisos e), f), g) h), i), j), y k) del Art. 232 de este Código, podrá ser revisado en proceso de conocimiento posterior. Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso monitorio.

Para conocer en el proceso de conocimiento posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, será competente el mismo Tribunal que hubiere entendido en la primera instancia del proceso monitorio.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso monitorio caducará a los sesenta (60) días de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste.

### CAPÍTULO IV DE LA TRABA DEL EMBARGO

#### Art. 254 - EMBARGO.

A falta de pago o entrega de los bienes reclamados y de las sumas fijadas provisoriamente para costas, el oficial de justicia trabará embargo en bienes del deudor.

A tal fin se autorizará el uso de la fuerza pública, el allanamiento de domicilio y la habilitación

de día, hora y lugar, si así se solicitare y fuere necesario.

Si la sentencia monitoria no expresara los bienes sobre los cuales debe recaer el embargo o estos no se encontraren o fueren insuficientes, se trará en los que ofrezca el ejecutado o, en su defecto, en los que indique el actor o persona autorizada por él; y, en último término en los que el Oficial de Justicia determine.

En todo caso corresponde al Oficial de Justicia establecer el orden de la traba, teniendo en cuenta la suficiencia de los bienes, la mayor o menor facilidad y economía de su realización y su embargabilidad.

Debe procurar que la medida garantice suficientemente al actor, sin ocasionar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

#### Art. 255 - DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.

I.- Los bienes embargados se depositarán: si se tratara de dinero o de valores, en el banco oficial correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a los autos de referencia.

Si se tratare de bienes muebles o semovientes, en el establecimiento que la ley señale o bien en poder del deudor o de un tercero, si así lo convinieren los litigantes.

II.- Si se embargare bienes a empresas o materiales afectados a un servicio público, si procediere, se hará la traba sin afectar la regularidad del mismo y se designará depositario al gerente o administrador.

III.- Embargándose establecimientos agrícolas, industriales o comerciales, el depositario, que nombrará el Juez, desempeñará las funciones de administrador.

IV.- Cuando se embargaren bienes afectados en forma esencial al funcionamiento de una empresa, no podrán retirarse del local donde prestan servicios, ni inmovilizarse, pudiendo ser designado un interventor que vigile su permanencia y conservación.

V.- Si se embargaren bienes inmuebles, se ordenará su anotación en el registro público correspondiente, y, con posterioridad, siempre que el actor lo solicite, se constatará por el Oficial de Justicia que los mismos están en posesión de las personas a cuyo nombre figuran Inscriptos. Podrá pedir el actor en tal caso la designación de depositario la que recaerá en la persona del propio deudor, salvo que existieran razones fundadas para nombrar un tercero.

Si se comprobare que un tercero está en posesión del bien, el actor podrá solicitar la subasta del inmueble en el estado en que se encuentra, a lo que se proveerá de conformidad, previa vista al ejecutado, haciéndose constar en los edictos el estado de posesión.

VI.- Cuando se embargaren fondos o valores en poder de instituciones bancarias, de ahorro u otras análogas, deberá hacerse constar los datos

que permitan individualizar con precisión a la persona afectada por la medida, salvo casos de urgencia que el Juez apreciará. El embargo que se hubiera trabado sin estos requisitos, caducará de pleno derecho a los treinta (30) días de anotado, si antes no se hubieran cumplido aquellos actos que permitan individualizar con precisión a la persona afectada por la medida, salvo casos de urgencia que el Juez apreciará.

VII.- Si se embargaren créditos con garantía real se hará la anotación en el Registro Público respectivo y se notificará al deudor del crédito. Si el embargo recayese sobre créditos, sueldos u otros bienes en poder de terceros, se notificará a éstos, intimándolos a que oportunamente hagan los depósitos judiciales de los mismos.

#### Art. 256 - LIMITACIÓN EN EL USO DE LAS COSAS EMBARGABLES.

En tanto el acreedor no obtenga el secuestro efectivo o la administración judicial de las cosas embargadas, el deudor podrá continuar sirviéndose de ellas.

No podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargadas, las cosas afectadas a un servicio público.

#### Art. 257 - LÍMITES AL EMBARGO DE BIENES.

Son inembargables:

1) Las remuneraciones por cualquier concepto de los empleados públicos y privados y las pensiones, jubilaciones y retiros, en la medida y cantidad que las leyes establezcan.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles o de alquileres de la casa. Se exceptúan de la inembargabilidad, los bienes suntuarios de alto valor.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor, las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

4) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres (3) meses.

5) El lecho cotidiano del ejecutado, de su cónyuge, su conviviente, los hijos y demás parientes o personas menores de edad, incapaces o de capacidad restringida a su cargo.

6) El inmueble donde esté constituido el hogar del deudor cuyo valor no exceda el de una vivienda de carácter social, salvo que se reclame su precio de venta o de construcción o no estuvieren aplicados a su destino.

7) Los demás bienes declarados inembargables por las leyes de la Nación o de la Provincia.

**Art. 258 - AMPLIACIÓN, LIMITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**

I.- Si por la deducción de tercería sobre los bienes embargados, limitación o levantamiento de embargo o por cualquier otra circunstancia, resultara insuficiente lo embargado, a juicio del Juez, podrá decretarse, a pedido del ejecutante y sin sustanciación, que se amplíe el embargo.

II.- Cuando el ejecutado pidiere que se limite el embargo, se resolverá la pretensión, mediante auto y previa vista al ejecutante.

III.- Si los bienes embargados no fueren los reclamados en la demanda y no se encontraren afectados con garantía real al crédito en ejecución, el ejecutado podrá solicitar sustitución de embargo, que se resolverá como en el caso precedente. Si se ofreciere en sustitución del embargo dinero en efectivo, en cantidad suficiente a juicio del Juez, éste la dispondrá, sin vista a la contraria.

IV.- En la misma forma se resolverá el pedido de levantamiento de embargo que formule el ejecutado, por cualquier circunstancia.

V.- Toda persona está autorizada a requerir, en calidad de tercero perjudicado por el embargo, su levantamiento. Esta gestión será tramitada con vista por cinco (5) días a los demás interesados. De la resolución que recaiga no habrá recurso si se rechazara la pretensión del tercero, quien podrá deducir la acción de tercería. Las demás resoluciones relativas a ampliación, limitación, sustitución y levantamiento del embargo, serán apelables en forma abreviada, en el primer caso sin efecto suspensivo y con tal efecto en los demás.

VI.- En el caso de que la Provincia haya declarado la emergencia cuando se hayan producido terremotos, aluviones o cualquier otro siniestro que afecten a la población en general, no podrán embargarse los bienes del afectado que se encuentre ejecutado. En caso de embargos trabados con anterioridad, el afectado podrá pedir su levantamiento. Para ejercer este beneficio deberá acreditarse la calidad de damnificado con certificado expedido por la autoridad administrativa que corresponda. El ejecutado deberá además acompañar la documentación que acredite la propiedad sobre los bienes. Este beneficio podrá ser invocado hasta el plazo de un (1) año a computar desde la declaración administrativa de emergencia y no suspenderá la tramitación del proceso.

**Art. 259 - VENTA DE BIENES EMBARGADOS**

Cuando los bienes embargados fueren de difícil o costosa conservación o hubiere peligro de que se desvaloricen, cualquiera de los litigantes podrá solicitar su venta, resolviendo el Juez, mediante auto, previa vista a la contraria.

En caso de ordenarse la venta, se procederá como está dispuesto para la ejecución de la sentencia.

**CAPÍTULO V  
CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LA  
SENTENCIA MONITORIA****Art. 260 - CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.**

Si el ejecutado no se opone a la sentencia monitoria y satisface la pretensión, se practicará liquidación por secretaría o por parte interesada, y previa vista a los interesados, el Juez la aprobará o modificará, ordenando las entregas y los pagos que no se hubieran efectuado. En lo pertinente será de aplicación lo dispuesto para la ejecución de sentencia.

**Art. 261 - DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO.**

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, por secretaría o por el acreedor se practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

**Art. 262 - VENTA O ADJUDICACIÓN DE BIENES.**

I.- Si se hubieren embargado valores negociables o créditos, el acreedor podrá solicitar que se le adjudiquen por su valor nominal, y tratándose de títulos o acciones cotizables por su precio en la Bolsa de Comercio más próxima, a la fecha de la sentencia.

II.- De lo contrario y tratándose de valores negociables, se procederá a su venta por un comisionista o corredor de bolsa designado en la forma prescripta por el Art. 46, inciso 6.

III.- En caso de embargo de créditos, acciones o derechos litigiosos, podrá el ejecutante ejercer la acción subrogatoria.

IV.- Para la realización del valor de otros bienes embargados, se procederá a su venta en remate público y, una vez aprobada la subasta y cubiertos los gastos de su realización, con su producido se mandará pagar a los acreedores preferentes y al ejecutante el monto resultante de la liquidación, en la forma y condiciones que se establecen a continuación en esta Sección.

**CAPÍTULO VI  
DILIGENCIAS PREVIAS A LA SUBASTA****Art. 263 - MARTILLERO.**

I.- La subasta será realizada por el martillero que designe el Tribunal a propuesta del ejecutante, sin perjuicio de las disposiciones en contrario de leyes especiales.

II.- No podrá ser recusado. La ejecutada podrá solicitar que la actora reemplace al profesional propuesto dentro de los cinco (5) días de efectuado su nombramiento, si mediaren graves circunstancias que deberá acreditar. Previa vista al ejecutante, el Tribunal resolverá la petición mediante auto inapelable.

III.- Aceptado su cargo, no podrá delegar sus funciones en otro profesional, salvo autorización expresa del Tribunal y conformidad del ejecutante.

**Art. 264 - INMUEBLES.**

Para la subasta de inmuebles se observarán las siguientes reglas:

I.- Se constatará el estado del bien a subastar, debiendo indicar detalladamente en su caso personas que lo ocupan y carácter en que lo hacen. Esta diligencia será practicada por el Oficial de Justicia del Tribunal que corresponda, en asocio del martillero interviniente, y en caso de ser necesario, se dispondrá el allanamiento de domicilio y el auxilio de la fuerza pública.

II.- Bajo su responsabilidad, el Martillero acompañará al expediente informes emitidos en los últimos noventa (90) días respecto:

a) Deudas por impuestos, tasas y contribuciones, y prestatarios de servicios públicos.

b) Deudas por expensas o gastos comunes, si se tratare de unidades de propiedad horizontal o comunidades con régimen legal similar.

c) Condiciones registrales del dominio y gravámenes que lo afecten.

d) Avalúo fiscal o base imponible para el pago del impuesto inmobiliario.

e) Copia certificada del título de la propiedad.

A tal fin los registros, reparticiones públicas y consorcios de propietarios deberán rendir los citados informes a solo requerimiento del Martillero interviniente.

III.- El ejecutante indicará la base sobre la cual partirán las ofertas, la que no podrá ser inferior al avalúo fiscal. Igualmente, indicará los incrementos mínimos entre las eventuales posturas.

**Art. 265 - MUEBLES.**

En caso de subasta de bienes muebles se observarán las siguientes reglas:

a) Se intimará al ejecutado para que en el plazo de tres (3) días manifieste si los bienes están prendados o embargados; en el primer caso, indicando nombre y domicilio del acreedor y monto del crédito, y en el segundo, el Tribunal, secretaría y carátula del expediente.

b) Si se tratare de bienes registrables, se requerirá informe al registro correspondiente acerca de las condiciones de dominio y gravámenes.

c) Se ordenará el secuestro de los bienes poniéndolos a disposición del martillero.

**CAPÍTULO VII****RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUBASTA****Art. 266 - CONTENIDO.**

Cumplimentadas las diligencias previas se ordenará la venta en remate público fijándose al efecto:

a) Lugar, día y hora de la subasta.

b) Modalidad de subasta, a elección del ejecutante de acuerdo al bien de que se trate.

c) Publicidad a realizarse.

d) Base e incrementos mínimos entre las posturas.

e) Forma del pago del precio y comisión del martillero, la que se registrará por la ley especial.

**Art. 267 - NOTIFICACIÓN.**

I.- Se notificará a las partes, martillero y a los acreedores hipotecarios o prendarios si los hubiere, por cédula u oficio según corresponda, con una anticipación no inferior a diez (10) días de la fecha de la subasta.

II.- De existir acreedores de grado preferente al ejecutante, dentro del plazo de cinco (5) días, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

De la misma forma se pondrá en conocimiento de los Tribunales por cuya orden se anotaron o trabaron embargos u otras medidas cautelares.

III.- En caso que se trate de bienes inmuebles, deberá notificarse a los ocupantes del mismo para que previo a la subasta ejerzan los derechos que estimen corresponder.

IV.- En idéntico caso, deberá oficiarse al registro respectivo a los fines de tomar razón de la debida publicidad noticia.

**Art. 268 - PROHIBICIÓN DE COMPRA EN COMISIÓN. SUBASTA PROGRESIVA**

I.- En ningún caso se admitirá la compra en comisión.

II.- Si se hubiere dispuesto el remate de varios bienes y a pedido del ejecutado, el Tribunal podrá ordenar que la subasta de los mismos se realice individualmente en distintas fechas.

Cuando el precio obtenido de los bienes subastados alcanzare a cubrir los créditos preferentes, el monto de la liquidación aprobada y los gastos de la subasta, se suspenderá el remate de los bienes restantes, salvo pedido en contrario del ejecutado.

**Art. 269 - LUGAR, DÍA Y HORA DE SUBASTA. SUPUESTOS ESPECIALES**

Podrá disponerse que la subasta se lleve a cabo en donde se encuentren los bienes, y en día y hora inhábil, si conviniera para obtener un mejor resultado. En tal caso se tramitará por el Tribunal competente de igual grado, al cual deberá oficiarse encomendando la diligencia.

**Art. 270 - PUBLICACIÓN DE EDICTOS**

I.- La subasta se anunciará por edictos que se publicarán de dos (2) a cinco (5) veces, según la importancia de los bienes.

II.- Las publicaciones deberán hacerse dentro del período que fije el Tribunal, no mayor de veinte (20) días precedentes a la fecha de la subasta, no pudiendo realizarse la última el día designado para llevar a cabo el acto.

III.- El Tribunal podrá modificar, a pedido de parte y por resolución fundada, los plazos fijados en este artículo.

**Art. 271 - CONTENIDO DE LOS EDICTOS**

Los edictos contendrán:

- a) Tribunal y secretaría donde tramita el juicio.
- b) Carátula del expediente.
- c) Nombre, matrícula y domicilio del martillero, y sus datos de contacto.
- d) Lugar, día y hora en que se hará la subasta.
- e) Ubicación y descripción sucinta de los bienes y, en su caso, su inscripción registral.
- f) La base mínima de las posturas y el monto mínimo de sus incrementos.
- g) Las condiciones de pago del precio de compra.
- h) El lugar y horario de exhibición de los bienes.
- i) El estado de ocupación de los bienes.
- j) En el caso de inmuebles, se hará saber a los oferentes que al momento de la inscripción del inmueble adjudicado en la subasta es a su cargo tramitar y acompañar certificado catastral aprobado y debidamente actualizado, bajo apercibimiento de no procederse a su inscripción.

#### Art. 272 - PUBLICIDAD SUPLEMENTARIA

A pedido de las partes o del martillero, el Tribunal podrá autorizar publicidad suplementaria cuando la importancia de los bienes lo justificare en procura de un mejor resultado, debiendo ser afrontada por quien efectúa la solicitud.

#### Art. 273 - EXIMICIÓN DE CONSIGNAR

El actor podrá, antes de la subasta, pedir se lo exima de consignar el precio de compra, hasta el monto de la liquidación aprobada de su crédito, si resultare adjudicatario. Para resolver la petición, el Tribunal deberá tener en cuenta la existencia de acreedores preferentes.

#### Art. 274 - SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA

El ejecutado podrá solicitar la suspensión de la subasta si en el mismo acto consigna un importe adecuado para cubrir capital, intereses y costas, con más los gastos que se hubieren originado con posterioridad a la sentencia y consten en autos, y la comisión del martillero que corresponda, cualquiera fuere la causa que se alegue.

Si, practicada la liquidación definitiva, resultare un saldo impago, se lo emplazará para que lo consigne bajo apercibimiento de disponer una nueva subasta.

Lo dispuesto precedentemente no regirá cuando la suspensión fuere consecuencia de la admisión de otras peticiones.

Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del Martillero, se le reintegrarán los gastos, y el monto de su comisión será fijado por el Tribunal de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

### CAPÍTULO VIII SUBASTAS A VIVA VOZ

#### Art. 275 - REGLAS APLICABLES

I.- Se podrán realizar a viva voz las subastas judiciales de bienes muebles e inmuebles.

II.- En tal caso, el acto del remate comenzará con la lectura del edicto.

El martillero deberá hacer las aclaraciones e informar los datos que le requieran los asistentes, dejándose constancia en el acta si así se pidiere.

Se anunciarán las posturas que se admitan y el bien se adjudicará al autor de la última, cuando no haya quien la mejore.

III.- El acta de la subasta deberá ser suscripta por los adjudicatarios, quienes deberán constituir domicilio legal; las partes, si hubieren concurrido y desearan hacerlo; el martillero y el Secretario que el Tribunal hubiere designado para autorizar el acto.

#### Art. 276 - FORMA DE PAGO

Salvo disposición judicial en contrario, el precio de compra en subasta se pagará, en efectivo o cheque certificado:

a) En el caso de bienes muebles no registrables, de contado con más la comisión del martillero a cargo del comprador.

b) En el caso de bienes muebles registrables e inmuebles, el diez por ciento (10%) con más la comisión del martillero a cargo del comprador en el acto de la subasta, y el saldo al aprobarse el remate.

### CAPÍTULO IX SUBASTAS EN SOBRE CERRADO. MODALIDAD MIXTA CON PUJA ENTRE MEJORES OFERENTES

#### Art. 277 - REGLAS APLICABLES.

I.- Las subastas judiciales de bienes muebles registrables e inmuebles se podrán realizar a través de posturas efectuadas en sobre cerrado, debiendo en tal caso cada oferente acompañar con su oferta un depósito judicial de garantía equivalente a un diez por ciento (10%) de la base, o una suma razonable que determinará el Tribunal si la subasta fuere sin base.

Los depósitos de quienes no resultaren ganadores serán reintegrados de manera inmediata.

Dichos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna.

II.- Salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto, se recibirán los sobres con las posturas durante cinco (5) días, debiendo el Tribunal indicar fecha y hora de inicio y finalización de este trámite. En cada caso, se deberá labrar el acta pertinente.

III.- Al vencimiento del plazo, el Secretario procederá a la apertura de los sobres en presencia del Martillero interviniente, y de los oferentes que así lo deseen. El bien se adjudicará al autor de la oferta más alta.

IV.- A petición de parte, el Tribunal podrá disponer una modalidad mixta. En tal caso, una vez efectuada la apertura de sobres, se individualizará a aquellos oferentes que hayan efectuado las tres (3) posturas más altas, quienes acto seguido podrán

pujar entre sí con intervención del Martillero actuante y en presencia del Secretario, hasta lograr la adjudicación.

## CAPÍTULO X SUBASTAS ELECTRÓNICAS

### Art. 278 - REGLAS APLICABLES.

Las subastas judiciales de bienes, de cualquier naturaleza, podrán realizarse a través de un portal digital de subastas judiciales electrónicas habilitado al efecto por la Suprema Corte de Justicia, excepto que por sus características, su valor probable de venta u otro motivo suficiente a criterio del Tribunal interviniente, justifique su venta por otros medios.

Dicho portal digital cumplirá con todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad permanente al mismo.

### Art. 279 - REGISTRO DE POSTORES

I.- Al efecto previsto en el Art. anterior, deberá crearse dentro del ámbito de la Oficina de Subastas un Registro General de Postores, en el cual cualquier persona humana o jurídica podrá inscribirse para participar en las subastas judiciales electrónicas que se dispongan. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la admisión del postulante, plazo que transcurrido producirá automáticamente la caducidad de la inscripción. Los interesados podrán reinscribirse, debiendo cumplimentar nuevamente el procedimiento de admisión establecido.

II.- Las solicitudes de inscripción se formalizarán en los formularios previstos al efecto por la Oficina de Subastas, los que revestirán carácter de declaración jurada. Cumplido ello, el sistema generará una constancia de admisión en la que se consignarán los datos personales ingresados por el solicitante, la cual será enviada a la dirección de correo electrónico que aquél denunciara.

III.- En los casos que el usuario resulte adjudicatario remiso en los términos previstos en este Código, será inhabilitado por el plazo de seis (6) meses y en el supuesto de reincidencia, durante la vigencia del mismo período de inscripción, la inhabilitación será por el lapso de dos (2) años.

IV.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas y compromisos asumidos por el usuario, facultará al Encargado responsable de la Oficina de Subastas a revocar su inscripción y darlo de baja en el sistema, por un plazo de hasta dos (2) años. Las sanciones establecidas en la presente norma y en la precedente, podrán ser impugnadas por la vía administrativa que correspondiere.

### Art. 280 - PUBLICIDAD

I.- Las subastas judiciales electrónicas serán publicadas en un único portal digital, donde se ofrecerá información de los bienes en subasta al público en general. Sólo los usuarios registrados que no se encuentren inhabilitados en el caso concreto,

podrán pujar válidamente a través de la modalidad electrónica que aquí se regula.

II.- A los fines de la adecuada publicidad en el Portal, se informarán además de los datos pertinentes establecidos en el decreto de subasta, una descripción más detallada del bien, sus fotografías y/o video –siempre que su carácter lo permita–; y demás datos exigidos para los edictos.

III.- Los Tribunales deberán fijar fecha de subasta con una antelación no menor a veinte (20) días de su inicio –salvo que se trate de bienes perecederos–, a efectos de una adecuada publicidad del remate en el Portal.

### Art. 281 - DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS

I.- Los usuarios registrados en el Portal, podrán acceder a todas las subastas judiciales electrónicas en las que pretendan participar como postores.

II.- El acto de subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles judiciales durante los cuales los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, sin interrupción entre la hora de inicio y finalización; salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto.

La puja podrá ser continua, alternativa y permanente entre usuarios registrados.

III.- Se adjudicará el bien a quien hubiere realizado la oferta más alta al momento de la finalización.

IV.- En caso de que el Tribunal dispusiere suspender o cancelar la subasta, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia a la Oficina respectiva, para conocimiento de los interesados.

### Art. 282 - DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA

I.- El cierre de la subasta se producirá en el día y hora señalados, de manera automática a través del Portal de Subastas. Concluido el acto de subasta y determinado el adjudicatario, éste será notificado a la dirección de correo electrónico que hubiere denunciado al momento de su inscripción, así como en su Panel de Usuario del Portal. Asimismo, automáticamente se comunicará al Tribunal, al Martillero y a la Oficina de Subastas, que el remate ha concluido, los datos personales y de contacto del adjudicatario para cada uno de los bienes en subasta y del segundo mejor postor.

II.- El Tribunal agregará al expediente, a requerimiento del Martillero, la constancia –como acta provisoria de subasta– del resultado del remate.

III.- El adjudicatario deberá efectivizar el pago dentro del plazo de tres (3) días a través de las modalidades autorizadas en el Portal de Subastas. Una vez verificado el pago en su Panel de Control por el Tribunal, se procederá a la confección del acta definitiva de remate, que será suscripta por el funcionario judicial y Martillero interviniente, a quien se lo habilitará para la entrega de los bienes subastados a los respectivos compradores. No verificado el pago por el adjudicatario en el plazo

indicado, se deberá dar aviso al segundo postor, para que en el caso que mantenga su interés en la compra, cumplimente lo establecido en los párrafos precedentes. Caso contrario, la subasta se declarará desierta.

#### CAPÍTULO XI TRÁMITES POSTERIORES A LA SUBASTA.

##### Art. 283 - PERCEPCIÓN DE LA COMISIÓN DEL MARTILLERO

Inmediatamente de efectuada la subasta, el Martillero percibirá su comisión del adjudicatario, debiendo extender a su favor el recibo correspondiente.

Si con posterioridad, por disposición judicial se ordenara la restitución de las sumas percibidas por el Martillero en tal concepto, éste deberá depositarlas a la orden del Tribunal en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de disponer su exclusión de la matrícula respectiva, sin perjuicio de otras sanciones y penalidades que pudieren aplicársele.

##### Art. 284 - RESULTADO Y CUENTA DE LA SUBASTA

Dentro del plazo de tres (3) días posteriores a la subasta, el martillero deberá rendir cuenta detallada al Tribunal del resultado de la misma.

Dicha rendición deberá contener individualización del adjudicatario; gastos efectuados con sus respectivos comprobantes; constancia de depósito de lo percibido en concepto de seña; y formal carta de pago por la comisión recibida.

La omisión injustificada de esta obligación hará pasible al Martillero de una multa entre uno (1) y tres (3) JUS, sin perjuicio de otras sanciones y penalidades que pudieren aplicársele.

##### Art. 285 - TRÁMITE.

I.- Del acto de subasta y rendición de cuentas se correrá vista a los litigantes por cinco (5) días.

II.- Si no hubiere observación alguna, se aprobará la venta y la cuenta de gastos.

III.- Si hubiere observación, el Tribunal la resolverá previa vista por cinco (5) días a la totalidad de los litigantes y al martillero, siguiéndose el trámite señalado para los incidentes si hubiere cuestiones de hecho controvertidas.

IV.- En el supuesto de remate de bienes inmuebles, hasta el dictado del auto de aprobación de subasta, el demandado o el ocupante del inmueble subastado, podrán sobreseer los trámites de aquélla, depositando el monto por el que resultó adjudicado el bien, con más la comisión del martillero y gastos.

##### Art. 286 - ENTREGA DE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

Verificado el remate de bienes muebles no registrables, el pago por parte del adquirente del impuesto fiscal, comisión del martillero y precio total,

se hará entrega provisoria de ellos al adjudicatario, quien se constituirá en depositario judicial. Una vez aprobada la subasta, dicha entrega se reputará definitiva.

##### Art. 287 - BIENES MUEBLES REGISTRABLES E INMUEBLES

Ejecutoriada la resolución que aprueba el remate de bienes muebles registrables o inmuebles, se ordenará al adjudicatario el pago del impuesto fiscal y del saldo del precio en el plazo de cinco (5) días o, en su caso, en las condiciones establecidas para la subasta, el que deberá depositarse judicialmente a la orden del Tribunal, bajo apercibimiento de rescisión y de las sanciones previstas en este Código.

##### Art. 288 - POSTOR REMISO. RESPONSABILIDAD

Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate.

Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas por ese motivo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicársele.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

##### Art. 289 - PERFECCIONAMIENTO DE LA ADQUISICIÓN EN SUBASTA

La adquisición en subasta judicial sólo quedará perfeccionada cuando se haya aprobado la subasta, cancelado el precio en su totalidad, y se hubiere hecho entrega de posesión del bien al adjudicatario.-

Cumplidos estos recaudos, cuando se trate de bienes registrables, el adquirente podrá solicitar el libramiento de copias certificadas a su cargo de las actuaciones pertinentes como así también que se oficie al registro correspondiente para inscribir el nuevo dominio.

##### Art. 290 - DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE SUBASTADO.

En caso de que el inmueble subastado se encontrare ocupado, y procediere su entrega al adquirente libre de ocupantes, el Tribunal –previa audiencia a los ocupantes, y de practicar una amplia encuesta ambiental y dar intervención a los organismos estatales pertinentes– fijará un plazo razonable, en atención a las particularidades del caso, para la desocupación del mismo, el que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Dicha resolución será apelable.

##### Art. 291 - LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Aprobada la subasta, el ejecutante practicará liquidación de capital, intereses y costas, procediéndose para su aprobación en la forma prevista en este Código.

**Art. 292 - PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN**

I.- Aprobada la liquidación, el ejecutante practicará proyecto de distribución de las sumas obtenidas en subasta, teniendo presente para ello la concurrencia de privilegios y otros acreedores.

Las costas causadas para la defensa del ejecutado no podrán ser pagadas con el producido de la ejecución antes de cubrirse totalmente los créditos preferentes y la liquidación definitiva del ejecutante.

II.- Del proyecto de distribución se correrá vista a los litigantes y terceros interesados por cinco (5) días. Si no hubiere observación se aprobará.

III.- Si hubiere observaciones, el Tribunal resolverá respecto de ellas previa vista por cinco (5) días a los litigantes y terceros interesados. Dicha resolución será apelable.

**Art. 293 - ORDEN DE PAGO**

I.- Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor y a los profesionales.

II.- Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante prestará fianza para percibir el capital y sus intereses, la cual quedará cancelada automáticamente, si aquél no promueve el proceso de conocimiento en el plazo de treinta (30) días de constituida la fianza. El ejecutante no estará obligado a dar fianza si la entrega se practicara sesenta (60) días después de la ejecutoria de la sentencia sin que el deudor hubiera promovido el juicio de conocimiento repetición.

III.- Los embargos ejecutorios ordenados en trámite de ejecución de sentencias y en procesos monitorios con sentencia definitiva, acuerdan preferencia en el pago, en el orden de su anotación o traba, sin perjuicio de las preferencias o privilegios establecidos por otras leyes.

IV.- En caso de concurrencias de preferencias o privilegios, se formulará por secretaría un proyecto de distribución, que será puesto de manifiesto por cinco (5) días y si no fuere observado, se aprobará. Si hubiere observaciones, el juzgador las resolverá, mediante auto apelable, sin más trámite.

**TÍTULO II****EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES****CAPÍTULO I****EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS  
LOCALES****Art. 294 - RESOLUCIONES EJECUTABLES**

Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal Judicial o Arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

**Art. 295 - APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES**

Las disposiciones de este Título serán, asimismo aplicables:

1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.

2) A la ejecución de multas procesales y sanciones conminatorias.

3) Al cobro de honorarios regulados judicialmente.-

**Art. 296 - SUMA LÍQUIDA. EMBARGO**

I.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá, mediante auto, llevar la ejecución adelante y ordenará el embargo de bienes.

II.- La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

III.- Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

IV.- Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

**Art. 297 - LIQUIDACIÓN**

I.- Si condenare el pago de cantidad ilíquida y la sentencia estableciera las bases para la liquidación, se practicará ésta por secretaría y, previa vista a los litigantes por tres (3) días, el Juez la aprobará o modificará, según corresponda, sin más trámite, procediéndose luego como lo dispone el artículo anterior.

II.- Si condenare al pago de cantidad ilíquida proveniente de frutos, se intimará al deudor, en el plazo que el Tribunal señale, para que presente la liquidación con arreglo a las bases fijadas en la sentencia y bajo apercibimiento de que será efectuada por el acreedor, sino la presentare.

Presentada la liquidación, se dará vista a la contraria por tres (3) días y si no es observada, se aprobará.

Quien observare la liquidación, en el mismo escrito ofrecerá sus pruebas. De las observaciones se dará vista por tres (3) días a quien presentó la liquidación, debiendo éste ofrecer sus pruebas en el mismo plazo, procediéndose en lo sucesivo por el trámite previsto para los incidentes.

III.- Si condenare el pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el ejecutante presentará la liquidación sobre las bases establecidas en la sentencia y se procederá como lo dispone el inciso precedente.

IV.- El auto que resuelve la liquidación es apelable en forma abreviada con efecto suspensivo.

**Art. 298 - CONDENAS A HACER**

En caso de que la sentencia contuviere condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y

perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo Juez, por vía de incidente, salvo que la sentencia haya fijado su monto o las bases para determinarlo.

#### Art. 299 - CONDENA A NO HACER

Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el Art. anterior.

#### Art. 300 - CONDENA A ENTREGAR COSAS

Cuando la condena fuera de entregar alguna cosa o cantidades de ellas, a pedido de parte se librará mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este Capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez.

#### Art. 301 - LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, se requerirá el dictamen de perito o experto que designe el Juez. Del dictamen se correrá vista a las partes por tres (3) días y el Juez resolverá dentro de los cinco (5) días. Aprobada la liquidación se procederá conforme lo previsto en los artículos anteriores.

#### Art. 302 - EXCEPCIONES. PRUEBA.

I.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula electrónica al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución y traba de embargo ejecutorio, podrán deducirse las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falsedad material de la ejecutoria.
- 3) Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o no resultar de ellos lo reclamado, o la falta de legitimación activa o pasiva.
- 4) Prescripción de la ejecutoria.
- 5) Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posterior a la ejecutoria.
- 6) Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo o pericia arbitral.
- 7) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

II.- PRUEBA. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, laudo o pericia arbitral. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

#### Art. 303 - RESOLUCIÓN. RECURSOS

I.- Vencidos los tres (3) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por tres (3) días resolverá. Si rechazare la excepción opuesta, mandará continuar la ejecución. Si la declarase, ordenará el levantamiento del embargo.

A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

II.- La resolución que decida sobre las excepciones será apelable en forma abreviada con efecto suspensivo.

### CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS

#### Art. 304 - EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias de Tribunales extranjeros y los Laudos Arbitrales extranjeros tendrán la fuerza ejecutoria que establezcan los tratados celebrados con el país del cual provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional. También podrá ejecutarse sentencias que provengan de Tribunal que guarde lazos de relevante proximidad con el caso, y siempre que no se vulneren las normas de jurisdicción nacional.
- 2) Que haya pasado en autoridad de cosa juzgada en el estado en que haya sido dictada.
- 3) Que la obligación que haya dado lugar al proceso, sea válida según nuestras leyes.
- 4) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado debidamente su defensa en juicio;
- 5) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 6) En materia de litispendencia internacional, la situación se regirá por las leyes de fondo.

#### Art. 305 - REQUISITOS FORMALES

La sentencia extranjera cuya ejecución se pida, deberá venir íntegramente transcrita, en copia fehaciente, debidamente legalizada. Deberá

expresar, además, que existen los requisitos establecidos en el Art. precedente. Para el caso en que dichos requisitos no resulten del texto de la sentencia misma, deberá exigirse las actuaciones que acrediten que se ha cumplido con dichos extremos. En los casos en que el pronunciamiento esté redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse traducción suscripta por traductor matriculado.

#### Art. 306 - COMPETENCIA Y TRÁMITE

La sentencia extranjera cuyo reconocimiento o ejecución se solicite, se presentará para su tramitación por ante el Juez de Primera Instancia según la materia que trate. Se dictará un auto homologando la sentencia o denegando su homologación. Este auto será apelable.

#### Art. 307 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Ejecutoriado el auto homologatorio, se procederá a la ejecución de la sentencia en la forma establecida para la ejecución de sentencias pronunciadas por Tribunales argentinos.

#### Art. 308 - LAUDOS EXTRANJEROS

Serán sometidos a reconocimiento y ejecución los laudos arbitrales dictados fuera del territorio argentino y las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado y que tengan su origen en controversias de carácter patrimonial e internacional entre personas humanas o jurídicas. Dichos laudos podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1) Se cumplieren los recaudos de los Arts. 314 y 315 de este Código y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos de los Arts. 2605 a 2607 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje y puedan ser objeto de transacción.

### CAPÍTULO III

#### REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE HONORARIOS REGULADOS JUDICIALMENTE.

#### Art. 309 - EJECUCIÓN DE HONORARIOS.

I.- La ejecución procede en contra del patrocinado, mandante o persona que propuso la medida que dio lugar al trabajo, o bien del condenado en costas, si el honorario estuviere incluido en dicha condena y en la proporción allí establecida, a opción del ejecutante. Si el honorario fuera solo parcialmente a cargo del condenado en costas, podrá ejecutarse a ambos, en la proporción establecida en la sentencia o auto regulatorio.

Si la ejecución se dirigiera contra el patrocinado, mandante o persona que propuso la medida, y este justificare mediante declaración del ejecutante o recibos, que ha abonado los honorarios, podrá seguirse la ejecución en la misma

pieza por quien los abonó, contra el condenado en costas.

II.- En el caso de honorarios devengados en medidas decretadas de oficio, ambos litigantes son responsables del cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho de repetición concedido por este Art. en contra del condenado en costas.

III.- Los titulares del honorario regulado judicialmente podrán optar porque se incluyan en la ejecución de la sentencia, haciéndolo saber al Tribunal.

#### Art. 310 - COMPETENCIA. NOTIFICACIÓN. EXCEPCIONES ADMISIBLES Y PRUEBA.

I.- Será Tribunal competente el de Primera Instancia del proceso donde se prestaron los servicios o el Juez con competencia en ejecuciones, que corresponda al domicilio del ejecutante, si se tratare de proceso tramitado ante la Suprema Corte de Justicia en instancia única.

II.- Si la ejecución se sigue en contra del condenado en costas, la resolución que manda seguir adelante la ejecución se notificará por cédula electrónica en el domicilio electrónico denunciado y en el procesal electrónico constituido en el proceso principal. A falta de dichos domicilios, la notificación se practicará en el domicilio real.

III.- Cuando se ejecute al patrocinado, mandante o a quien propuso la medida, la notificación se practicará en el domicilio real y en el electrónico denunciado.

IV.- Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

- 1) falsedad de la sentencia o auto regulatorio.
- 2) falta de legitimación sustancial pasiva.
- 3) prescripción.
- 4) pago.
- 5) compensación de crédito en dinero que conste en título con fuerza ejecutiva.
- 6) quita, espera o renuncia.

V.- La prueba de las excepciones debe surgir del proceso donde se devengaron los honorarios y se practicó la regulación, o de documento.

### CAPÍTULO IV

#### REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE MULTAS Y SANCIONES CONMINATORIAS

#### Art. 311 - COMPETENCIA

I.-Será Tribunal competente el de Primera Instancia del proceso donde se impusieron las multas o sanciones conminatorias. Si se tratare de proceso tramitado ante la Suprema Corte de Justicia en instancia única, será competente el Juez de ejecuciones, que corresponda al domicilio del ejecutante.

II.- Las multas procesales serán ejecutadas a pedido del Ministerio Público Fiscal y las sanciones conminatorias por su beneficiario.

LIBRO CUARTO  
DE LOS PROCESOS ATÍPICOS  
TÍTULO I  
PROCESOS ESPECIALES  
CAPÍTULO I  
PROCESO POR DESLINDE

**Art. 312 - PROCEDENCIA DEL PROCESO POR DESLINDE**

La acción de deslinde seguirá las reglas del proceso de conocimiento, con las siguientes modificaciones:

a) Sólo procede cuando exista incertidumbre acerca del lugar exacto por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos.

b) Deberá citarse a todos aquellos que posean los inmuebles colindantes en virtud de derechos reales y a la autoridad catastral competente.

c) Será esencial la prueba de Perito Agrimensor quien deberá realizar las operaciones con citación de las partes, y en presencia de Oficial de Justicia, que labrará acta de todo cuanto acontezca. Deberá presentar su informe a los diez (10) días de realizadas las operaciones. Se admitirá video grabación de la diligencia.

d) La sentencia establecerá una línea separativa. Si no es posible determinarla por los vestigios de límites antiguos, por los títulos ni por la posesión, el Juez debe distribuir la zona confusa entre los colindantes, fundadamente, según, lo considere adecuado.

CAPÍTULO II  
JUICIO DE ARBITROS

**Art. 313 - PROCEDENCIA DEL ARBITRAJE**

Cuando la ley así lo disponga o lo convengan los interesados, podrá deferirse la resolución de una o más cuestiones determinadas, al juicio de árbitros de derecho, amigables componedores o peritos árbitros.

El arbitraje voluntario no procede sobre derechos indisponibles o cuando está interesado el orden público.

**Art. 314 - COMPROMISO ARBITRAL**

El compromiso arbitral debe contener:

1) Lugar y fecha de su otorgamiento.

2) Nombre de los otorgantes, su edad, su domicilio real y electrónico y el domicilio especial que constituyen a los efectos del arbitraje.

3) La cuestión o cuestiones determinadas que se someten al juicio de árbitros.

4) Nombre y domicilio de los árbitros y si procederán como árbitros de derecho, amigables componedores o peritos árbitros. El Tribunal Arbitral deberá estar constituido por uno (1) o tres (3) árbitros, nombrados de común acuerdo por los interesados, quienes designarán también un Secretario de actuación. A falta de acuerdo hará las designaciones el Juez.

5) La sede en que actuará el Tribunal y el plazo para laudar. Si se omitieren algunos de estos requisitos y siempre que estuvieren determinadas o pudieren determinarse la cuestión o cuestiones litigiosas, el Juez completará el compromiso en la forma dispuesta en el Art. siguiente, pudiendo previamente disponerse subsanen los defectos.

6) La determinación de una multa, que deberá pagar, a favor de la contraria, el compromitente que no cumpla con los actos indispensables para hacer efectivo el compromiso.

**Art. 315 - INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA**

En el caso previsto en el último apartado del Art. precedente, cuando cualquiera de los compromitentes se resistiere al cumplimiento de lo pactado o a otorgar el compromiso, podrá demandarse por constitución de Tribunal Arbitral.

**Art. 316 - CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

I.- Otorgado el compromiso y resueltas en su caso por el Juez las cuestiones suscitadas, se constituirá el Tribunal, debiendo prestar juramento los Árbitros y el Secretario, ante el Juez de Primera Instancia competente para entender en la controversia.

II.- En caso de no aceptación o renuncia de los nombrados, se procederá a reemplazarlos en la forma dispuesta para su nombramiento.

III.- Los Árbitros designados judicialmente son recusables, en la forma y por las causas establecidas para los Jueces; los designados por los compromitentes, sólo pueden serlo por causas posteriores a su designación.

IV.- Los Árbitros y el Secretario, una vez cumplida su misión, tienen derecho a cobrar honorarios, que, a falta de convención, serán regulados por el Juez.

V.- Son responsables por omisión o retardo en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

**Art. 317 - ÁRBITROS DE DERECHO**

I.- Si se tratare de Tribunal que debe laudar con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados y el Secretario abogado, escribano o procurador.

II.- La sustanciación será la convenida por los compromitentes y a falta de convenio al respecto, la del proceso de conocimiento. En todo caso asegurará, la audiencia de los litigantes y la recepción de la prueba pertinente que los mismos ofrezcan.

III.- El laudo se ajustará a lo dispuesto para las Sentencias por este Código.

IV.- Contra el Laudo solamente procede el Recurso de Apelación, debiendo ser interpuesto en la forma y plazo establecidos para las sentencias dictadas en proceso conocimiento.

V.- Si en el compromiso se hubiera hecho renuncia expresa del recurso de apelación, el Tribunal solo podrá examinar si los Árbitros han laudado sobre cuestiones no comprometidas, fuera

del plazo para laudarlo o con violación de las garantías que asegura el segundo apartado de este Art.; en estos dos últimos casos, siempre que el apelante no hubiera consentido expresa o tácitamente la demora, o el vicio o defecto. Si se hubiera convenido una multa por alzarse, deberá abonarse ésta con carácter previo a la interposición del recurso.

#### Art. 318 - AMIGABLES COMPONEDORES

I.- Los amigables componedores deben ser personas mayores de edad, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica. El Secretario del Tribunal deberá ser abogado, escribano o procurador.

II.- Procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes que los litigantes presentaren y a pedirles las explicaciones necesarias.

III.- Resolverán el laudo según su saber y entender, en el plazo convenido por los litigantes y a falta de él, en el fijado para dictar sentencia para el proceso de conocimiento.

IV.- En contra del Laudo sólo procede el recurso de apelación en forma abreviada, por haberse pronunciado sobre cuestiones no comprometidas o haber omitido pronunciamiento sobre cuestiones comprometidas.

Deberá interponerse en el plazo de tres (3) días a contar desde la notificación.

V.- El Tribunal competente circunscribirá el Laudo a los puntos comprometidos u ordenará a los amigables componedores que se pronuncien sobre los puntos comprometidos o anulará el Laudo, según el caso.

#### Art. 319 - SOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE MIEMBROS DE PUEBLOS ORIGINARIOS.

La resolución de conflictos entre miembros de comunidades indígenas podrá sujetarse a sus normas internas, siempre que se respete el debido proceso legal y el orden público.

#### Art. 320 - PERITOS. ÁRBITROS

I.- Procede la Pericia Arbitral cuando las leyes establecen el juicio de árbitro, arbitradores, peritos o peritos árbitros para resolver cuestiones de hecho determinadas.

II.- Los Peritos Árbitros podrán actuar sin necesidad de Secretario y requieren las mismas condiciones exigidas a los Amigables Componedores y especialidad en la materia. Procederán en la misma forma.

III.- Sólo procede el recurso de apelación en la forma y en los casos establecidos en el apartado IV del Art. 317.

TÍTULO II  
DE LOS PROCESOS UNIVERSALES  
CAPÍTULO I  
DE LOS PROCESOS SUCESORIOS  
SECCIÓN PRIMERA  
TRÁMITES PREVIOS

#### Art. 321 - MEDIDAS PREVENTIVAS, CONSERVATORIAS y URGENTES:

Antes de iniciados los trámites del proceso sucesorio y durante el mismo, a pedido de parte interesada o de oficio, cuando no hubiere herederos conocidos o cuando todos ellos estuvieren ausentes o fueran personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, los jueces, aunque sean incompetentes, procederán a dictar las medidas preventivas y conservatorias indispensables para la seguridad de los bienes, libros y papeles de la sucesión, entre ellas:

I.- Tomar las medidas de seguridad sobre las personas de los herederos menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, que sean necesarias y suficientes.

II.- Autorizar la constatación judicial de bienes muebles e inmuebles que componen el acervo hereditario.

III.- Autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias

IV.- Autorizar la percepción de fondos indivisos o el otorgamiento de actos para los cuales sea necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

V.- Sellar todos los lugares o muebles donde hubiere papeles o bienes, nombrando depositario al cónyuge que viviera en compañía del causante, al conviviente o a los parientes más próximos. Si hubiera alhajas y/o joyas y/o documentación importante ordenará su depósito, pudiendo los posibles herederos, por mayoría de capital, decidir que queden bajo la custodia de alguno o algunos de ellos.

VI.- Designar administrador provisorio.

VII.- Prohibir el desplazamiento de cosas muebles y atribuir a uno o a algunos de los coherederos el uso personal de éstas.

VIII.- Toda otra medida que juzgue oportuno, levantando acta de todo lo obrado.

IX.- Remitir las actuaciones al Juez competente.

#### Art. 322 - FORMALIDADES

Cuando las medidas urgentes fueran solicitadas por parte interesada, se deberá cumplir con los requisitos determinados para las medidas precautorias, con excepción de la contracautela.

#### Art. 323 - OTRAS MEDIDAS URGENTES:

Iniciado el proceso sucesorio, a pedido de parte interesada, el Juez podrá adoptar las medidas urgentes contempladas en la legislación de fondo.

#### Art. 324 - TRÁMITES PREVIOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Quien promueva el proceso sucesorio deberá acreditar la muerte o ausencia del causante, su legitimación y, en caso de poseer testamento ológrafo, presentarlo o denunciar quién lo tiene o en qué lugar se encuentra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez procederá a solicitar informe al Registro de Actos de Última Voluntad a fin de constatar la existencia de testamento ológrafo, por acto público o consular realizado por el causante. En caso afirmativo, deberá remitirlo al juzgado o indicar, en su defecto, el nombre y domicilio del escribano que lo ostenta, a fin de requerir la remisión.

Presentado testamento ológrafo por interesado o remitido por el Registro de Actos de Última Voluntad o a través del escribano que lo tiene en custodia, el Juez fijará una audiencia con un intervalo no menor a diez (10) días. En dicha audiencia, se dará cumplimiento a los trámites previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de que todos los interesados reconozcan la autenticidad de la escritura y la firma del testador y no mediare oposición de terceros, podrán abstenerse de realizar pericial caligráfica para su comprobación.

En estos trámites, debe intervenir necesariamente, el Ministerio Público Fiscal. Remitido el testamento por acto público, el Juez dictará el auto de apertura, conforme las pautas del Art. 326 de este Código.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SUCESIONES INTESTADAS Y TESTAMENTARIAS

#### Art. 325 - INICIO DEL PROCESO SUCESORIO

I.- Además de los recaudos exigidos en el Art. 323 primer párrafo de este Código, quien promueva el proceso sucesorio, deberá necesariamente denunciar el nombre y domicilio de los herederos conocidos, bajo apercibimiento de cargar con las costas de toda actuación que genere el reconocimiento judicial posterior con más los daños y perjuicios.

El Juez, dictará un auto, haciendo lugar o desestimando la apertura del proceso sucesorio. En este último caso, el auto será apelable.

II.- Los terceros interesados pueden exigir a los herederos la apertura del proceso sucesorio. A tal efecto, deberán solicitar emplazamiento por treinta (30) días ante el Juez competente para que inicien el proceso sucesorio, bajo apercibimiento de declarar la apertura a instancia del tercero peticionante.

Dicho emplazamiento deberá efectuarse en forma personal con respecto de los herederos conocidos y además publicarse edictos, a efectos de notificar a los herederos desconocidos o de ignorado domicilio, por tres (3) veces en un mes en la forma prevista por este Código.

A los efectos de este inciso, no se consideran terceros interesados a los acreedores de los herederos, quienes deberán ejercer la acción subrogatoria.

III.- La Dirección General de Escuelas, como organismo designado para los trámites de

sucesiones vacantes, no podrá peticionar la apertura del proceso sucesorio, sino hasta transcurridos seis (6) meses de la muerte del causante.

#### Art. 326 - AUTO DE APERTURA.

En el auto de apertura de la sucesión, se dispondrá:

I- La fijación de una audiencia, con un intervalo no mayor de treinta (30) días, debiendo el promotor hacer la publicación edictal con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha fijada.

II- La citación y emplazamiento para concurrir a ella a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán ser notificados por cédula, oficio o exhorto, según corresponda, en los domicilios denunciados o constituidos. Se les hará saber que deberán acreditar los derechos que invoquen.

III- La notificación edictal a todos los interesados desconocidos o de ignorado domicilio por una (1) vez en la forma prevista en el Art. 72 de este Código, a los fines de la concurrencia a la audiencia fijada.

IV- La citación al Ministerio Público Fiscal, al Organismo Recaudador de la Provincia y al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en caso de haberse denunciado herederos personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida.

V- Hacer saber a los acreedores del causante que podrán comparecer al proceso el día de la audiencia, acompañando los títulos que justifiquen su derecho.

#### Art. 327 - AUDIENCIA.

I- El día y la hora señalados, se realizará la audiencia con las personas que concurren.

II- El promotor del proceso deberá acreditar la notificación por edicto, conforme el punto III del artículo anterior.

III- Los presuntos herederos que no hubieren presentado antes los documentos que acrediten su derecho, deberán hacerlo en esa oportunidad y los acreedores exhibirán los títulos de sus créditos, si no lo hubieren hecho antes.

IV- Si concurren todos los herederos denunciados, fueran capaces y acrediten su vínculo conforme a derecho, podrán reconocer en forma expresa y unánime a los acreedores del causante que soliciten la declaración de legítimo abono de sus créditos. Asimismo, podrán reconocer coherederos, sin que ello importe reconocimiento del vínculo de familia.

V- Los presuntos herederos comparecientes podrán proponer administrador definitivo y perito.

#### Art. 328 - DECLARATORIA DE HEREDEROS.

I- Acreditado el vínculo de todos o reconocidos por quienes lo acreditaron, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, se dictará sentencia de declaratoria de herederos o de aprobación de testamento si correspondiera.

II.- En la declaratoria de herederos se designará administrador definitivo y peritos, conforme lo dispuesto por el Art. 332, en su caso, para que realicen las operaciones de inventario, avalúo y partición, fijándoseles el plazo para la realización de las dos (2) primeras, según lo dispone el Art. 350 de este Código. Además, se fijará el procedimiento para el pago de los acreedores que se hubieren presentado, de acuerdo a las reglas fijadas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

#### Art. 329 - HEREDEROS AUSENTES O QUE NO JUSTIFIQUEN EL VÍNCULO.

I.- Se dictará declaratoria de herederos a favor de quienes se haya acreditado el vínculo, sin perjuicio del emplazamiento que pudiera dirigirse, a petición de interesado, a los herederos no comparecientes a los términos del Art. 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- El heredero omitido o denunciado que no haya justificado el vínculo, podrá pedir con posterioridad la ampliación de la declaratoria de herederos, acreditando su condición.

III.- Para el caso en que ningún heredero acredite el vínculo o se presentase, el Juez declarará la sucesión vacante y designará curador de los bienes al representante de la Dirección General de Escuelas. La declaración de vacancia se inscribirá en el registro que corresponda, por oficio judicial.

III.- La sentencia de declaratoria de herederos y de declaración de vacancia es apelable mediante procedimiento escrito.

#### Art. 330 - INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.-

Los ascendientes, descendientes y cónyuge sobreviviente quedan investidos de la calidad de herederos desde el día de la muerte del causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria de herederos.

En los demás casos, la investidura de heredero será otorgada por sentencia de declaratoria de herederos o de aprobación del testamento.

#### Art. 331 - DESIGNACIÓN DE PERITO.

Cuando correspondiere, conforme a los artículos precedentes, el Juez procederá a la designación de administrador y de perito, en la siguiente forma:

1) Se nombrará un perito evaluador, Licenciado en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, que hará también el inventario, si fuera de necesidad. El nombramiento se efectuará por sorteo de una lista que formará anualmente la Suprema Corte de Justicia de Contadores inscriptos para el cargo. Podrá designarse perito a propuesta de los herederos declarados y que se encuentren presentes en la audiencia, si todos ellos fueran mayores, capaces y lo acuerden por unanimidad en el profesional a designar.

2) Podrá también designarse un perito partidor en la forma señalada en el inciso precedente, quien practicará la cuenta particionaria de conformidad a lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición. Si correspondiere la partición judicial y no se hubiese designado perito partidor, el perito evaluador hará también la partición.

#### Art. 332 - CUESTIONES SOBRE DERECHOS HEREDITARIOS.

Las acciones judiciales que se susciten respecto de los derechos a la sucesión, se sustanciarán en pieza separada y en procedimiento de conocimiento.

El trámite del proceso sucesorio no se paralizará, salvo en cuanto sea indispensable por hallarse condicionado a la resolución de las cuestiones a las cuales se refiere el primer apartado. La suspensión deberá resolverse por auto fundado y será apelable.

#### Art. 333 - LÍMITES A LA INTERVENCIÓN DE INTERESADOS Y FUNCIONARIOS.-

La actuación de las personas y funcionarios que puedan promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1) El Ministerio Público Fiscal cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponderle en los procesos que se promuevan conforme al Art. 331.

2) El Ministerio Público Pupilar sólo intervendrá cuando existan personas menores, con capacidad restringida o incapaces y terminará cuando cese la minoría de edad, la restricción de la capacidad o la incapacidad de éstos o se inscriban los bienes.

3) Los tutores dejarán de intervenir cuando sus pupilos alcancen la mayoría de edad; los tutores especiales cuando cese el conflicto de intereses que dio lugar a su designación; los apoyos y curadores cuando cese la restricción de capacidad o la incapacidad del heredero.

4) Los defensores de ausentes, en los casos previstos en el Art. 334 de este Código, hasta tanto comparezcan los herederos del fallecido o se forme hijuela a su nombre.

5) Los funcionarios encargados de la percepción de la tasa judicial intervendrán hasta que exista declaratoria de herederos ejecutoriada y desde ese momento al solo efecto de vigilar la liquidación y percepción del tributo.

6) Los legatarios y cesionarios, intervendrán al solo efecto de percibir su legado o hasta que se le adjudiquen los bienes al cesionario.

7) Los acreedores del causante o de los herederos, sin perjuicio de que puedan ejercer la acción subrogatoria, cesarán de intervenir cuando se les pague o garantice la percepción de sus créditos.

8) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada de los procesos en los que pudiera llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se les remitirán cuando se declare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

#### Art. 334 - FALLECIMIENTO DE HEREDEROS.

I - El fallecimiento de herederos no suspenderá el trámite del proceso sucesorio.

II.- Si existieren herederos del fallecido, deberán comparecer bajo una sola representación, en el plazo que se les señale, acompañando la respectiva declaratoria. Mientras no exista declaratoria en la sucesión del heredero o presunto heredero, podrá comparecer el administrador de ésta.

III.- Si no comparecieren, se separarán los bienes correspondientes al heredero fallecido y en la partición se formará hijuela a su nombre, actuando en defensa de sus intereses, el defensor de ausentes.

IV.- Cuando varios procesos sucesorios tramiten ante un mismo juzgado y se relacionen entre sí, por razones prácticas podrá el Juez disponer su sustanciación en forma coordinada y/o por cuerda separada.

### SECCIÓN TERCERA SUCESIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO PRESUNTO

#### Art. 335 - INICIACIÓN DEL TRÁMITE

Inscripta la sentencia de fallecimiento presunto, con la partida de defunción expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quienes tengan algún derecho reconocido por las leyes a los bienes dejados por el ausente, podrán promover el proceso sucesorio. Además de los requisitos exigidos en esta sección, el Juez deberá observar lo dispuesto por la ley de fondo respecto de la entrega de los bienes y la prenotación.

### SECCIÓN CUARTA HERENCIA VACANTE

#### Art. 336 - HERENCIA VACANTE

Vencido el plazo establecido para aceptar o repudiar la herencia, si no se hubieran presentado herederos, los presentados no hubieran acreditado su calidad de tales o si el causante no ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados, la sucesión se declarará vacante y se designará curador al representante de la Dirección General de Escuelas, quien desde ese momento será parte, atento a lo dispuesto por el Art. 338 de este Código.

#### Art. 337 - INVENTARIO Y AVALÚO

El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la Dirección

General de Escuelas y se realizará en la forma prevista en el Capítulo de Inventario y Avalúo.

#### Art. 338 - DECLARACIÓN DE VACANCIA.

Las funciones del curador, la liquidación de los bienes, la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

#### Art. 339 - RECLAMACIÓN SOBRE BIENES HEREDITARIOS.

Una vez que el curador asuma sus funciones, los que pretendan la herencia o bienes determinados en ella, deberán iniciar la acción de petición de herencia. Si obtienen sentencia favorable, deberán recibir los bienes o su producido, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

### SECCIÓN QUINTA ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN

#### Art. 340 - DESIGNACIÓN, RENUNCIA Y REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR:

I.- La designación del administrador provisorio o definitivo se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. También podrá hacerla el testador, sin perjuicio de la designación del albacea testamentario.

II.- El administrador provisorio, cesará en sus funciones al ser designado el definitivo; y el administrador definitivo cesará una vez que se apruebe la cuenta definitiva.

III.- En cualquier momento los herederos declarados, por mayoría de capitales, podrán sustituir al administrador. La remoción procede a solicitud de interesado por mal desempeño del cargo y por la vía incidental.

IV.- En caso de renuncia, fallecimiento o remoción del administrador, se designará a quien haya de reemplazarle, en la forma dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de remoción, no podrá votar el administrador que haya sido removido.

#### Art. 341 - FIANZA Y POSESIÓN.

El Administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en los casos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Deberá aceptar el cargo. Para el caso de ser necesario, el Oficial de Justicia lo pondrá en posesión de los bienes sucesorios.

#### Art. 342 - PIEZA SEPARADA.

Si se justificare, de lo relativo a la administración, provisoria o definitiva, podrá formarse pieza separada.

#### Art. 343 - DEPÓSITO DE DINERO:

El dinero dejado por el causante y el que el Administrador reciba en su función de tal, serán depositados a la orden del Tribunal, salvo que tuviese que pagar deudas o legados.

**Art. 344 - RENDICIÓN DE CUENTAS.**

I.- Los Administradores Provisorio y Definitivo deberán rendir cuentas. El Provisorio al finalizar su función y el Definitivo en la forma y plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- La rendición de cuentas se pondrá en la oficina a disposición de los interesados por el plazo de cinco (5) días. Si tuviera que hacer una rendición final, el plazo será de diez (10) días. Vencido el plazo sin que fuera observada, se aprobará sin más trámite. Si lo fuere, se procederá como está dispuesto para los incidentes.

III.- Si el administrador no rindiera cuentas en el plazo establecido, el Tribunal podrá proceder a su remoción con pérdida del derecho a percibir honorarios.

**Art. 345 - PAGO A ACREEDORES.**

I.- El Administrador definitivo es el responsable del pago a los acreedores conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin deberá notificar a los acreedores conocidos y a los que se hayan presentado a la audiencia prevista en el Art. 327 de este Código, para que en un plazo de diez (10) días formulen su pretensión de cobro, presentando las probanzas que acrediten su derecho.

II.- El Administrador deberá presentar un informe al Tribunal en un plazo de diez (10) días, en el que plasme su opinión acerca de las acreencias presentadas. De esta presentación se dará vista a los demás coherederos por un plazo de cinco (5) días para que reconozcan o no el crédito.-

III.- Si los herederos en forma expresa y por unanimidad reconocen el crédito, el Juez emitirá a favor del acreedor declaración de legítimo abono.

IV.- Los acreedores de aquellos créditos no reconocidos, deberán iniciar o continuar la acción pertinente.

**Art. 346 - REPRESENTACIÓN EN PROCESOS.**

Previa autorización del juez, o de la mayoría de los coherederos si todos ellos fuesen plenamente capaces, el Administrador podrá presentarse en los procesos en los cuales el causante fuera demandado, o promover o continuar acciones a nombre de la sucesión. Deberá elevar un informe en forma semestral sobre la marcha del proceso y rendir cuentas a la finalización del mismo.

**Art. 347 - GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES.**

I.- El Administrador deberá gestionar los bienes de la herencia. El Juez puede autorizar al uso de los vehículos de titularidad del causante, siempre que los mismos cuenten con los seguros necesarios para ello.

II.- El Administrador deberá promover la realización de los bienes, con autorización de todos los herederos, o en su defecto con autorización del Juez, en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados. En principio se procurará la venta

privada de los bienes para el pago de las deudas o en su defecto se ofrecerá a los demás coherederos para que alguno de ellos lo abone conforme las prescripciones de la ley de fondo.

Ante la imposibilidad de la venta privada o el pago de la deuda por parte de algún coheredero, se llevará a cabo subasta pública.

**Art. 348 - CUESTIONES SOBRE ADMINISTRACIÓN.**

Cualquier otra divergencia o dificultad que se produjere con respecto a la administración, se resolverá en audiencia a fijar en un plazo no mayor a quince (15) días, por el Juez, mediante auto después de haber oído a los interesados.

**Art. 349 - REMUNERACIÓN.**

Para el caso de ser necesaria la determinación judicial de la remuneración del administrador, ello se hará teniendo en cuenta la labor desarrollada y la duración de la gestión, el patrimonio administrado y las rentas producidas, no pudiendo superar el cuatro por ciento (4%) del activo. El auto regulatorio será apelable.

**Art. 350 - INVENTARIO Y AVALUO.**

I.- Designado el perito evaluador, éste procederá en el plazo que el Tribunal fije, a valorar los bienes que sean denunciados por el Administrador, o por la mayoría de los herederos declarados, a falta de aquél, sirviendo esta denuncia como inventario.

II.- Cuando por la naturaleza y cantidad de los bienes, falta de denuncia, inexistencia de detalle de bienes en la rendición de cuentas, o de falta de conformidad de los herederos sobre los mismos, fuera necesario proceder a inventariarlos, lo hará el mismo perito autorizado por el Juez, citando previamente a los herederos de modo fehaciente.

III.- No se requerirá intervención de perito contador cuando los herederos mayores, capaces y por unanimidad estén expresamente de acuerdo en el modo en que se adjudicarán todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario. En tal caso, el denunciado de bienes suscripto de común acuerdo por todos los herederos suplirá a las operaciones de inventario y avalúo; y la propuesta de adjudicación de los mismos suscripta por todos los herederos suplirá a la cuenta particionaria. Si no existiera unanimidad de herederos respecto del modo en que se adjudicarán todos los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario, procederá la partición judicial, la que podrá ser solicitada por cualquiera de ellos, debiendo en tal caso el Juez realizar la designación del perito contador.

**Art. 351 - FORMA DE LA OPERACIÓN.**

En el inventario y avalúo se describirá con precisión y claridad cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos y créditos y siguiendo con los bienes muebles, semovientes e

inmuebles. Se agregarán los títulos respectivos, si los hubiere.

#### Art. 352 - APROBACIÓN Y OBSERVACIONES.

Efectuadas las operaciones en la forma señalada, se agregarán al expediente y se pondrán de manifiesto en la oficina por cinco (5) días, notificándose a los herederos. Si no fueran observadas, se aprobarán. Si se observaran por falta de inclusión de bienes o por el avalúo, se convocará a los herederos, al representante de la Dirección General de Escuelas o del fisco, según corresponda, y al perito, a una audiencia que deberá realizarse con quienes comparezcan, en un plazo no mayor de quince (15) días. A ella deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la cual funden sus observaciones, que recibirá el Juez en ese mismo acto, y después de oír a los comparecientes, resolverá la cuestión mediante auto, que podrá ser apelado.

#### Art. 353 - EXCLUSIÓN DE BIENES.

Si se hubieren incluido bienes cuyo dominio o posesión se pretenda por herederos o terceros, éstos podrán reclamarlos, siguiendo el procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la continuidad del proceso sucesorio.

#### Art. 354 - PARTICIÓN PRIVADA O ADJUDICACIÓN.

Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fuesen capaces y estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y presentarla al Juez para su aprobación. Podrán igualmente, solicitar se les adjudiquen, en condominio la totalidad o alguno de los bienes. En ambos casos, el Juez accederá a lo solicitado, previo pago de créditos reconocidos, honorarios y gastos causídicos.

La partición privada no requerirá intervención de perito contador cuando así lo acuerden los herederos mayores, capaces y por unanimidad, debiendo presentarse con patrocinio letrado.

#### Art. 355 - LICITACIÓN.

En el plazo de treinta (30) días de aprobado el avalúo, cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que se le adjudiquen dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo aprobado.

En tal caso, el Juez convocará a una audiencia citando a todos los herederos. En la audiencia se licitarán los bienes cuya adjudicación se hubiese solicitado, entre los herederos que comparecieren, adjudicándolos al mejor postor.

No puede pedirse la licitación si entre los herederos hay menores, incapaces o con capacidad restringida.

En los casos en que el avalúo aprobado no refleje razonablemente el valor real del bien licitado, ya sea por el transcurso del tiempo, por el criterio de

valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia, deberá realizarse una retasación del mismo exclusivamente a tales efectos.

#### Art. 356 - PARTICIÓN JUDICIAL.

Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, el perito designado procederá, en el plazo que el Juez señale, a proyectar la liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios. Antes de proceder a las operaciones aludidas, oír a los herederos, a los fines de satisfacer sus pretensiones respecto a las adjudicaciones o conciliarlas. En cada hijuela se detallarán los bienes adjudicados, especificando ubicación, extensión y linderos y los antecedentes de dominio de cada inmueble, hasta veinte (20) años atrás, si ello fuere posible.

#### Art. 357 - APROBACIÓN - OBSERVACIONES

Concluida la partición judicial, se agregará al expediente y se pondrá de manifiesto en la oficina por cinco (5) días notificándose a los herederos. Si no fuere observada, se aprobará.

Si se observare, se citará a los herederos y al perito.

En el auto que apruebe la partición o la adjudicación de bienes, el Juez clasificará los trabajos y hará la regulación de honorarios de profesionales, peritos y cuantos más tengan derecho a percibir una remuneración.

#### Art. 358 - ENTREGA DE BIENES

Abonados los impuestos, deudas y gastos causídicos, incluso honorarios e inscriptas las adjudicaciones de inmuebles en los registros respectivos, se hará entrega a cada heredero de los bienes que le fueron adjudicados y se le dará testimonio de su hijuela.

## CAPÍTULO II CONCURSO DE PERSONA HUMANA QUE NO REALIZA ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA SECCIÓN PRIMERA PRESUPUESTOS

#### Art. 359 - PRESUPUESTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO.

La persona humana que no realiza actividad económica organizada que se encuentre en estado de cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo; podrá solicitar la apertura del trámite previsto en la presente ley a fin de que resulte aplicable el régimen sustancial previsto en la Ley 24.522.

#### Art. 360 - REQUISITOS.

Con la solicitud de apertura del trámite, el consumidor deberá acompañar, además de los recaudos establecidos para la demanda, en lo pertinente:

1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.

2) Un listado de acreedores con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables.

3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

4) El texto del acuerdo propuesto a sus acreedores.

#### Art. 361 - PUBLICIDAD.

Además de la notificación por cédula a los acreedores denunciados, la presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del Tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar.

#### Art. 362 - EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN.

Cumplida la notificación precedente y ordenada la publicación de los edictos, quedan suspendidos los descuentos que por obligaciones de causa o título anterior a la presentación se efectúen sobre el salario del consumidor, tanto directamente por el empleador como en la cuenta bancaria donde el mismo sea acreditado.

Asimismo, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el Art. 21 de la Ley 24.522.

#### Art. 363 - LIBERTAD DE CONTENIDO. FORMA.

Dentro de los treinta (30) días de ordenada la publicación de edictos, el consumidor deberá acompañar las conformidades al acuerdo en la forma y con el contenido previsto por los Arts. 70 y 71, respectivamente, de la Ley 24.522.

Con la presentación de las conformidades deberá indicar el monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores denunciados por el deudor.

#### Art. 364 - MAYORÍAS.

Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras (2/3) partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del Art. 45 de la Ley 24.522.

### SECCIÓN SEGUNDA HOMOLOGACIÓN

#### Art. 365 - HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES. EFECTOS.

En caso que no sean alcanzadas las mayorías de ley, a pedido de parte el Juez podrá homologar el acuerdo que hubiere sido alcanzado

con los acreedores, con efecto exclusivo entre ellas, siempre que tal alternativa haya sido prevista en el mismo acuerdo y en la medida que se estime que ello permitirá superar la cesación de pagos o las dificultades económicas o financieras de carácter general.

El acuerdo parcial homologado y los pagos que en consecuencia se efectúen, serán oponibles en caso de una quiebra posterior.

#### Art. 366 - OPOSICIÓN.

Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2), del Art. 360 de este Código. La oposición podrá presentarse hasta los diez (10) días posteriores al vencimiento del lapso de negociación, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o en la inexistencia de la mayoría exigida por el Art. 364. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el Juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el Juez homologará el acuerdo.

#### Art. 367 - EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN.

El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de la presente Sección produce los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esa Ley.

El acuerdo homologado tendrá efectos solo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

#### Art. 368 - NULIDAD DEL ACUERDO.

La nulidad prevista en la Sección IV del Capítulo V del Título II de la ley 24.522, podrá fundarse en el dolo para ocultar el pasivo.

#### Art. 369 - MEDIACIÓN.

En cualquier etapa del trámite el Juez podrá disponer y el deudor o cualquier acreedor, solicitar, que sea abierta la instancia de mediación por un plazo no mayor a quince (15) días; la cual tramitará en la sede del Tribunal.

#### Art. 370 - AUDIENCIA CONCILIATORIA. REBELDÍA.

Si vencido el período de negociación no hubiesen sido acompañadas las conformidades en las mayorías de ley, a pedido del deudor, el Juez podrá fijar una audiencia conciliatoria a fin de promover la celebración del acuerdo.

En su petición, el deudor deberá acreditar que ha agotado las diligencias necesarias para la formación del consentimiento sin que los acreedores hayan manifestado su voluntad (positiva o negativa) en la proporción necesaria para la conformación del acuerdo.

Esta decisión debe ser notificada por cédula.

El acreedor denunciado que no comparezca a la audiencia será declarado rebelde, con los efectos de no integrar su crédito la base para el cómputo de mayorías y resultándole aplicable el acuerdo que resulte homologado conforme lo prevé el Art. 56 de la Ley 24.522. La rebeldía y la homologación deben ser notificadas por cédula.

#### Art. 371 - PLAN DE SANEAMIENTO.

Cuando la incomparecencia de los acreedores denunciados sea total, el Juez podrá aprobar un plan de saneamiento, el cual deberá comprometer, al menos, el porcentual máximo de embargo sobre el salario dispuesto por la normativa correspondiente, por el término de un (1) año.

El plan de saneamiento tendrá los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, sólo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

#### Art. 372 - FRACASO DEL TRÁMITE.

En caso de incumplimiento del deudor de lo dispuesto por los Arts. 361, 362, 363, 364 y 370 de este Código, el trámite se tendrá por fracasado.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

#### Art. 373 - DEROGACION EXPRESA E IMPLÍCITA.

Desde la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas con las limitaciones transitorias que resultan de este título, las disposiciones del Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial sancionado por Ley N° 2269 en el año 1953, y todas las disposiciones y leyes posteriores de la Provincia que sean contrarias a lo establecido por este cuerpo legal.

Art. 374 - VIGENCIA TEMPORAL DE ESTE CÓDIGO.- Las disposiciones de este Código empezarán a regir el día 1 de febrero del año 2018, para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan.

Se aplicarán también sus disposiciones a los asuntos pendientes, conforme facultad expresa que otorga el presente ordenamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, para implementar gradualmente la oralidad de acuerdo a los recursos económicos disponibles y a la capacitación de los magistrados, auxiliares de justicia y operadores jurídicos. Se exceptúan los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las leyes derogadas en el artículo precedente.

Art. 375 - COMPETENCIA TRANSITORIA.- Los asuntos que por la nueva distribución de la competencia, correspondan a otro tribunal quedarán radicados en los tribunales de origen hasta su terminación.

Art. 376 - ASUNTOS DE TRÁMITE ANTE LA JUSTICIA DE PAZ.- Los asuntos pendientes en

primera instancia en la justicia de paz, continuarán hasta su terminación y luego las nuevas causas serán distribuidas conforme la ley de competencia que se dicte.

Art. 377 - COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Créase una Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario integrada de la siguiente forma: Un (1) miembro designado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, o el que en el futuro lo reemplace; un (1) miembro por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia; Presidente de la Federación de Colegios de Abogados; y el Presidente de la Asociación de Magistrados de la Provincia de Mendoza, o sus reemplazantes respectivamente.

Las funciones de la Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial son:

a) Recabar información y receptor sugerencias respecto de la interpretación y aplicación de la presente ley,

b) En caso de ser necesario, formular las pertinentes propuestas de reforma, como mínimo, cada tres (3) años.

Art. 378 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU  
Sec. Habilitado

NÉSTOR PARÉS  
Presidente

B  
(Resoluciones)

2  
(Acta)

RESOLUCIÓN N° 466

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar el Acta N° 17 de la 16º Sesión de Tablas del Período Ordinario, correspondiente al 177º Período Legislativo Anual, de fecha 23-8-17.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL MRECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU

NÉSTOR PARÉS

Sec. Habilitado Presidente

3

RESOLUCIÓN Nº 467

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE

Artículo 1º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Jorge Sosa, para ausentarse de la Provincia entre los días 25 al 28 de agosto de 2017.

Art. 2º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Mario Díaz y a la señora Diputada Lidia Ruiz, para faltar a la sesión de tablas del día de la fecha.

Art. 3 - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

4

RESOLUCIÓN Nº 468

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar estado parlamentario al Despacho de Comisión obrante en el siguiente expediente:

Nº 73070/17 –De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el Proyecto de resolución, aceptando la sanción del H. Senado de fecha 11-7-17, Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tritutario de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

5

RESOLUCIÓN Nº 469

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aceptar la sanción del H. Senado de fecha 11-7-17, obrante a fs. 630/830 del Expte. 73070/17, Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tritutario de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

6

RESOLUCIÓN Nº 470

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo de los siguientes expedientes:

Nº 73222 del 29-8-17 –Proyecto de declaración del diputado Priore, expresando el deseo que la Secretaría de Servicios Públicos implementase el porta bicicletas en el transporte público de pasajeros, de media y corta distancia.

Nº 73223 del 29-8-17 –Proyecto de resolución del diputado Priore, distinguiendo a los miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza.

Nº 73224 del 29-8-17 –Proyecto de resolución del diputado Priore, distinguiendo al personal Antártico que participara de la evacuación aeromédica desde la Base ORCADAS hacia Ushuaia, el día 29 de julio de 2017.

Nº 73225 del 29-8-17 –Proyecto de resolución del diputado Priore, distinguiendo al actual personal que desempeña actividad en la Antártida Argentina, miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza.

Nº 73214 del 28-8-17 –Proyecto de resolución del diputado López, declarando de interés

de esta H. Cámara el Concurso “Mi Primera Empresa”, a desarrollarse en el mes de septiembre de 2017 en la Ciudad de Mendoza.

Nº 73217 del 28-8-17 –Proyecto de resolución de la diputada Jaime, declarando de interés de esta H. Cámara la Jornada de Capacitación sobre la Reforma del Código Procesal Civil, organizada por la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, a llevarse a cabo el día 30 de agosto de 2017.

Nº 73221 del 29-8-17 –Proyecto de resolución de la diputada Ortega, declarando de interés de esta H. Cámara el evento “Muestra Escultórica Itinerante Reencontrándonos con Nuestros Héroes”, realizado con el apoyo de la Comisión de Comercio a Cielo Abierto de la Ciudad de Mendoza y la Federación Económica de Mendoza, a desarrollarse en la Provincia hasta el 17 de setiembre de 2017.

Nº 73232 del 29-8-17 –Proyecto de declaración de las diputadas Soria y Escudero y del diputado Jiménez, expresando preocupación por el cierre y los despidos de la Sucursal de Carrefour, en el Departamento San Martín.

Art. 2º - Dar tratamiento sobre tablas a los expedientes mencionados en el artículo anterior y a los Exptes. 73184, 73193, 73207, 73192, 73194, 73204, 73185, 73189, 73197, 73198, 73200, 73201, 73202, 73211 y 73196.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

7  
(EXPTE. 73184)

RESOLUCIÓN Nº 471

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, el III Congreso Internacional “Nuevos Horizontes de Iberoamérica”, que se llevará a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2017 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, organizado por el Centro Interdisciplinario de Literatura Hispanoamericana.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

8  
(EXPTE. 73193)

RESOLUCIÓN Nº 472

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Seguridad, a través de la Subdirección de Eventos y Lugares de Esparcimiento, informe detallando fecha y razón social de pubs, bares y locales bailables que han sido inspeccionados en cumplimiento con la Ley Nacional 26687.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

9  
(EXPTE. 73027)

RESOLUCIÓN Nº 473

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, las Jornadas Internacionales tituladas “Energías Alternativas: Importancia en el nuevo contexto nacional, regional e internacional”, que se desarrollarán en el Aula Magna de la Universidad de Mendoza, los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017, organizadas en conjunto por el Instituto de Energía y Minería “Dr. Edgardo Díaz Araujo” y la Universidad de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

10  
(EXPT. 73222)

RESOLUCIÓN Nº 474

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Secretaría de Servicios Públicos implementase el porta bicicletas en el transporte público de pasajeros de media y corta distancia de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

11  
(EXPT. 73223)

RESOLUCIÓN Nº 475

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir a los Miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza, cuya nómina se adjunta como Anexo, por su actuación en el continente blanco y permanentes aportes a la ecología y al cuidado del planeta.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

ANEXO

Dr. CARLOS ABERTO RINALDI DNI 4.063.135.  
SR. (EDB) ROQUE ORLANDO SALVI  
DNI 6.884.449  
Dr. CLAUDIO ALBERTO PARICA DNI 11.488.667  
Sra. (EDB) VANINA LORENA RUNCO  
DNI 25.070.754  
Com. GABRIEL OSVALDO BAGATELLO  
DNI 16.158.843  
Cnel. (EDB) LORENZO IGNACIO LOPEZ MEYER  
DNI 18.267.457  
Cap. (EDB) PAULA VERONICA PEREYRA DE LOPEZ MEYER DNI 23.763.301  
Srta. (EDB) ROCIO BELEN LOPEZ MEYER  
DNI 41.702.540  
Sr. (EDB) FRANCISCO EZEQUIEL LOPEZ MEYER  
DNI 43.084.334  
Srta. (EDB) MARTINA BELEN LOPEZ MEYER  
DNI 43.876.274  
Sr. (EDB) SANTIAGO LOPEZ MEYER  
DNI 45.233.589  
Sr. (EDB) ARIEL EZEQUIEL LOPEZ MEYER  
DNI 50.801.261  
Vcom. CRISTIAN GALIMBERTI DNI 23.837.859  
Vcom. ALEJANDRO JOSÉ TUMINO DNI 18.356.495  
Cap. PAOLA TATIANA PASCUAL DNI 28.489.405  
Cap. NICOLAS JAVIER PARON DNI 31.176.043  
Tte. 1º (EDB) DEMIAN CICHIRILLO DNI 32.907.793  
Cnel. ART.62 (EDB) HUGO CARLOS CASELA DNI 11.303.507  
Sra. (EDB) MARIA CELIA ELENA VACA  
DNI 14.683.510  
Sra (EDB)PAULA NATALIA CASELA  
DNI 32.093.777  
Sra(E.D.B.) VERÓNICA ANDREA CASELA  
DNI 33.605.930  
Cap. Corbeta (R) (EDB) ROBERTO JOSE COZZANI  
DNI 7.803.823  
S.M.(EDB) ROBLES ARIEL DEL VALLE  
DNI 17.746.729  
Sra.(EDB) FERNANDEZ LILIANA PATRICIA  
DNI 20.514.744  
S.M. (EDB) MOYA JOAQUÍN  
DNI 17.175.348  
Sra.(EDB) RAMOS CARPIO LICELY OLGA  
DNI 18.759.823  
S.M (EDB) JOSE LUIS GONZALEZ  
DNI 17.683.075  
Sra. (EDB) LORENA ALEJANDRA RAMOS  
AHUMADA DNI 18.720.247  
S.M. (EDB) DAVID GUSTAVO SALAS  
DNI 17.746.789  
S.M. JAVIER ALEJANDRO CASTRO  
DNI 16.459.234  
S.P. (EDB) CORRADINI RAMÓN  
DNI 21.667.669  
Sra.(EDB) FERNANDEZ SANDRA  
DNI 21.841.701  
S.P. DANIEL EDGARDO ESTÉVEZ  
DNI 20.810.984  
S.P. (EDB) JESUS ERNESTO CORREGIDOR  
DNI 22.534.341  
S.P. CRISTIAN DAVID SCAFFIDO  
DNI 23.267.846

S.P. (EDB) JUAN CARLOS ARMADA CASTILLA  
DNI 24.934.865  
S.A (EDB) RAUL ALEJANDRO AMAYA  
DNI 25.892.443  
S.A. (EDB) GERARDO MARTÍN KORSCHESKI  
DNI 29.966.865  
Sarg (EDB) ANGEL RODRIGO MARTINI  
DNI 30.144.201  
C.P. (EDB) HECTOR ANTONIO MAMANI  
DNI 17.909.369  
C.1º JOHANNA DEBORATH LOPEZ  
DNI 32.570.776  
Ayte. de 1ra. FLAVIO GERMAN PUJOL  
DNI 21.493.665  
Ayte. de 2da. (EDB) ESTEBAN ALBERTO  
FERNANDEZ DNI 24.166.402  
Ayte. de 3ra MARCELO HUMBERTO GUTIERREZ  
GAUNA DNI 27.482.948  
AICGCABU (EDB) GUILLERMO MARCELO  
TONELOTTO DNI 30.620.370  
S.M. (EDB) ORLANDO HUGO BRITOS  
DNI 4.147.954  
SRA (EDB) DELIA ROSA BUSTAMANTE  
DNI 4.660.208  
LIC. (EDB) MARIA GABRIELA BRITOS  
DNI. 22.225.921  
Dr. (EDB) GUSTAVO BRITOS  
DNI 20.008.367  
S.M. (EDB) JULIO CESAR DOBARGANES  
DNI 11.253.380  
Sra. (EDB) ESTER PLANA DE DOBARGANES.  
DNI 7.105.755  
S.M (EDB) HECTOR DANIEL PINTOS  
DNI 13.229.923  
S.M R) (EDB) ALBERTO BEJARSKY  
DNI 12.401.159  
S.P. (EDB) CARLOS HUMBERTO COSMI.  
DNI 8.145.094  
S.P. LEONIDAS LADISLAO NARVAEZ  
DNI 7.681.018  
S.P. (EDB) HUGO OSCAR LOPEZ  
DNI 14.051.276  
S.P. VGM (EDB) OSCARDANIEL ADARO  
DNI 14.783.575  
C.S. (EDB) ENRIQUE AMERICO ORELLANA  
DNI 4.084.482  
PC (EDB) CARLOS ALBERTO FERNANDEZ  
DNI 16.455.899  
Sr. (EDB) JUAN MANUEL PEREDA  
DNI 30.593.740  
Sr. (EDB) MARCELO ADRIÁN INSAURRALDE  
DNI 32.499.682  
Sra. (EDB) MOROTTA MARCIA HERNESTINA  
DNI 22410785

12  
(EXPT. 73224)

RESOLUCIÓN Nº 476

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir al personal antártico que participara de la evacuación aeromédica desde la Base Orcadas hacia Ushuaia el día 29 de julio del 2017:

Cap. GASTON VALUSSI  
29.712.991  
1 Ten. PABLO BIOLATTO  
32.903.789  
1 Ten. MAXIMILIANO ZAPATA (Médico)  
S.Aux. LUCAS GUZMAN  
29.967.684  
C.P. PABLO ARRAYAN  
32.108.652

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

13  
(EXPT. 73225)

RESOLUCIÓN Nº 477

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir al personal que desempeña su actividad profesional en la Antártida Argentina, miembros de la Agrupación Antárticos Mendoza, cuya nómina se adjunta como Anexo.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

ANEXO

VCOM (EDB) MARTINEZ RICARDO ALBERTO  
17.263.328  
1º TEN (EDB) SILVA MARIANO ALFREDO  
32.387.753  
1º TEN (EDB) BURGOS ANA CAROLINA  
32.203.030  
TEN (EDB) MENEGUET MATIAS JOEL

34.315.638  
S.M (EDB) REYES RICHARD LODY  
17.352.848  
S.M. (EDB) CARDOZO MARCELO  
17.300.999  
S.M. (EDB) CHIAPINO DANIEL ALBERTO  
18.071.507  
S.P. (EDB) BECERRA OMAR ERNESTO  
20.825.657  
S.P. (EDB) CAPUTO GUSTAVO JOSÉ  
21.588.559  
S.P. (EDB) VENENCIA ALEJANRO ANTONIO  
22.772.488  
S.P. (EDB) BALCAZA MARCOS GABRIEL  
21.512.317  
S.P. (EDB) BOSCO GUSTAVO DANIEL  
25.768.403  
S.A. (EDB) SOSA CARLOS ALBERTO  
25.757.147  
S.A. (EDB) PETANAS DANIEL ALEJANDRO  
26.180.567  
S.A. (EDB) TEVEZ CLAUDIO ANTONIO  
23.331.618  
S.A. (EDB) GONZALEZ GUSTAVO  
25.178.280  
S.A. (EDB) SALAS FERNANDO ROBERTO  
28.656.401  
S.A. (EDB) CARVALLO CARLOS CRISTIAN  
24.382.408  
S.A. (EDB) MUÑOZ OSCAR ARMANDO  
23.108.411  
S.A. (EDB) ALTURRIA PAOLO ALEJANDR  
29.835.236  
S.Aux. (EDB) ZABALA CLAUDIO JAVIER  
26.941.338  
S.Aux. (EDB) CASTELLANI ENZO DAMIAN  
30.221.784  
S.Aux. (EDB) RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD  
29.483.239  
C.P. (EDB) PERAL OSCAR ALEJANDRO  
26.162.775  
C.P. (EDB) ROMERO GUSTAVO  
24.359.116  
C.P. (EDB) GALEANO NATALIA JANINA  
31.849.863  
C.P. (EDB) PERALTA NADIA ISABEL  
30.646.279  
C.P. (EDB) GUTIERREZ CRISTIAN FERNANDO  
28.646.634  
C.P. (EDB) PERALTA JESUS RAMON FELIPE  
25.155.363  
C.P. (EDB) MENCIA GABRIEL ANGEL  
26.623.547  
C.P. (EDB) LEDESMA OSCAR ALBERTO  
33.734.215  
C.P. (EDB) BAIGORRIA CRISTIAN GERARDO  
32.064.904  
C.P. (EDB) RODRIGUEZ MARCELO ALEJANDRO  
33.119.747  
C.P. (EDB) FERNANDEZ CUFRE LUCAS MANUEL  
32.495.008  
C.1° (EDB) PEZZARINI MAXIMILIANO NORBERTO  
30.558.378

C.1° (EDB) DIAZ OSCAR GERARDO  
34.130.111  
C.1° (EDB) BURGOS LOVATO FACUNDO NAHUEL  
33.811.322  
SUP II (EDB) CHAPARRO WALTER GUSTAVO  
17.609.758  
SUP III (EDB) SCARFO MATIAS EDUARDO  
31.295.699  
P.SUP (EDB) DIOMEDI SILVIA ISABEL  
12.538.137  
P.C. (EDB) ACUÑA ANDRES AGUSTIN  
16.715.192  
C.P. (EDB) SANSALONI MARCOS  
31.982.560  
C.P. (EDB) PIZZARRO GISELA  
30.857.324  
SR. (EDB) MAIDANA SERGIO  
23.902.059  
SR (EDB) INSAURRALDE ULISES  
37.823.903  
SR (EDB) MAIDANA, SERGIO  
23.902.059  
SR (EDB) INSAURRALDE ULISES  
37.823.903  
S.M. NUÑEZ ROGELIO  
17.440.554  
S.P. BENITEZ JUAN CARLOS  
23.088.882  
S.AUX. ANTONOVSKY ALBERTO  
26.371.576  
C.P GODOY PABLO  
26.550.342  
C.P. ARAUJO PRADO CÉSAR ISMAEL  
29.317.000  
C.P. FUNES FACUNDO NAUEL  
31.652.523  
C. SEGOVIA JOSÉ LUIS  
45.468.863  
SUP.I DIAZ MARTIN ANDRES  
20.703.034  
SUP I RICCETTO SILVERA PABLO ROLANDO  
18.830.236  
SUP III (EDB) GUARAZ JOSÉ  
12.319.721  
Cap. (EDB) HERMOSA, Alejandro Manuel  
29.272.698  
Cap. (EDB) ALCORTA LUCENA, Matías  
27.651.679  
Ten.1° (EDB) ROSELLI, Nazareno Augusto  
32.584.346  
Ten.(EDB) COLL, Matías  
33.507.135  
S.P.(EDB) RIPPARI, Rubén Oscar  
22.078.498  
SP (EDB) CORRENTI, Francisco Marcelo  
20.111.567  
S.A.(EDB) SUAREZ, Mario Esteban  
2 6.815.249  
Sarg.1°(EDB) CAZON, Guillermo Santos  
22.897.336  
Sarg(EDB) DIEGO, Fabricio Emir  
24.707.783  
Sarg(EDB) DALMASO, Marcelo Darío

29.204.990  
 Sarg(EDB) FAGUEL, Marcelo José  
 31.543.509  
 Sarg(EDB) MONTENEGRO, Cristian Adrián  
 29.094.572  
 C.P. (EDB) MERLO, Lucas Gabriel  
 31.748.288  
 C1º(EDB) GAUNA, Carlos Alberto  
 29.287.987  
 C1º(EDB) GOMEZ, Carlos Darío  
 30.315.913  
 C1º(EDB) PUCA, Alfredo Martín  
 27.610.451  
 C1º(EDB) TOLABA, Jorge Fernando  
 31.137.709  
 C1º(EDB) ALEGRE, Diego Marcelo  
 28.520.949  
 Ing Electr.(EDB) FERNANDEZ, Alejandro Gabriel  
 31.685.022  
 Tec Electr.(EDB) SOLIS ETCHEGOIN, Leandro  
 Nahue 35.867.337  
 Tec Electr.(EDB) ROSSI, Carlos Alejandro  
 36.157.756  
 My(EDB) LAMELA, MÁXIMO LUCAS  
 24.459.109  
 Cap(EDB) MAURO DAVID FIGUEROA MORALES  
 27.849.333  
 Tte "EC" (EDB) JOSE EDUARDO GALLARDO  
 30.920.904  
 S.P (EDB) NORBERTO LEONARDO GALVÁN  
 20.358.289  
 S.P. (EDB) DANIEL ALEJANDRO MAIONE  
 24.070.821  
 Sarg Ay (EDB) FABIÁN CARLOS DIAZ  
 22.959.855  
 SA (EDB) JAVIER ALEJANDRO ALBORNOS  
 25.373.880  
 Sarg 1º(EDB) MARTIN SEBASTIÁN PERALTA  
 29.711.165  
 Sarg 1º (EDB) LÁZARO RAMÓN FERNANDEZ  
 24.285.835  
 Sarg(EDB) RITO SANTOS RAMÓN ZURITA  
 25.861.224  
 Sarg(EDB) LEONARDO TEODORO JAVIER  
 GUTIERREZ 28.341.195  
 Sarg(EDB) CRISTIAN ROMEO HIDALGO  
 25.888.323  
 Sarg(EDB) MARIO ALBERTO SOSA  
 31.017.899  
 Sarg (EDB) AQUILES ROMÁN VALDEZ  
 25.522.760  
 Sarg(EDB) JUAN JOSÉ CASTILLO  
 31.520.663  
 C 1º (EDB) CRISTIAN DAMIÁN GALEANO  
 29.567.395  
 C 1º (EDB) JUAN OSMAR SOLIS  
 34.093.799  
 C 1º (EDB) RODRIGO JAVIER IGURI  
 33.625.349  
 ATCGNA (EDB) LUIS ALBERTO BOUCHET  
 28.252.439  
 ATCG (EDB) DANIEL LUIS ADRIÁN BEJARANO  
 29.233.883

Bióloga (EDB) MARCELA JANINA NABTE  
 25.015.768  
 Ing.(EDB) VICTOR MANUEL PREATONI  
 28.909.799  
 SR. (EDB) FRANCO ARIEL GUIDI  
 30.727.921  
 Sr. (EDB) CARLOS NICOLAS ALOISIO  
 36.344.956  
 Sr. (EDB) JONATHAN HERRRERA  
 37.272.164  
 Sr. (EDB) LUIS SOUZA  
 14.534.553

14  
 (EXPTE. 73192)

#### RESOLUCIÓN N° 478

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
 PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que los Senadores Nacionales por la Provincia de Mendoza promoviesen el tratamiento parlamentario y posterior aprobación del Proyecto de Ley S- 2347/16, que dispone en su artículo 1º incorporar a los Departamentos de Tupungato, Tunuyán, San Rafael, San Carlos y General Alvear de la Provincia de Mendoza a la tarifa diferencial de gas establecida en el art. 75 de la Ley 25565 y sus modificatorias.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
 Sec. Habilitado                      Presidente

15  
 (EXPTE. 73194)

#### RESOLUCIÓN N° 479

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
 PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Dirección Nacional de Vialidad, realizase sendas para el tránsito de personas y rodados menores a ambos costados de la Ruta N° 143, entre los kilómetros 500 y 595 en la Localidad de Salto de las Rosas, Distrito Cañada Seca, Departamento San Rafael.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

16  
(EXPTE. 73204)

RESOLUCIÓN Nº 480

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Banco de la Nación Argentina dispusiese la instalación y funcionamiento de un cajero automático Link en el Distrito Desagüadero, Departamento La Paz.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

17  
(EXPTE. 73214)

RESOLUCIÓN Nº 481

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, el Concurso "Mi Primera Empresa", organizado por el Banco BBVA Francés, que se llevará a cabo durante el mes de septiembre del año 2017 en la Ciudad de Mendoza

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

18  
(EXPTE. 73217)

RESOLUCIÓN Nº 482

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la Jornada de Capacitación sobre la Reforma del Código Procesal Civil, organizada por la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, a llevarse a cabo el día 30 de agosto de 2017.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

19  
(EXPTE. 73221)

RESOLUCIÓN Nº 483

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, al evento "Muestra Escultórica Itinerante Reencontrándonos con Nuestros Héroes", del artista plástico Julio Incardona, realizado con el apoyo de la Comisión de Comercio a Cielo Abierto de la Ciudad de Mendoza y la Federación Económica de Mendoza, que se desarrollará hasta el 17 de septiembre de 2017 en nuestra Provincia.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

20  
(EXPTE. 73185)

RESOLUCIÓN Nº 484

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir a los músicos y hacedores culturales del canto cuyano por su encomiable labor

en la difusión de la cultura mendocina, en el marco de la celebración del Día Mundial del Folklore:

Bailarines:

Conjunto Folklórico "Los Cinco para la Danza"

Alfredo Roberto Díaz.

Luis Manuel Vera.

Guillermo Nievas.

Arturo Díaz.

Aníbal Moyano.

Irma Conforti.

Liliana Butti.

Gloria Salguero.

Rosario López.

Silvia Jarcia Pidival.

Emilia Bustamante.

Jesús Armando Morales.

Luis Rodríguez.

Ballet Juvenil de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

Juglares de la música y el canto Cuyano:

Graciela Arancibia.

Beatriz Lourdes Bustos.

Eduardo Ernesto Campos.

Arturo Tascheret.

"Dúo Los Uranos".

Sergio Olmedo.

Juan José Miguez.

Germán Alberto Lucero.

Antonio Morales.

Francisco Marcial Morales.

Hugo Munua.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

21  
(EXPTE. 73189)

RESOLUCIÓN Nº 485

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Fiscalía de Estado informe sobre puntos relacionados a la Terminal de Ómnibus:

a) Si ha debido tomar intervención en cuestiones vinculadas al servicio de limpieza y/o

sanitario desde el inicio de la concesión de la empresa Estación Terminal Mendoza SA.

b) En caso afirmativo, remita copia de los expedientes o actuaciones iniciadas a raíz de dichas situaciones.

Art. 2º - Solicitar a la Procuración General informe si existen denuncias realizadas por hechos acaecidos en el ámbito de la Terminal de Ómnibus desde el 1 de mayo de 2017 hasta la actualidad, recibidas en la Oficina Fiscal respectiva. En caso de existir, detalle la causa de la denuncia.

Art.3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los días treinta del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

22  
(EXPTE. 73197)

RESOLUCIÓN Nº 486

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la realización en nuestra provincia del 1º Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada "La Hipnosis en el Tercer Milenio: el increíble poder de la mente subconsciente" a realizarse los días 1 y 2 de septiembre de 2017, organizado por el Instituto Psicológico y Psiquiátrico "Psicosalud Mendoza".

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

23  
(EXPTE. 73198)

RESOLUCIÓN Nº 487

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarase de interés provincial la realización en nuestra Provincia del 1º Congreso Internacional de Hipnosis Clínica, Experimental y Aplicada "La Hipnosis en el Tercer Milenio: el increíble poder de la mente subconsciente", a realizarse los días 1 y 2 de septiembre de 2017, organizado por el Instituto de Psicológico y Psiquiátrico "Psicosalud Mendoza".

Art. 2º - Adjuntar a la presente Resolución los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

- (Fundamentos Ver Asuntos Entrados N° 22)

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

24  
(EXPTE. 73200)

RESOLUCIÓN N° 488

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, fortaleciese las designaciones de profesionales en los efectores sanitarios de cada Departamento de la Provincia, a fin de procurar un cumplimiento más íntegro de las Leyes Nacionales N° 26.657, 24.417 y 26.485.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

25  
(EXPTE. 73201)

RESOLUCIÓN N° 489

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, el "7º Concurso de Licores", realizado por la Escuela N° 4-161 "José Miguel Graneros", que se llevará a cabo el día 29 de septiembre de 2017 en el Distrito Gustavo André, Departamento Lavalle.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

26  
(EXPTE. 73202)

RESOLUCIÓN N° 490

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Expresar preocupación por los trabajadores periodistas desvinculados recientemente de Diario Los Andes.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

27  
(EXPTE. 73211)

RESOLUCIÓN N° 491

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, a través de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia, informe sobre el acuerdo comercial suscripto con la Unión Argentina de Rugby y la Unión de Rugby de Cuyo que daría nacimiento al evento deportivo denominado "Rugby Championship" a desarrollarse el día 7 de octubre de 2017 en nuestra Provincia y que contará con la participación del seleccionado nacional de Rugby "Los Pumas" y su par de Australia "Wallabies, detallando:

- Nómina de empresas e instituciones que intervendrán

- Montos que destinará el Gobierno Provincial para la realización del citado evento.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

28  
(EXPTE. 73196)

RESOLUCIÓN Nº 492

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Secretaria de Servicios Públicos y al Ministerio de Seguridad de la Provincia, informen sobre los motivos de detención de la ciudadana Patricia Stibel, la que tuvo lugar el día 18 de agosto de 2017 y fuera trasladada a la Comisaría Nº 36 del Departamento Las Heras.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

29  
(EXPTE. 73232)

RESOLUCIÓN Nº 493

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Expresar preocupación por el cierre y los despidos de la sucursal de Carrefour en el Departamento General San Martín.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

30

RESOLUCIÓN Nº 494

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Fijar preferencia para su tratamiento CON DESPACHO DE COMISION, para la próxima sesión de tablas y subsiguientes (Art. 123 del Reglamento Interno) al siguiente expediente:

Nº 73122/17 y su acum. 73132/17 -Proyecto de ley de la diputada Ramos y de la diputada Pérez L, respectivamente, adhiriendo la Provincia de Mendoza al Art. 1º de la Ley Nacional 27305 – Leche Medicamentosa.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

31

RESOLUCIÓN Nº 495

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Fijar preferencia para su tratamiento CON DESPACHO DE COMISION, para la próxima sesión de tablas y subsiguientes (Art. 123 del Reglamento Interno) al siguiente expediente:

Nº 70262/16 -Proyecto de ley de los diputados Parisi, Ilardo Suriani y Tanús, autorizando al Instituto Provincial de la Vivienda a afectar fondos recuperados que surgen de la aplicación de los dispuesto en el Art. 5, inc. 3) del Decreto 1842/12 para el recupero de créditos que aún no se hayan realizado y se encuentren en situación de hacerlo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º de la Ley 8182.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado Presidente

32

## RESOLUCIÓN Nº 496

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo del siguiente expediente:

Nº 73233 del 29-8-17 –Proyecto de declaración de las diputadas Soria y Escudero y del diputado Jiménez, expresando preocupación por la desaparición de Santiago Maldonado en la Provincia de Chubut.

Art. 2º - Dar tratamiento sobre tablas al expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

33  
(EXPT. 73233)

## RESOLUCIÓN Nº 497

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Expresar la preocupación de esta H. Cámara, por la desaparición forzada, conforme la calificación legal establecida por el magistrado actuante, de Santiago Maldonado, el 1 de agosto de 2017 en el Departamento Chushamen, Provincia de Chubut.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

34

## RESOLUCIÓN Nº 498

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo del siguiente expediente:

Nº 73226 del 29-8-17 –Proyecto de resolución del diputado Fresina, solicitando al Gobierno Nacional la remoción de su cargo a la Ministra de Seguridad, por encubrir la desaparición de Santiago Maldonado en la Provincia de Chubut.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente

35

## RESOLUCIÓN Nº 499

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE

Artículo 1º - Designar a la señora diputada Claudia Segovia como miembro suplente en el Consejo de la Magistratura (Art. 150 de la Constitución Provincial) en reemplazo del señor Diputado Alejandro Viadana.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANDRES GRAU                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Habilitado                      Presidente